



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL EN
EL MÉXICO ACTUAL Y CUASIBELIGERANCIA
DE LOS CÁRTELES NARCOTRAFICANTES”**

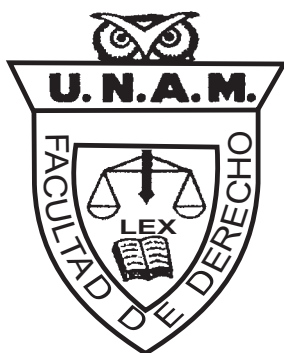
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

XAVIER JARED RAMÍREZ GARCÍA DE LEÓN

ASESOR: **DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ**



MÉXICO, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

El alumno **XAVIER JARED RAMÍREZ GARCÍA DE LEÓN** con número de cuenta **303263551** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL EN EL MÉXICO ACTUAL Y CUASIBELIGERANCIA DE LOS CÁRTELES NARCOTRAFICANTES**", dirigida por el **DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 5 de noviembre de 2012

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Agradecimientos

A mis padres y hermanos porque, una vez que todo pasa, lo único que nos queda es la familia.

A los amigos que conocí en -o gracias a- la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, muy en especial a Diana Chávez, Selene Cruz, Karina Estrada, Carolina Miranda, Mónica Nuño, Beatriz Peralta, Ángela Rincón, Cristina Rosas, Elena Rueda, Diego Amante, Rodrigo Castro, Alejandro Moreno, Víctor Esqueda y Oscar Zavala. Porque de todos ellos aprendí mucho, me apoyaron siempre y me tuvieron -o tienen- que soportar.

Igualmente, agradezco a la Delegación Regional para México, América Central y Cuba del Comité Internacional de la Cruz Roja así como al Proyecto PAPIIT IN-308809 sin cuyo apoyo no me hubiera sido posible asistir al 28° Curso de Derecho Internacional Humanitario, Varsovia, 2010, asistencia que transformó para bien la perspectiva de este trabajo.

Agradezco también al Dr. Rodrigo Cervera Aguilar y López quien con su cátedra terminó de convencerme de que el Derecho Internacional Público es mi mayor interés y al Lic. Ulises Ramírez Gil quien desde el principio creyó tanto en mí.

Pero sobre todo, quiero agradecer al Dr. Manuel Becerra Ramírez, quien más que un asesor, un profesor, un tutor, un jefe y un amigo, es un modelo a seguir en prácticamente todos los aspectos. Su tesón frente a la adversidad y su alegría frente a la vida me han enseñado, entre muchas cosas más, que se puede ser un referente en el medio que se elija y no por ello sacrificar otras facetas de la vida; que la creatividad se tiene o no se tiene y es imposible contenerla en un solo ámbito y que a la gente debe juzgársele siempre por sus méritos. La confianza que tiene en mí es uno de los motores más importantes de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMEROS COMENTARIOS.....	5
CAPÍTULO 1. LA NOCIÓN DE CONFLICTO ARMADO EN DERECHO INTERNACIONAL	9
1.1 De la guerra al conflicto armado.....	9
1.2 Inexistencia de la definición del concepto “conflicto armado”	23
1.3 El Comités sobre el uso de la fuerza de la <i>International Law Association</i> y su aportación al Derecho Internacional.....	28
CAPÍTULO 2. LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN DERECHO INTERNACIONAL.....	41
2.1 Los conflictos armados internacionales dentro del Derecho Internacional	41
2.1.1 El tratamiento de los conflictos armados internacionales de acuerdo a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949	41
2.1.2 El tratamiento de los conflictos armados internacionales en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales	48
2.2 Los conflictos armados de carácter no internacional dentro del Derecho Internacional.....	55
2.2.1 El tratamiento de los conflictos armados no internacionales de acuerdo al artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949.....	55
2.2.1.1 Grupos armados no estatales en conflictos armados internos.....	70
2.2.1.2 Factores evaluadores de la organización de los grupos armados no estatales.	84
2.2.1.3 Factores evaluadores de la intensidad del conflicto armado no internacional	95
2.2.1.4 Alcance espacial del conflicto armado interno	102
2.2.2 Los conflictos armados internos y su tratamiento en el Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales	104
2.2.2.1 Semejanza de los estándares de aplicación del Protocolo Adicional II con el reconocimiento de beligerancia.....	111
CAPÍTULO 3. TRÁFICO DE DROGAS Y ORGANIZACIONES TRAFICANTES	116
3.1 ¿De qué hablamos cuando hablamos de Narcotráfico?	116
3.2 Breve descripción del combate al tráfico de drogas en México.	124
3.3 Organizaciones traficantes de drogas. ¿Qué combate el Estado?.....	132
3.4 Las organizaciones criminales como amenaza a la paz y seguridad internacionales	146
CAPÍTULO 4. EL CASO MEXICANO ACTUALMENTE.....	151

4.1 Grupos traficantes en México. Problemática actual.....	151
4.2 Más allá de los grupos traficantes de drogas: El problema de la violencia en México.....	168
4.2.1 Homicidios relacionados con el tráfico de drogas en México.....	173
4.2.2 El crecimiento del delito de secuestro en México	180
4.2.3 Un caso especial: El secuestro de migrantes	183
4.2.4 Desplazamientos poblacionales	184
4.2.5 La extorsión en México.	188
CONCLUSIONES	190
BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA	195
CIBERGRAFÍA	206
DOCUMENTOS.....	213

La presente tesis se inscribe dentro del Proyecto PAPIIT IN-308809 “Hacia un Estado de Derecho Internacional”, gracias al apoyo de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico

Conchabado como arcángel, Satanás se hizo acreedor a mil críticas, y por último fue expulsado del Paraíso. En la mitad de su caída se detuvo, reclinó la cabeza para meditar un instante, y regresó.

-Hay un favor que querría pedir- dijo.

-Habla.

-Creo que el hombre está por ser creado. Necesitará leyes.

-¡Qué miserable! ¡Tú, su adversario designado, cargado de odio hacia su alma desde los albores de la humanidad...! ¿Tú pides el derecho de hacer las leyes del hombre?²

-Perdón. Lo que tengo que pedir es que al hombre se le permita hacerlas por sí mismo. Y se ordenó que así fuera.

Ambrose Bierce

INTRODUCCIÓN

La política antidrogas implementada por la administración del presidente Felipe Calderón significó un giro importante en la actitud que el Estado mexicano guardaba con respecto al tráfico de drogas. La decisión presidencial de involucrar a elementos militares en la lucha contra las drogas no hubiera tenido mayor impacto de no haber sido por la escala en que se decidió hacerlo y es que desde la década de 1970, no se había destinado tal cantidad de soldados al combate a las drogas.

La participación directa de los militares añadida al discurso presidencial que a todas luces utilizó durante un largo periodo de la administración giros idiomáticos de corte castrense nos convenció en principio de analizar si la situación que atraviesa el país hasta hoy corresponde con un conflicto armado.

En las etapas formativas de nuestro estudio basamos nuestra aproximación desde una perspectiva de reconocimiento de beligerancia, mecanismo a través del cual una organización insurgente podía alcanzar la subjetividad internacional; en ese entonces pensábamos en proponer una flexibilización de las condiciones de aparición de este reconocimiento desde una evolución de los conflictos armados al día de hoy, lo que pensábamos colocaría a México dentro del escenario de un conflicto armado. Sin embargo, al avanzar en la investigación encontramos que la teoría del reconocimiento de beligerancia había perdido su vigencia dentro del Derecho Internacional Público contemporáneo, por lo que no resultaba provechoso utilizarla para estudiar la situación actual.

Lo anterior nos obligó a buscar la perspectiva debida para analizar las circunstancias del país y esto eventualmente nos llevó hasta el Derecho Internacional Humanitario que, sin calificar sobre la legalidad o justicia de

determinado conflicto, solamente señala su aparición. Fue al darnos cuenta de los nuevos criterios utilizados en la identificación de los conflictos armados que decidimos analizar la situación actual desde su perspectiva.

Este trabajo intenta responder una pregunta bastante simple: ¿existe actualmente en México un conflicto armado? Desde mucho antes de determinar la aproximación definitiva a utilizar y en vista del clima de violencia general pero sobre todo por el total de decesos ocasionados por la misma -más de 47,000 en menos de cinco años- nos inclinamos por una respuesta afirmativa: efectivamente, nos encontramos inmersos en un conflicto armado de carácter no internacional.

Continuamos con esta idea durante una gran parte del tiempo que nos tomó desarrollar este trabajo, sin embargo, al iniciar el estudio del contenido que la jurisprudencia internacional daba a los criterios de existencia de los conflictos internos, comenzamos a darnos cuenta que ese cumplimiento, que en cierto momento llegamos a considerar hasta obvio, no podía ser alcanzado tan fácilmente.

El capítulo primero lo dedicamos al estudio del concepto de conflicto armado en lo general, rastreamos sus antecedentes dentro del Derecho Internacional así como la inexistencia del concepto mismo dentro de esta rama del Derecho y las aportaciones que la *International Law Association* ha tenido para dilucidar el mismo.

En el capítulo segundo buscamos ofrecer un panorama de las condiciones de activación de las clasificaciones legalmente aceptadas de conflictos armados dentro del Derecho Internacional, con el objetivo de analizar los marcos en donde podría caber la situación mexicana, comenzamos con el estudio los conflictos armados internacionales para después concentrarnos en el estudio de aquellos no internacionales desde las perspectivas del artículo 3 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra de 1949” y al “Protocolo Adicional II” de las mismas.

En el capítulo tercero nos concentramos en ofrecer una perspectiva general sobre el nacimiento del tráfico de drogas, con el argumento de que el mismo es de aparición artificial y relativamente reciente. Adicionalmente, mostramos los tipos de organizaciones criminales que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha identificado, así como de señalar a grandes rasgos el combate que, históricamente, México ha tenido en contra del mismo.

En el capítulo cuarto, damos cuenta de la situación que se vive actualmente en el país, dividimos nuestro estudio en dos partes, por un lado intentamos ofrecer una explicación en lo relativo a la organización interna de los grupos traficantes que operan en el país, tarea no siempre satisfactoria por la secrecía inherente de los mismos, mientras que en la segunda parte, analizamos la información disponible en cuanto a decesos, movilizaciones de poblaciones, secuestros, extorsiones y otros indicadores que pueden ofrecer una imagen general del clima de violencia *delincuencial* que se vive.

Somos de la idea de que dada la pregunta que nos proponemos responder y la respuesta misma a la que llegamos, no pensamos que este trabajo sea capaz de responder a la cuestión sobre qué sucede en nuestro país pero al decirnos qué es lo que no sucede actualmente en México, beneficia en cierta medida pues limita la normativa aplicable a los enfrentamientos entre el Estado y los miembros de los grupos traficantes, ya que obliga al primero a cumplir cabalmente con sus obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

PRIMEROS COMENTARIOS

Si nos propusiéramos jerarquizar a las diversas ramas del Derecho en un modelo semejante a una galaxia espiral, es muy probable que el Derecho Internacional Público ocupara el brazo más exterior de la misma por diversas razones: su falta de autoridad centralizada, el elemento volitivo de los sujetos principales a quienes se dirige y hasta la propia naturaleza de la sociedad que rige. Estas particularidades terminan por alejar al Derecho Internacional Público de aquellas características que usualmente son tenidas en cuenta para calificar la existencia de un sistema jurídico.

Si continuamos con la clasificación de las diversas ramas de éste Derecho en particular, el Derecho Internacional Humanitario estaría sin lugar a duda en el extremo más alejado del brazo y es que el mismo genera una paradoja dentro del propio Derecho Internacional Público ya que su objetivo final es regular una situación que, con sus excepciones, probablemente podría ser considerada como la mayor expresión de antijuridicidad: los conflictos armados.

Puede parecernos inconcebible que una rama del propio Derecho Internacional Público se avoque a regular una conducta que lleva prácticamente prohibida por el mismo más de ochenta años. No obstante esto, el Derecho Internacional Público, tal vez por la naturaleza de la sociedad a la que rige en primer orden –es decir, los Estados en su conjunto- se ha desarrollado como un Derecho profundamente pragmático, en consecuencia, es bastante frecuente encontrar referencias en el sentido de que los conflictos armados son un hecho, lamentable y desafortunado, pero hecho al fin y al cabo. Los mismos han existido desde antes del Derecho Internacional Público y sea cual sea el camino que tome éste, es probable que así continúen.

Con la premisa anterior siempre con un alto grado de importancia, el Derecho Internacional Humanitario ha evolucionado como un intento de “humanizar” lo que al día de hoy se ha mostrado como inevitable.

Este Derecho logra su objetivo –o hace el esfuerzo por alcanzarlo- separándose radicalmente de cualquier elemento que califique la legalidad o ilegalidad del conflicto, en términos más técnicos, el Derecho Internacional Humanitario – también conocido como *ius in bello*- debe distinguirse sin reparos del aún persistente pero muy reducido derecho de hacer la guerra, es decir, del *ius ad bellum*. Analizar si el desencadenamiento del conflicto ha sido conforme a lo establecido por la “Carta de las Naciones Unidas” o el Derecho Internacional Consuetudinario, por ejemplo, corresponde a ésta última rama, mientras que a la primera no le resulta de la menor importancia; determinar qué Estado es agresor o si otro ha actuado en legítima defensa individual o colectiva se encuentra por fuera del *ius in bello*.

Las normas de Derecho Internacional Humanitario se dirigen por un lado, a limitar los medios y métodos de combate disponibles para las partes en el conflicto –el llamado Derecho de la Haya- mientras que por el otro, se encargan de proteger a aquellos individuos que no toman –o ya no toman- parte en las hostilidades, es decir, asegurar tanto a civiles como militares puestos fuera de combate un trato mínimo que permita proteger su integridad en el conflicto armado, dispone que sean afectados lo menos posible por el desenvolvimiento del mismo –conocido como Derecho de Ginebra-

Este conjunto normativo se interpreta de acuerdo a tres principios básicos que son el principio de distinción, el de proporcionalidad y el de precaución.

El principio de distinción establece la obligación de las partes en el conflicto de distinguir en todo momento entre civiles y objetos civiles por un lado y militares y objetivos militares, por el otro. Impide la ejecución de ataques en contra de civiles y objetos civiles. Adicionalmente, de este principio se deriva la prohibición general de utilizar armamento que no permita distinguir entre los diversos blancos, como es el caso de las minas en general.

El segundo principio se refiere a la prohibición de lanzar ataques armados sobre objetivos legítimos que provoquen daños a civiles y objetos civiles que resulten

excesivos con respecto a la ventaja militar esperada por el ataque. La formulación que adquiere el principio de proporcionalidad es una clara expresión de la importancia que aún goza el concepto de necesidad militar y es que si bien el principio precedente prohíbe atacar sujetos y bienes protegidos, el Derecho Internacional Humanitario se ve obligado a admitir una flexibilidad no determinada sino por las circunstancias del caso concreto, que termina por “permitir” o por lo menos reconocer la existencia de los llamados daños colaterales, es decir, si bien está prohibido dirigir ataques directos en contra de la población o bienes civiles, no es en sí mismo violatorio del *ius in bello* la existencia de daños contra estos sujetos protegidos siempre y cuando la ventaja militar obtenida sea en relación mayor a estos daños y los mismos no sean el blanco específico del ataque.

El principio de precaución establece la obligación de las partes en el conflicto de tomar, con antelación al ataque, todas las medidas necesarias con el objetivo de reducir al mínimo o evitar en la medida de lo posible el daño a civiles y objetos civiles. De este principio se derivan otras obligaciones como, por ejemplo, el verificar de todas las maneras posibles que el blanco a atacar se trate de un objetivo legítimo o bien asegurarse de utilizar los medios y métodos apropiados para someter a la población civil al menor daño posible.

Como mencionábamos, todas las normas de Derecho Internacional Humanitario, deben ser leídas con estos principios como trasfondo.

Como observaremos, la construcción convencional del Derecho Internacional Humanitario distingue entre conflictos armados de carácter internacional y aquellos que son de tipo no internacional o interno. En principio, la importancia de esta distinción, radicaba en que dependía de a qué conflicto nos enfrentáramos, el cuerpo normativo a aplicar sería diferente –y que oscilaría entre la totalidad de las “Cuatro Convenciones de Ginebra” y el “Protocolo Adicional I” o el artículo 3 común y el “Protocolo Adicional II”- Si bien los principales tratados aún son estos “Convenios” y sus “Protocolos”, el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario ha adquirido en los últimos años una importancia tal que entre sus efectos se encuentra el difuminar en cierta medida la relevancia de distinguir a

los diversos conflictos con este objetivo; pensamos que, no obstante lo anterior, la importancia de esta distinción persiste, no para la identificación del cuerpo normativo aplicable, sino para la identificación de la existencia del conflicto mismo. Más allá de la aplicación efectiva de las normas de este Derecho, el desarrollo teórico que surge alrededor de los conceptos de conflicto armado internacional e interno es actualmente el mejor recurso jurídicamente existente para calificar a aquellas situaciones que por su violencia o impacto puedan ser consideradas conflictos armados.

CAPÍTULO 1. LA NOCIÓN DE CONFLICTO ARMADO EN DERECHO INTERNACIONAL

1.1 De la guerra al conflicto armado

Antes de entrar en el estudio del contenido que el concepto de conflicto armado tiene dentro del Derecho Internacional, debemos ser conscientes que el mismo tiene un origen relativamente reciente y que por lo mismo, existen aun algunos detalles de orden teórico que desde uno u otro sentido, no han permitido que el concepto encuentre una articulación óptima en el resto del sistema que representa este Derecho.

Previo a la utilización del término conflicto armado dentro del vocabulario iusinternacionalista, existía un cierto auge en cuanto al uso de la expresión *guerra*, ahora bien, esta expresión desde un punto de vista de Derecho Internacional se refería a escenarios muy específicos, resultado derivado probablemente del manejo que el Derecho Internacional Clásico tenía sobre la cuestión y que se veía reflejado dentro de éste a la manera de Luis XIV, como la *ultima ratio regum*.

El recurrir al entonces derecho subjetivo de ir a la guerra se veía justificado por dos razones: en primer lugar, el ir a la guerra era un mecanismo utilizado para que, en ausencia de organismos jurisdiccionales con jurisdicción obligatoria, los Estados pudieran asegurar el ejercicio de un derecho que les pertenecía, mientras que por otro lado, la guerra tenía como propósito el servir como medio alternativo para generar un cambio dentro del sistema jurídico, lo anterior al no existir ningún tipo de cuerpo legislativo internacional de ninguna clase¹.

¹ Cfr. KUNZ, Josef L., “*Bellum Justum and Bellum Legale*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 45, no. 3, julio 1951, p. 528.

Este término es, como se puede constatar en la vida diaria, multívoco, lo que significa que el mismo puede ser encontrado en muy diversas situaciones o en referencia a muy variados escenarios. El resultado es la generación de una determinada confusión en cuanto al contenido del concepto. Así, podemos encontrar expresiones como “guerra psicológica”, “guerra de baja intensidad”, o algunas otras, en donde hasta cierto punto, el uso no es sino una mera licencia poética².

Sin embargo, la *guerra* como concepto legal tiene características y efectos propios, que se extienden a muy diversas ramas del Derecho Internacional, no limitándose a los obvios *ius ad Bellum* e *ius in Bello*³. Aun cuando esta figura tiene una serie de consecuencias jurídicas de alcance bastante importante, es interesante observar que hasta el día de hoy, no existe una definición universalmente aceptada sobre lo que es la misma, y aunque podemos encontrar un buen número de académicos que a lo largo del tiempo han intentado precisarla, lo que no encontraremos será una convención multilateral que nos ilustre sobre su significado a través de una definición específica⁴.

En un intento por dilucidar el significado que el concepto guardaba hasta antes del desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo, recurriremos a distintos autores que, ya sea por su representatividad o su especialización, intentaron dar contenido a una idea tan compleja como lo es la de la guerra.

Para evitar largas transcripciones, no haremos referencia –salvo casos específicos- a los textos originales de los autores, si bien intentaremos mantener lo más fiel posible el contenido de las definiciones de los mismos y ofrecer al final una extrapolación de los puntos coincidentes para poder alcanzar una definición

² Cfr. DINSTEIN, Yoram, War, Agression and Self-Defence, Tercera edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2001, p. 3.

³ Ténganse en cuenta, por ejemplo, sus efectos relativos al Derecho de los Tratados, el inicio de aplicación del Derecho de Neutralidad, el impacto en tratados sobre control de armas, la posibilidad de derogar ciertas disposiciones de derechos humanos, entre otras, al respecto véase REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los Tratados, Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 206 y COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, International Law Association, La Haya, 2010, p. 1.

⁴ Cfr. DINSTEIN, Yoram, War, Agression and Self-Defence, *op. cit.*, p. 4.

que pueda contener todas las características esenciales dentro del contexto específico.

Comenzaremos con una definición que dentro del estudio de la materia se ha vuelto clásica, nos referimos a la diseñada por Arnold McNair, quien a grandes rasgos nos dice que un estado de guerra surge dentro del Derecho Internacional de tres distintas maneras:

- En el momento especificado en la declaración de guerra;
- Si la declaración de guerra no especifica ningún momento, entonces al momento que la misma se comunique a la contraparte;
- El tercer escenario presenta una bifurcación:
 - En caso que no exista la declaración mencionada en los casos 1 y 2, el estado de guerra puede decirse que se origina en el momento en que, bajo la autoridad estatal, se comete un *acto de fuerza* imbuido del *animus belligerandi* –entendido como la intención de hacer la guerra- o bien
 - Si ese primer acto de fuerza no contiene el *animus* –ya sea porque se trataba del ejercicio de represalias, por ejemplo- el estado de guerra surge cuando el Estado objetivo del acto elige crearlo al momento de repeler el ataque. McNair es muy específico al decirnos que en caso de darse este último caso, entonces el nacimiento del estado de guerra se retrotrae a la comisión del primer acto de fuerza⁵.

En esta primera definición debemos hacer hincapié en los siguientes elementos:

- En primer lugar, Lord McNair, más que de la guerra, nos habla del estado de guerra, distinción que lograremos comprender mejor al analizar a otros autores más adelante.

⁵ Cfr. MCNAIR, Arnold D., The Legal Meaning of War, and the Relation of War to Reprisals, citado por MCDUGAL, Myres S. et al., “*The Initiation of Coercion: A multitemporal analysis*”, en AJIL, American Society of International Law, EEUU., vol. 52, no. 2, abril 1958, p. 242.

- Desde una perspectiva general, pareciera que este autor da la misma importancia creadora al elemento subjetivo – en este caso ejemplificado por la declaración de guerra- como al objetivo – el acto de fuerza- sin embargo, al referirse tan encarecidamente al *animus belligerandi* y darle un papel tan importante –sobre todo en último escenario -termina por sugerirse que el autor atribuye solamente al aspecto subjetivo la capacidad generadora del estado de guerra, y deja de lado a la confrontación en sí misma. El lugar que termina por dar al *animus belligerandi* implica que la declaración de guerra –en las dos primeras hipótesis- es solamente una expresión de éste, mientras que en la tercera hipótesis, es el acto de fuerza el que lo formula.

Hans Kelsen por su parte apunta, entre otras cosas, que el estado de guerra –en su verdadero significado- solamente se genera por medio de actos de guerra, que no son sino el uso de la fuerza armada y nos dice que si bien algunos autores prefieren dar una importancia esencial al *animus belligerandi*, el mismo solamente puede traducirse como la intención de llevar a cabo actos de guerra y por ende de hacer uso de la fuerza⁶.

Es un tanto peculiar la lectura que se le puede dar a esta parte del pensamiento de Kelsen; si bien en un primer momento se puede pensar que el profesor de Praga –al referirse también al estado de guerra- a través de una teoría totalmente opuesta a la de McNair, considera que es solamente el elemento objetivo o fáctico el que define la existencia del mencionado estado, podemos decir, al notar la manera en que acopla la cuestión del *animus belligerandi*, que de nueva cuenta lo que se hace es atribuir un papel creador únicamente al elemento subjetivo, lo que reducía el acto de guerra y en consecuencia el uso de la fuerza a meras expresiones del *animus*, que volvía a ser el núcleo gravitatorio de todo el escenario. Podría contrargumentarse lo anterior con la suposición de que lo que hace Kelsen es atribuir a cualquier uso de la fuerza el *animus belligerandi*, sin embargo consideramos que sería un tanto arriesgado, pues tendría como

⁶ Cfr. KELSEN, Hans, Principles of International Law, Rinehart & Company, Inc., EEUU., 1956, p. 27.

resultado etiquetar como actos de guerra diversas conductas que claramente no tendrían dicha intención⁷.

En tercer lugar, nos referiremos a Lawrence Oppenheim, quien nos otorga una definición más específica y de la cual, por su carácter compacto, podemos hacer transcripción: “*War is the contention between two or more States through their armed forces for the purpose of overpowering each other and imposing such conditions of peace as the victor pleases. War is a fact recognised, and with regard to many points regulated, but not established, by International Law*”.⁸

El profesor Dinstein, identifica cuatro elementos dentro de la definición de Oppenheim, que son⁹:

- Se requiere exista una contención o diferendo entre por lo menos dos Estados.
- Esos mismos Estados deben hacer uso de sus fuerzas armadas.
- El fin de las partes debe ser la derrota del enemigo y la imposición de las condiciones de paz deseadas y
- Se espera que ambas partes tengan metas simétricas, si bien diametralmente opuestas.

La definición de Oppenheim, si bien es formulada de manera distinta a otras, guarda con ellas más coincidencias de las que se creería. Dentro de la identificación que hace el profesor Dinstein, las primeras dos condiciones corresponderían al elemento fáctico, en especial la segunda, ya que la primera serviría como raíz de esta última, y es que los Estados no van a la guerra sin tener un desacuerdo, sin importar que tan pequeño sea el mismo; el desacuerdo en este caso resultaría en la utilización de la fuerza.

⁷ Cfr. MCDUGAL, Myres S. et al., “*The Initiation of Coercion: A multitemporal analysis*”, *op. cit.*, pp. 241-242.

⁸ OPPENHEIM, L., *International Law. A treatise*, Longmans, Green, and Co, Londres, 1906, p. 56.

⁹ Cfr. DINSTEIN, Yoram, *War, Agression and Self-Defence*, *op. cit.*, pp. 4-5.

En lo que se refiere a los elementos tres y cuatro, el *animus belligerandi* se ve reflejado muy claramente en la intención de someter e imponer al enemigo los términos que se quieran¹⁰.

De esta manera, la afirmación ofrecida por Oppenheim cabe dentro del modelo que ofrecen las anteriores, si bien sobresale porque evita dar preponderancia a alguno de los elementos, y sugiere que la ausencia de cualquiera de ellos derivaría en la imposibilidad de existencia de la guerra.

Por su parte, García Arias piensa que la guerra es un acto de fuerza de carácter armado, en donde “*sociedades políticas independientes*” buscan imponer su voluntad a, o evitar que se les imponga la voluntad de, otras sociedades del mismo tipo¹¹.

García Arias, como vemos, esencialmente identifica la guerra como el acto de fuerza que tiene la intención de imponer –o evitar se impongan- voluntades. Tiene el acierto de explicitar la presuposición de existencia de, en este caso, sociedades políticas independientes. Y si bien no lo expresa, sí comparte con la definición de McNair la posibilidad de que el estado de guerra sea desatado por causa del Estado agredido.

De nueva cuenta, esta definición contiene ambos elementos y guarda parecido con aquella ofrecida por Oppenheim al otorgar igual importancia tanto al hecho como a la intención, si bien García Arias amplía comparativamente más el alcance del concepto ya que no pensamos exista un uso de la fuerza que no contenga una cierta voluntad, lo que da cabida dentro de la idea a cualquier utilización de la fuerza armada.

¹⁰ Para la explicación más detallada de estos cuatro elementos véase DINSTEIN, Yoram, War, Aggression and Self-Defence, *op. cit.*, pp. 4-14.

¹¹ Cfr. GARCÍA ARIAS, Luis, La Guerra Moderna y la Organización Internacional, Instituto de Estudios Políticos, España, 1962, pp. 92-93.

Por último, la definición del profesor Stone se formula en términos un poco más abstractos, ya que se refiere a la guerra como una relación entre gobiernos en donde por lo menos uno de ellos no permite que sus relaciones continúen rigiéndose por las leyes de la paz¹².

Ahora bien, de la definición anterior no se logra deducir la necesidad de un acto de guerra sino solamente de manera indirecta y, con cierta relación con la definición de H. Kelsen, la misma da preeminencia al elemento volitivo, es decir al *animus belligerandi*. El profesor Stone no especifica cómo debe un gobierno dejar de permitir que sean las leyes de la paz las que rijan sus relaciones, y entonces debemos comprender que la intención del Estado –el *animus*- puede expresarse de muy diversas formas.

Una vez analizadas brevemente las concepciones anteriores, podemos recapitular lo siguiente:

- Las definiciones de guerra contenían alusiones a los elementos objetivo y subjetivo, refiriéndose el primero a la cuestión fáctica, es decir de la situación en el terreno y en última instancia en el campo de batalla; y el segundo a la voluntad que tenía por lo menos alguna de las partes de *guerrear* y que se expresaba de maneras tan inequívocas como una declaración de guerra.
- Si bien todas las definiciones estudiadas hacen referencia a ambos elementos, las mismas pueden clasificarse dentro de dos grandes grupos: Dentro del primer grupo, los autores ubican en primera categoría al *animus belligerandi*, y relegan los hechos a un mero vehículo de expresión del mismo, por tanto, niegan cualquier papel esencial que pudieran jugar dentro del concepto. Mientras que el segundo grupo –más pequeño- se caracteriza por conceder a ambos elementos igual importancia dentro de la constitución del concepto.

¹² Cfr. MCDUGAL, Myres S. et al., *“The Initiation of Coercion: A multitemporal analysis”*, *op. cit.*, p. 245, nota 10.

- Una cuestión de mucha importancia y que si bien no es explícita en todas las definiciones analizadas es que los únicos capaces de batirse en guerra son los Estados. García Arias es rotundo en este punto al mencionar que en el caso de las revoluciones, las mismas no pueden considerarse realmente como guerras mientras no exista un reconocimiento de beligerancia¹³.

No debemos perder de vista las conclusiones anteriores en razón de que las mismas guardan un papel bastante significativo en la transustanciación que ocurre de la idea de guerra a la de conflicto armado. Sin embargo, antes de entrar a esas cuestiones, debemos explicar el porqué las aportaciones de los autores parecieran responder a una tendencia uniforme de contenido.

Quincy Wright, ya en 1932, señalaba la distinción que existía entre el estado de guerra y la guerra en sí misma, en el entendido de que el primero se identificaba con el estado legal de las cosas, mientras que el segundo respondía a las hostilidades en sentido material. Afirmaba también que ambos conceptos poseían una existencia independiente entre sí y por lo tanto la existencia de uno no implicaba de manera alguna la del otro, y viceversa. Wright lo formuló así “*A state of war may exist without active hostilities and active hostilities may exist without a state of war*”.¹⁴

El resultado del planteamiento que hace es la identificación de la guerra en un sentido legal con la existencia de un *animus belligerandi*, el propio Wright afirmaba “*It is clear, however, that an act of war starts a state of war only if there is a real intent to create a state of war*”.¹⁵ Y continuaba con el argumento de que si un Estado cometía lo que podían ser considerados actos de guerra en gran escala,

¹³ Cfr. GARCÍA ARIAS, Luis, La Guerra Moderna y la Organización Internacional, op. cit., p. 93.

¹⁴ WRIGHT, Quincy, “When does War exist?”, American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 26, no. 2, abril 1932, p. 363. La aseveración anterior es fácilmente identificable en la realidad de la época, por ejemplo, durante la Segunda Guerra Mundial, el estado de Guerra vigente desde el 22 de mayo de 1942 entre México y Alemania, perduró hasta el año de 1951, bastante tiempo después de cualquier tipo de confrontación armada entre ambos países.

¹⁵ WRIGHT, Quincy, When does War exist?, op. cit., p. 365.

siempre con seguridad de que los mismos no tenían la intención de resultar en ésta, la situación solamente podría derivar en un estado de guerra si era reconocida como tal por el Estado objeto de la agresión o por terceros Estados¹⁶. Básicamente, como podemos darnos cuenta, Wright y el resto de los autores desarrollan el argumento planteado por McNair en 1925, al distinguir entre el estado de guerra como *status legal* y los actos de guerra como elemento material.

Dentro del sistema propio del Derecho Internacional clásico, tal distinción era conveniente y deseable por los Estados, y es que no resultaba deseable el considerar todos los usos de la fuerza armada como guerra y por tanto desatar sus consecuencias. La aparición de una figura como el *animus belligerandi* respondió de manera favorable a tal anhelo al restringir considerablemente la existencia jurídica de la guerra y sus efectos. Sin embargo, el mismo concepto trajo ciertas consecuencias problemáticas que denotan una falla dentro del mecanismo que se reflejó en la posibilidad de que fuera el Estado agredido –o terceros Estados desde otras perspectivas- el que detonara la existencia legal de la guerra al repeler la ofensiva, ya que al retrotraer la existencia jurídica de las hostilidades a la –primera- agresión, se crea una ficción jurídica que atribuye al Estado provocador la voluntad que probablemente no tenía en un principio, i.e., la voluntad de desatar la guerra¹⁷.

Un segundo error en la teoría asentada pura o mayormente en el *animus belligerandi* lo encontramos dentro de la cuestión del reconocimiento de beligerancia. Solamente con motivo de contextualizar, recordemos el artículo 8 de la resolución “*Derechos y deberes de las potencias extranjeras en el caso de la insurrección, a los gobiernos establecidos y reconocidos que se ocupen de la insurgencia*”¹⁸ del Instituto de Derecho Internacional adoptada en Neuchâtel, Suiza

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Cfr. DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, *op. cit.*, p. 14.

¹⁸ INSTITUTE DE DROIT INTERNATIONAL, *Droits et devoirs des Puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel, envers les gouvernements établis et reconnus qui sont aux prises avec l'insurrection*, IDI, Neuchâtel, Suiza, 8 de septiembre, 1900, disponible en http://www.idi-il.org/idiF/resolutionsF/1900_neu_02_fr.pdf, consultado el 8 de septiembre de 2011.

el 8 de septiembre de 1900. El atino de dicho artículo fue de cierta manera cristalizar los elementos –si bien la formulación es distinta en la resolución, la doctrina ha aceptado que dichos elementos son los necesarios para alcanzar el reconocimiento¹⁹– a cumplirse para llevar a cabo el reconocimiento de beligerancia hacia los insurgentes alzados dentro de determinado país²⁰. Estos elementos son:

- Que la parte a ser reconocida como beligerante controle una porción del territorio nacional;
- Que utilice para el combate tropas organizadas y sujetas a la disciplina militar;
- Que cumpla con las leyes y costumbres de la guerra y
- Que la parte reúna los elementos necesarios para el establecimiento de un gobierno regular o bien que ejerza en el territorio bajo su control los *derechos aparentes de la soberanía*. Es decir, que a grandes rasgos tenga una dirección política y un objetivo de orden político.

Ahora bien, la cuestión a la que deseamos referirnos radica en que podría existir el escenario –y de hecho lo consideramos bastante probable- en donde la parte insurgente pudiera ser considerada en principio como la agresora. Sin embargo, para que dicha parte pudiera jugar el papel que mencionamos, el reconocimiento de beligerancia tendría, por necesidad, que darse después de esa primera provocación, por lo que nos enfrentaríamos a una situación en donde a un sujeto se le imputaría la intención de combatir en un momento en donde no podría

¹⁹ Véase como ejemplo RAMELLI, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario y Estado de Beligerancia, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, 141 pp.

²⁰ Obviaremos para el análisis las distinciones que se hacían entre rebeldes, insurgentes y beligerantes, de quererse profundizar en este tema, BARTIELS, Rogier, “Timelines, borderlines and conflicts. The historical evolution of the legal divide between international and non-international armed conflicts”, en International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 91, no. 873, marzo 2009, pp. 48-52, ofrece una explicación suficiente en este aspecto, también se recomienda CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge University Press, Reino Unido, 2010, pp. 8-21.

siquiera ser considerado como tal ¿cómo podría entonces la intención anteceder al sujeto?

La teoría basada en el *animus belligerandi*, conoció el principio del fin con la celebración del “Tratado general para la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional”, más ampliamente conocido como “Pacto Briand-Kellogg”, adoptado en París en 1928. Este tratado representó un parteaguas al generar la evolución del Derecho Internacional desde un *ius ad bellum* hacia el inicio de un *ius contra bellum*²¹, sin importar el relativo corto alcance que le fue impuesto tras las negociaciones europeo-estadounidenses²².

El indicio que nos lleva a pensar que el “Pacto Briand-Kellogg” significó el principio del fin de la teoría del *animus belligerandi* se presenta de manera poco frecuente en el sentido de que dentro del afán que mencionábamos más arriba con respecto a distinguir entre guerra y otros usos de fuerza, el “Pacto” terminó por hacer más visibles las deficiencias de la teoría.

Los dos artículos sustantivos del “Pacto”, a grandes rasgos, se refieren en primer lugar a la condena por las Partes del recurso a la guerra y su renuncia al mismo como instrumento de política nacional en las relaciones entre ellas, mientras que el segundo artículo expresa el compromiso *inter-partes* de buscar la solución a los conflictos exclusivamente por medios pacíficos. Si bien en ningún lugar del texto del Tratado se pueden encontrar las palabras “agresor”, “agresión”, etc., la interpretación que debe dársele al concepto recurso a la guerra, debe construirse con la consideración de dichos conceptos y dirigirse específicamente hacia la

²¹ Cfr. HOWARD, Michael, “Temperamenta belli: Can War Be Controlled?”, Restraints on War, citado por DINSTEIN, Yoram, War, Aggression and Self-Defence, *op. cit.*, p. 78.

²² Cfr. BORCHARD, Edwin, The Multilateral Pact.”Renunciation of War”, discurso en el Williamstown Institute of Politics, 22 de agosto de 1928, disponible en http://avalon.law.yale.edu/20th_century/kbbor.asp, consultado el 11 de septiembre de 2011.

guerra de agresión, esto puede deducirse de las comunicaciones previas a la celebración del Tratado entre las Altas Partes iniciales²³.

Si bien más arriba considerábamos el escenario del defensor que desata el estado de guerra como una expresión de las fallas de la teoría del *animus*, la interpretación mencionada del “Pacto” deja sin explicación dicho escenario y que aun bajo el mismo era posible que el Estado defensor desatara una guerra. Dicha teoría dejó de ser considerada válida por los académicos al conjugarse con el contenido del “Pacto de la Liga de las Naciones”²⁴, ya que si se aplicaba la hipótesis que mencionamos, sería el Estado defensor el que quebrantaría el Pacto de la Liga, resultado que rayaría en lo absurdo²⁵.

Ahora bien, más allá de las buenas intenciones del “Pacto Briand-Kellogg”, la opinión generalizada²⁶ es que en el mismo la renuncia que operaba tenía sus efectos sobre el desencadenamiento de un estado de guerra, esto como vemos significaba que –por lo menos en lo que respecta a los Estados-Parte y entre ellos- se abandonaba la guerra en sentido legal, aunque subsistiera el aspecto de guerra material -es decir, era posible cometer actos de guerra pero quedaba posicionado extra-jurídicamente, por ejemplo, el declarar la misma-.

Este desmantelamiento del concepto de estado de guerra²⁷, tiene como consecuencia en el mundo teórico el que la hipótesis relativa al *animus*

²³ Cfr. BORCHARD, Edwin, The Multilateral Pact.”Renunciation of War”, *op. cit.*, sin página. Adicionalmente, la única referencia -implícita a lo más- a otro tipo de Guerra, por legítima defensa en este caso, se encuentra en el preámbulo del Tratado: *Convinced that all changes in their relations with one another should be sought only by pacific means and be the result of a peaceful and orderly process, and that any signatory Power which shall hereafter seek to promote its national interests by resort to war a should be denied the benefits furnished by this Treaty.* El subrayado es nuestro.

²⁴ Cfr. MACCOBY, S., “*Reprisals as a Measures of Redress Short of War*”, en The Cambridge Law Journal, Cambridge University Press, Reino Unido, vol. 2, no. 1, 1924, pp. 70-73.

²⁵ Cfr. BORCHARD, Edwin, “*War and Peace*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 27, no. 1, enero 1933, p. 115 y KUNZ, Josef L., “*Bellum Justum and Bellum Legale*”, *op. cit.*, p. 532.

²⁶ Cfr. WRIGHT, Quincy, “*When does War exist?*”, *op. cit.*, p. 362, MACCOBY, S., “*Reprisals as a Measures of Redress Short of War*”, *op. cit.*, p. 70 y BORCHARD, Edwin, “*War and Peace*”, *op. cit.*, p. 114.

²⁷ Tenemos que hacer hincapié en que este desmantelamiento inicial ocurre entre los Estados firmantes del Pacto, el efecto terminó por trasladarse al resto de la Comunidad Internacional a través de la Carta de las Naciones Unidas.

belligerandi quedara prácticamente sin puntal práctico alguno y se le condenara a desaparecer.

Por otra parte, la nueva etapa que para el Derecho Internacional significó el año de 1945 y la firma de la “Carta de San Francisco”, tuvo repercusiones en cuanto a la utilización del concepto mismo de guerra²⁸. Uno de los grandes aciertos que tuvo la “Carta de San Francisco” fue sustituir este concepto por uno más general y con una carga negativa menos fuerte, el concepto que se utilizó para llevar a cabo esta sustitución fue el de “amenaza o uso de la fuerza”²⁹, lo que eludía las cuestiones técnicas a las que se dio importancia exagerada en instrumentos anteriores y que permitieron, y hasta cierto punto provocaron, la poca eficacia de los controles sobre la guerra y el estado de guerra³⁰.

Como es previsible, este último concepto no representó sino una parte del significado contenido en la palabra original, la cual estaba aquejada de ambigüedad proceso-producto³¹.

En este caso, la doble necesidad conceptual derivó del hecho de que al hablar de guerra, la misma puede comprenderse tanto como un proceso como un producto. El primer término se corresponde directamente con la actividad misma, así, no es poco frecuente encontrarnos con expresiones como “hacer la guerra”, “guerrear”, “combatir”, etc. La primera expresión sustitutiva se refiere exactamente a esta faceta del concepto originario.

El concepto de amenaza o uso de la fuerza puede ser comprendido como la actuación por parte de un Estado en contra de otro a través de fuerzas militares

²⁸ La palabra misma aparece solamente en el preámbulo de la Carta, si bien se utiliza en otros lugares dentro del texto, en esos casos siempre como referencia explícita a la Segunda Guerra Mundial.

²⁹ Cfr. KUNZ, Josef L., “*Bellum Justum and Bellum Legale*”, *op. cit.*, p. 533.

³⁰ Cfr. SKUBISZEWSKI, Krzysztof Jan, “*Uso de la Fuerza por parte de los Estados. Seguridad Colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad*”, en SORENSEN, Max (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 11° reimpresión, 2010, pp. 684-685.

³¹ Sobre este tipo de ambigüedad, véase NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, 1° reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1989, pp. 9-10.

bajo su mando, se entiende que esta actuación debe ser violenta y estar dirigida contra el territorio, u objetos ubicados en el mismo, o en contra de aeronaves, embarcaciones, individuos fuera del mismo y que pertenezcan al segundo³². Si bien la definición anterior no logra incluir a la amenaza, la opinión de la Corte Internacional de Justicia va en el sentido de que, al menos bajo el artículo dos, párrafo cuarto de la “Carta de San Francisco” “*The notions of ‘threat’ and ‘use of force’... stand together in the sense that if the use of force itself in a given case is illegal -for whatever reason- the threat to use such force will likewise be illegal*”.³³

Esta característica limitativa, derivó en la necesidad de completar el contenido faltante a través de otro concepto que se refiere al estado de cosas derivado del ejercicio de la mencionada actividad, “estar en guerra” es el ejemplo más claro que encontramos sobre la utilización del concepto como producto.

Es necesario, sin embargo, no confundir esta necesidad de dos conceptos con un cierto regreso a las teorías incluyentes de elementos subjetivos y objetivos. El elemento subjetivo, como mencionamos más arriba, fue gradualmente abandonado al desaparecer su traducción jurídica-práctica: el estado de guerra.

Ahora bien, esta segunda correspondencia conceptual no la encontraremos en ninguna parte de la “Carta de San Francisco”, la misma no tendría su primera aparición sino hasta cuatro años después de la firma de ésta, con los cuatro “Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” y aun así dentro de ellos se utiliza solamente dos veces: en los artículos 2° y 3° comunes a los cuatro “Convenios”. El concepto del que hablamos es el de “conflicto armado”.

³² Cfr. SKUBISZEWSKI, Krzysztof Jan, “*Uso de la Fuerza por parte de los Estados. Seguridad Colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad*”, *op cit.*, p. 688.

³³ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 246, párr. 47. De la opinión de la Corte Internacional de Justicia podría entenderse que tanto la amenaza como el uso reciben el mismo tratamiento jurídico y que por tanto son medidos utilizando los mismos criterios, para una tesis distinta véase SADURSKA, Romana, “*Threats of Force*”, *American Journal of International Law*, American Society of International Law, EEUU., vol. 82, no. 2, abril 1988, pp. 239-268.

Esta sustitución entre palabras no tuvo un efecto total e inmediato dentro del mundo jurídico y la palabra *guerra* es todavía utilizada -con frecuencia comparativamente mayor- en lo relativo a textos constitucionales o leyes internas³⁴ y también en instrumentos internacionales, en donde es posible encontrarle con cierta asiduidad, como ejemplos tenemos la Declaración británica original que reconocía como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia³⁵, acuerdos sobre cooperación aduanal fronteriza, y también acuerdos de navegación, y sobre todo en instrumentos relativos a acuerdos sobre garantía y protección de inversiones³⁶.

No obstante lo anterior, actualmente el concepto no goza sino de la sombra de importancia que llegó a tener hasta antes de la firma de la “Carta de San Francisco”³⁷.

1.2 Inexistencia de la definición del concepto “conflicto armado”

El enfrentarse a la idea de conflicto armado dentro de Derecho Internacional conlleva una serie de complicaciones metodológicas que no permiten un análisis igualitario en todas sus facetas, más adelante veremos, por ejemplo, que el

³⁴ En el caso de México, por ejemplo, podemos encontrar aún el concepto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16; 73, fr. XII y XIII; 89, fr. VIII; 118, fr. III; 123, fr. XVIII. En el Código Penal Federal en los artículos 123 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XV; 124, fracciones I y IV, entre otros más. Es posible encontrar el concepto hasta en el artículo 77 de la Ley de Aeropuertos. Para ejemplos extranjeros es posible recurrir a los artículos 32, fracciones 18° y 19°; 39 y 40, entre otros de la Constitución Política de Chile de 1980. Los artículos 48 y 143 de la Constitución de 1992 de la República de Lituania son otros ejemplos.

³⁵ Cfr. UNITED NATIONS, Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 2849, vol. 211, 1955, pp. 109-113.

³⁶ Los ejemplos en este aspecto son abundantes, como simple muestra: “Exchange of Notes Constituting an Investment Guarantee Agreement Between the Government of Pakistan and the Government of the United States of America” en UNITED NATIONS, Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 3652, vol. 257, 1969, p. 93 y ss.; “Exchange of notes constituting an agreement relating to Canadian investments in Jamaica insured by the Government of Canada through its agent, the Export Development Corporation”, en UNITED NATIONS, Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 14180, vol. 977, 1975, p.197 y ss.; “Agreement concerning the mutual promotion and protection of investments (with protocol)” en UNITED NATIONS, Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 32895, vol. 1928, 1996, p. 30 y ss.

³⁷ Cfr. COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 8.

aspecto normativo relativo a los conflictos armados internacionales está comparativamente hiper-desarrollado con respecto a aquél perteneciente a los conflictos armados de carácter no internacional, cuestión bastante interesante si consideramos que desde 1945, la mayoría de los conflictos armados son internos o no-internacionales³⁸.

El Instituto de Investigaciones para la Paz de Oslo y la Universidad de Uppsala, en la versión 2009 –la más reciente- de su *Armed Conflict Dataset*, dan cuenta de 260 conflictos armados en el mundo desde 1946, de los cuales 45³⁹ son clasificados como conflictos internacionales, mientras que por lo menos 150 son no-internacionales.

Si bien, el anterior problema es bastante significativo, queremos por ahora referirnos a otro que podría tener implicaciones que lograrían alcanzar mucha mayor profundidad. La cuestión que se nos presenta es que el concepto de conflicto armado, como en su momento vimos con aquel que lo precedía, carece de una definición convencional que sea aceptada ampliamente dentro del Derecho Internacional por los sujetos de este.

Esta cuestión podría parecer de menor importancia –y tan de poca relevancia que han pasado más de sesenta años sin que sea resuelta- sin embargo afecta de lleno a una de las áreas de Derecho Internacional que más notoriedad han alcanzado en los últimos diez años, nos referimos específicamente al Derecho Internacional Humanitario. Como más adelante veremos, este Derecho gravita en su totalidad alrededor del concepto de conflicto armado y la aplicación del mismo depende en un ciento por ciento de la existencia de este tipo de situaciones.

³⁸ Cfr. SMITH, Dan, *Trends and Causes of Armed Conflict*, S.N.E., Berghof Research Center for Constructive Conflict Management, Alemania, 2004, p. 5.

³⁹ Para efectos del argumento obviaremos las clasificaciones “Extrasystemic Armed Conflict” -22 conflictos- y “Internationalized Internal Armed Conflict” -43 conflictos- es por esto que la suma de las cantidades que presentamos arriba no es igual a 260. La base de datos está disponible en <http://www.prio.no/CSCW/Datasets/Armed-Conflict/UCDP-PRIO/Armed-Conflicts-Version-X-2009/> última consulta, 18 de septiembre, 2011.

Tan importante es este concepto, que de acuerdo a Gary D. Solis, la primera pregunta que cualquier estudioso del Derecho Internacional Humanitario debe estar listo y dispuesto a responder en una situación dada es si la misma constituye o no un conflicto armado⁴⁰.

Este mismo autor, hace referencia al problema que analizamos y argumenta

*“There is no internationally accepted definition of “armed conflict” because the circumstances that might or might not constitute an armed conflict are numerous and nuanced. A common sense assessment of the facts of a given situation will usually indicate whether an event constitutes an armed conflict”*⁴¹.

La opinión del profesor Solis parecería adecuada en principio, y es que uno de los tantos peligros que se corren al definir las cosas puede variar dentro del espectro de, primero, no conseguir una definición universalmente aceptada que termine como una contribución a la fragmentación del Derecho Internacional y genere –o mejor, fomente las ya existentes- situaciones en donde una parte considere que la situación es un conflicto armado y la otra lo niegue con todos los recursos a su alcance; segundo, que en aras de conseguir esa universalidad tan anhelada, se diseñe una definición que no logre contener todo lo que debiera⁴² y por consiguiente promueva escenarios como el creado por el “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” -Protocolo II-; o bien, por último, que los Estados en un papel de escultores, se den a la tarea de crear una definición que resulte en una petrificación del concepto y termine por convertirlo a largo plazo –o corto, si ponemos sobre la mesa la muy marcada

⁴⁰ Cfr. SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law in War, Cambridge University Press, EEUU., 2010, p. 170.

⁴¹ Ídem.

⁴² Véase sólo a manera de ejemplo: INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Conference of Government Experts on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts. Report on the Work of the Conference, ICRC, Ginebra, agosto 1971, párr. 137.

evolución que tienen los conflictos hoy día- justo en algo para admirar, pero no para utilizar.

Por otra parte, algunos autores manejan una interpretación distinta y mientras que por un lado reconocen que una de las grandes insuficiencias de los sujetos de la Comunidad Internacional ha sido proveer al Derecho Internacional Humanitario de una definición general de lo que es un conflicto armado, son conscientes que el peligro de generar una definición que no tenga la envergadura necesaria para abarcar a todos los prototipos –no legales, como veremos- de conflicto armado, domina el horizonte, y sin embargo parecen inclinarse por la construcción de una definición con el objetivo de asegurar que los derechos propios del Derecho Internacional Humanitario logren extenderse hacia los nuevos tipos de conflictos armados⁴³.

No obstante de que, como vemos, no es de menor importancia, la academia no ha tocado la cuestión muy a fondo, y aun cuando es un problema del que se notó su existencia desde hace algunos años hasta cierto punto ha decidido tomar la vía de complejizar el sendero con una discusión –sobre todo a raíz de los ataques terroristas del once de septiembre del 2001- relativa a si es necesario replantear los prototipos legales existentes –que estudiaremos más adelante- con el objetivo de dar cabida a nuevas situaciones de las que pareciera a primera vista, el Derecho Internacional Humanitario no está diseñado para hacer frente⁴⁴.

Por nuestra parte, consideramos que los riesgos que conlleva la creación de una definición son de suficiente profundidad para servir como disuasorios del decidirse por la opción de construir la misma, sin embargo, no es posible simplemente dar por cerrada la cuestión y olvidarse de ella, los vacíos teóricos que se dejan sin

⁴³ Cfr. PAULUS, Andreas et al., “Asymmetrical war and the notion of armed conflict: a tentative conceptualization”, en International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 91, no. 873, marzo 2009, p. 97.

⁴⁴ Cfr. SCHONDÖRF, Roy S., “Extra-State Armed Conflicts: Is there a need for a new legal regime?”, en Journal of International Law and Politics, New York University-School of Law, vol. 37, no. 1, pp. 1-78; SCHMITT, Michael N., “Asymmetrical Warfare and International Humanitarian Law”, Air Force Law Review, The Judge Advocate General’s Corps-United States Air Force, vol. 62, 2008, pp. 1-42; SASSÒLI, Marco, “Transnational Armed Groups and International Humanitarian Law”, Occasional Paper Series, Harvard University, no. 6, invierno 2006, pp. 1-43.

cubrir son demasiado visibles e importantes como para afectar toda la estructura conceptual.

Para obtener un cierto grado de coherencia dentro de la teoría que establece la existencia de diversas categorías de conflictos armados y los efectos de los mismos, resulta necesario determinar no solamente cuáles son los elementos que distinguen entre uno y otro arquetipo sino también cuáles son los denominadores comunes que poseen y que los vuelven susceptibles de conjuntarse en una misma teoría o simplemente de compartir la misma raíz conceptual si se quiere.

Es por lo anterior que en lugar de tropezar con discusiones interminables sobre cuál debería ser la definición del concepto, o cómo debería expresarse la misma, resulta preferible avocarse de lleno a diseñar diversos parámetros que, con consideración de por lo menos los factores de espacio, tiempo, situación y sujetos participantes, logren delimitar el campo de sucesos que puedan ser considerados como conflictos armados en primer lugar, y sujetar su clasificación posterior a características más específicas.

Ahora bien, la cuestión sobre cuál es la manera idónea de generar estos parámetros necesariamente se vuelve visible y es probable que la respuesta se aleje de los tratados internacionales, sin embargo resulta posible argumentar que el vehículo jurídico que más factiblemente puede llevar a cabo este ejercicio es la jurisprudencia, si bien de preferencia emitida por tribunales internacionales, no limitada a ésta y siempre con consideración de aquella que sea producto de decisiones de cortes nacionales.

Justamente esto es lo que ha sucedido gracias al desarrollo proporcionado por las decisiones judiciales, especialmente del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en donde diversos fallos poco a poco han dado contenido a los estándares establecidos –y ampliamente aceptados- en la Apelación sobre

Jurisdicción del Caso *Tadic*⁴⁵, sin embargo, y sin negar la gran utilidad que dichas decisiones han tenido, la práctica desarrollada por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia ha adolecido de que la decisión sobre la mencionada Apelación, al establecer los estándares de existencia de un conflicto armado, optó por el mismo camino abierto por los “Convenios de Ginebra de 1949” y consolidado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la mayoría de los doctrinarios de Derecho Internacional Humanitario y hasta la práctica estatal formal⁴⁶. Este camino tiene como una de sus características principales que no define ni delimita realmente el concepto primario, sino que de inmediato ofrece las clasificaciones legalmente aceptadas como contenido de este concepto original⁴⁷, de modo que trunca cualquier avance en la definición originaria al asignar características específicas a las clasificaciones y olvidar establecer los denominadores comunes de las mismas.

1.3 El Comité sobre el uso de la fuerza de la *International Law Association* y su aportación al Derecho Internacional

Consciente de la problemática que hemos intentado delinear en los párrafos anteriores y motivado principalmente por la postura de “guerra global contra el terrorismo” que los Estados Unidos adoptaron tras los ataques del once de septiembre del 2001 y por el otro la cuestión de que si bien las “Convenciones de Ginebra” igualan su ámbito de aplicación a aquel de los conflictos armados, jamás definen los mismos⁴⁸ el Comité Ejecutivo de la *International Law Association*

⁴⁵ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 octubre 1995.

⁴⁶ Véase UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENCE, The Manual of the Law of Armed Conflict, Oxford University Press, Reino Unido, 2004, p.29.

⁴⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 octubre 1995, párr. 70; SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, CICR-IIDH, Ginebra-Costa Rica, 1984, 72 pp.; ESTRADA GONZÁLEZ, María de los Ángeles, El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2006, 129 pp.; INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, How is the term “Armed Conflict” defined under International Humanitarian Law?, Opinion Paper, ICRC, marzo 2008, 5 pp.

⁴⁸ Cfr. O’CONNELL, Mary Ellen, “*Defining Armed Conflict*”, en Journal of Conflict and Security Law, Oxford University Press, vol. 13, no. 3, 2009, p. 395.

ordenó al Comité sobre el Uso de la Fuerza un reporte sobre el significado de los conceptos “guerra” o “conflicto armado” entendidos dentro del Derecho Internacional -aunque desde un principio se decidió por enfocarse en el segundo, ya que “*At the outset of its work, The Committee found that the term ‘war’, while still used has, in general, been replaced in international law by the broader concept of ‘armed conflict’...*”⁴⁹-

El Comité presentó un primer avance sobre su mandato en la Conferencia de Río de Janeiro -2008- intentó marcar desde un principio y de manera explícita un límite que distinguiera su estudio con respecto al Derecho Internacional Humanitario, si bien esta previsión tuvo el objetivo último de analizar los conflictos armados sin depender totalmente del punto de vista de esta rama del Derecho Internacional⁵⁰ - criterio que fue confirmado en el reporte final del 2010⁵¹- originalmente surgió como una manera de distinguir el criterio del Comité sobre Uso de la Fuerza de aquellos establecidos y promovidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se consideran de cumplimiento demasiado *bajo* en el entendido de ampliar lo más posible la aplicación de las “Convenciones de Ginebra”, se alejó entonces, en opinión del Comité sobre Uso de la Fuerza, de la práctica estatal y la opinión de expertos más allá del Derecho Internacional Humanitario⁵². Por último, el Comité utilizó como fuentes principales de investigación aquellas listadas en el artículo 38 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

El reporte final del Comité, presentado en agosto del 2010 en La Haya, expuso en primer lugar el mandato de la *International Law Association* así como la metodología que utilizó a lo largo de la investigación, luego dedicó algunos párrafos a distinguir en primer lugar los conceptos de *ius ad bellum/ius in bello*, la

⁴⁹ COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Initial Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, S.N.E., International Law Association, Rio de Janeiro, 2008, p. 1.

⁵⁰ Ibidem, p. 2 “It should be emphasized that the Committee’s mandate is to clarify the meaning of armed conflict in international law. It is not to determine when IHL applies or what principles of IHL apply in what circumstances”.

⁵¹ “...the main focus of the Report is on the basic characteristics of armed conflict rather than the classification of armed conflict under IHL.” COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 2.

⁵² Cfr. O’CONNELL, Mary Ellen, “*Defining Armed Conflict*”, *op cit.*, p. 397-398.

utilización del concepto “guerra” y su caída en relativo desuso, se ocupó después de clarificar las distinciones entre “conflicto armado” y otros términos:

Ataque Armado: De acuerdo con la argumentación que presenta el Comité podemos entender que un “ataque armado” -entendido dentro del artículo 51 de la “Carta de las Naciones Unidas” como la conducta que abre la puerta a los Estados para el ejercicio de la legítima defensa- no es equiparable a un conflicto armado, y que un ataque que no ocurra dentro de un “combate armado intenso” no puede ser considerado parte de un conflicto armado⁵³, lo que sugiere en primera instancia que si bien los ataques pueden ser elementos de los conflictos, no es sino la suma total de las características de los sucesos la que calificaría la existencia de los conflictos, lo que complejiza en cierta manera la cuestión de cuándo comenzaría un conflicto armado al no poder atribuirle un inicio preciso identificable en el momento mismo en que sucediera.

Hostilidades: Por último dentro de esta sección del reporte, el Comité trae a relucir el término “hostilidades”, sigue enteramente la “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario” del Comité Internacional de la Cruz Roja, que entiende por hostilidades el “recurso colectivo por las partes de medios y métodos para herir al enemigo...”⁵⁴.

Lamentablemente, la terminología utilizada no logra conformar un sistema ni fácilmente reconocible ni plenamente coherente, y genera la posibilidad de escenarios hipotéticos difíciles de calificar, como por ejemplo, la existencia de ataques armados que –según la conceptualización del Comité sobre Uso de la

⁵³ Cfr. COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 8.

⁵⁴ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, “*Interpretive Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*”, International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 90, no. 872, diciembre, 2008, p. 1013. Documento que en este aspecto hace referencia directa al artículo 22 de la IV Convención de la Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Es interesante también el criterio manejado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, véase INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Sefer Halilovic. Judgement, Trial Chamber*, 16 noviembre 2005, párr. 32, nota 72.

Fuerza- no formarían parte de un conflicto armado y que tampoco implicarían - según la conceptualización ofrecida por el Comité Internacional de la Cruz Roja- la existencia de hostilidades⁵⁵.

En el reporte, el Comité continúa con la cronología de desarrollo del concepto estudiado hasta cierto punto de la mano con el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, y divide su análisis en tres periodos distintos: de 1945 a 1980, de 1980 a 2000 y de 2000 a 2010.

1945-1980. Dentro de este periodo se concluyeron los instrumentos más importantes relativos al Derecho Internacional Humanitario: las “Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949” y los “dos Protocolos de 1977” adicionales a dichas “Convenciones”.

El Comité después de analizar el concepto de conflicto armado a la luz de los seis tratados mencionados -y que estudiaremos por nuestra cuenta en los apartados siguientes- ofrece diversos ejemplos de los que es posible abstraer que dentro de la práctica de los Estados, el tratamiento que se da a una situación como si fuera un conflicto armado, no dependía solamente de la utilización de sus fuerzas armadas, ni siquiera cuando todas las partes en el evento hicieran uso de ellas, sino que era posible trazar una distinción entre ciertas situaciones -choques fronterizos, escaramuzas o meros incidentes, etcétera- en donde se hacía presente un cierto enfrentamiento armado y situaciones que, por lo menos para los Estados, constituyeron verdaderos conflictos armados. Los ejemplos que muestra el Comité para ejemplificar este punto van desde las pugnas afgano-pakistanís de 1961, los incidentes entre Egipto y Yemen de 1951 y la situación entre Israel y Uganda durante el secuestro de un avión en el aeropuerto de Entebbe a mediados de 1976. Todos estos ejemplos, conllevaron la utilización de las fuerzas armadas

⁵⁵ Hasta cierto punto, los “criterios interpretativos” fomentados por el Comité Internacional de la Cruz Roja evitan, como veremos, la existencia de este tipo de escenarios.

de por lo menos uno de los actores en los sucesos sin que llegaran a ser considerados como conflictos armados⁵⁶.

1980-2000. EL desarrollo más importante dentro de este período se da en la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda. Como hemos mencionado más arriba, el primero de ellos tiene en la Apelación sobre Jurisdicción del Caso *Tadic* probablemente la decisión judicial que más ha influenciado al Derecho Internacional Humanitario. Esta decisión, seguida por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el Caso *Akayesu*, dio de cierta forma contenido al artículo 3 común de las cuatro “Convenciones de Ginebra”, y se aleja marcadamente de las condiciones establecidas en el “Protocolo Adicional II”, por lo tanto disminuye ostensiblemente el umbral de existencia, específicamente, de los conflictos armados de carácter no internacional. También dentro de este período se logró el “Estatuto de Roma” de la Corte Penal Internacional, que en su artículo 8.2 (f) establece –de manera muy cercana a la decisión del caso *Tadic*- lo que debe comprenderse por un conflicto armado de carácter no internacional. En lo que respecta al ámbito regional latinoamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su informe 55/97 de 18 de noviembre de 1997⁵⁷, en donde analizaba los hechos ocurridos en el asalto al cuartel de la Tablada del 23 y 24 de enero de 1989 y la aplicación del artículo 3 común a los mismos. Si bien es incuestionable que este período representa una cierta época de abundancia en la creación de materiales relativos a la materia de los conflictos armados, no deja de ser indudable tampoco que la gran mayoría –si no es que todas- estas nuevas contribuciones iban en el sentido de obviar la cuestión de definir el concepto original y se inclinaban por excavar más la trinchera clasificatoria que dividía entre conflictos armados internacionales y aquellos que no lo eran, sin realmente aportar a los esfuerzos de definir el concepto original. De acuerdo al Comité, en esta época también fue

⁵⁶ Cfr. COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 13-14.

⁵⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Abella y Otros v. Argentina*, Caso 11.137, Informe 55/97, OEA/Scr/L/V/11.97, 18 de noviembre 1997.

posible encontrar situaciones de confrontación armada que no gozaron del “reconocimiento” que los hubiera convertido en conflictos armados y que los posicionó en el limbo pseudo-legal de los meros incidentes. Entre estos es posible encontrar las escaramuzas entre Estados Unidos y Libia sobre el Golfo de Sirte en marzo de 1986; las confrontaciones navales entre la Unión Soviética y Suecia el mismo año o el hundimiento del buque *Rainbow Warrior*, anclado en puertos australianos, por agentes secretos franceses en 1985. Ninguno de estos eventos fue considerado como un conflicto armado de ningún tipo, mientras que por ejemplo, la guerra Irak-iraní de 1980-1988 fue clasificada como un conflicto armado internacional, al igual que la Primera Guerra del Golfo Pérsico -1990-1991-. Los diversos conflictos internos sufridos por los países centroamericanos fueron a su vez calificados como conflictos armados de carácter no internacional - El Salvador o las Filipinas, por ejemplo-⁵⁸.

2000-2010. En 1995, el Comité Internacional de la Cruz Roja designó un grupo de trabajo encargado de dilucidar el estatus de las diversas normas de Derecho Internacional Humanitario. El trabajo tomó alrededor de diez años para completarse y fue publicado en 2005. Más allá de las críticas que el Reporte del Comité Internacional de la Cruz Roja recibió por el gobierno de Estados Unidos⁵⁹, así como por algunos académicos⁶⁰, el gran mérito del mismo se centra en analizar el carácter consuetudinario de las normas de Derecho Internacional prácticamente una a una, establece hasta cierto punto ambos elementos de la

⁵⁸ Véase COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 18 y SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, *op. cit.*, pp. 51-53.

⁵⁹ Véase BELLINGER III, John B. et al., “A US government response to the International Committee of the Red Cross study Customary International Humanitarian Law”, International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 89, no. 866, junio 2007, pp. 443-471.

⁶⁰ La crítica parece centrarse en la metodología utilizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja para establecer los elementos de la costumbre. El Comité decidió adoptar la “escala deslizable” desarrollada por Dean Kirgis que básicamente funciona en la consideración de los elementos de la costumbre no como factores inamovibles y excluyentes de sí mismos, sino pensándolos dentro de un mecanismo sujeto a la proporcionalidad inversa, así, por ejemplo, una práctica estatal abundante haría menos necesaria la demostración de la *opinio iuris*. Cfr. BENOIT, James P., “Mistreatment of the Wounded, Sick and Shipwrecked by the ICRC study on Customary International Humanitarian Law”, Yearbook on International Humanitarian Law, Cambridge University Press, vol. 11, 2008, pp. 176, 178, 182-193, en especial la p. 193 notas 82 y 83.

costumbre para cada una de las normas. Lamentablemente, el Reporte no cuenta con norma alguna relativa a la conceptualización o definición de los conflictos armados. Tres años después de la publicación del anterior escrito, el Comité Internacional de la Cruz Roja publicó el documento “*How is the term ‘Armed Conflict’ defined in International Humanitarian Law?*”, sin embargo, el mismo se limita a distinguir, y prácticamente de manera inmediata⁶¹ entre las dos clasificaciones legales de los conflictos armados, sin emitir ningún tipo de opinión sobre la problemática que manejamos en este apartado.

Al alejarse de los trabajos del Comité Internacional de la Cruz Roja, el Comité sobre Uso de la Fuerza continuó con referencias a la jurisprudencia de tribunales internacionales, especialmente del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, e incluyó también diversas opiniones de tribunales nacionales⁶², no obstante en la mayoría de los casos en el entendido de continuar con el desarrollo de las características de un tipo de conflicto armado específico: el no internacional.

Por la situación que se generó durante este periodo, hubo una cierta hiperactividad en el ámbito doméstico de los Estados sobre la cuestión de los conflictos armados. Dentro de la Unión Europea comenzaron a estudiarse casos – especialmente ligados al Derecho de Asilo- que comprendían cuestiones de identificación de conflictos armados⁶³.

Esta etapa hizo más visible la actuación de diversas organizaciones terroristas a lo largo del planeta, cuestión que generó cierta polémica al intentar encuadrar dichos enfrentamientos dentro de las clasificaciones legales existentes. Como resultado de esta etapa de ataques terroristas, surgieron diversas confrontaciones o

⁶¹ Cfr. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, How is the term “Armed Conflict” defined under International Humanitarian Law?, *op cit.*, p. 1.

⁶² Cfr. COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, pp. 19-24.

⁶³ Por ejemplo, el caso UNITED KINGDOM ASYLUM AND IMMIGRATION TRIBUNAL, *HH & others v. The Secretary of State for the Home Department*, 2008 UKAIT 00022, en especial véanse los párrafos 320-330.

resurgieron antiguos rencores: Afganistán en 2001; Irak en 2003 o la invasión rusa a Georgia en 2008. Y si bien hubo algunas confrontaciones que presentaron problemas de identificación en ciertas fases -por ejemplo, Afganistán- nadie dudó sobre su carácter de conflictos armados. Igualmente sucedió con conflictos armados de carácter no internacional, como los vividos en el Congo y en Sri-Lanka. Mientras que escenarios como el vivido entre Ecuador y Colombia en 2008⁶⁴ o las Coreas en 2010⁶⁵, no alcanzaron a ser considerados como conflictos armados de ningún tipo.

A raíz del análisis primordialmente de la práctica estatal, el Comité logró establecer la necesidad de distinguir entre conflictos armados en un sentido estricto del término y otros tipos de incidentes armados o violentos⁶⁶, hallazgo que no hace sino reafirmar opiniones anteriores vertidas en el mismo sentido: que no todo enfrentamiento armado –aun cuando sea ejecutado por fuerzas armadas estatales, regulares o no- deriva ineluctablemente en la existencia de un conflicto armado⁶⁷.

Ahora bien, el gran acierto y aporte del Comité en su reporte final, presentado en 2010 en La Haya es que, si bien no se arriesga a emitir ningún tipo de definición concreta sobre el concepto, es capaz de establecer dos criterios esenciales que caracterizan a todos los conflictos armados, sin importar la clasificación legal a la que correspondan, y arroja luces sobre los mecanismos utilizados para distinguir entre ellos y otros tipos de usos de fuerza armada o situaciones violentas.

Los dos criterios a los que nos referimos son:

⁶⁴ Cfr. Sin autor, “Un año de Conflictos entre Colombia y Ecuador”, en La Nación, Chile, 2 de marzo 2009, disponible en <http://www.lanacion.cl/noticias/site/artic/20090301/pags/20090301192954.html> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

⁶⁵ Aun cuando los ataques de ese año por parte de Norcorea fueron considerados dentro de los más duros desde 1953, véase Sin autor, “North Korean artillery hits South Korean island”, en BBC News, 23 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/world-asia-pacific-11818005> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

⁶⁶ Obviamos en cierta medida la cuestión de los “disturbios internos” y “tensiones internas” así como los “actos aislados y esporádicos de violencia” para analizarlos más adelante.

⁶⁷ Cfr. DINSTEIN, Yoram, War, Agression and Self-Defence, *op. cit.*, pp. 192-207.

- La existencia de grupos armados organizados y
- Que estos grupos combatan con cierta intensidad.

Atinadamente el Comité reconoce la existencia de algunos otros requisitos que calificarían hasta cierto punto a los conflictos armados, sin embargo, todos estos otros requisitos -por ejemplo, que las causas del conflicto sean la lucha en contra de la dominación coloniales, ocupación extranjera o régimen racista⁶⁸, o bien que los grupos armados no estatales se encuentren sometidos a un mando responsable o que tengan bajo su control una porción del territorio que les permita ejercer operaciones militares concertadas⁶⁹, que por lo menos veinticinco personas hayan muerto como consecuencia de los enfrentamientos y que los mismos tengan origen necesariamente en desavenencias políticas⁷⁰- o criterios no alcanzan a ser esenciales, ie., no distinguen a los conflictos armados de otros tipos de confrontaciones, sino que, en todo caso y como veremos, detallan entre diversos tipos de conflictos armados.

Antes de estudiar un poco más a fondo estos criterios, es necesario puntualizar que los mismos son visibles originalmente en la Apelación sobre Jurisdicción del ya mencionado Caso *Tadic* del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, si bien en esa ocasión, su alcance se extendió solamente hasta conformar elementos paramétricos de existencia de los conflictos armados no internacionales, no abarcó a los conflictos armados de carácter internacional, ya que dicha decisión siguió el patrón establecido por la interpretación del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las cuatro “Convenciones de Ginebra”.

⁶⁸ Artículo 1.4 del “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)”, Ginebra, 8 de junio de 1977, aprobación del Senado de 21 de diciembre de 1982, publicado en el D.O.F. el 24 de enero de 1983, disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

⁶⁹ Artículo 1.1 del “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, Ginebra, 8 de junio de 1977. México no es parte de este protocolo.

⁷⁰ “An armed conflict is a contested incompatibility that concerns government and/or territory where the use of armed force between two parties, of which at least one is the government of a state, results in at least 25 battle-related deaths in one calendar year.” Definición de “Armed Conflict”, véase la sección Definitions del Department of Peace and Conflict Research, Uppsala Universitet, disponible en <http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/definitions/>, consultado por última vez el 24 de octubre de 2011

A continuación analizaremos estos dos criterios esenciales, en el entendido de que los estudiaremos más a fondo en el apartado relativo a conflictos armados no internacionales por ser en estos en donde se traduce con mayor detalle el contenido que debe dárseles a ambos.

Criterio de Organización: Para que el conflicto armado pueda tener lugar desde esta perspectiva, es necesario que como mínimo se vean involucradas dos partes en la confrontación y que las mismas logren obtener un cierto grado de organización interna. En lo que se refiere a los combates entre Estados, el criterio de organización se satisface, podemos aseverar, a través de una presunción entendida en el sentido de que debemos pensar en el Estado como un ente totalmente *organizado*⁷¹.

El Comité de manera muy breve deja entrever que no podríamos afirmar directamente la satisfacción del criterio si se llegaran a utilizar fuerzas paramilitares o irregulares⁷², claro está que de alcanzarse los estándares de control efectivo de la Corte Internacional de Justicia establecidos en el Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua⁷³, el criterio se vería cumplido de inmediato.

La cuestión no se discierne tan fácilmente dentro de los conflictos armados de carácter no internacional. En opinión del Comité, la persona que, hasta cierto punto, de manera individual comete un acto que puede calificarse de terrorista no cumpliría con los requisitos mínimos de organización, sin importar si el acto se

⁷¹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 60.

⁷² Cfr. COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 29.

⁷³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports, 1986, p. 14; GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Corte Internacional de Justicia. Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Caso Emblemático, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011, pp. 68-70; CASSESE, Antonio, “*The Nicaragua and Tadic tests revisited in light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia*”, European Journal of International Law, European University Institute, vol. 18, no. 4, 2007, pp. 652-653.

dirige en contra de objetivos que –dentro de un conflicto armado- pudieran considerarse como legítimos; tampoco alcanzaría a cumplir con el criterio de organización la turba iracunda que durante disturbios civiles ocasiona cierta destrucción. En este caso, las presunciones no son aplicables y resulta necesario comprobar que los grupos armados consigan el cumplimiento del criterio. Ahora bien, hablar de un criterio de organización, mantiene las cosas en un estado demasiado aséptico que imposibilita de cierta manera saber realmente qué se comprende o debería comprenderse al decir que determinado grupo [no estatal] alcanza a cumplir con este criterio. Es por lo anterior que el mismo ha sido dotado gradualmente de contenido, especialmente a través de las decisiones subsecuentes al Caso *Tadic* por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Entre estos indicadores que señalarían el cumplimiento de éste criterio, podemos encontrar por ejemplo el que existan “... cuárteles, zonas de operación designadas, así como la habilidad del grupo para procurarse, transportar y distribuir armas”.⁷⁴

Criterio de Intensidad: El segundo criterio esencial de existencia de un conflicto armado, responde directamente al nivel de violencia que se genere dentro de las confrontaciones. Igual que como sucede con el criterio de organización, este elemento no posee un significado específico o unívoco que pueda ser considerado como esencial en sí mismo y ha sido dotado, a través de la jurisprudencia, de diversos elementos que pueden servir de indicadores para intentar cuantificar el grado de violencia de alguna confrontación y así poder considerarla como un conflicto armado. Algunos de los indicadores a los que el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se refiere para esta cuestión son, por ejemplo, el tipo de armamento utilizado durante los combates, la duración de las operaciones de combate⁷⁵ -podemos entender esto en el sentido de que sean más que meros tiroteos fugaces- el número de civiles que huyen de la zona de

⁷⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 90.

⁷⁵ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, párr. 149.

conflicto, el bloqueo, sitio y bombardeo de poblaciones, acuerdos de cese al fuego⁷⁶, la existencia y cambio en las líneas de frente⁷⁷.

Ahora bien y solamente como un mero adelanto, podemos mencionar que este criterio va profundamente ligado con consideraciones temporales y espaciales, a grandes rasgos es posible mencionar que con respecto a la primera de ellas, la interacción que ocurre va en un sentido inversamente proporcional, mientras que la segunda se maneja en un mecanismo de “retroalimentación bidireccional” por llamarlo de alguna manera en donde, en primer lugar, la existencia de un conflicto en cierta región no implica que el mismo se dé en cada metro cuadrado de la región, y por otro lado, si los combates ocurren dentro de diversas zonas de dicha región, es posible *extender la existencia* del conflicto a toda ella.

Como mencionábamos párrafos más arriba, estos dos criterios vienen a representar el piso mínimo para calificar la existencia de un conflicto armado en general, sin necesidad de estar a la mira de la clasificación legal a la que se ajusten, al menos ocurriría así si nos atuviéramos a la práctica de los Estados – que no por ello costumbre internacional- y pasáramos relativamente por alto el desarrollo del concepto dentro del Derecho Internacional Humanitario. Esta omisión del Derecho Internacional Humanitario tendría lugar por la simple razón de que el mismo no ha desarrollado una definición del concepto primario y decimos que es relativa porque, como veremos, una gran parte de la construcción que le da sentido es tomada directamente de resoluciones judiciales que se han encaminado a estudiar un tipo de conflicto armado en específico.

Es por lo anterior que en el próximo capítulo mostraremos un panorama de los, en un sentido estrictamente legal, conflictos armados dentro de Derecho Internacional

⁷⁶ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 177.

⁷⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement*, párr. 44.

Humanitario. Estos tipos tienen su origen actual en las cuatro “Convenciones de Ginebra” y sus dos “Protocolos Adicionales”.

La cuestión que se presenta es que justamente por este origen convencional no alcanzan a formar una cascada conceptual totalmente coherente con el concepto y parámetros del conflicto armado que presenta el Comité sobre uso de la fuerza de la *International Law Association*.

CAPÍTULO 2. LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN DERECHO INTERNACIONAL

2.1 Los conflictos armados internacionales dentro del Derecho Internacional

Lamentablemente los hallazgos que el Comité presenta en sus dos reportes no han alcanzado aún un nivel adecuado de discusión dentro de la comunidad académica, cuestión que probablemente se deba a lo arraigados que están los criterios impulsados por el Comité Internacional de la Cruz Roja y al ámbito de aplicación de estos últimos; esta situación obviamente ha tenido un efecto negativo sobre su radio de influencia y por tanto es necesario avocarnos directamente a lo establecido directamente por el Derecho Internacional Humanitario si es que buscamos comprender los diversos tipos de conflictos armados.

2.1.1 El tratamiento de los conflictos armados internacionales de acuerdo a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949

El momento histórico dominante durante la negociación y celebración de las “Convenciones de Ginebra de 1949” afectó profundamente la manera en que las mismas fueron formuladas, un ejemplo de ello es que los conflictos armados de carácter no internacional terminaron por ser delineados de manera excluyente con respecto a aquellos de carácter internacional, por lo que lo más adecuado es comenzar a estudiar este tipo de conflicto.

El artículo 2 común a las “cuatro Convenciones de Ginebra de 1949”, establece el ámbito de aplicación de las mismas, es considerado uno de los artículos más importantes dentro de las “Convenciones”; sus tres párrafos se refieren respectivamente a la aplicación de las “Convenciones” en cuanto a conflictos

armados declarados formalmente o no, escenarios de ocupación militar y por último, regulación de las relaciones entre beligerantes que sean partes de las “Convenciones” y las relaciones entre beligerantes partes de las “Convenciones” y una tercera parte que no lo sea⁷⁸.

El primer párrafo del artículo 2 común establece:

“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.”

Los elementos a los que deseamos darle relevancia en este punto son tres:

- Las “Convenciones” se aplicarán en escenarios de guerra formal o de cualquier otro tipo de conflicto armado;
- Este conflicto armado debe darse entre dos o más partes a las Convenciones, es decir, solamente entre Estados y
- Por último, no es necesario que ambos Estados o todos y cada uno de ellos reconozcan la existencia de un estado de guerra.

El efecto de los tres elementos se traduce primero en una sugerencia semántica que indicaría que la guerra como tal es un concepto que puede subsumirse dentro de otro más general que es el de conflicto armado, y saca a su vez de la ecuación la necesidad de que la confrontación se refiera específicamente a un escenario bélico “clásico” y por ende elimina aquellos potenciales argumentos que

⁷⁸ Con respecto al tercer párrafo, no podemos dejar de mencionar el gran avance que el mismo significó en el campo del Derecho Internacional Humanitario, sobre todo porque el cuerpo normativo anterior a las “Convenciones” más importante sobre la materia, las “Convenciones de La Haya de 1899-1907”, contenían una disposición que explicitaba la aplicación de las mismas únicamente entre las partes contratantes y bajo la condición de que todos los beligerantes fueran partes de las mismas. Véase artículo 2 de la IV Convención de la Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre disponible en http://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague04.asp visitado por última vez el 6 de noviembre de 2011.

descalificarían la situación fáctica con el objetivo de no ceñirse a las normas de Derecho Internacional Humanitario, en pocas palabras -y esta consideración es también aplicable al tercer elemento del párrafo- la caracterización que las partes decidan dar al conflicto resulta completamente irrelevante⁷⁹.

En segundo lugar, el párrafo pareciera decirnos más con lo que calla que con lo que establece, al determinar que el conflicto armado debe surgir entre dos o más partes contratantes, evita, en un sentido positivo, limitar la manera, objetivos o motivación que las mismas pudieran practicar o tener. Esta *omisión*, completamente acorde con la característica intrínseca del Derecho Internacional Humanitario de abstenerse de calificar la legalidad o ilegalidad de los conflictos, permite la aplicación de las “Convenciones”, por ejemplo, sobre aquellos conflictos que se desenvuelven a través de intermediarios que se desempeñen dentro de los mismos en nombre de terceros Estados.

En lo relativo al tercer elemento, más allá de lo que mencionábamos más arriba sobre la caracterización de los enfrentamientos, pensamos que la manera en que se redactó este enunciado del párrafo hasta cierto punto es desafortunada, en primer lugar al utilizar las palabras “estado de guerra” pareciera poner de nuevo sobre la mesa las cuestiones que analizábamos en el capítulo anterior sobre la distinción entre los elementos fácticos y los elementos subjetivos; pensamos que no es una cuestión menor el que las “Convenciones” lo mencionen ligándolo con la posibilidad de que la confrontación sea siquiera reconocida de una manera u otra por las partes; ahora bien, al formularse el texto de esa manera se hace surgir necesariamente la hipótesis de un conflicto en donde todas las partes enfrentadas rechacen la existencia del mismo ¿acaso no existiría un conflicto armado en esa situación, los Estados podrían hoy en día arrogarse tal capacidad? No existe una respuesta absoluta a tal pregunta, y la misma dependerá de la perspectiva que quiera adoptarse. Por un lado, existen autores que aún consideran que la intención de las partes dentro del conflicto es un elemento determinante dentro de

⁷⁹ Cfr. SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law in War, op cit., p. 150.

la caracterización del mismo⁸⁰, y que por ende existirían situaciones en donde a pesar de darse un enfrentamiento armado entre países, si éstos no consideran que lo sucedido constituyó un conflicto armado, entonces no lo hubo del todo. Esta aproximación establece un escalón más que superar para poder establecer la existencia de un conflicto armado internacional, pero no es la única que abogaría por una postura más restringida que aquella derivada del mero enfrentamiento. Arriba hemos dedicado toda una sección a analizar los estudios de uno de los comités de la *International Law Association* y cómo en opinión del mismo y con sus argumentos en la práctica estatal, la mera confrontación armada entre Estados no resulta suficiente para poder determinar la existencia de un conflicto armado internacional, en este caso, el obstáculo no se determina por la intención de las partes, sino como veíamos por la intensidad del conflicto mismo⁸¹.

Mientras que la respuesta afirmativa a nuestra pregunta proviene de la opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja, apoyada por la práctica judicial del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. El Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las “cuatro Convenciones de Ginebra” se refiere explícitamente a la cuestión de la intensidad al mencionar que:

“A State can always pretend, when it commits a hostile act against another State, that it is not making war, but merely engaging in a police action, or acting in legitimate self-defence... Any difference arising between two States and leading to the intervention of armed forces is an armed conflict within the meaning of Article 2... It makes no difference how long the conflict lasts, or how much slaughter takes place... If there is only at single wounded person as a result of

⁸⁰ Cfr. DINSTEIN, Yoram, *War, Agression and Self-Defence*, *op. cit.*, pp. 11 y 14, también SOLIS, Gary D., *The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law in War*, p. 151.

⁸¹ El propio Solis admite que mientras más duradera se vuelve una confrontación, más difícil es determinar su naturaleza. Cfr. *Ídem*.

*the conflict, the Convention will have been applied as soon as he has been collected and tended...*⁸²

El Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja debe leerse con la consideración de que al referirse a “fuerzas armadas” se incluyen también aquellas categorías de personas protegidas establecidas en el artículo 13 de las “Convenciones I y II de Ginebra”. Adicionalmente, podríamos extender un poco más el ejemplo expuesto por los Comentarios, ya que desde esta perspectiva ni siquiera es necesario que exista un solo herido o se dispare un solo tiro, sino que en el momento en que algún miembro de las fuerzas armadas cae prisionero de la facción contraria, por lo menos la “Convención de Ginebra III” entra en operación, cuestión que implica la existencia de un conflicto armado de carácter internacional.

En lo que respecta a la práctica de los Tribunales mencionados, por un lado la famosa Apelación sobre Jurisdicción del caso *Tadic* menciona que un conflicto armado existe en cualquier momento en el que se recurra a la fuerza armada entre Estados y el mismo persistirá más allá del momento en que cesen las hostilidades y hasta que se logre un acuerdo general de paz⁸³. Como vemos, la decisión en este aspecto es bastante lacónica y no hace ningún tipo de referencia a condiciones *gravosas* como lo podrían ser la intención o la intensidad de las partes o del conflicto, respectivamente. Por su parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en su decisión sobre el caso Akayesu replica en contra de la utilización del argumento de la intención y lo hace con claridad diáfana “... *If the application of international humanitarian law depended solely on the discretionary judgment of the parties to the conflict, in most cases there would be a tendency for the conflict to be minimized by the parties thereto.*”⁸⁴

⁸² PICTET, Jean (ed.), Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, International Committee of the Red Cross, Suiza, 1952, p. 32.

⁸³ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, párr. 70.

⁸⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement, Chamber I*, 2 de septiembre de 1998, párr. 603.

Por nuestra parte pensamos que es necesario interpretar la última oración del artículo 2.1 de manera lo más extensiva posible, sin que sea justificable sujetarla a argumentos anclados en teorías constitutivas del reconocimiento como lo es aquél relativo a la intencionalidad, ya que esto a todas luces iría en contra del principio de humanidad subyacente en el propio Derecho Internacional Humanitario y representaría un retroceso importante e insostenible al referirse y traer a colación teorías ya superadas.

Dentro de este mismo aspecto, debemos tener en mente que la redacción del artículo 2.1 y por ende su interpretación debida están basados ineludiblemente en el Derecho Internacional Humanitario, ahora bien, a grandes rasgos el objetivo propio de esta área del Derecho Internacional es la protección de todas aquellas personas quienes no –o ya no- tienen una participación directa en las hostilidades, por lo tanto, la interpretación de las normas pertenecientes al Derecho Internacional Humanitario debe hacerse siempre de manera que se evite emitir cualquier tipo de calificación sobre la legalidad o ilegalidad del conflicto en que se deba aplicar, para llevar a cabo esta tarea existe ya el *ius ad bellum*, el querer agregar el elemento de intencionalidad al contenido del concepto “conflicto armado internacional” innegablemente nos llevaría a caer en una contradicción con respecto de los principios de Derecho Internacional Humanitario.

En lo que respecta a la cuestión de la intensidad, el valor y peso de la opinión del Comité sobre Uso de la Fuerza es incuestionable, sin embargo, se deben hacer dos comentarios al respecto, en primer lugar el artículo 2 común -y 3 común por su parte- se refiere concretamente a la existencia de un conflicto armado en lo que respecta a la aplicación de Derecho Internacional Humanitario en específico, los efectos adicionales que pudieran darse serían de mero carácter paralelo, solamente a manera de ejemplo, en la década de 1980 cuando un piloto estadounidense fue derribado por fuego antiaéreo sirio sobre el Líbano, la versión

generalmente aceptada –excepto tal vez por el presidente Reagan⁸⁵- fue que ese incidente en específico constituía en sí mismo un conflicto armado de carácter internacional y por ende el piloto capturado tenía derecho a ser considerado prisionero de guerra por las fuerzas sirias⁸⁶. La cuestión fundamental es que si bien la práctica estatal –que, de nuevo, no la costumbre internacional- es tomar en consideración un elemento extraordinario como lo es la intensidad, esta práctica no serviría como obstáculo al atribuir responsabilidad internacional al Estado que no se conduzca de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario.

Por otro lado, las interpretaciones más estrictamente *gravadas* generarían escenarios difíciles de resolver que necesariamente provocarían el surgimiento de situaciones de aplicación retroactiva de las “Convenciones” en perjuicio de aquellos sujetos protegidos dentro del conflicto armado internacional, por ejemplo, sería injustificable que un soldado capturado durante los primeros enfrentamientos armados no fuera protegido desde el momento de su captura dentro de los términos de la “Convención de Ginebra III” y tuviera que esperar la dilucidación de las intenciones de las partes beligerantes o el escalamiento en la intensidad del conflicto para que le fueran garantizados sus derechos.

Como conclusión preliminar podemos mencionar que por la especificidad de su área de aplicación, los conflictos armados de carácter internacional, obedecen a estándares propios del Derecho Internacional Humanitario, mientras que -prácticamente la totalidad- de las normas convencionales de Derecho Internacional Humanitario requieren un umbral de interpretación muy bajo para asegurar una mayor amplitud en su aplicación.

⁸⁵ “I don’t know how you have a prisoner of war when there is no declared war between nations. I don’t think that makes you eligible for the Geneva Accords”. Como aparece en COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, *op cit.*, p. 18.

⁸⁶ Cfr. GREENWOOD, Christopher, “*Scope of Application of Humanitarian Law*” en FLECK, Dieter et al. (eds.), The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts, Oxford University Press, Reino Unido, 1999, p. 202.

Por más extenso que sea el concepto manejado en el artículo 2.1, el mismo no agota ni mucho menos el contenido de lo que debe comprenderse por conflicto armado internacional. En 1977, con la consideración del desarrollo de los conflictos armados posterior a la Segunda Guerra Mundial, se llevó a cabo una revisión y reajuste de las cuatro “Convenciones de Ginebra de 1949”. Como resultado de esta tarea se obtuvieron dos “Protocolos Adicionales” a las “Convenciones”, el primero -Protocolo I- preparado específicamente para los conflictos armados de carácter internacional, mientras que el segundo -Protocolo II- sobre aquellos de carácter no internacional. En esta sección nos referiremos en específico al “Protocolo I”.

2.1.2 El tratamiento de los conflictos armados internacionales en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

Al igual que como ocurre con el artículo 2 común a las “cuatro Convenciones de Ginebra de 1949”, en el “Protocolo I” el artículo 1 establece en sus dos primeros párrafos los principios generales, mientras que en los párrafos 3 y 4, establece el alcance de la aplicación del “Protocolo”. Nos concentraremos en estos dos últimos párrafos, que leen:

“ ...

3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la

libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

Mientras que el párrafo 3 indica que los estándares de interpretación del "Protocolo I" deben ser –como mínimo- los mismos que aquellos del artículo 2 común a las "Convenciones", el párrafo 4 expande de manera importante el contenido que cubre el concepto *conflicto armado internacional*.

Las situaciones que a partir de 1977 pasaron a formar parte del espectro de los conflictos internacionales son:

- Conflictos armados en donde los pueblos luchan en contra de la dominación colonial;
- Conflictos armados en donde se luche en contra de la ocupación extranjera y
- Conflictos armados en donde se luche en contra de regímenes racistas.

En conjunto, a este tipo de conflictos se les ha denominado comúnmente como *guerras de liberación nacional*⁸⁷ o conflictos del artículo 1.4 del "Protocolo I"⁸⁸ y la caracterización a la que debían ceñirse representó un problema mayor hasta antes de la adopción del "Protocolo I", problema que no pasó desapercibido⁸⁹ y que ha tenido ciertos efectos poco deseables.

⁸⁷ Cfr. PEJIC, Jelena, "Status of Armed Conflicts", en WILMSHURST, Elizabeth et al. (eds.) Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law, Cambridge University Press, Reino Unido, 2007, pp. 81-84

⁸⁸ Del texto en inglés del Protocolo I: "... in which peoples are fighting against colonial domination and alien occupation and against racist régimes..." el subrayado es nuestro.

⁸⁹ Cfr. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Conference of Government Experts on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts. Report on the Work of the Conference, *op cit.*, párr. 312 y ss.

La inclusión de este tipo de situaciones dentro del tipo de conflictos armados internacionales es interesante porque representa un completo alejamiento de los principios de Derecho Internacional Humanitario, no es muy difícil darse cuenta que la calificación de estos conflictos obedece llanamente a la motivación de los mismos. Esta división se justificó mayormente en aquellas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas que trataban el tema del principio de auto-determinación⁹⁰. Antes de la adopción del “Protocolo I”, las opiniones sobre a qué rubro correspondían las guerras de liberación nacional se dividían en tres grandes grupos:

- Por un lado, un grupo de expertos consideraban que las guerras de liberación nacional debían ser consideradas como conflictos armados no internacionales, en razón de que la fuente de la caracterización debía surgir de razones fácticas y no teleológicas –como ocurre con la caracterización de los demás tipos de conflictos armados- y dejaban al aire la pregunta sobre por qué los “*freedom fighters*” debían gozar de mayores derechos con respecto a cualquier otro tipo de rebeldes. Esta opinión podía considerarse en aquella época como la más generalizada⁹¹ y uno de sus abanderados más importantes terminó por reflejarse diez años después de la adopción del “Protocolo I”, cuando la administración del Presidente Reagan se abstuvo de suscribir el mencionado “Protocolo”⁹² en virtud de que la internacionalización de los conflictos del artículo 1.4 del “Protocolo I” se

⁹⁰ Cfr. CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, *op cit.*, p. 69, Las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas a las que hace referencia el autor son: 1514, 2625, 3103, 3042 y 3076.

⁹¹ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENCE, The Manual of the Law of Armed Conflict, *op cit.*, p. 29 así como SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, International Committee of the Red Cross, Suiza, 1987, p. 47.

⁹² Actualmente Estados Unidos solamente es parte de las “cuatro Convenciones de Ginebra de 1949” y del “Protocolo Adicional III relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional del 8 de diciembre de 2005”. Esta información está disponible en

[http://www.icrc.org/IHL.nsf/\(SPF\)/party_main_treaties/\\$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf](http://www.icrc.org/IHL.nsf/(SPF)/party_main_treaties/$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf)
consultada por última vez el 18 de marzo de 2012.

asentaba mayormente en la conceptualización de dichos conflictos como “justos”⁹³.

- Un segundo grupo se inclinaba por considerarlas como conflictos armados internacionales, apoyándose en el trato que daba la “Carta de las Naciones Unidas” al principio de auto-determinación, así como el trato de este mismo principio en pactos internacionales sobre derechos humanos y la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Así como también porque pensaban que los conflictos del artículo 1.4 del “Protocolo I” acarrearían en un momento u otro la confrontación de combatientes de diversos países, y considerarlos de entrada como conflictos internacionales simplificaría bastante la etapa de identificación del cuerpo normativo a utilizar.
- Por último, algunos expertos consideraban que las resoluciones sobre el tema que había emitido la Asamblea General, habían sido adoptadas en relación a casos muy específicos y tenían la expectativa que con base en esto, se diera un reconocimiento a la naturaleza general del principio de auto-determinación, ya que solamente en ese escenario la represión de un pueblo que intentara hacer uso de ese derecho podría guiar a la consideración de que un conflicto armado derivado de esa represión pudiera ser considerado de carácter internacional. Se argumentaba que si un pueblo había logrado ser considerado como un ente distinto y como un sujeto de Derecho Internacional por tanto se le dotaba del derecho de buscar por todos los medios posibles la ejecución de su derecho a la auto-determinación, lo que volvía a este tipo de conflictos necesariamente internacionales⁹⁴. Al llevar más lejos su razonamiento, consideraban que la violación de cualquier derecho humano establecido en un tratado

⁹³ SOFAER, Abraham D., “*The Rationale for the United States Decision*” en *AJIL*, American Society of International Law, EEUU., vol. 82, no. 4, octubre 1988, pp. 784-787.

⁹⁴ Cfr. RÖLLING, Bert, “*The Legal Status of Rebels and Rebellion*”, en *Journal of Peace Research*, Peace Research Institute Oslo, Noruega, vol. 13, no. 2, 1976, p. 156.

internacional podía llevar hacia un conflicto armado internacional. Al reconocer el principio de auto-determinación como un derecho de los pueblos, entonces era poco sostenible la idea de que las guerras de liberación nacional pudieran igualarse a los conflictos armados internos, en pocas palabras, los pueblos que luchaban por el ejercicio de este derecho, generaban un escenario que si bien no era inter-estatal -como sí lo era el artículo 2 común- sí era internacional⁹⁵.

Aunada a la gran polémica en que fue adoptada la extensión de contenido dentro del concepto estudiado,⁹⁶ surge la dificultad de que el texto del “Protocolo I” no ofrece en ningún momento lo que debe comprenderse por “dominación colonial”, “ocupación extranjera” o “regímenes racistas”. La opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja al respecto va en el sentido de intentar limitar estos conceptos para así facilitar su aplicación. Así podemos mencionar que el Comité clasifica en dos grandes grupos aquellas situaciones que encajan en los tres tipos manejados por el artículo 1.4 del “Protocolo”:

- El primer grupo se conforma por aquellas situaciones en donde es necesaria la existencia de dos pueblos. Dentro de este grupo cabrían la dominación colonial, que entiende el Comité como aquel escenario en donde un pueblo se levanta en armas con el objetivo de liberarse del yugo que le ha sido impuesto por otro pueblo, y la ocupación extranjera, que resulta distinta de la ocupación territorial -a que se refiere el artículo 2.2 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra”, es decir la ocupación del territorio de un Estado por otro Estado- en que se da sobre territorio cuya *estatalidad* aún no se ha gestado completamente.

⁹⁵ Cfr. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Conference of Government Experts on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts. Report on the Work of the Conference, *op cit.*, párr. 312 y 318.

⁹⁶El texto final del artículo se adoptó con 70 votos a favor, 21 en contra y 13 abstenciones. Véase CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, *op cit.*, p. 79.

- En este segundo grupo encuadrarían los escenarios en donde no resulta ineludible la existencia de dos pueblos distintos. En opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja bastaría con que se erigiera un gobierno basado en criterios racistas⁹⁷.

Ahora bien, en este respecto es necesario puntualizar dos cuestiones interesantes: por un lado, al no contener elementos que se excluyan entre sí, los grupos tampoco se suprimen recíprocamente, por lo que sería posible encontrar escenarios en donde confluyeran las tres hipótesis de que habla el artículo 1.4 del “Protocolo I” o por lo menos dos de ellas. Por otro, el contenido que el Comité Internacional de la Cruz Roja dio a los escenarios hipotéticos del artículo 1.4 debe ser considerado muy superficial y ser leído en el sentido de que solamente muestra de manera muy difuminada lo que realmente debe comprenderse por un conflicto del artículo 1.4. Esto puede explicarse por el hecho de que todo el artículo 1.4 del “Protocolo” fue diseñado al observar algunos conflictos armados muy concretos sobre el terreno, con el riesgo de utilizar términos con cierta carga como lo son “régimenes racistas” o “dominación colonial”. George Aldrich, por ejemplo, es de la opinión que justo el lenguaje que utiliza el artículo asegura la inaplicación del mismo⁹⁸.

Ahora bien, si lo que se busca es ofrecer determinado *status* a conflictos que ya han sucedido o se encuentran en proceso, más que a aquellos que puedan presentarse en un futuro, es comprensible que no busque dársele contenido profundo a los conceptos vertidos por el artículo 1.4 y que llegue a considerarse

⁹⁷ Cfr. SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, *op cit.*, p. 54.

⁹⁸ Cfr. ALDRICH George H., “*Prospects for United States Ratification of Additional Protocol I to the 1949 Geneva Conventions*”, en AJIL, EEUU., vol. 85, no. 1, enero 1991, p. 6. El autor continúa al señalar 3 grandes razones para apoyar su dicho: 1. Un Estado que sufra en su fuero interno alguno de los conflictos CAR simplemente dejará de ratificar el Protocolo; 2. Si el Estado en cuestión se encuentra reprimiendo una rebelión en su territorio, no aceptará que se trata de una lucha en contra de dominación colonial, un régimen racista u ocupación extranjera y sin dicha aceptación, el artículo simplemente no aplicará; 3. Los movimientos de liberación nacional probablemente no presentarán la declaración debida bajo el artículo 96 del Protocolo, y sin dicha declaración, la cuestión de aplicabilidad del artículo 1.4, ni siquiera se es puesta sobre la mesa.

que “... *the list is exhaustive and complete: it certainly covers all cases in which a people, in order to exercise its right of self-determination, must resort to the use of armed force against the interference of another people, or against a racist régime.*”⁹⁹

Como mencionamos al inicio del apartado anterior, los instrumentos así como la doctrina de Derecho Internacional Humanitario se refieren de manera excluyente a los conflictos armados internos respecto de aquellos que son internacionales, tanto así como para llegar a denominarlos conflictos armados *no internacionales* o *de carácter no internacional*.

Ahora, si bien esta “definición por exclusión” justifica ampliamente la necesidad de estudiar en primer lugar lo que debemos comprender por un conflicto armado de carácter internacional, no justifica la creencia en una cierta “automatización de la identificación” del carácter de los conflictos armados, es decir, no porque una confrontación determinada sea incapaz de encajar dentro de los escenarios hipotéticos presentados en el artículo 2 común a las “cuatro Convenciones de Ginebra de 1949” o 1.4 del “Protocolo I” debe necesariamente ser contenida dentro de la clasificación de conflictos armados internos o no internacionales sin cumplir con mayores requisitos. Este segundo modelo jurídico respecto de los conflictos armados no es un cajón de sastre en donde sea posible guardar todas aquellas situaciones que no lograron alcanzar un nivel internacional; podemos atribuir esta falta de completitud a la carencia, como veíamos, de un concepto genérico.

⁹⁹ SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, *op cit.*, pp. 54-55.

2.2 Los conflictos armados de carácter no internacional dentro del Derecho Internacional.

2.2.1 El tratamiento de los conflictos armados no internacionales de acuerdo al artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949

Para comprender la categoría relativa a Conflictos Armados No Internacionales es necesario recurrir inicialmente al artículo 3 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra de 1949” y posteriormente al “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” -Protocolo II-.

En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 3 común significó en 1949 un verdadero quiebre del paradigma sobre la cuestión de los conflictos que un Estado podía sufrir dentro de sí mismo. Antes de la adopción de las “Convenciones de Ginebra de 1949”, las situaciones de rebelión o insurgencia pasarían, de manera estricta, desapercibidas para el Derecho Internacional¹⁰⁰ y continuarían de esa manera a menos que los rebeldes alcanzaran el estatus de beligerantes al que hemos hecho referencia antes.

Este reconocimiento de beligerancia tenía como consecuencia, entre algunas otras, que el conflicto en cuestión fuera considerado por el Derecho Internacional más o menos de la misma manera en que lo era un conflicto inter-estatal en toda regla¹⁰¹. La parte no estatal era considerada como un sujeto –atípico- de Derecho Internacional con todos los derechos y deberes relativos a la situación de beligerancia dominante, lo que extendía la aplicación de las leyes de la guerra de la época al desarrollo de toda la conflagración.

¹⁰⁰ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENCE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, *op cit.*, p. 31.

¹⁰¹ Cfr. BARTIELS, Rogier, “*Timelines, borderlines and conflicts. The historical evolution of the legal divide between international and non-international armed conflicts*”, *op cit.*, p. 51.

A pesar de los relativos beneficios que conllevaba el reconocimiento de beligerancia y de su amplia utilización a lo largo del siglo XIX¹⁰², se considera que la figura cayó en desuso desde la primera mitad del siglo XX y que, por ejemplo, la ausencia de reconocimiento a los republicanos durante la Guerra Civil española terminó por ser el último clavo en el féretro de la misma¹⁰³.

Más allá de este ejemplo existen otros a los que podemos referirnos para establecer de una u otra manera el *desuetudo* en que cayó la figura, como lo son el conflicto palestino-israelí y aquel de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Nos referiremos primero a la cuestión Palestina. Antes de analizar directamente la cuestión del reconocimiento de beligerancia es necesario determinar el sujeto al que nos referiremos ¿hablamos de un reconocimiento hacia la Autoridad Nacional Palestina o hacia la Organización para la Liberación de Palestina? Esta última fue reconocida en 1974 por la Liga Árabe en la Conferencia de Rabat, Marruecos, como la representante legítima del pueblo palestino¹⁰⁴, sin embargo, la Autoridad Nacional Palestina fue creada por los Acuerdos de Oslo, entre el Estado de Israel y la propia Organización para la Liberación de Palestina como un órgano transicional de gobierno que ha superado su mandato planeado de cinco años.

¹⁰² Como meros ejemplos, podemos mencionar que en 1823 la Gran Bretaña reconoció a la facción independentista griega como beligerante; en 1859, los revolucionarios italianos bajo el mando de Garibaldi gozaron del reconocimiento de beligerancia; igualmente sucedió durante la Guerra Civil estadounidense, cuando Gran Bretaña y Francia reconocieron a los Estados Confederados y antes, en 1836 Texas gozó de este reconocimiento con respecto a México.

¹⁰³ Cfr. CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, *op cit.*, p. 22. Somos de la opinión que el que los beligerantes aún sean enumerados dentro de numerosos manuales de Derecho Internacional actuales, lo atribuimos simplemente a la conveniencia pedagógica que ofrece dicha figura para ejemplificar la cuestión de subjetividad atípica de Derecho Internacional.

¹⁰⁴ "...the Seventh Arab Summit Conference resolves the following:

...

2. To affirm the right of the Palestinian people to establish an independent national authority under the command of the Palestine Liberation Organization, the sole legitimate representative of the Palestinian people in any Palestinian territory that is liberated. This authority, once it is established, shall enjoy the support of the Arab states in all fields and at all levels..." Disponible en <http://mondediplo.com/focus/mideast/rabat74-en> consultado por última vez el 20 de enero de 2012.

No obstante esto último, la Organización para la Liberación de Palestina ha mantenido una importancia innegable dentro de la situación y si bien ambas actúan, podría decirse, de manera cooperativa, no creemos que sea posible afirmar que constituyen un solo ente, aun cuando la Autoridad Nacional Palestina es responsable ante la Organización para la Liberación de Palestina y esta podría disolver a la primera en cualquier momento¹⁰⁵. Por último, nos inclinamos a pensar en que el sujeto a que debemos referirnos es a la Organización para la Liberación de Palestina en razón de que es éste último el que tiene una presencia internacional y ha demostrado hasta cierto punto la capacidad de tener relaciones internacionales con variados sujetos de Derecho Internacional, y no sólo eso sino que también la Organización para la Liberación de Palestina es la encargada de llevar las relaciones internacionales de la propia Autoridad Nacional Palestina, quien se encarga de tareas que son claramente dirigidas al ámbito interno de los territorios palestinos.

Establecido lo anterior, lo más racional es preguntarse si la Organización para la Liberación de Palestina cumple con los requisitos relativos al reconocimiento de beligerancia que hemos apuntado anteriormente, sin embargo es desde este punto que encontramos ciertas cuestiones que nos llevan a pensar sobre la inaplicabilidad del reconocimiento de beligerancia a la cuestión en su totalidad.

Por ejemplo, el primer requisito que habría de cumplir la Organización para la Liberación de Palestina es controlar una porción del “territorio nacional”, aquí surge el primer obstáculo: controlar una parte del territorio nacional ¿de qué Estado específicamente? Al día de hoy, la estatalidad de Palestina es materia de debate y los territorios palestinos -Cisjordania y la franja de Gaza- no son territorio del Estado de Israel, por lo que no podría argumentarse que la Organización para la Liberación de Palestina controla una porción del territorio nacional israelí. Es

¹⁰⁵ Los Acuerdos de Oslo establecen la formación de un órgano interino, no de la ANP en específico, por lo que ha sido la OLP quien unilateralmente ha creado a la primera. Véase al respecto Sin autor, Palestine Liberation Organization, Konrad Adenauer Stiftung, agosto 2010, disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_2041-1442-2-30.pdf?101018163346 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

cierto que damos una lectura estricta a este elemento, sin embargo, pensamos que debe ser de esa manera en razón de que la figura del reconocimiento de beligerancia estaba pensada específicamente para conflictos que surgieran en el territorio de un Estado y en el que participara únicamente el Estado territorial.

Ahora bien, asumamos que el requerimiento omita la palabra “nacional” y con “controlar una porción de territorio” basta. Dicho ejemplo carece igualmente de sostén y es que si bien la Organización para la Liberación de Palestina “controla” el territorio de Cisjordania -ya que Hamas ha controlado por cuatro años la franja de Gaza¹⁰⁶- a través de la Autoridad Nacional Palestina, ha sido el Estado de Israel el que, en los “Acuerdos de Oslo”, concede una cierta transferencia de responsabilidades y es que

“All of Palestine’s powers are granted by Israel, plainly showing Palestine’s lack of independent authority over the area. [The Declaratory of Principles] also makes clear that there are certain powers that Palestine does not possess. Palestine can create an internal security force but not an army; Israel will continue to defend the area from external threats. Palestine also needs Israel’s cooperation in economic fields”¹⁰⁷.

Lo anterior no hace sino sugerir la idea de que realmente quien tiene el control sobre los territorios continúa es Israel y que aquello de lo que sobre los mismos goza la Organización para la Liberación de Palestina es, a grandes rasgos, una concesión. Esto en cuanto al primer elemento.

¹⁰⁶ Cfr. BRONNER, Ethan, “*Palestinian Factions Sign Accord to End Rift*”, en New York Times, EEUU., 4 de mayo de 2011, disponible en http://www.nytimes.com/2011/05/05/world/middleeast/05palestinians.html?_r=1 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

¹⁰⁷ GIRIDHAR, Kavitha, Legal status of Palestine, Drake University, EEUU., abril 2006, el documento no ha sido editado formalmente, está disponible en <http://escholarshare.drake.edu/bitstream/handle/2092/379/giridhar.pdf?sequence=1> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

Con respecto al elemento relativo a la utilización de tropas organizadas, sujetas a la disciplina militar y que cumplan con las leyes y costumbres de la guerra, es necesario aceptar en primer lugar que son elementos difíciles de determinar. Por un lado la Organización para la Liberación de Palestina ha sido acusada de inclinarse más por acciones terroristas más que militares¹⁰⁸, lo cual de ser cierto colocaría a la organización fuera de la órbita de las normas de la guerra, igualmente se le acusó de no poder ejercer un control –y muchos menos organizar y disciplinar de manera efectiva- a las diversas organizaciones que se agrupaban bajo de ella¹⁰⁹.

Por otro lado existe un obstáculo mucho más manifiesto y es que de acuerdo al artículo VIII de los “Acuerdos de Oslo”¹¹⁰, los palestinos organizarán una fuerza policial destinada a garantizar el orden público y la seguridad interna de los territorios palestinos, sin embargo, explícitamente establece que será Israel el encargado de defenderlos de amenazas externas, tarea que correspondería claramente a las fuerzas armadas regulares palestinas en caso de que existieran, lo que implica necesariamente la imposibilidad por parte de la Organización para la Liberación de Palestina de crear fuerzas armadas en el sentido más estricto del término.

Por último, la Organización para la Liberación de Palestina ha mostrado una tendencia claramente política desde su creación en 1964 por la Liga Árabe y a través de la Autoridad Nacional Palestina ejerce diversas tareas propias de un

¹⁰⁸ Cfr. MCKINNEY, Kathryn M., “*The Legal Effects of the Israeli-PLO Declaration of Principles: Steps Toward Statehood for Palestine*”, en Seattle University Law Review, Universidad de Seattle, EEUU., vol. 18, no. 1, 1994, p. 97, nota 27.

¹⁰⁹ “While the PLO is an umbrella organization, it does not necessarily support the goals of all its constituent members, which include terrorist organizations devoted to Marxist goals, world-revolution objectives, and the destruction of Israel.” en NATIONAL CONSORTIUM FOR THE STUDY OF TERRORISM AND RESPONSES TO TERRORISM, Palestine Liberation Organization Profile, U.S. Department of Homeland Security, disponible en http://www.start.umd.edu/start/data_collections/tops/terrorist_organization_profile.asp?id=4182 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

¹¹⁰ Disponible en el sitio <http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsourc/Peace/dop.html> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

gobierno o está en proceso de desempeñar las mismas¹¹¹. Esta capacidad o su carácter inminente nos hacen considerar que la Organización para la Liberación de Palestina cumpliría sin ningún tipo de obstáculo aparente el cuarto requerimiento del reconocimiento de beligerancia.

De lo anterior es necesario concluir que la Organización para la Liberación de Palestina no podría erigirse actualmente como un candidato a ser reconocido como beligerante. Sin embargo, existen posibilidades que permitirían que la Organización para la Liberación de Palestina pueda ser considerada como beligerante en razón de otras condiciones, estas específicamente se refieren al trato de prisioneros de guerra que Israel ha dado a los miembros de la organización.

No somos de la opinión de que esta conducta por parte de Israel pueda considerarse como substituta de todos los requisitos usualmente establecidos para el reconocimiento de beligerancia. Para lograr dar una respuesta adecuada sobre el asunto, debemos identificar en primer lugar cuál es el régimen aplicable a la conducta de Israel sobre la región palestina en razón del conflicto armado.

Ya más arriba hemos apuntado que los territorios palestinos no pueden de ninguna manera ser considerados como parte del territorio israelí. Inicialmente este factor no fija por sí mismo el tipo de conflicto armado que analizamos, ya que recordemos, el factor determinante para la calificación de un conflicto más que el territorio o territorios en que tomar lugar son los sujetos que participan en el mismo. Esta cuestión podría hacernos pensar que el conflicto sería de carácter no internacional, sin embargo, existen dos argumentos en contra de este razonamiento, en primer lugar debemos tener en mente el artículo 1.4 del “Protocolo I”, de acuerdo al mismo no habría dificultad en calificar el conflicto palestino como uno en donde un pueblo lucha en contra de la ocupación

¹¹¹ Por ejemplo, el Poder Judicial dentro de la Autoridad Nacional Palestina aun se encuentra en formación. Cfr. Sin autor, Palestine Liberation Organization, *op cit.*, sin página.

extranjera y que por ende el conflicto sería internacional, sin importar el que la Organización para la Liberación Palestina deposite o no la declaración unilateral en términos del artículo 96.3 del mismo “Protocolo”.

En segundo lugar, la situación que surge cuando un ejército hace valer su autoridad sobre un territorio extranjero es aquella de la ocupación, comprendida en términos del artículo 42 de las “Convenciones de La Haya de 1907”¹¹². Del texto del propio artículo, es posible extraer tres consideraciones básicas:

- El territorio debe estar bajo control efectivo;
- La ocupación solamente llegará hasta donde este control pueda ser ejercido de manera efectiva;
- El ejército ocupante debe considerarse hostil con respecto de quien tiene derechos de soberanía sobre el territorio, lo que deja de lado aquellas situaciones en donde ejércitos extranjeros ejerzan control por invitación de quien ejerce la soberanía del territorio.

En su opinión consultiva “Consecuencias jurídicas sobre la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados” la Corte Internacional de Justicia no tiene dificultad alguna en determinar que:

“The territories... were occupied by Israel in 1967 during the armed conflict between Israel and Jordan. Under customary international law, these were therefore occupied territories in which Israel had the status of occupying Power. Subsequent events... have done nothing to alter this situation. All these territories... remain occupied

¹¹² “Territory is considered occupied when it is actually placed under the authority of the hostile army. The occupation extends only to the territory where such authority has been established and can be exercised.” Artículo 42 de la IV Convención de la Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre de 1907, aprobada por el Senado el 27 de mayo de 1909 y publicada en el D.O.F. los días 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 1910, texto disponible en http://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague04.asp#art42 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

*territories and Israel has continued to have the status of occupying Power*¹¹³.

Si como es el caso, Israel tiene *status* de Potencia Ocupante de acuerdo al Derecho Internacional sobre los territorios palestinos, su conducta respecto de ellos debe regirse en primer lugar por el artículo 2.2 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra”, lo que significaría que el grueso de las Convenciones de Ginebra” es aplicable al conflicto, incluyendo la “Convención III” relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra¹¹⁴. De manera inicial podemos concluir que la aplicación por parte de Israel de la normativa sobre prisioneros de guerra no tiene nada de inusual ya que de acuerdo a los propios términos de las “Convenciones de Ginebra”, tratamos con un conflicto armado internacional.

Esto sin embargo no es suficiente para dar por cerrada la cuestión. Es necesario determinar si a los miembros de la Organización para la Liberación Palestina puede aplicárseles el *status* de prisioneros de guerra. Para ello, el artículo 4 de la tercera “Convención de Ginebra” establece lo que debe comprenderse por prisionero de guerra, no tiene sentido adentrarnos en un examen de cada una de las ocho hipótesis para considerar a alguien como prisionero de guerra, solamente mencionaremos que los miembros de la Organización para la Liberación de Palestina no tendrían derecho a ser tratados de esa manera por la Potencia Ocupante, sin embargo existe una cuestión relativamente paralela a esto, y es que la enumeración contenida en el artículo 4 no es de ninguna manera limitativa, ni existe en ningún lugar de la “Convención III de Ginebra” una prohibición para otorgar dicho *status* a tipos de personas distintos a los de la lista a discreción del Estado enemigo siempre que no vaya en detrimento de los derechos del individuo en particular. De hecho *“The record of state practice also demonstrates, however,*

¹¹³ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004, p. 136, párr. 78.

¹¹⁴ Aun cuando la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/53/54 solamente se refiere a la “IV Convención de Ginebra”.

that governments may eventually treat captured persons as prisoners of war".¹¹⁵

En el caso particular al que nos referimos, sin embargo, debe tenerse en cuenta un elemento muy importante y es que *"Israel does not recognize Palestinian prisoners as having the status of prisoners of war"*¹¹⁶ y por tanto cualquier aumento en los estándares de tratamiento -siempre y cuando sean efectivamente un aumento- no deben considerarse como si tuvieran otro tipo de consecuencias. Debemos puntualizar que no debatimos sobre si Israel presenta un estándar mayor en la protección de los derechos de los palestinos detenidos, miembros o no de la Organización para la Liberación de Palestina, y en todo caso concluiríamos que de darse un tratamiento especial a los miembros de la Organización para la Liberación de Palestina, el mismo debería ser considerado como una equiparación del tratamiento dado a los prisioneros de guerra, no un otorgamiento de dicho *status*.

Para cerrar la cuestión, debemos cuestionarnos sobre la utilidad del reconocimiento de beligerancia en el caso específico de la Organización para la Liberación de Palestina, como veíamos, una de las consecuencias – probablemente la más importante- del reconocimiento de beligerancia es que el beneficiario alcanza una subjetividad atípica dentro de Derecho Internacional, sin embargo, la Organización para la Liberación de Palestina ya goza de esta subjetividad a través de otros medios¹¹⁷, y logra mantener relaciones con más de cien Estados alrededor del mundo. El reconocimiento de la Organización para la Liberación de Palestina como sujeto beligerante no cambiaría esta cuestión ya zanjada, aunque sí podría argumentarse que conllevaría ciertos deberes de neutralidad por parte de terceros Estados, sin embargo, somos de la opinión que para resolver esta cuestión es posible evitar de nueva cuenta la aplicación de una figura como la que estudiamos y atenernos a la opinión que dicta que la lucha de

¹¹⁵ BOND, James, The rules of riot, internal conflict and the law of war, Princeton University Press, EEUU., 1974, p. 114.

¹¹⁶ FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES LIGUES DES DROITS DE L'HOMME (FIDH), Palestinian Prisoners in Israel: The Inhuman Conditions Being Suffered by Political Prisoners, 13 de julio 2003, p. 2, disponible en http://www.fidh.org/IMG/article_PDF/article_a1894.pdf consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

¹¹⁷ Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 3210 (XXIX), 3236 (XXIX) y 3237 (XXIX)

un pueblo por la auto-determinación debe considerarse una guerra de liberación nacional, lo que implica una cierta prohibición de injerencia a terceros Estados que tengan como objetivo la represión del mismo.

En lo que respecta a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, la cuestión es relativamente más compleja aunque sirve para ejemplificar otra faceta de la falta de utilización del reconocimiento de beligerancia.

En este ejemplo, la organización que sería sujeto de calificación como beligerante es fácil de identificar, ya que si bien el conflicto colombiano puede rastrearse hasta finales de la década de 1940, formalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia nacen en 1964.

Igual que en el ejemplo anterior, es necesario determinar si las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia alcanzarían a cumplir con los elementos necesarios para el reconocimiento. En este sentido, no es estrictamente necesario estudiarlos uno por uno, aunque haremos hincapié especialmente en el control ejercido por los rebeldes sobre una parte del territorio colombiano.

Derivado de los diálogos de paz entre el gobierno colombiano y los rebeldes, el presidente Andrés Pastrana decreta en octubre de 1998 la creación de una zona desmilitarizada que abarcaría cinco municipios en total y que se vería totalmente despejada de soldados regulares colombianos hasta mediados de noviembre. Tras una tregua navideña en diciembre de ese año, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia comenzaron a ejercer control sobre la zona. Si bien oficialmente la misma se extendía solamente a los cinco municipios originales, se considera que en los años en que su poder se encontraba en lo más alto, los rebeldes consiguieron controlar entre un 40 a 60% del territorio colombiano,¹¹⁸ por lo que el cumplimiento del requisito territorial está fuera de toda duda.

¹¹⁸ Cfr. SENSAMAUST, Sarah, “Non-state actors in Colombia, Guatemala and Nicaragua”, en *Mine Action in Central and South America*, Center for International Stabilization and Recovery, EEUU., 2004, sin página

En lo que respecta a su orientación política, la misma es difícil de rebatir si se consideran sus orígenes ligados al Partido Comunista Colombiano, aunado lo anterior a que el histórico líder de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Manuel Marulanda, alias “Tirofijo”, declaró en 1961 la existencia de la república independiente de Marquetalia¹¹⁹. Esto indica una completa inclinación a substituir al régimen existente en Colombia.

El cumplimiento por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia de organizar y someter a sus miembros a la disciplina militar es poco discutido, la organización cuenta con una jerarquía militar vertical, que si bien debilitada en los últimos años, llegó a contar con un aproximado de 18,000 miembros en sus filas¹²⁰, lo que demostraría la existencia de un organigrama preciso sobre los niveles de mando y los rangos responsables de los mismos¹²¹. El mismo fue reconocido abiertamente a través de por lo menos una publicación emitida por la propia organización y si bien podría argumentarse que en razón de su origen la misma debería ser tomada con mucha cautela, cierto es que sería extremadamente dificultoso controlar un 60% (alrededor de 600,000 km²) del territorio colombiano sin contar con una organización bien estructurada y con un cierto grado de eficacia y eficiencia.

Por último, en lo que respecta en la adhesión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia a las leyes de la guerra, la cuestión se vuelve un tanto más obscura y es que la conducta de los rebeldes ha sido ambivalente en

y YOUNGERS, Coletta A. et al., *Drugs and Democracy in Latin America: the impact of U.S. Policy*, Lynne Rienner Publishers, EEUU., 2005, p. 106.

¹¹⁹ Véase BLANCO, José, “Marquetalia”, en *La Jornada*, México, 8 de julio de 2008, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2008/07/08/index.php?section=opinion&article=016a2pol> consultado por última vez el 16 de marzo de 2012 y también VALENCIA TOVAR, Álvaro, “Marquetalia 35 años después”, en *Semana*, Colombia, 28 de junio de 1999, disponible en <http://www.semana.com/especiales/marquetalia-35-anos-despues/37890-3.aspx> consultado por última vez el 16 de marzo de 2012.

¹²⁰ Cfr. SENSAMAUST, Sarah, “*Non-state actors in Colombia, Guatemala and Nicaragua*”, *op cit.*, sin página.

¹²¹ Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL FARC-EP, “Beligerancia”, en Resistencia, Suplemento, S.N.E., Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, Colombia, 2000, pp. 5-6. El mismo puede consultarse en http://www.abpnoticias.com/boletin_temporal/contenido/libros/Beligerancia__FARC-EP.pdf

cuanto a la distinción entre combatientes y los que no lo son –distinción que prácticamente forma el grueso del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo- nos explicamos, en el momento en que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia atacan en específico un convoy militar¹²², se comportan –por las tácticas que utilizan- como una fuerza guerrillera que se limita a atacar objetivos militares y por tanto legítimos¹²³, sin embargo, en el momento en que dirigen sus ataques hacia la población civil¹²⁴, pareciera más indicado referirse a ellas como terroristas. Esto dificulta la calificación de la conducta de los rebeldes en este respecto, sin embargo, existe un factor que como veremos fortalece de manera bastante considerable este elemento.

Nos referimos específicamente al “Acuerdo” de 2 de junio del 2001 entre el gobierno nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, firmado en San Vicente del Caguán, Colombia¹²⁵. En el apartado de Disposiciones Generales del “Acuerdo”, se hace referencia al artículo 3 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra” y al “Protocolo II”, y se establece que nada de lo contenido en el “Acuerdo”, deteriorará las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.

Ahora bien, el texto del convenio, no hace una equiparación de las obligaciones derivadas de los tratados mencionados, sino que se refiere abiertamente a ellas, lo que sugeriría su aplicación dentro del conflicto. Sin querer adelantarnos en nuestro análisis, el artículo 1.1 del “Protocolo II” establece condiciones de aplicación que, a grandes rasgos, se igualan a aquellas relativas al reconocimiento de beligerancia

¹²² Cfr. Sin autor, “*FARC atacan convoy militar; 29 heridos*” en El Universal, México, 4 de febrero 2011, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/71462.html> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

¹²³ Para efectos del ejemplo obviaremos la aplicación de otros principios como el de precaución.

¹²⁴ Cfr. Sin autor, “Las FARC secuestran a 15 pescadores y campesinos” en El Mundo, España, 10 de septiembre 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/09/10/colombia/1315629630.html> y MCDERMOTT, Jeremy, “FARC blamed for Colombia club blast”, en BBC NEWS, Reino Unido, 9 de febrero 2003, disponible en <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/2741105.stm> ambos sitios consultados por última vez el 18 de marzo de 2012.

¹²⁵ Y cuyo texto puede consultarse en <http://www.monde-diplomatique.fr/cahier/ameriquelatine/textoliberacion> visitado por última vez el 18 de marzo de 2012.

–pero que no lo implican en razón del artículo 3.4 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra”-. La existencia de este acuerdo sugiere ampliamente que el gobierno colombiano reconocía en aquel momento al menos, que las condiciones establecidas en el artículo 1.4 del “Protocolo II” habían sido colmadas por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, lo que indirectamente fortalecería el cumplimiento de los elementos relativos a la beligerancia, lo que permite concluir que efectivamente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia cumplen –o llegaron a cumplir en determinada etapa- con los requerimientos mencionados.

Lo que es de nuestro interés ejemplificar con el caso anterior es que ni siquiera en un escenario en donde las condiciones habían sido alcanzadas por parte de la organización no estatal, surgió el reconocimiento de beligerancia y es que este–y realmente cualquier otro tipo de reconocimiento dentro del Derecho Internacional- está sujeto a las cuestiones políticas propias que se planteen durante el conflicto, y si bien no es muy claro si el reconocimiento se funda sobre una teoría declarativa o constitutiva, existen autores que ofrecen la postura en la que el acto de reconocer es de total discreción política¹²⁶.

La realidad es que cuando a los Estados se les dio a elegir entre dos opciones en la que la primera implicaba ciertos lineamientos de comportamiento bastante rígidos en cuanto a su conducta con los grupos no estatales y la segunda ofrecía mayor flexibilidad para guardar relaciones con ellos, no dudaron en evitar obligarse de manera concreta y prefirieron guardar su libertad para definir sus relaciones con estos grupos conforme fuera más acorde a sus intereses¹²⁷.

No obstante lo anterior, la figura volvió a dar señales de vida, sin llegar a nada concluyente, durante la crisis en Nigeria-Biafra y en los últimos años se buscó por

¹²⁶ Cfr. ELDER, David A., “*The Historical Background of Common Article 3 of the Geneva Convention of 1949*” en *Journal of International Law*, Case Western Reserve University, EEUU., vol. II, no. 1, invierno 1979 citado por CULLEN, Anthony, *The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law*, *op cit.*, p. 21.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 22.

parte de Venezuela el volver a poner la cuestión sobre la mesa de discusión¹²⁸, sin embargo debemos recalcar que en lo que respecta a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario por lo menos, la discusión sobre las cuestiones de reconocimiento de beligerancia ha sido superada.

Una vez zanjado lo anterior, es necesario decir que la columna vertebral del régimen aplicable a los conflictos internos es el artículo 3 común a las cuatro “Convenciones de Ginebra”; el mismo probablemente es, a la luz de los conflictos actuales, el más importante de las “Convenciones” y aunque ha sido considerado “... of a rather general nature: it lacks specificity and does not contain detailed obligations of the parties”¹²⁹ por la gran amplitud que presenta es más acertado considerarle como una “convención en miniatura”¹³⁰.

¹²⁸ Véanse por ejemplo las declaraciones de los presidentes Hugo Chávez de Venezuela y Juan Manuel Santos de Colombia, así como del ex presidente colombiano Álvaro Uribe, PARRA, Nelson Enrique, “No habrá reconocimiento político para terroristas: Mindefensa” en *El Tiempo*, Colombia, 4 de mayo de 2011, disponible en http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9275121.html y SALAZAR, Hernando, “Colombia: beligerancia polémica”, en *BBC Mundo*, 18 de enero de 2008, disponible en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7196000/7196558.stm ambas consultadas por última vez el 18 de marzo de 2012.

¹²⁹ MÜLLERSON, Rein, “*International Humanitarian Law in Internal Conflicts*”, *Journal of Conflict and Security Law*, Oxford University Press, Reino Unido, vol. 2, issue 2, p. 113.

¹³⁰ PICTET, Jean (ed.), *Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, *op cit.*, p. 48. El texto del artículo es: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Ahora bien, más arriba mencionamos que los conflictos internos han sido ampliamente definidos de manera negativa con respecto a aquellos de tipo internacional, y por tanto para dar una lectura correcta de este artículo es necesario hacerlo de manera conjunta con el artículo 2 común¹³¹.

Esta “lectura doble” es obligada también porque de inicio, el artículo 3 no establece en sí mismo ni una definición ni parámetros que delimiten lo que debe comprenderse por un conflicto interno. Con esto en mente podríamos comprender que un conflicto de este tipo es aquel que ocurra en el territorio de uno de los Estados-Parte de las “Convenciones” y que implique solamente al mismo, es decir, que no exista ningún otro sujeto *estatal* envuelto en el mismo.

Existe un beneficio palpable derivado de la utilización de dicho concepto y es que el mismo evita hacer cualquier tipo de calificación sobre la naturaleza concreta del conflicto, evade conceptos como beligerancia o guerra civil que hubieran anclado y estrechado de manera excesiva el alcance del artículo, respectivamente.

De manera lamentable, el concepto resultó un arma de doble filo y es que es fácil darse cuenta que los escenarios que sugiere una definición delimitada por los dos elementos identificables -territorialidad y participación única- son tan amplios que equivalen a no decir gran cosa sobre el asunto.

Probablemente el factor más visible a la hora de identificar un conflicto armado internacional es si el enfrentamiento ocurre entre dos Estados, sin embargo, no es posible transferir directamente este factor a los conflictos internos, notoriamente el Estado debe tener a alguien por adversario, en razón de que cualquier conflicto enfrenta por lo menos a dos partes. Esto significa que la pregunta inicial que

¹³¹ Cfr. VITÉ, Sylvain, “*Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations*” en *International Review of the Red Cross*, Suiza, vol. 91, no. 873, marzo 2009, p. 75. Stewart nos dice: “The problematic issue of defining internal armed conflict was circumvented by a negative definition that rendered common Article 3 applicable in ‘armed conflicts not of an international character’” STEWART, James G., “*Towards a single definition of armed conflict in international humanitarian law: A critique of internationalized armed conflict*”, en *International Review of the Red Cross*, Suiza, vol. 85, no. 850, junio 2003, p. 318.

debemos plantearnos para poder arrojar más luz sobre la cuestión debe tratar precisamente sobre la naturaleza de este adversario no estatal¹³².

2.2.1.1 Grupos armados no estatales en conflictos armados internos

Ya durante las conferencias que dieron origen a las “Convenciones de Ginebra” se expresaba preocupación sobre este elemento del conflicto¹³³ ¿acaso cualquier turba armada, levantamiento efímero o partida rebelde activaría la aplicación del artículo 3 común y por ende detonaría un conflicto interno? Esta excesiva –y preocupante- amplitud intentó ser limitada por una serie de criterios evaluadores que el Comité Internacional de la Cruz Roja sugiere en sus comentarios al artículo 3 común:

- *Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una **fuerza militar organizada**, una **autoridad responsable de sus actos**, que actúe sobre un **territorio determinado** y tenga los **medios para respetar y hacer respetar el Convenio**.*
- *Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar **organizados militarmente** y **disponer de una parte del territorio nacional**.*
- *Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*
 - *que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien*

¹³² La utilización de esta perspectiva para definir un Conflicto Armado no Internacional -es decir, definiéndolo al definir al “otro”- tuvo su impacto en la CPIR, así, en el caso MUSEMA, la Corte nos menciona que el elemento que distingue un Conflicto Armado Internacional de un Conflicto Armado no Internacional es el status legal de las partes: en un Conflicto Internacional las partes enfrentadas son Estados soberanos, mientras que en un Conflicto Armado no Internacional es el gobierno de un único Estado en conflicto con una o más facciones armadas dentro de su territorio, Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *The Prosecutor v. Alfred Musema. Judgement and Sentence, Trial Chamber*, 27 de enero 2000, párr. 247.

¹³³ Véase por ejemplo, Final Record of the Diplomatic Conference of Geneva of 1949, Federal Political Department, Berna, vol. II, sección B, sin año de publicación, pp. 129, 333 y 335.

- *que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien*
- *que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.*
- **Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.**
 - **Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.**
 - **Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra.**
 - **Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio¹³⁴.**

Es necesario hacer tres comentarios generales sobre los criterios presentados por el Comité Internacional de la Cruz Roja en sus comentarios al artículo 3 común¹³⁵, en primer lugar, es ampliamente aceptado –y el propio comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja así lo marca– que los criterios ofrecidos son meras sugerencias y de ningún modo deben tomarse por vinculantes, es decir que sirven de meros indicadores para lograr distinguir entre conflictos internos y otras situaciones que no alcancen a constituirse como tales¹³⁶.

¹³⁴ Cfr. PICTET, Jean (ed.), Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, *op cit.*, p. 49-50. Los resaltados son nuestros.

¹³⁵ Que son reproducidos prácticamente de la misma manera en los volúmenes relativos a las “Convenciones III y IV”, mientras que fueron eliminados totalmente en el volumen relativo a la Convención II.

¹³⁶ Cfr. PICTET, Jean (ed.), Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, *op cit.*, p. 50.

Igualmente se sugiere que, por el lenguaje utilizado, los criterios se presentan como independientes unos de otros por lo menos desde cierto punto de vista, es decir que, por un lado, no es necesario que se cumplan con los cuatro criterios de una sola vez o en un solo momento sino que cualquiera de ellos individualmente bastaría –a los ojos del Comité Internacional de la Cruz Roja- para considerar determinada situación como un conflicto. Ahora bien, de estos criterios también se ha dicho que inusualmente se cumplen y aun cuando sirven como una guía en el momento de interpretar el artículo 3 común, son en todo caso un reflejo de las profundas negociaciones entre los Estados-parte para lograr un consenso y aprobar lo que sería el propio artículo¹³⁷.

Esta relativa independencia se ve ampliamente matizada por dos factores; primero, los criterios tienden a presentar estándares de manera redundante, lo que difumina un poco la posibilidad de existencias excluyentes, y aumenta las probabilidades de que se cumplan por lo menos parcialmente dos o más criterios. En segundo lugar, y podríamos referirnos al caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en específico, sería poco usual identificar características como lo es la organización militar que no fueran aparejadas de una actuación sobre una porción determinada de territorio nacional y a su vez esta última insinuaría una cierta estructura proto gubernamental si comprendemos por “actuación” -como aparece en el segundo criterio que mencionamos- un cierto nivel de ejercicio de autoridad sobre dicho territorio, por último, tampoco sería inusual que estas cuestiones fueran al menos de manera indirecta objetos de atención dentro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹³⁸. Es necesario tomar notar que los criterios ofrecidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja van justo en la dirección de arrojar luces sobre las características de aquel adversario del Estado al que hacíamos referencia más arriba. Las características que sugiere el Comité -organización, control territorial, mando

¹³⁷ Cfr. SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law in War, op cit., p. 103.

¹³⁸ Como sería el caso de las resoluciones S/RES/1465 y S/RES/1612 y que esta última de manera directa da origen al reporte del Secretario General S/2009/434 dirigido al Consejo de Seguridad sobre la situación de los niños en el conflicto colombiano. Un ejemplo inmensamente más visible lo presenta la situación libia ocurrida en 2011, en donde puede aseverarse se cumplieron por lo menos 6 de los criterios.

responsable- son definitorias con respecto al grupo no estatal, y por tanto fundamentan toda la identificación de la situación sobre las características de este ente, que si bien dejan de lado otros factores que, como veremos, son imprescindibles para lograr una correcta aplicación del Derecho Internacional Humanitario, logran dar una respuesta sobre la naturaleza de este sujeto.

Aunado a lo anterior, es necesario dar cuenta del hecho de que los criterios del Comité son inusualmente gravosos y prácticamente son un reflejo de la teoría del reconocimiento de beligerancia en el aspecto de que retoman la totalidad de los elementos de esta última, no obstante que reconocen la relativa independencia entre ellos, lo que si bien por un lado diluye en cierta medida esta transliteración teórica, por otro no deja de tener consecuencias que el Comité recapitule que “... *the conflicts referred to in Article 3 are armed conflicts, with armed forces on either side engaged in hostilities -- conflicts, in short, which are in many respects similar to an international war, but take place within the confines of a single country.*”¹³⁹, es decir, básicamente un conflicto interno *pre-1949* de tal magnitud que lograra superar el ámbito jurídico interno para alcanzar el internacional.

Podemos observar del comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja al artículo 3 común, así como de las preocupaciones planteadas en las Conferencias de 1949 que los esfuerzos iban principalmente encaminados en este respecto hacia la delimitación del umbral inferior de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en conflictos no internacionales, es decir, se tenía como objetivo el impedir que cualquier situación violenta pasara por un conflicto y, en cierta manera, maniatara al Estado para manejar la situación como mejor creyera conveniente o le colocara en una posición incómoda internacionalmente.

Esta cuestión volvió a salir a colación en el “Protocolo II”, en donde se le dedicó un espacio específico dentro del artículo primero, y si bien la dinámica de aplicación

¹³⁹ PICTET, Jean (ed.), Commentary on the Geneva Convention relative to the Protection of Civilian persons in time of War, International Committee of the Red Cross, Suiza, 1958, p. 36.

de este “Protocolo” es distinta a la del primero -este último se aplica de manera adicional a las “Convenciones de Ginebra” mientras que este tiene sus propias condiciones de aplicación diferenciadas de aquellas del artículo 3 común- el umbral inferior establecido en el Protocolo a grandes rasgos limita la aplicación general del Derecho Internacional Humanitario en lo que respecta a los conflictos internos¹⁴⁰.

El artículo 1.2 del “Protocolo II” establece:

“El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Obviaremos por el momento el que el texto señale claramente “El presente Protocolo...” por lo mencionado en párrafos anteriores y nos concentraremos en los escenarios de violencia interna alternativos a un conflicto armado que dibuja el mismo. Estos escenarios son, en dos grandes apartados, las tensiones internas y los disturbios interiores, presentaremos algunos ejemplos para dar una idea negativa del tipo de situaciones sobre las que la aplicabilidad del “Protocolo II” se tenía pensada.

Hemos visto que suele ser usual al vernos enfrentados a este tipo de conceptos que el que los instrumentos que los generan no proporcionan mayor información sobre el contenido de los mismos o por lo menos no de una manera que pudiera ser considerada hasta cierto punto ideal o deseable. Las tensiones internas y los

¹⁴⁰ Podemos considerar como prueba de lo anterior el texto del artículo 8.2.d) y f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, aprobado por el Senado el 21 de junio de 2005 y publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre del mismo año, disponible en <http://www.un.org/spanish/law/icc/index.html> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012. Igualmente véase CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, *op cit.*, p. 108 y VITÉ, Sylvain, “Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations”, *op cit.*, p. 76 nota 23. Igualmente “State practice since 1949 indicates that banditry, criminal activity, riots, or sporadic outbreaks of violence and acts of terrorism do not amount to an armed conflict” UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENCE, The Manual of the Law of Armed Conflict, *op cit.*, p. 31.

disturbios interiores no son la excepción en este respecto, el resultado es que en ningún artículo del “Protocolo II” encontremos lo que debemos comprender por estas situaciones más allá de los ejemplos que se mencionan justo inmediatamente.

Estos conceptos, contruidos de la misma manera que en el “Protocolo II” han tenido una cierta reverberación en otros instrumentos de Derecho Internacional, como lo es la “Declaración de Normas Humanitarias Mínimas”, también conocida como “Declaración de Turku, 1995”. Esta Declaración hace explícito el punto relativo a que los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario han dejado fuera de su radio de acción justamente a este tipo de situaciones y acoge a las mismas dentro de su propio ámbito¹⁴¹. Lamentablemente –y sin tomar en cuenta la carencia de valor jurídicamente vinculante que pudiera tener- la “Declaración” no se encarga de ofrecer luces que pudieran ayudarnos a distinguir a estas situaciones y sugiere –que no establece- a través de sus variadas referencias genéricas a instrumentos de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, una lectura de definición negativa que no hace sino recordarnos el estilo del artículo 3 común.

Como mencionamos antes, el objetivo principal de hacer esta distinción entre conflictos armados por un lado y disturbios y tensiones internas por el otro era excluir del campo del Derecho Internacional Humanitario a éstos últimos, aun cuando los mismos poseen una cierta notoriedad desde la perspectiva del grado de violencia al que una sociedad está habituada aun cuando para el Derecho

¹⁴¹ En su Preámbulo, establece, entre otras cosas: Observando que el derecho internacional relativo a los derechos humanos y las normas humanitarias aplicable en los conflictos armados no protege adecuadamente a los seres humanos en caso de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales...

Mientras que su artículo 1.1 dice: En la presente Declaración se afirman normas humanitarias mínimas aplicables en todas las situaciones, incluidos los casos de violencia interna, los conflictos étnicos, religiosos y nacionales, los disturbios, las tensiones y en las situaciones excepcionales, y que no se podrán suspender en ninguna circunstancia. Estas normas deberán respetarse independientemente de que se haya declarado o no un estado de excepción.

Internacional Humanitario carecen de trascendencia en sentido estricto¹⁴², es decir, sobrepasan de cierta manera la violencia *normal* de un Estado y hacen necesarios determinados recursos para hacerles frente de manera efectiva.

Ahora bien, el Comité Internacional de la Cruz Roja es el primero en aceptar que “... *no se dan verdaderamente definiciones...*”¹⁴³. Sin embargo, para atenuar un poco esta cuestión, se encargó de dar su opinión en lo relativo al significado de las tensiones internas y los disturbios interiores. En lo que respecta a las tensiones internas, el Comité Internacional de la Cruz Roja entiende por las mismas aquellas situaciones de tensión *grave* que tienen diversas causas -políticas, sociales, etcétera- y poseen por lo menos una de las siguientes características:

- Detenciones masivas;
- Un elevado número de detenidos “políticos”;
- Probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención;
- Suspensión de las garantías judiciales fundamentales, sea por la promulgación de un estado de excepción, sea por una situación de hecho;
- Denuncias de desaparición de personas.¹⁴⁴

A las anteriores acciones del Estado adicionalmente se les distinguiría por tener las mismas un carácter preventivo¹⁴⁵.

En lo que respecta a los disturbios internos, el Comité Internacional de la Cruz Roja establece el punto gravitacional de los mismos en los actos de violencia derivados específicamente de enfrentamientos que tengan una cierta gravedad o duración. Estos actos pueden ser desde “[la] *generación espontánea de actos de sublevación hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las*

¹⁴² Cfr. FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, El Derecho de los Conflictos Armados. De Iure Belli. El Derecho de la Guerra. El Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Humanitario Bélico, Ministerio de Defensa, España, 2001, p. 801.

¹⁴³ SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op cit., p. 1354.

¹⁴⁴ Ibidem, p. 1355.

¹⁴⁵ Idem.

autoridades que ejercen el poder.” Y afirma que si bien no necesariamente derivan en la confrontación abierta, el Estado se ve obligado a apoyarse en contingentes numerosos de policías y hasta fuerzas armadas en su intento de restablecer el orden interno¹⁴⁶.

En su comentario a uno de los borradores iniciales del “Protocolo II”, el Comité Internacional de la Cruz Roja adopta una perspectiva distinta para explicar este artículo, dirige su atención más a los ejemplos utilizados que a los “grupos genéricos”, así:

“The notion of internal disturbances and tensions has been made more explicit by an enumeration, albeit not exhaustive, of situations considered to be consistent with that notion irrespective of whether constitutional guarantees have or have not been suspended:

-riots, that is to say, all disturbances which from the start are not directed by a leader and have no concerted intent;

-isolated and sporadic acts of violence, as distinct from military operations carried out by armed forces or organized armed groups;

-other acts of a similar nature which cover, in particular, mass arrests of persons because of their behaviour or political opinion...”¹⁴⁷

Además, existen otros autores que atribuyen una serie de características a ambos tipos de situaciones, y obvian de manera necesaria y en cierta medida la distinción trazada por el Comité Internacional de la Cruz Roja aunque ciertamente no establecida por el “Protocolo II”:

- *“Mass arrests;*
- *A large number of persons detained for security reasons;*

¹⁴⁶ Cfr. SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, *op cit.*, pp. 1354-1355

¹⁴⁷ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Draft Additional Protocols to the Geneva Conventions of August 12, 1949, Commentary, Suiza, octubre 1973, p. 133.

- *Administrative detention, especially for long periods;*
- *Probable ill-treatment, torture or material or psychological conditions of detention likely to be seriously prejudicial to the physical, mental or moral integrity of detainees;*
- *Maintaining detainees incommunicado for long periods;*
- *Repressive measures taken against family members or persons having a close relationship with those deprived of their liberty mentioned above;*
- *The suspension of fundamental judicial guarantees, either by the proclamation of a state of emergency or by a de facto situation;*
- *Large-scale measures restricting personal freedom such as relegation, exile, assigned residence, displacements;*
- *Allegations of forced disappearances;*
- *Increase in the number of acts of violence (such as sequestration and hostage-taking) which endanger defenceless persons or spread terror among the civilian population”¹⁴⁸.*

Si seguimos un poco esta línea, podemos argumentar que estos dos rubros se distinguen entre sí más por cuestiones cuantitativas que cualitativas ya que comparten ambas la característica de que producen un gran número de víctimas aunque distinguen entre disturbios y tensiones en que estas últimas no tienen enfrentamientos violentos de ningún tipo¹⁴⁹. De manera congruente con esta idea, aunque ningún autor la expone de este modo, es posible entrever que conjuntamente, todos estos conceptos o si se quiere, estas denominaciones situacionales, logran de cierta manera constituir un sistema de gradación de los escenarios de violencia interna, idea no tan alejada de la realidad si consideramos que “*Situations of armed conflict do not erupt spontaneously. They are a product of*

¹⁴⁸ ROVER, Cees de, *To Serve and to Protect. Human Rights and Humanitarian Law for Police and Security Forces*, International Committee of the Red Cross, Suiza, 1998, p. 204.

¹⁴⁹ Cfr. SWINARSKI, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, *op. cit.*, pp. 58-59.

*a deterioration of the state of law and order in a country...*¹⁵⁰. Así, en una escala relativamente jerárquica nos encontraríamos con lo siguiente:

- Tensiones internas¹⁵¹;
- Disturbios interiores;
- Conflictos armados de carácter no internacional.

Y si bien es claro que la mayoría de los conflictos son producto de una evolución más que de una combustión espontánea de enemistades, el criterio unificador que permitiría sostener la jerarquización arriba expuesta no es visible de manera clara, lo anterior no solamente por la dispersión de características que se atribuyen a una u otra situación, sino por la propia naturaleza de las mismas, por ejemplo, el estado de excepción¹⁵² es necesariamente producto de una decisión de las autoridades *de iure* y por tanto resulta más una situación de Derecho que de hecho, en cambio a estas escalas de violencia interna puede oponérseles hipotéticamente –es decir, sin tomar en cuenta el Derecho interno de cada país en cada caso particular- este *status* legal, lo que diluye en cierto grado el criterio que distinguiría unas de otras; igualmente, la volatilidad de la situación impide que siga una escala preestablecida: lo que hoy puede ser un mero descontento popular, mañana puede ser considerado digno de estado de excepción por las autoridades gubernamentales o puede evolucionar tan rápido que éstas últimas no tienen ni oportunidad de establecer el mismo antes de verse enfrentados directamente con un conflicto en toda regla o por otro lado, pueden caer en el mismo sin necesidad de establecer el mencionado estado. La cuestión dominante es que el punto de

¹⁵⁰ ROVER, Cees de, To Serve and to Protect. Human Rights and Humanitarian Law for Police and Security Forces, *op cit.*, p. 133.

¹⁵¹ “En resumen, como se ha dicho, hay disturbios interiores cuando el Estado utiliza la fuerza armada para mantener el orden, sin que haya conflicto armado; hay tensiones internas cuando el empleo de la fuerza es una medida preventiva para mantener el respeto de la ley y el orden, **sin que haya disturbios interiores.**” SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, *op cit.*, p. 1355. El resaltado es nuestro.

¹⁵² ROVER, Cees de, To Serve and to Protect. Human Rights and Humanitarian Law for Police and Security Forces, *op cit.*, p. 207: “Internal disturbances and tensions can lead to a situation in which a government is no longer convinced of its ability, under the prevailing conditions and with the measures it normally has at its disposal, to control it. The situation might even be so serious that the very position of a democratically elected government is at stake.”

inflexión en donde las tensiones o los disturbios evolucionan a grado tal que se convierten en conflictos armados se considera abierto a interpretación del observador¹⁵³.

Como mencionamos más arriba, estos conceptos representan de manera general la frontera inferior del campo de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en situaciones de conflictos armados internos y -continúa con la tendencia de definir de manera negativa- a su manera arrojan luz sobre lo que se debe comprender por un conflicto armado no internacional.

Aun con esta aproximación basada en una cierta superación de umbrales resulta necesario ofrecer determinadas características positivas a través de las cuales sea posible identificar una situación dada como un conflicto interno.

Con este objetivo se desarrollaron ciertos estándares o criterios que permiten distinguir a los conflictos internos de otras situaciones y así evadir un poco la ambigüedad del artículo 3 común. Ya en el apartado de conflictos armados en sentido general hacíamos referencia a ellos, sin embargo, los mismos fueron desarrollados específicamente para los conflictos internos y surgen inicialmente con el objetivo de distinguir a este tipo de conflictos de otras situaciones internas violentas¹⁵⁴, es decir, continúan con esa preocupación de limitar en última instancia el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario –o indicar a su vez el inicio del mismo-.

El encargado de desarrollarlos originalmente fue el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, que antes de poder decidir sobre la comisión o no de crímenes de guerra, debía determinar la existencia de un conflicto armado¹⁵⁵. Si

¹⁵³ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENCE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, *op cit.*, p. 386.

¹⁵⁴ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Opinion and Judgment, Trial Chamber*, 7 de mayo 1997, párr. 562.

¹⁵⁵ “Appellant correctly points out that for there to be a violation of this body of law [international humanitarian law], there must be an armed conflict.” INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR

bien en ese momento la Corte lidiaba concretamente con el alcance espacial del concepto conflicto armado, generó una definición de la que se extrajeron los criterios a los que nos referimos:

*“...an armed conflict exists whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State”.*¹⁵⁶

La primera parte de esta definición se refiere a los conflictos armados internacionales y establece indudablemente un umbral de aplicación más bajo que aquel propuesto por la *International Law Association* para este tipo de conflictos ya que sujeta la existencia del conflicto internacional a la mera utilización de la fuerza armada entre los Estados, sin embargo es la segunda parte la que es de nuestro interés ya que se refiere en específico a los conflictos internos. Este enunciado de la sentencia del caso *Tadic*¹⁵⁷ somete la aparición de este tipo de conflictos a la existencia de *violencia armada prolongada* entre el Estado y *grupos armados organizados* o bien entre estos mismos grupos sin la participación de las autoridades estatales.

Uno de los grandes aciertos, especialmente desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, que tiene el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en esta decisión es que de cierta manera sujeta a criterios *objetivos* la existencia de un conflicto armado, al contrario de lo que se establecía en cuestiones de reconocimiento de beligerancia o de lo que pudiera comprenderse

THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 octubre 1995, párr. 67.

¹⁵⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, párr. 70.

¹⁵⁷ Y que es retomada de manera consistente en prácticamente todas las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia que determinan la existencia de conflicto(s) armado(s) en Yugoslavia. Véase por ejemplo: INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic. Judgement, Trial Chamber*, 3 de marzo 2000, párr. 63 y más recomendable aún INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 175.

al utilizar el término “guerra civil”, por ejemplo, la definición, o mejor la demarcación del concepto de conflicto armado no internacional, deja fuera cualquier elemento que pudiera considerarse como puramente subjetivo, la motivación u objetivo último por el que los grupos combatientes se sumerjan en acciones armadas carece de cualquier grado de importancia¹⁵⁸, el propósito de combatir al Estado o a otros grupos no estatales puede ser político, religioso, económico, es decir ideológico en el más amplio sentido, sin embargo, este factor será absolutamente irrelevante.

No obstante, debemos ser cautos en este punto, la fórmula *Tadic* propone los criterios de organización de los grupos no estatales e intensidad de la violencia como características que se dibujan mejor como conmensurables o valorables, o como se quiera expresar, que aquellos relativos a los propósitos finales de estos grupos¹⁵⁹, sin embargo hace ya varias páginas nos referíamos a estos criterios y evitábamos ofrecer sino un panorama general de los mismos justamente en razón de que al ser presentados como lo hace la decisión sobre jurisdicción del caso *Tadic* no alcanzan a ser más que recipientes carentes de contenido que hasta cierto punto podrían llenarse a deseos del observador con cualesquiera elementos que este supusiera importantes, es decir, son susceptibles de considerarse subjetivamente.

Esta susceptibilidad no es del todo equivocada, y es que si bien puede generar incertidumbre en cuanto a cuál debe ser el modo de organización de los grupos no estatales o cuándo la violencia es suficientemente *intensa*, también deja un margen imperioso de interpretación y es que no todos los conflictos presentan los mismos rasgos, cada uno puede evolucionar de acuerdo a factores geográficos,

¹⁵⁸ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 170.

¹⁵⁹ Sin embargo probablemente no contrapuestos a los mismos, esta posición correspondería más a otras situaciones de violencia interna, es decir, la función principal de dichos criterios es distinguir a un conflicto interno de otros tipos de violencia interna, véase INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic, Esad Landzo. Judgement, Trial Chamber*, 16 de noviembre 1998, párr. 184.

políticos, jurídicos, que terminan por convertirlo en único, razón más que suficiente para apreciar caso por caso la aplicación del artículo 3 común y por ende la existencia de un conflicto interno¹⁶⁰. Pese a lo anterior y en un claro intento de delinear la interpretación, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda –este último en menor medida- se encargó de proveer de factores que esclarecen el contenido de dichos criterios.

Es necesario también mencionar que los mismos funcionan de manera que podríamos considerar armónica y en consecuencia deben interpretarse siempre de manera conjunta, aunque con la consideración de que no poseen un campo absoluto en el sentido en que lo tienen la *opinio iuris* y la *inveterata consuetudo* es decir, que funcionan en un mecanismo tipo balanza en donde a un nivel más alto de organización no le es necesario un nivel igualmente alto de violencia y viceversa, es decir, a mayor organización, menor violencia y a un mayor grado de esta última, es necesario uno menor de la primera¹⁶¹.

Ahora bien, antes de comenzar a estudiar estos elementos es necesario no perder nunca de vista que los mismos gozan de un rango que no sobrepasa la mera sugerencia, es decir son indicadores en el sentido más estricto de la palabra, no son absolutos ni determinantes en sí mismos sobre la existencia de un conflicto interno de ninguna manera y mucho menos representan una lista acabada o cerrada¹⁶².

¹⁶⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda. Judgement, Trial Chamber*, 6 de diciembre 1999, párr. 92.

¹⁶¹ Cfr. COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, *Initial Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law op cit.*, p 22. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Abella y Otros v. Argentina*, Caso 11.137, Informe 55/97, OEA/Scr/L/V/11.97, 18 de noviembre 1997 *infra*.

¹⁶² Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 49.

2.2.1.2 Factores evaluadores de la organización de los grupos armados no estatales.

En la decisión de primera instancia del caso *Boskoski-Tarculovski*, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia agrupó en cinco grandes conjuntos los factores que había utilizado en decisiones pasadas para estimar el nivel de organización de los grupos no estatales. Estos grupos son¹⁶³:

- Factores que señalan la presencia de una estructura de mando;
- Factores que indican que el grupo puede llevar a cabo operaciones de manera organizada;
- Aquellos factores que indiquen el nivel logístico de los grupos;
- Aquellos que indican que el grupo posee un nivel de disciplina interno, así como la capacidad de implementar las obligaciones impuestas por el artículo 3 común y
- Aquellas que indiquen el nivel de cohesión que posee el grupo armado¹⁶⁴.

Si seguimos en parte esta metodología, podemos clasificar los factores que el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda han tomado en consideración para realizar un estimado del nivel organizativo que alcanzan los grupos no estatales. También es necesario apuntar que es posible la existencia de factores que puedan ser incluidos dentro de dos o hasta tres grupos distintos, ya que sirven como indicadores de varias características.

Con la salvedad anterior, dentro del primer grupo podemos considerar elementos como la creación de una suerte de Estado Mayor encargado de designar y proporcionar órdenes a los comandantes, organizar el suministro de armamento, así como autorizar las operaciones militares, y que en retorno recibe reportes

¹⁶³ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 199-203.

¹⁶⁴ En el original: “A fifth group includes those factors indicating that the armed group was able to speak with one voice...” *Ibidem*, párr. 203.

sobre sus zonas de operación respectiva por parte de los comandantes; otros elementos son la existencia de regulaciones internas que a través del establecimiento de rangos y tareas específicas de cada uno de estos, logre crear una cadena de mando jerarquizada que a su vez defina la estructura del grupo; la existencia de cuarteles aun cuando los mismos no tengan una posición permanente o por lo menos consistente¹⁶⁵; la designación de un vocero oficial¹⁶⁶; es relevante también que a pesar de toda el vocabulario militar empleado, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia considere que por un lado, solamente baste un cierto grado de organización por parte del grupo¹⁶⁷, y no sea necesario que la estructura se asemeje de manera precisa a aquella relativa a las fuerzas militares regulares¹⁶⁸, sino que sea más importante que el grupo sea capaz de ejecutar tareas pertenecientes al segundo y cuarto grupo¹⁶⁹. Tampoco es rigurosamente necesaria la aparición de una estructura de corte vertical, sino que se admite también la presencia de organigramas de tipo horizontal con comunicación limitada entre las diversas subestructuras del grupo¹⁷⁰.

Sin embargo, el Tribunal tiende en diversas ocasiones a matizar sus afirmaciones y si bien admite como válidos este tipo de modelos estructurales alternativos, también nos dice que un conflicto armado, se entiende interno, “solamente puede existir entre partes suficientemente organizadas para enfrentarse entre sí que utilizan *medios militares*”¹⁷¹. Esta perspectiva orgánica militarista se prefiere –y por tanto se desarrolla sobre otras- en distintas decisiones del Tribunal, por ejemplo,

¹⁶⁵ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 104.

¹⁶⁶ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 199.

¹⁶⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 89.

¹⁶⁸ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Naser Oric. Judgement, Trial Chamber*, 30 de junio 2006, párr. 254.

¹⁶⁹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *The Prosecutor v. Alfred Musema. Judgement and Sentence, Trial Chamber*, 27 de enero 2000, párr. 257.

¹⁷⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 68.

¹⁷¹ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 198.

se da un mayor peso si el grupo cuenta con una estructura militar que haga uso de técnicas militares con el fin de alcanzar objetivos militares¹⁷². Otro de los factores indicativos de la estructura del grupo es la utilización de uniformes por parte de los miembros del mismo. Más allá de la capacidad de suministro de estos bienes -que correspondería a un factor relativo al tercer grupo- se considera de manera general que si bien los uniformes son muestras de la existencia de un grupo bien organizado, los mismos no son definitivos –como ningún factor lo es- en lo relativo a la estructura militar del grupo¹⁷³, la cuestión es que los grupos armados no estatales tienden a priorizar sus necesidades y los uniformes usualmente no se logran colocar en los primeros escalones¹⁷⁴. El caso Haradinaj retoma igualmente este criterio, y minimiza la importancia del uso de uniformes siempre y cuando los mismos no tengan un papel significativo dentro del funcionamiento interno del propio grupo¹⁷⁵.

Para una persona que no se encuentre familiarizada con el grupo armado en específico, puede resultar una tarea realmente titánica el lograr esclarecer cuál es el papel de los uniformes dentro del mismo o si la estructura es netamente militar, si la cadena de mando es usualmente obedecida o si alguien es responsable ante alguien más dentro del grupo por sus actos, es decir, en la mayoría de las ocasiones, los grupos armados no estatales requieren mantener en secreto muchas de estas cuestiones, ya sea porque quieren aparentar ser más poderosos o numerosos de lo que en realidad son o bien hay que tener en mente que una de las estrategias más usualmente seguidas por los Estados es “descabezar” a las organizaciones, es decir, neutralizar a los líderes de las mismas, por lo que proteger ya no a las personas dirigentes sino al propio organigrama que indica quiénes son éstas resulta una tarea apremiante “*En estas circunstancias –nos dice*

¹⁷² Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 54.

¹⁷³ Este es otro ejemplo de cómo se prefieren por la Corte las estructuras militares usuales sobre las demás alternativas.

¹⁷⁴ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 123.

¹⁷⁵ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 56.

*el Tribunal- no es de sorprenderse que la estructura organizacional y la jerarquía... sean confusas, o desconocidas, para observadores externos...".*¹⁷⁶

El segundo grupo da cuenta de aquellos factores que indican cierta capacidad por parte del grupo armado de ejecutar operaciones militares organizadas. Esta capacidad se traduce en la posibilidad de determinar una estrategia militar unificada dentro de su región operativa, así como de conducir operaciones militares a gran escala¹⁷⁷; también entra aquí el que el grupo armado controle determinada porción territorial¹⁷⁸ -si bien, frente a quién, la Corte no nos lo dice, por lo menos en lo que respecta al artículo 3 común- y por ende la existencia de divisiones territoriales de responsabilidad. Es también de marcada importancia el que las unidades que se encuentran sobre el terreno, sean capaces de coordinar sus movimientos tanto ofensivos¹⁷⁹ como defensivos¹⁸⁰. Dentro de esta clasificación es poco lo que se puede decir en este respecto y es que la capacidad de llevar a cabo operaciones coordinadas es en sí misma difícil de distinguir, se obtiene una imagen más clara de la misma a partir del uso que dé el grupo a su capacidad, nos explicamos, es más fácil comprender este segundo grupo de factores a la luz de la intensidad de los combates.

Los factores relativos a la capacidad logística de los grupos se refieren claramente a aquellas características a través de las cuales el grupo armado pervive; son estas características las que le permiten al grupo distinguirse de aquellos entes violentos no estatales que tienen una existencia precaria.

¹⁷⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 132.

¹⁷⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 200.

¹⁷⁸ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 54.

¹⁷⁹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Milan Martić. Judgement, Trial Chamber*, 12 de junio 2007, párr. 344.

¹⁸⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 108.

Estos factores pueden ser la capacidad de reclutar nuevos miembros así como de proveerles de entrenamiento y recursos militares¹⁸¹; más arriba mencionábamos el suministro de determinados bienes -como uniformes o armamento, más importante aún- sin embargo, esta capacidad de suministro es importante ya que detrás de ella existe toda una serie de mecanismos y estructuras que le permiten “... *procurarse, transportar y distribuir armas*”¹⁸². Estas tareas que podrían considerarse simples se enlazan con habilidades específicas que a su vez permiten entrever otras características de la organización, por ejemplo, para que un grupo armado consiga armar y entrenar a sus miembros, requiere de diversos bienes, algunos de ellos consumibles -como lo es la munición-.

Probablemente un grupo de pequeñas dimensiones logre satisfacer sus necesidades en este aspecto de maneras “informales”, es decir, a través del robo de almacenes militares o recolección de las armas de enemigos muertos tras las escaramuzas, tal vez también a través del tráfico de armamento en pequeña escala, sin embargo, un grupo de mayor tamaño que considerara insuficientes estos medios, requiere integrarse a un mercado armamentístico, para lo cual necesita recursos financieros importantes así como personal capaz de negociar los *tratos comerciales*, así como los contactos necesarios para, digamos, importar piezas de armamento pesado en cantidades importantes. Las decisiones jurisprudenciales tienden a no ahondar demasiado en este aspecto, en el sentido de que hacen hincapié en la capacidad del grupo de hacerse con medios militares y dejan fuera otros aspectos logísticos como lo son el avituallamiento de sus miembros -más allá de los centros de entrenamiento, se entiende- o en su caso el pago de salarios en caso de que los perciban, el abastecimiento de medicinas o la atención médica en el terreno de batalla, todos ellos elementos que de manera estricta caben dentro de las tareas logísticas pero que no obstante son obviadas.

¹⁸¹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 201 y INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 119.

¹⁸² INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 53.

La posibilidad de mantener la disciplina en sus asuntos internos y la capacidad de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 común son en gran medida un reflejo de muchos de los factores contenidos en el primer grupo. En este sentido, una estructura de mando eficaz se convierte en imprescindible si lo que se busca es disuadir a los miembros del grupo de comportarse de determinada manera; es mucho más fácil considerar ciertas normas obligatorias cuando vemos con mayor claridad a aquel que está dispuesto a castigar la transgresión de las mismas, es decir cuando existe una cierta certidumbre de que a una conducta corresponde determinado castigo.

La capacidad de mantener el orden a nivel interno resulta importante porque es evidencia de existencia de una estructura que jerárquica o no, vertical o no, logra disfrutar cierto nivel de autorregulación y por ende de autonomía, i.e., es un ente diferenciado. Esta cuestión le distingue directamente de otras agrupaciones que justamente por carencia de estructuras de control, no consiguen regularse a sí mismas, podemos pensar en el ejemplo de una turba frenética durante escenarios de disturbios civiles, la misma no posee sino un sistema de mando -por llamarlo de alguna manera- poco desarrollado, el actuar incorrecto de algunos de los miembros de la multitud puede ser reprobado por los otros, sin embargo, la propia naturaleza efímera de la agrupación, impide el castigo efectivo de los primeros.

Algunos de los factores que dan cuenta de esta capacidad son el establecimiento de unidades semejantes a la policía militar encargadas de controlar la disciplina de los “combatientes” y el movimiento de otros miembros del grupo¹⁸³, así como también el que sean entrenados de manera correcta y que la normativa interna se haga del conocimiento de manera efectiva entre los mismos¹⁸⁴.

¹⁸³ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 113.

¹⁸⁴ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 202.

El segundo requerimiento, es decir, que el grupo sea capaz de cumplir con las obligaciones del artículo 3 común -como mínimo- más allá de que sea un ejemplo específico de lo que mencionábamos más arriba obedece necesariamente a cuestiones humanitarias y probablemente de convencimiento estatal. Por un lado resultaría absurdo que el Estado tuviera la obligación de conducirse por lo dictado en el mencionado artículo mientras que el ente no estatal tuviera carta blanca para, digamos, torturar o hacer de los no combatientes un blanco legítimo. En este mismo tenor, la tarea de convencer a cualquier Estado de respetar una serie de normas mínimas humanitarias sería imposible si no se le diera cierta tranquilidad entendida como que el oponente respetará por lo menos esas mismas normas.

Ahora bien, y en un sentido profundamente coherente con el propio Derecho Internacional Humanitario, debemos observar con cuidado lo que nos menciona la Corte, el elemento indicador va en el sentido de que “...*an armed group possessed... the ability to implement the basic obligations of Common Article 3...*”¹⁸⁵. Encontramos la misma cuestión al recurrir al texto del artículo 1.1 del “Protocolo II”: “...*fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita... aplicar el presente Protocolo.*”

En lo que respecta al “Protocolo II”, existe la opinión de que el mismo presenta una cierta idea de reciprocidad, es decir, que las partes en el conflicto están obligadas a cumplir con las normas de Derecho Internacional Humanitario siempre y cuando la contraparte haga lo propio¹⁸⁶. Sin embargo, esta opinión resulta insostenible dentro del Derecho Internacional Humanitario en general. No solamente se considera norma de Derecho Consuetudinario el que bajo cualquier circunstancia la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no debe

¹⁸⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 202.

¹⁸⁶ Cfr. LYSAGHT, Charles, “*The Scope of Protocol II and its relation to Common Article 3 of the Geneva Conventions of 1949 and other Human Rights instruments*” en *The American University Law Review*, American University, EEUU., vol. 33, no. 1, p. 22. Aunque este mismo autor acepta que en el caso del artículo 3 común, “under which the obligations assumed are unilateral and in no way dependent on whether the other party observes them.” *Ídem*.

sujetarse a cuestiones de reciprocidad¹⁸⁷, sino que adicionalmente, el artículo 60.5 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” de 1969 prohíbe que las violaciones graves a tratados de carácter humanitario puedan dar pie a la suspensión o terminación de los mismos, situación que es apoyada por la Corte Internacional de Justicia¹⁸⁸. En este mismo sentido “... *state practice vindicates the claim that states’ insistence on reciprocity has subsided over time... The Geneva Conventions have rarely, if ever, been deemed inapplicable on the basis of an adversary’s failure of observational reciprocity*”¹⁸⁹.

En resumen, resulta necesario distinguir entre capacidad y voluntad, y evaluar de manera objetiva si el grupo no estatal resulta apto para aplicar las obligaciones mínimas de Derecho Internacional Humanitario¹⁹⁰. En ningún momento se menciona que el indicador sea que efectivamente se conduzcan por lo dicho en el artículo 3 común, sino que solamente tengan la capacidad de hacerlo.

La última serie de factores que dan cuenta de la organización del grupo armado se refieren a la capacidad del mismo para actuar de manera unificada y “hablar con una sola voz”. Esto entre otras cosas significa que la organización posea miembros capaces de obligar a todos los demás integrantes de la organización en caso de darse acuerdos de paz o cese al fuego¹⁹¹. En opinión del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia también quiere decir que exista personal designado con el objetivo de “comunicarse con los medios locales y extranjeros...

¹⁸⁷ Véase HENCKAERTS, Jean-Marie, “*Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Una Contribución a la Comprensión y al Respeto del Derecho de los Conflictos Armados*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007, vol. VII, p. 561.

¹⁸⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 47.

¹⁸⁹ WATTS, Sean, “*Reciprocity and the Law of War*”, en Harvard International Law Journal, Universidad de Harvard, vol. 50, no. 2, verano 2009, pp. 431-432.

¹⁹⁰ Cfr. HITOSHI, Nasu, “*Status of Rebels in Non-International Armed Conflict*”, en BHUIYAN, Jahid Hossain et al., International Humanitarian Law-An anthology, Lexis Nexis-Butterworths Wadhwa, India, 2009, p. 18.

¹⁹¹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 203.

y presentar su 'programa político'¹⁹² así como también "...su capacidad para actuar en nombre de sus miembros en negociaciones políticas con representantes de organizaciones internacionales y países extranjeros"¹⁹³, en pocas palabras, su capacidad para entrar en relaciones con sujetos de Derecho Internacional.

El problema en este aspecto es que estos factores se enfocan excesivamente en organizaciones con objetivos eminentemente políticos, y probablemente no son indicadores útiles para otro tipo de grupos lo que provocaría que los mismos no aprobaran el estándar de la Corte. Es muy notorio que de nueva cuenta, estos indicadores se entrelazan entre sí con otros de grupos distintos, y son reflejos o expresiones de aquellos.

Ahora bien, deben hacerse dos comentarios sobre estos grupos de factores. En primer lugar, si bien la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia establece que un criterio de organización es necesario aun cuando la misma no sea o no alcance a ser de tipo militar, es llamativo que establezca factores de corte tan castrense, sobre todo en lo referente al primer grupo, el mismo dicta en su mayoría características puramente militares. En un segundo aspecto, el quinto grupo establece criterios demasiado específicos que imposibilitan la existencia de factores más abstractos y por ende más necesarios.

La pregunta más importante que surge es ¿deben cumplirse con los cinco grupos, solamente con uno, con tres por lo menos, dentro de cada grupo hay que cumplir con todos y cada uno de los factores? La Corte no da respuestas al respecto, sin embargo sabemos que son meros indicadores y que por tanto su cumplimiento no es obligatorio, no obstante la manera en que funcionan pareciera sugerir en primer lugar un mecanismo sistémico y segundo que lo que logran es hacer más nítida

¹⁹² INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 102.

¹⁹³ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 203.

una imagen intrínsecamente difícil de ver, no son determinantes, pero tampoco deben tomarse a la ligera.

Con respecto al criterio de organización de los grupos no estatales, es necesario dar cuenta de un último factor que ha sido establecido por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso *Hadzihasanovic, Alagic y Kubura*. En este caso, la Corte consideró que la existencia de un mando responsable¹⁹⁴ por parte del grupo armado no estatal, era una condición intrínseca a la existencia de un conflicto armado interno, y que en consecuencia, su falta de aparición imposibilitaba la existencia del mismo¹⁹⁵.

Ahora bien, la existencia de un mando responsable por parte del grupo armado para considerar la mismísima existencia del conflicto interno, es un requisito que originalmente se encuentra dentro del “Protocolo II”. La opinión generalizada surgida a raíz del texto del artículo 1.2 del mencionado “Protocolo” es que éste último establece un estándar de aplicación más alto que aquel dispuesto por el artículo 3 común, que se considera el piso mínimo aplicable durante un conflicto armado de carácter no internacional. De acuerdo a Cullen, el Tribunal basó ampliamente su razonamiento en los comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja al artículo 3 común, y olvidó en primer lugar que los mismos no son obligatorios de ninguna manera -aun cuando la importancia que el Tribunal otorga a los mismos no puede pasar desapercibida- y en segundo, que los comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja se hicieron en el entendido de que los delegados a las “Conferencias de Ginebra” de 1949, consideraban “guerra civil” y

¹⁹⁴ Cfr. SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, *op cit.*, p. 1352: The existence of a responsible command implies some degree of organization of the insurgent armed group or dissident armed forces, but this does not necessarily mean that there is a hierarchical system of military organization similar to that of regular armed forces. It means an organization capable, on the one hand, of planning and carrying out sustained and concerted military operations, and on the other, of imposing discipline in the name of a de facto authority.

¹⁹⁵ Cfr. CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, *op cit.*, pp. 149-150.

“conflicto armado no internacional” como sinónimos¹⁹⁶, sin embargo, actualmente el artículo 3 común es aplicable a conflictos que no podrían considerarse como “guerras civiles”¹⁹⁷.

Ya hemos hecho notar lo intrincados que son los factores evaluadores en un conflicto interno y cómo es difícil que uno exista independientemente de otro. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia es de la misma opinión en el caso cuando afirma con respecto a este factor que *“It is evident that there cannot be an organized military force save on the basis of responsible command”*¹⁹⁸. Sin embargo, existe un camino largo entre reconocer que el que un factor haga aparición aumenta significativamente la probabilidad de que otro también lo haga y establecer explícitamente que sin él, el conflicto no existiría del todo.

La Corte en este caso, mezcla de manera desafortunada estándares de existencia y al hacerlo pensamos que, con el objetivo de asegurar una aplicación más eficiente de la doctrina de responsabilidad del mando¹⁹⁹, resulta en detrimento de la aplicación del artículo 3 común y en última instancia del propio “Protocolo II”: Al recolocar en una posición más alta el umbral de aplicación del artículo 3 común, aleja aún más el umbral ya de por sí alto del propio “Protocolo II”, lo que reduce sus probabilidades de funcionar efectivamente en algún conflicto interno.

¹⁹⁶ Esta postura aún logra una cierta reverberación, véase FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, El Derecho de los Conflictos Armados. De Iure Belli. El Derecho de la Guerra. El Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Humanitario Bélico, *op cit.*, p. 798.

¹⁹⁷ En cualquier caso, la guerra civil debería considerarse una especie del género conflicto armado. Araceli Mangas Martín pareciera distinguir entre uno y otro en razón de la intensidad de los combates, la organización y tamaño de los opositores y el contexto social en que se desenvuelven. Véase MANGAS MARTÍN, Araceli, Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad de Salamanca, España, 1992, pp. 59-60.

¹⁹⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Enver Hadzihasanovic, Mehmed Alagic and Amir Kubura, Decision on Interlocutory Appeal Challenging Jurisdiction in Relation to Command Responsibility, Appeals Chamber*, 16 de Julio 2003, párr. 16.

¹⁹⁹ Ídem.

2.2.1.3 Factores evaluadores de la intensidad del conflicto armado no internacional

La aproximación que debemos utilizar para estudiar el criterio de intensidad es distinta a aquella que utilizamos en cuanto a la organización. En el criterio anterior analizábamos lo que podríamos denominar como la estructura y capacidad del grupo armado no estatal, en este caso, nos abocamos no al sujeto en sí mismo sino que damos cuenta de la situación generada, en parte, por éste.

La intensidad de un conflicto, tal vez de manera un tanto distinta a la organización de grupo armado, es más susceptible de considerarse bajo un lente subjetivo, la cercanía del conflicto, la cobertura mediática, la respuesta popular, pueden convertirse en factores que afecten de determinada manera la percepción del conflicto y como resultado ofrezcan una imagen relativamente ficticia e inexacta del mismo. Por ejemplo, pequeños choques entre fuerzas regulares del Estado y miembros de grupos no estatales pueden parecernos exageradamente graves si ocurren en las cercanías de nuestro domicilio o si la televisión decide presentar nota tras nota sobre los eventos, lo que sugiere implícitamente la gran importancia de los mismos. Éstos pueden no representar refriegas significativas dentro de la imagen completa del conflicto, sin embargo por ese sentimiento doméstico, nos parece como si la batalla clave estuviera librándose a la puerta de nuestra casa.

Justamente para evadirnos de este peligro de subjetivizar la intensidad del conflicto, el momento en que determinada situación ha superado el umbral de intensidad para convertirse en un conflicto armado debe depender solamente de criterios objetivos, que de manera automática activen la aplicación del artículo 3 común -y del “Protocolo II” según las circunstancias-. Ahora bien, si el juicio sobre la intensidad del conflicto no puede supeditarse a la apreciación individual de determinado sujeto, con mucha menor razón puede someterse a las consideraciones de alguna de las partes en el conflicto, de funcionar de esta

manera, la propia intensidad del conflicto –y por ende la aplicación del Derecho Internacional Humanitario- tendería a ser subestimada²⁰⁰.

La frase de la decisión *Tadic* que da origen al criterio de intensidad en los conflictos armados dice literalmente “*protracted armed violence*”, violencia armada prolongada, es decir, violencia armada que se extienda durante un cierto tiempo. En este sentido, esta característica restringe el tipo de violencia armada que sirve para identificar un conflicto armado de otras situaciones, lo que excluye necesariamente escenarios terrorismo y agitaciones o disturbios civiles²⁰¹.

Ahora bien, esta característica debe comprenderse de manera amplia e interpretarse de forma tal que su significado se aleje de la idea de que la violencia debe presentarse de manera sostenida o continua²⁰², el término no da cuenta solamente de la *duración temporal* de la violencia, sino que se extiende a evaluar todos aquellos elementos que sean útiles para considerar la intensidad de la misma²⁰³.

²⁰⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement, Chamber I*, 2 de septiembre de 1998, párr. 603. Como veremos más adelante, este muy razonable afán de considerar de manera objetiva la intensidad del conflicto ni se resuelve ni se limita, al contrario, presenta nuevos problemas de muy profundo impacto y se extiende no ya a la existencia de uno de los criterios del CA, sino a la propia existencia de este mismo. El quién debe calcular el nivel de organización de los grupos o la intensidad de los conflictos es una cuestión sin respuesta y que no pareciera tener una cercana. Al día de hoy, los encargados parecieran ser el CSNU –Véase en este respecto INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement, Chamber I*, 2 de septiembre de 1998, párr. 605, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas Res. 955 (1994) y FOTEDAR, Rajesh V., Memorandum for the Office of the Prosecutor of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Issue: The Legal Status, under International Humanitarian Law, of Captured Mercenaries in Internal Conflicts, S.N.E., Case Western Reserve University School of Law International War Crimes Research Lab, EEUU., otoño 2003, pp. 10-11- o las Cortes internacionales, mayormente estas últimas, lamentablemente las mismas ofrecen un cálculo retrospectivo de la situación.

²⁰¹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez. Judgement, Appeals Chamber*, 17 de diciembre de 2004, párr. 341 y INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement, Chamber I*, 2 de septiembre de 1998, párr. 602.

²⁰² Cfr. CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, *op cit.*, p. 128.

²⁰³ Cfr. VITÉ, Sylvain, “Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations”, *op cit.*, p. 76, nota 25.

La sentencia del caso *Haradinaj* de abril de 2008, de manera acorde con esta postura, nos dice que en la práctica del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el criterio de duración ha sido interpretado, aun desde la sentencia *Tadic*, de manera más inclinada a referirse a cuestiones de intensidad que de mera duración temporal²⁰⁴. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugiere el mismo resultado en su reporte sobre el Caso Abella y otros contra Argentina -mejor conocido como La Tablada, por el cuartel militar del mismo nombre- en donde toma como base que “...las acciones emprendidas por los atacantes fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno...”²⁰⁵ logró concluir:

“... el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos”²⁰⁶.

La importancia del reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra en la gran flexibilidad que otorga al criterio de intensidad, el enfrentamiento en La Tablada entre fuerzas regulares del ejército argentino y miembros del *Movimiento Todos por la Patria* tuvo una duración aproximada de 30 horas²⁰⁷ y alrededor de 40 personas fallecidas entre personal militar, policial y rebelde.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diseñó tácitamente una especie de balanza -parecida a aquella sugerida por la

²⁰⁴ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 40 y 49 y retomado por INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 186.

²⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Abella y Otros v. Argentina*, Caso 11.137, Informe 55/97, OEA/Scr/L/V/11.97, 18 de noviembre 1997, párr. 155.

²⁰⁶ *Ibidem*, párr. 156.

²⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, párr. 147.

International Law Association- dentro del criterio de intensidad. La Comisión, al notar que la confrontación en el cuarte militar tuvo menos de dos días de duración, decidió recurrir a otras herramientas con el objetivo de comprobar la existencia del conflicto interno, es decir, reposicionó el centro gravitacional de la intensidad del conflicto, lo que otorgó mayor importancia al hecho de que el ataque fue planeado, coordinado y ejecutado de manera cuidadosa, es decir, que careció de espontaneidad y también el que se haya tratado de una operación militar en contra de un objetivo militar legítimo fue una razón de peso. Tomó igualmente en relevancia las respuestas inmediata y ulterior del Estado, i.e., tanto el que el comandante del cuartel intentara repeler la agresión y el que el presidente argentino ordenara la recuperación del mismo al autorizar una operación militar²⁰⁸.

Si bien los anteriores fueron los factores que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió tomar en consideración a la hora de analizar la situación en la Tablada, los mismos no son los únicos y en ocasiones el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia tiende a dar interpretaciones que pueden estar un tanto alejadas de la idea que nos proporciona el caso Abella y otros. Por ejemplo, el caso Boskoski-Tarculovski, once años posterior al reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sugiere que uno de los factores evaluadores de la intensidad de un conflicto es si los actos propios del conflicto son de naturaleza aislada o si en todo caso pertenecen a una campaña de mayor duración que implica la confrontación hostil de las partes en el conflicto²⁰⁹.

Aparte de la naturaleza de los actos violentos o de quiénes hayan participado en los mismos, uno de los factores tomados en consideración para evaluar la intensidad del conflicto radica en el tipo de armamento utilizado durante los enfrentamientos. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia ha

²⁰⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Abella y Otros v. Argentina, Caso 11.137, Informe 55/97, OEA/Scr/L/V/11.97, 18 de noviembre 1997, párr. 155 y 147. HITOSHI, Nasu, “*Status of Rebels in Non-International Armed Conflict*”, *op cit.*, p. 14.

²⁰⁹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 185.

dado especial importancia a la utilización de armamento de tipo militar y si bien no hemos logrado identificar una lista acabada de lo que la Corte considera como armamento militar, es posible encontrar que, por ejemplo, considera a los fusiles de asalto AK-47, y a las granadas propulsadas por cohetes -del inglés *rocket-propelled grenades* o RPGs- como *armamento ligero* y si bien no lo menciona explícitamente, parece sugerir que armas como morteros de 60, 82, 150 y 250 mm, y armamento antitanque corresponde a lo que consideraría como armamento pesado²¹⁰. Igualmente la utilización de vehículos pesados²¹¹ y transportes blindados de infantería -APCs por sus siglas en inglés *Armoured Personnel Carriers*- sería considerada como utilización de este tipo de armas, al igual que el uso de minas terrestres²¹².

En el mismo sentido, la utilización habitual de artillería, tanques, morteros, vehículos artillados, lanzacohetes o armamento antiaéreo, y en menor medida fuerzas navales y aéreas ha sido considerada por la Corte como indicador del nivel de violencia del conflicto²¹³.

Aunado a lo anterior, la respuesta que el Estado otorgue a la situación de violencia sirve también como un indicador del nivel de la misma. El número de efectivos militares desplegados en las regiones de crisis²¹⁴ o el aumento en la movilización

²¹⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 121.

²¹¹ La Corte en un momento se refiere en específico al vehículo BOV-3, armado con tres cañones de 20mm y utilizado generalmente como arma antiaérea. Véase *Ibidem*, párr. 138 y 156.

²¹² *Ibidem*, párr. 147.

²¹³ Cfr. *Ibidem*, párr. 166; INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 48 y 49 y INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 177. Al vincular criterios, la Corte considera que la utilización de armamento pesado es evidencia de la capacidad de los grupos armados no estatales de poder ejecutar operaciones sostenibles. Véase INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 158.

²¹⁴ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 177.

de los mismos²¹⁵ será una herramienta que nos dé una idea de la magnitud del conflicto. Aunque es claro que ningún factor debe interpretarse aisladamente de los demás, éste en específico debe leerse conjuntamente con otro de capital importancia: Es notorio que la utilización de fuerzas militares regulares no califica nunca de manera automática la situación de hecho -es decir, no porque el Estado despliegue a las fuerzas armadas significa que el conflicto armado ha estallado, al menos internamente- un fuerte señalador del status de violencia recae en la manera en que los agentes estatales directamente encargados de enfrentar al grupo armado hagan uso de la fuerza ¿pueden los agentes del Estado hacer uso de ese parcial –en todo sentido- privilegio del beligerante²¹⁶ frente a los sujetos disidentes; cómo interpreta el Estado determinados derechos humanos como el derecho a la vida o a la libertad, puede, por ejemplo, detener a alguien de manera arbitraria?²¹⁷ La respuesta a estas y otras preguntas del mismo tenor permitirá dar una idea no solamente del tipo de situación al que nos enfrentamos sino también del tipo de situación al que el Estado cree que se enfrenta más allá de los discursos oficiales.

En otro rubro, la cantidad de muertes tiende a ser un eje muy importante al momento de determinar la existencia de un conflicto armado interno, algunas organizaciones tienden a incluirlo como determinante en cuanto a su particular clasificación de los conflictos armados²¹⁸. No obstante esto, es imprescindible analizar detalladamente estas muertes, ya que las mismas, para convertirse en un

²¹⁵ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber*, 30 de noviembre de 2005, párr. 90.

²¹⁶ En el entendido de que en un conflicto interno, las fuerzas estatales pueden matar a los miembros del grupo rebelde sin ser sujetos de persecución penal, mientras que éstos últimos en caso de hacer lo propio con un miembro de las fuerzas estatales serían responsables penalmente por sus actos.

²¹⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 178.

²¹⁸ Nos referimos específicamente al *Uppsala Conflict Data Program* que clasifica como conflictos armados solamente a aquellos escenarios en donde exista un desacuerdo político o territorial entre al menos dos partes en donde una de ellas sea el gobierno y exista un piso de 25 decesos relacionados con el combate en el periodo de un año. Si la cifra de bajas se coloca entre 25 y 1000, entonces el programa considera la situación como un conflicto “menor”, si la misma supera los 1000 decesos anuales, entonces se le califica como “guerra”. La Base es consultable en <http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/definitions/> visitado por última vez el 20 de enero de 2012.

indicador fiable de la intensidad de la violencia, deben estar relacionadas directamente con los combates o bombardeos entre las partes opositoras²¹⁹.

Ahora, no es especialmente difícil determinar cuándo una muerte se debe a combates entre las partes o bombardeos por una de ellas, la dificultad se encuentra en delimitar cuándo existe un *combate* entre las partes. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se ha encargado de distinguir entre conceptos como “conflicto armado” y “hostilidades”²²⁰ o entre el primero y “ataque”²²¹, sin embargo no hemos podido localizar información sobre qué significa dentro del Derecho Internacional Humanitario el término *combate* o *combate real* aun cuando el mismo es utilizado de manera abundante, como veremos en unos párrafos, para resolver el alcance espacial del Derecho Internacional Humanitario, es decir, el elemento territorial del conflicto armado. En un intento de paliar en parte esta carencia, consideraremos que con “combates” el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se refiere a confrontaciones activas entre las fuerzas opositoras dentro de un conflicto. Aunado al factor anterior, el Tribunal considera también los daños materiales sufridos en la región del conflicto²²², el alcance y la gravedad de los mismos ofrecen una perspectiva de la gravedad misma del conflicto.

Las afectaciones a la población civil en la región del conflicto interno poseen un peso específico muy alto dentro de los factores indicadores. En el caso de movimientos masivos de habitantes, no es relevante la manera en que los civiles abandonen sus poblaciones²²³ siempre y cuando el desplazamiento se deba

²¹⁹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 177.

²²⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Sefer Halilovic. Judgement, Trial Chamber*, 16 noviembre 2005, párr. 32.

²²¹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Milan Martić. Judgement, Trial Chamber*, 12 de junio 2007, párr. 49.

²²² Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 183 y INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 49.

²²³ Véase INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 177, nota 718 y

directamente al conflicto. Dentro de este mismo rubro, los cercos, asedios y bombardeos a pueblos y ciudades, así como el grado de destrucción causado, y que incluye el corte de comunicaciones y rutas de transporte, son considerados especialmente cuando estas acciones son ejecutadas de manera efectiva y se extiendan considerablemente en el tiempo²²⁴. Si bien, la Corte no establece qué tanto tiempo, las decisiones de la misma tienden a hacer referencia a cercos que incomunicaban pueblos por varios meses²²⁵.

2.2.1.4 Alcance espacial del conflicto armado interno

Al tener en permanente consideración los factores indicadores del nivel de organización e intensidad del conflicto armado, es necesario determinar el nivel de extensión territorial o espacial necesario para poder identificar la existencia de un conflicto armado.

En este aspecto, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia tiende a ser consistente desde el principio de sus actuaciones. De manera inicial, la Corte considera que hasta que se alcance una situación general de paz o se logre un acuerdo pacífico, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario -y entonces necesariamente la existencia de un conflicto armado- en

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 44 y 49.

²²⁴ Véase INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber*, 10 de Julio de 2008, párr. 177; INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber*, 3 de abril 2008, párr. 44 y INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Sefer Halilovic. Judgement, Trial Chamber*, 16 noviembre 2005, párr. 166.

²²⁵ Por ejemplo, los sitios a las ciudades de Sarajevo -1992-1996- Dubrovnik -octubre de 1991 a mediados de 1992- o el bloqueo al pueblo de Kozarac. De este último es posible leer: “Two months before the siege, there had been movements of weapons and military reorganization... On May 23 or 24, the Serbs cut all phone lines... Ten days before the attack we talked by phone to someone in the Interior Ministry to ask for help... On May 26, while a delegation from the Kozarac civilian defense council was negotiating with Serbian authorities... Serbian forces attacked Kozarac, and the siege of the town began...” Véase HELSINKI WATCH, *War crimes in Bosnia-Herzegovina*, Human Rights Watch, EEUU., 1992, pp. 62 y 65.

el territorio controlado por cada una de las partes en el conflicto continuará, sin importar que existan o no combates reales en la región específica²²⁶.

En decisiones posteriores, se adoptó una perspectiva invertida con respecto a la primera, la misma ya no se enfocaba en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario como tal sino que resolvía el problema de determinar la existencia efectiva del conflicto armado en todos los puntos geográficos de determinada región, y continuaba con la separación entre conflicto armado y combates reales. De esta manera, el criterio dominante dicta que no es necesario comprobar la existencia del conflicto armado en todos y cada uno de los territorios específicos, sino que basta con establecer la existencia del conflicto en la región general como tal para poder asumir que el mismo se extiende a todos los departamentos, provincias, etc. que le conforman y en consecuencia extender también la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a lugares en donde no hay hostilidades²²⁷. En palabras de la Sala de apelación en el caso *Kunarac et al.* no es necesario comprobar “...that there was an armed conflict in each and every square inch of the general area”.²²⁸

El mismo argumento puede también ser utilizado en sentido inverso, es decir, que de la existencia de un conflicto armado en un lugar específico, se puede aducir la existencia de un conflicto dentro de un territorio más grande del que este lugar forma parte, la Corte argumenta que si bien no existiría un conflicto armado generalizado, sí existirían áreas localizadas de conflicto²²⁹. No obstante la manera

²²⁶ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 octubre 1995, párr. 70, final del párr. 70 y INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic. Judgement, Trial Chamber*, 3 de marzo 2000, párr. 568.

²²⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic. Judgement, Trial Chamber*, párr. 64 y 70; INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez. Judgement, Appeals Chamber*, 17 de diciembre de 2004, párr. 27.

²²⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic. Judgement, Appeals Chamber*, 12 de junio 2002, párr. 64.

²²⁹ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez. Judgement, Appeals Chamber*, 17 de diciembre de 2004, párr. 31.

en que el Tribunal formula esta última parte -y que en última instancia termina por sugerir la existencia de conflictos armados localizados- la lógica dicta que del que el Derecho Internacional Humanitario aplique en todo el territorio controlado por las partes, entonces necesariamente el conflicto armado puede existir de una manera general, espacialmente, aun cuando las hostilidades no se den en la totalidad del territorio.

2.2.2 Los conflictos armados internos y su tratamiento en el Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales

Ya anteriormente hemos mencionado que el “Protocolo II” presenta un estándar diferenciado con respecto al artículo 3 común y que el mecanismo de aplicación con respecto a este se basa en funciones de desarrollo y complementariedad del mencionado artículo, es decir que ni se activa junto con él ni lo limita en su funcionamiento. La consecuencia última de este método es que todos aquellos conflictos que cumplan con los criterios del “Protocolo II” necesariamente cumplirán con aquellos del artículo 3 común, no cumpliéndose lo anterior al invertir el mecanismo.

El precio que este instrumento tuvo que pagar por su considerablemente más profunda precisión normativa -en los 28 artículos del “Protocolo”, se tratan prácticamente, aunque con menor desarrollo, los mismos temas que en las cuatro “Convenciones de Ginebra de 1949”: En cuanto a las “Convenciones I y II”, encontramos el Título III en el “Protocolo”; en lo relativo a la “Convención III”, el Título II retoma la protección de las personas detenidas en razón del conflicto; por último el Título IV hace las tareas que le corresponden a la “Convención IV” en un conflicto armado internacional- fue una constricción en su ámbito de aplicación. Para hacer efectivo este estrechamiento y por tanto existente la aplicación diferenciada, fue necesario dotar al “Protocolo II” de sus propios estándares, los cuales están contenidos en su artículo 1.

Si bien el “Protocolo” se refiere en específico a conflictos armados de carácter interno, establece su primer límite de aplicación con respecto a conflictos internacionales. Esto lo logra excluyendo de manera rotunda de su campo de aplicación a aquellos conflictos que ya estén cubiertos por el artículo 1.4 del “Protocolo I”.

Su frontera inferior de aplicación, establecida en el artículo 1.2, coincide con aquella del artículo 3 común, es decir, para que sus disposiciones se ejecuten, es necesario que el escenario sea uno distinto a aquellos de tensiones y disturbios internos, conceptos a los que también arriba hemos tratado y por tanto no repetiremos.

Comparte igualmente con el artículo 3 común, la característica de que está referido en específico a aquellos conflictos que tengan lugar en el territorio de uno de los Estados-parte. Este rasgo, más que limitativo en sí mismo, tenía como objetivo el puntualizar que la aplicación de ambos instrumentos estaba confinada al territorio de aquellos Estados que hubieran firmado el respectivo instrumento más que establecer que un conflicto interno que trascendiera fronteras no se vería beneficiado por las disposiciones del artículo 3 común y del “Protocolo II”²³⁰. Aun cuando, ambos “sistemas” comparten estas fronteras comunes, ya mencionábamos que el “Protocolo II” tiene estándares de aplicación más altos, es decir más gravosos y por tanto más difíciles de alcanzar que aquellos que activan al artículo 3 común.

La primera de estas diferencias radica en que este “Protocolo” limita su aplicación a aquellos conflictos en los que el Estado es una de las partes en el mismo. Podemos recordar que de acuerdo con *Tadic*, el artículo 3 común es aplicable a aquellos conflictos en donde se enfrentan solamente grupos armados de naturaleza no estatal. En el caso del “Protocolo II” no es así, el Estado

²³⁰ Cfr. VITÉ, Sylvain, “*Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations*”, *op cit.*, p. 78.

necesariamente debe enfrentarse a estos grupos armados para que el “Protocolo” entre en funcionamiento. Esta característica provoca que la aplicación del mismo se vuelva paradójica de cierta manera: por un lado, es necesario que el conflicto interno posea una intensidad inusitadamente alta para poder calificarse de acuerdo a sus estándares, mientras que por el otro, de darse un conflicto tan intenso que llegue a quebrantar la existencia misma del Estado, se tendría como resultado que el “Protocolo” no puede ser ya aplicado.

Otra cuestión que surge en relación con esta parte del texto es la necesidad de que el conflicto se dé entre las fuerzas armadas del Estado territorial y otros entes no estatales o disidentes. Una lectura exageradamente estricta de esta parte, indicaría que de no participar el ejército del Estado en cuyo territorio se da el conflicto, el “Protocolo” no podría ser aplicado, o en todo caso, no podría serlo con respecto a tropas extranjeras que intervinieran en el conflicto de parte del Estado. No obstante lo anterior, una lectura cuyo objetivo sea extender la aplicación del instrumento lo más posible, se evadiría de poner excesiva atención sobre el adjetivo posesivo, y permitiría la aplicación del mismo incluso en aquellos conflictos en donde los participantes no sean tropas del Estado territorial, siempre sobrentendiéndose la anuencia del mismo para esta participación²³¹.

Hace algunas páginas hicimos referencia a la cuestión del mando responsable como requisito indispensable para la existencia de un conflicto interno desde los estándares del artículo 3 común. Ahora bien, si en el caso del artículo 3 común es imposible calificar la existencia de este elemento como ineludible, en lo que respecta al “Protocolo II” no lo es. La existencia de un mando responsable es un requisito explícito que, aunado a dos más que en seguida veremos, califica a la totalidad del conflicto armado desde la perspectiva del “Protocolo”; la carencia de un mando responsable por parte de los entes no estatales, impide de lleno la aplicación del mismo. No obstante los útiles comentarios que el Comité Internacional de la Cruz Roja hace con respecto al mando responsable, el término

²³¹ De no ser así, estaríamos probablemente ante la existencia de al menos dos conflictos paralelos.

presentaba una confusión ostensible, y llegó a solicitarse que fuera objeto de definición en el propio “Protocolo”, solicitud que terminó por llegar a oídos sordos²³², aun cuando el comentario del Sr. Bujard, delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja en las Conferencias de 1976-77, arroja un poco más de luz sobre el contenido del concepto, equiparándolo con la existencia dentro del grupo no estatal de una estructura orgánica que implicara un sistema de competencia, responsabilidad y disciplina interna²³³.

A diferencia del artículo 3 común, el artículo 1.1 del instrumento que estudiamos, establece un requisito de territorialidad, es decir, el grupo insurgente o disidente debe controlar una parte del territorio del Estado en donde se da el conflicto. Si bien en el texto del “Protocolo” no se especifica qué tanto territorio debe encontrarse bajo el control de los insurgentes, una de las propuestas hechas por la delegación brasileña en las Conferencias de 1974-77, intentaba matizar esta característica con el adjetivo “no insignificante”²³⁴, sin embargo, el texto final del “Protocolo”, desechó el mismo y asoció el territorio a controlar con aquella porción que le permitiera al grupo no estatal el llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el “Protocolo” mismo. Más allá de estas características, que implican una idea de estabilidad en el control²³⁵, no son necesarias ningunas otras, poco importa que el grupo no estatal controle solamente áreas rurales, sin lograr penetrar en asentamientos urbanos, tampoco es de relevancia que el territorio que asegure controlar sea uno de poca importancia para el Estado en cuestión o se encuentre prácticamente despoblado, nada de lo anterior tiene influencia alguna en este respecto.

²³² Sobre la confusión del término véase Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), Federal Political Department, Berna, vol. VIII, 1978, p. 231, párr. 11. Sobre la solicitud de definición véase Ibidem, p. 209, párr. 37.

²³³ Ibidem, p. 204, párr. 15.

²³⁴ Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), Federal Political Department, Berna, vol. IV, 1978, p. 8, nos referimos a la participación de la delegación brasileña.

²³⁵ Cfr. SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, *op cit.*, pp. 1352-1353.

De la mano con el anterior requisito, mencionábamos la posibilidad de llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas. En primer lugar, pensamos que el texto del “Protocolo” hace específica referencia a operaciones militares con el objetivo de distinguirlas de cualquier otro tipo de actividades que el grupo no estatal pudiera llevar a cabo dentro del territorio del Estado y que desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, que no desde el Derecho Internacional Público, carecen de importancia alguna. Nos referimos por ejemplo a actividades que pueden ir desde proselitismo con el objetivo de hacerse de más miembros hasta la repartición de ayuda a la población del territorio que controlan, actividades que si bien en otros aspectos pueden contener una cierta importancia, en lo relativo al conflicto armado no tienen un impacto obvio en la intensidad del mismo. La necesidad de que estas operaciones sean sostenidas y concertadas se refiere, en primer lugar a que las mismas posean una determinada continuidad temporal y estabilidad cualitativa²³⁶, es decir, que persistan en el tiempo y mantengan un nivel estable de intensidad.

En lo que respecta al segundo elemento, se pone énfasis en que, al carecer de espontaneidad, las operaciones sean ejecutadas apegándose a un plan previamente acordado dentro del grupo no estatal²³⁷. La necesidad de que las operaciones militares tengan un carácter sostenido y concertado va en la dirección de sacar de la mesa a aquellos conflictos que puedan ser considerados de baja intensidad²³⁸.

El “Protocolo II” no resuelve la cuestión del sujeto encargado de dar cuenta de este pequeño sistema de elementos -mando responsable, control territorial y operaciones militares sostenidas y concertadas- Los Estados durante las Conferencias hicieron notar este detalle: una de las propuestas, que terminó por

²³⁶ Conceptos que fueron eliminados del texto por considerarse demasiado subjetivos, véase JUNOD, Sylvie, “*Additional Protocol II: History and Scope*”, en *The American University Law Review*, American University, EEUU., vol. 33, no. 1, p. 37.

²³⁷ Cfr. SANDOZ, Yves et al. (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, *op cit.*, p. 1353.

²³⁸ Cfr. CULLEN, Anthony, *The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law*, *op cit.*, pp. 104-105

ser retirada casi de manera inmediata, de la delegación colombiana era el agregar un enunciado adicional al artículo 1.1 en donde se estableciera que el encargado de reconocer cuándo estos elementos fueran cumplidos de manera suficiente para aplicar el instrumento debía ser el Estado que sufría el conflicto interno²³⁹. En el mismo sentido, la delegación tanzana opinaba que al ser imprescindible dotar a alguien con la capacidad de determinar cuándo los requisitos se cumplían, con el objetivo de evitar la variedad de interpretaciones, era inaceptable que fuera alguien distinto al Estado territorial quien tuviera la última palabra en este aspecto²⁴⁰. El último requisito establecido por el artículo 1.1 del “Protocolo” se refiere a la capacidad de implementación del mismo por parte del grupo armado no estatal. Ya antes habíamos tocado el tema al referirnos al artículo 3 común, y dejamos en claro que una lectura basada en la reciprocidad, genera un resultado incoherente con el propio Derecho Internacional Humanitario, lo que vuelve necesario mantener una visión de capacidad más que de voluntad. Es decir, no hay que hacer hincapié en si el grupo se comporta de determinada manera, en este caso acorde con el “Protocolo II”, sino solamente si el mismo puede hacerlo. Esta interpretación se ve apoyada en una lectura integral de los requisitos: al existir un mando responsable y la capacidad de llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas se está también en la capacidad de implementar las normas contenidas en el “Protocolo II”. Todos estos elementos van en un sentido estructural más que volitivo.

No obstante lo anterior, el volver esta capacidad de implementación un requisito de aplicación del “Protocolo”, se genera una cuestión que supera en alcance al Derecho Internacional Humanitario. Es bastante claro cómo un Estado está obligado jurídicamente por el artículo 3 común o el “Protocolo” en su caso, sin embargo, el modo en que un sujeto no estatal se ve vinculado por un instrumento

²³⁹ El texto propuesto era: “The determination of the conditions referred to above shall be a matter for the State in which the conflict occurs.” Véase Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), Federal Political Department, Berna, vol. VII, 1978, p. 78.

²⁴⁰ Cfr. Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), *op. cit.*, p. 84.

que ni siquiera tiene la capacidad de firmar es bastante más problemático -esta es una cuestión periférica a nuestro tema y por tanto no la trataremos con la profundidad que seguramente se merece-.

Para responder a este problema, existen varias teorías, ninguna de las cuales es completamente satisfactoria. La opinión más difundida se basa en el llamado principio de jurisdicción legislativa, según el cual el Estado firmante, del instrumento, no solamente se obliga a sí mismo sino también a todos aquellos sujetos que se encuentren dentro de su territorio²⁴¹, en este caso, también al grupo armado no estatal contra quien se encuentra inmerso en el conflicto interno. Ahora bien, a grandes rasgos, la aplicación de este principio al problema se basa en que el Estado al ser el representante de todos los sujetos dentro de su territorio, termina por representar también al propio grupo que lo combate, la cuestión aquí es que con toda probabilidad, ese mismo grupo sea quien se considera menos representado por el Estado²⁴² ¿qué tanto va a querer el grupo no estatal acatar una serie de normas que literalmente le fueron impuestas por el Estado que combate?

Una segunda teoría, basa la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario en el elemento de control que el grupo no estatal ejerza sobre determinada porción del territorio. Esto se logra al equiparar de cierta manera al propio grupo con el Estado sobre la porción que se encuentra bajo su control. En este sentido, si el Estado se encuentra obligado a regirse por normas de Derecho Internacional Humanitario dentro de su territorio, también el grupo lo estará dentro del “suyo”²⁴³. Esta teoría ofrece una respuesta parcial sobre la obligatoriedad, en específico con respecto al “Protocolo” que ya establece el elemento de control territorial, sin

²⁴¹ Cfr. ESTREICHER, Samuel, “*Privileging Asymmetric Warfare (Part III)?: The Intentional Killing of Civilians under International Humanitarian Law*”, en *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, New York University-School of Law, EEUU., Paper 302, 2011, p. 6.

²⁴² Cfr. RYNGAERT, Cedric, *Non-State Actors and International Humanitarian Law*, S.N.E., Institute for International Law-Katholieke Universiteit Leuven, Países Bajos, 2008, p. 5.

²⁴³ *Ibidem*, pp. 6-7.

embargo, no logra ofrecer una respuesta para aquellos grupos que no logran controlar un territorio pero que forman parte de un conflicto interno.

En tercer lugar, se ha buscado utilizar el Derecho Internacional Consuetudinario para obligar a los grupos no estatales²⁴⁴, de esa manera se evaden los problemas relativos a la representatividad del Estado o al *ius tractatum* del grupo, sin mencionar que por lo menos en lo relativo al artículo 3 común, su estatus de norma consuetudinaria no se pone en duda²⁴⁵. Al querer obligar a un grupo no estatal a través de una norma consuetudinaria, surgen determinadas cuestiones que le imposibilitan ofrecer una respuesta satisfactoria, como la factibilidad de obligar al grupo con normas en las cuales no tuvo oportunidad de participar en su formación, en el sentido de que solamente se toma en consideración la práctica y *opinio iuris* estatal y no las de los grupos armados para identificar a la norma consuetudinaria²⁴⁶, ni tampoco tuvo la oportunidad de los Estados de declararse objetor persistente ante una norma con la que estuviera en desacuerdo.

Las anteriores no son todas las teorías utilizadas para explicar la cuestión que tratamos²⁴⁷, sin embargo sí son las de mayor difusión. Como observamos, las mismas de una u otra manera delimitan escenarios parciales de obligatoriedad, sin ofrecer ninguna de ellas respuestas sistémicas al problema.

2.2.2.1 Semejanza de los estándares de aplicación del Protocolo Adicional II con el reconocimiento de beligerancia

Al analizar de cerca los requisitos de aplicación del “Protocolo II”, es imposible dejar de notar determinada semejanza con los elementos del reconocimiento de beligerancia que estudiamos páginas arriba. Uno de los efectos del “Protocolo”, fue

²⁴⁴ Cfr. ESTREICHER, Samuel, “*Privileging Asymmetric Warfare (Part III)?: The Intentional Killing of Civilians under International Humanitarian Law*”, *op cit.*, pp. 6-7.

²⁴⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports, 1986, pp. 113-114.

²⁴⁶ Cfr. RYNGAERT, Cedric, *Non-State Actors and International Humanitarian Law*, *op cit.*, p. 8.

²⁴⁷ Existen otras basadas en la propia intensidad del conflicto, la aplicación del Derecho Penal Internacional y hasta en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

volver a la vida de manera explícita uno de los requisitos relativos al reconocimiento de beligerancia, es decir, el control territorial, que había sido dejado fuera del texto normativo concreto del artículo 3 común.

Algunos autores llegan a considerar como consecuencia de este gran parecido que el umbral de aplicación establecido por el “Protocolo” resulte en una regresión dentro del Derecho Internacional Humanitario, en donde además ni siquiera aparecen todos los efectos detonados por la clásica aplicación del reconocimiento de beligerancia²⁴⁸. No obstante este innegable parecido, es insostenible argumentar que el umbral establecido por uno y otro es idéntico, en primer lugar, el reconocimiento de beligerancia requiere un elemento adicional que es el establecimiento de una estructura que se asemeje a un gobierno.

En opinión de Lootsteen, no es este el criterio que termina por distinguir entre uno y otro umbral:

“The substantive distinction lies in the fact that upon attaining the objective criteria of belligerency, the insurgents achieve many of the characteristics of an independent state... This in turn justifies applying to them and to the conflict in which they are involved the body of rules meant to regulate international armed conflicts. On the other hand, the criteria established in Protocol II, while establishing a threshold that is considerably higher than mere civil unrest, is lower than state-to-state warfare”²⁴⁹.

De acuerdo a esta interpretación, la distinción entre uno y otro termina por trazarse no en la ausencia o aparición de elementos, que no obstante tiene un valor innegable, sino en la intensidad de los conflictos. Existe una falla aparente en esta interpretación, y la misma depende de la aproximación que se desee utilizar:

²⁴⁸ Cfr. PROVOST, René, International Human Rightst and Humanitarian Law, 1° edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2002, p. 264.

²⁴⁹ LOOTSTEEN, Yair M., “The Concept of Belligerency in International Law”, en Military Law Review, U.S. Army, EEUU., vol. 166, diciembre 2000, p. 130.

Lootsteen en su argumento atribuye una intensidad intrínseca al conflicto internacional, y no solamente, sino que también genera una determinada jerarquía en donde al parecer, este tipo de conflicto se encuentra en la cima. Lo anterior no se puede sostener desde una perspectiva de Derecho Internacional Humanitario en donde el mero contacto violento entre las fuerzas armadas de dos o más Estados dispara la aplicación del mismo, sin importar la intensidad del mismo. Es probable, sin embargo, que desde otra perspectiva –nos referimos a aquella expuesta por O’Connell- la afirmación pudiera tener una cierta validez, aunque no superaría tampoco el problema relativo a la jerarquización del conflicto internacional.

Para hasta cierto punto obviar estas cuestiones, tendríamos que utilizar una interpretación teleológica: la distinción entre el “Protocolo II” y el reconocimiento de beligerancia efectivamente puede no distinguirse uno de otro claramente al utilizar solamente los criterios formativos de cada uno, es por esto que pensamos que el criterio que termina por solamente dejar una mera semejanza formal entre ambos umbrales es aquel referido a los fines del reconocimiento de beligerancia, el mismo equiparaba el conflicto entre el Estado y el grupo no estatal como uno de índole internacional, lo que generaba otros efectos más allá del Derecho de los Conflictos Armados. En el caso del “Protocolo II” no ocurre esto, ni hay efectos ulteriores, ni equipara el conflicto a ningún otro.

Los anteriores son los únicos tipos de conflictos armados aceptados dentro del Derecho Internacional. En los últimos años han surgido en la academia por lo menos dos clasificaciones adicionales relativas a los conflictos armados dentro del Derecho Internacional Público, nos referimos en específico a los conflictos armados internacionalizados y a los transnacionales.

Los llamados conflictos internacionalizados responden a una hipótesis general concreta. En aquellos conflictos internos en donde un tercer Estado participa en las confrontaciones del lado del Estado territorial, se considera que el *status* del

conflicto se mantiene como lo era originalmente, es decir, interno. Sin embargo, no ocurre lo mismo de darse el escenario en donde el mismo tercer Estado participe en las confrontaciones y respalde al grupo armado no estatal. En estos casos se considera que el conflicto interno ha sido “internacionalizado”, es decir, que la normativa aplicable a los conflictos internacionales entra en acción. Es imposible dar una respuesta absoluta sobre la internacionalización de los conflictos, y es que lo más probable es que, salvo que los miembros del grupo no estatal actúen en representación del Estado extranjero²⁵⁰, tengamos entre manos dos conflictos paralelos, el original de carácter interno y el generado posteriormente tras la intervención de carácter internacional.

Algo que debemos tener siempre en cuenta es que los conflictos armados no son situaciones petrificadas, las mismas evolucionan y retroceden de manera fluida, la caracterización del conflicto puede cambiar a lo largo de su existencia al cambiar sus circunstancias, lo que complejiza enormemente el saber qué cuerpo normativo aplica en qué momento y ante qué adversario.

El caso de los conflictos armados transnacionales tiende a ser igualmente problemático. Este tipo de conflictos aparece en aquellas situaciones en donde un grupo armado no estatal se enfrenta a un Estado distinto al territorial, es decir, atraviesa fronteras internacionales. Para dar respuesta a la pregunta sobre qué normativa aplicar y por ende ante qué tipo de conflicto nos encontramos, debemos recordar que los conflictos no se clasifican desde una perspectiva de territorialidad sino de sujetos, esto es, no importa tanto el marco espacial en donde suceda el conflicto, sino quiénes participan en el mismo. Al tener lo anterior en mente, el conflicto responde a una caracterización no internacional siempre y cuando el Estado territorial, es decir, aquel en donde el grupo armado se refugia, otorgue su consentimiento en caso de que el Estado parte en el conflicto combata al

²⁵⁰ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgement, Appeals Chamber*, 12 de Julio 1995, párr. 84.

mencionado grupo en su territorio, en caso contrario surgiría con toda probabilidad un conflicto armado internacional, paralelo al que no lo es.

Sin embargo, como referíamos antes, más allá de las clasificaciones internacional y no internacional, no existen en la actualidad otros tipos de conflictos armados aceptados dentro del Derecho Internacional, lo que disminuye en gran medida el tratamiento actual que estos nuevos tipos puedan tener dentro del Derecho Internacional Humanitario, aunque su importancia va en el sentido de señalar una determinada inadecuación de esta rama del Derecho para hacer frente a conflictos que originalmente no estaban contemplados, es decir, nuevos tipos de conflictos armados.

CAPÍTULO 3. TRÁFICO DE DROGAS Y ORGANIZACIONES TRAFICANTES

3.1 ¿De qué hablamos cuando hablamos de Narcotráfico?

El tráfico de drogas²⁵¹ en la era actual tiene un origen indudablemente artificial, si fuéramos capaces de transportarnos a los inicios del siglo pasado podríamos observar en todo el mundo –con mayor concentración en determinadas regiones- el consumo habitual²⁵² de productos que hoy en día tenemos prohibido utilizar sino de maneras controladas bajo diversos argumentos.

Esta cuestión no se detiene en cien años atrás, se ha documentado la utilización de marihuana desde el año 4,000 a.C. en diversas regiones de Asia. En lo relativo a la coca, el registro más antiguo de su uso en la región de los Andes nos antecede por 5,000 años²⁵³ y aún hoy es costumbre recibir a los viajeros que llegan a Bolivia con infusiones de hoja de coca para combatir los estragos que provoca la altura a la que se encuentra dicho país²⁵⁴.

²⁵¹ Entendidas en el sentido más amplio posible, que abarca desde los narcóticos y sus derivados, así como también a los psicotrópicos. Véase SINHA, Jay, The History and Development of the Leading International Drug Control Conventions, S.N.E., Parliamentary Research Branch, Canadá, 21 de febrero de 2001, p. 1, nota 1.

²⁵² Ian Waddell lo expone de manera sucinta: “*Until the end of the 19th century, trade in narcotic products was a legitimate business.*” Véase WADDELL, Ian G., “*International Narcotics Control*”, American Journal of International Law, vol. 64, no. 2, abril de 1970, p. 311.

²⁵³ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, A Century of International Drug Control, S.N.E., UNODC, Austria, 2009, p. 15.

²⁵⁴ Los intentos de frenar la producción de hoja de coca en Bolivia –que en 2009 generó el 19% del monto global- toparon de frente con las acciones concertadas de los productores coccaleros nacionales. Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, World Drugs Report 2010, S.N.E., Nueva York, 2010, p. 16 y Sin autor “*Cocaleros de Bolivia mantienen bloqueada Carretera a la Amazonía*”, El Universal, Venezuela, 18 de octubre de 2010 disponible en http://www.eluniversal.com/2010/10/18/int_ava_cocaleros-de-bolivia_18A4619815.shtml 6 de marzo de 2012 2011.

Las drogas han sido utilizadas con una notable variedad de fines, desde los recreativos²⁵⁵ hasta los rituales²⁵⁶, los tranquilizantes sin dejar de lado los fines medicinales que hasta hoy se le dan a diversos productos.

A grandes rasgos podemos decir que el consumo de diversas drogas podía, hasta hace poco más de un siglo, considerarse como una cuestión de carácter universal; no se encontraba sujeta a los controles que tenemos hoy en día y llegaba hasta a formar parte importante de la fuente de ingresos de diversos Estados coloniales al utilizar figuras tales como la de las granjas de opio, en donde los gobiernos coloniales otorgaban licencias a productores privados,²⁵⁷ o bien se encargaban de la importación del mismo y luego lo comercializaban a través de un monopolio gubernamental, lo que servía como herramienta para la recaudación de impuestos²⁵⁸. Las autoridades británicas en Singapur, por ejemplo, obtuvieron entre un 40% y un 60% de sus ingresos solamente de establecer impuestos a la producción de opio²⁵⁹.

Aunque esta no era práctica exclusiva del Imperio Británico –ya que tanto los Países Bajos en la isla de Java, como Francia en la Indochina se beneficiaban ampliamente de la producción de drogas- sí fue éste quien llegó más lejos en su objetivo de contar con los beneficios de la mencionada sustancia, ya que como veremos, más allá de un Estado controlado por traficantes de drogas, se convirtió en un Estado que traficaba con drogas.

²⁵⁵ Dirigiéndose a estos fines desde la antigüedad, por ejemplo, el consumo de opio por la civilización Sumeria, Véase United Nations Office of Drugs and Crime, A Century of International Drug Control, *op. cit.*, p. 18.

²⁵⁶ Véase en este sentido MEDINA-MORA, María Elena et al., “*El abuso de drogas en América Latina*” en SMITH, Peter H. (comp.), El combate a las drogas en América, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 93-94.

²⁵⁷ Cfr. JENKS, Jeremiah W., “*English Colonial Fiscal System in the Far East*”, en Publications of the American Economic Association, 3rd Series, Vol. 1, No. 3, *Essays in Colonial Finance*, agosto de 1900, p. 267.

²⁵⁸ Cfr. HANSEN, Bradley, “*Learning to Tax: The Political Economy of the Opium Trade in Iran, 1921-1941*”, en The Journal of Economic History, vol. 61, No. 1, marzo 2001, p. 99.

²⁵⁹ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, A Century of International Drug Control, *op. cit.*, p. 21.

A principios del siglo XIX, los británicos importaban un aproximado de 15 millones de toneladas de té, por el cual los chinos –sus mayores proveedores- exigían les fuera pagado en plata, metal del que los británicos tenían exiguas reservas²⁶⁰.

Ante este escenario, la “salvadora” del hábito tan inglés fue la Compañía de las Indias Orientales, quien poseía el monopolio del comercio de té con China²⁶¹. Las autoridades chinas, al ser tan estrictas en cuanto al consumo de opio –cuya adicción había llevado terribles consecuencias a su población- abrieron involuntariamente la posibilidad de crear un mercado negro del mismo, alimentado por la Compañía mencionada, quien ahora pagaba con opio y no en plata el tan necesario té. Y decimos que fue el Imperio Británico quien llegó más lejos en cuanto al comercio de opio, ya que si bien su objetivo principal era mantener el mercado de té, tras la reticencia china a aceptar el comercio del opio en su territorio, provocó –con ayuda de Francia- las dos Guerras del Opio, la primera en la década de los años '40 y la segunda en la de los '60, ambas del siglo XIX.

Esto nos es útil para ejemplificar un par de cuestiones que se encuentran ligadas: Primero, los Estados eran directa o indirectamente los principales beneficiarios del comercio de drogas, ya fuera porque obtuvieran ingresos al gravarlo²⁶² o bien porque lo utilizaran para alcanzar objetivos que consideraban más importantes. Segundo, es la propia acción del Estado –aunque, como veremos, concertada con otros Estados- la que provoca la aparición del narcotráfico, nos encontramos ante un escenario en donde lo que se intenta combatir es a grandes rasgos un subproducto de la acción estatal. El razonamiento es agrio por su simpleza: El tráfico de drogas -se entiende el tráfico ilegal- florece con más facilidad ante la prohibición del Estado de permitir un consumo relativamente libre.

²⁶⁰ Cfr. CAMBRIDGE UNIVERSITY LIBRARY, *OPIUM, A “morally indefensible trade in a “horrible drug”*, disponible en <http://www.lib.cam.ac.uk/deptserv/rcs/opium/Captions.html> consultado por última vez el 6 de marzo de 2012.

²⁶¹ Cfr. UNITED KINGDOM TEA COUNCIL, *East India Company. Formation of the company in 1600*, disponible en <http://www.tea.co.uk/page.php?id=95> consultado por última vez el 6 de marzo de 2012.

²⁶² De hecho, en lo relativo al Lejano Oriente, los gravámenes sobre el opio eran considerados como una de las principales fuentes de ingresos para los Estados colonialistas. Cfr. JENKS, Jeremiah W., “*English Colonial Fiscal System in the Far East*”, *op. cit.*, p. 267.

Dentro de nuestras reflexiones, creíamos observar que existía una cierta tendencia jurídica de no hacer más uso de la prohibición. Así, no se prohíbe el consumo de tabaco, solamente se grava a tal nivel que resulta *virtualmente prohibido*²⁶³; no se prohíbe el consumo de alcohol, solamente se establecen condiciones que limitan su consumo de manera tajante en cuanto a los lugares y horarios en que puede consumirse²⁶⁴; el poseer armas de fuego se limita a las de más bajo calibre y siempre ante la atenta vigilancia del Estado²⁶⁵.

También pensábamos que dicha “tendencia” no obedecía al azar, sino que era en verdad un mecanismo ideado en función del vínculo prohibición-incentivación, una reacción al papel que tienen las prohibiciones tajantes y los controles excesivamente estrictos en la aparición de los mercados negros. Y es que los mercados negros no aparecen de la nada, ni son generados únicamente por la acción del Estado, para que exista una oferta ilegal de cierto producto, debe también existir una demanda del mismo, o lo que es igual, debemos distinguir entre el mercado negro –u oferta- y el mercado, a secas –o demanda-. Para que valga la pena arriesgar la libertad o la vida al traficar con cierto producto, es necesario que exista alguien que esté dispuesto a pagar un alto precio por el mismo, en el caso de que la relación riesgo-beneficio no sea satisfactoria, el tráfico ilegal sencillamente no surge.

No es nuestro objetivo el emitir un juicio sobre la figura de la prohibición, no creemos que el prohibir o controlar estrictamente un producto sea jurídicamente correcto o incorrecto; los motivos o fines que parezca perseguir una administración al prohibir, regular o desregular un determinado producto pueden variar tanto como productos y sociedades haya. Lo que una sociedad específica pudo considerar como aceptable y hasta deseable hace tres siglos, hoy en día puede no

²⁶³Cfr. MÉNDEZ, Enrique et al., “Lanzan diputados iniciativa para aumentar el IEPS al tabaco”, en *La Jornada*, 15 de octubre de 2010, p. 46, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2010/10/15/index.php?section=sociedad&article=046n1soc> consultado por última vez el 6 de marzo de 2012.

²⁶⁴ Véase el artículo 24 de la “Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de enero 2011.

²⁶⁵ Ver en lo general la “Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”, D.O.F., 11 de enero de 1972.

parecernos igual. Tal vez en unos cuantos cientos de años, nuestras costumbres serán rechazadas por la propia sociedad mexicana. Simplemente buscamos señalar la relación que existe entre la prohibición de un producto y la aparición del tráfico ilegal del mismo.

Esta relación fue la que se dio hace poco más de cien años en Shanghái. En 1909, la Conferencia Internacional del Opio o Conferencia de Shanghái fue el primer esfuerzo *multinacional* para poner un límite al comercio de drogas²⁶⁶. El Reino Unido, los Estados Unidos y China tenían un interés muy particular en que la Conferencia fuera un éxito, los primeros encontraban su motivación en la mancha que representaba la exportación de opio de la India hacia China; los Estados Unidos estaban preocupados principalmente por las Filipinas, que acababan de arrebatar de manos españolas, pero también por la cuestión que representaba la gran población china en su territorio²⁶⁷, mientras que China se enfrentaba con un problema nacional de adictos al narcótico mencionado²⁶⁸.

A la Conferencia se presentaron diez países más, cuyos representantes, si bien no estaban en la posibilidad de obtener resultados vinculantes, sí emitieron una resolución final de 9 puntos, adoptada el 26 de febrero de 1909²⁶⁹. Los puntos más importantes de la misma, se referían a:

- La supresión gradual de la práctica de consumir opio fuera del uso medicinal;
- El reconocimiento de las distintas condiciones que imperaban en cada Estado en particular -aunque afirmaba que la mayoría de los participantes

²⁶⁶ Cfr. MACGREGOR, Susanne, Drugs and British Society: Responses to a Social Problem in the Eighties, Ed. Routledge, Gran Bretaña, 1989, p. 36. Luis Astorga señala que los esfuerzos por establecer un control sobre las drogas puede rastrearse, en México, hasta 1870. Cfr. ASTORGA, Luis, Drug Trafficking in Mexico: A First General Assessment, Discussion Paper No. 36, UNESCO, p. 11. disponible en <http://www.unesco.org/most/astorga.htm> consultado por última vez el 6 de marzo de 2012.

²⁶⁷ Véase “*The International Opium Conference*”, American Journal of International Law, vol. 5, no. 2, abril de 1911, p. 468.

²⁶⁸ Cfr. WADDELL, Ian G., “*International Narcotics Control*”, *op. cit.*, p. 311.

²⁶⁹ Y cuyo texto completo puede leerse en: “*International Opium Commission*”, American Journal of International Law, vol. 3, no. 3, Supplements: Official Documents, Julio de 1909, pp. 275-276.

consideraban el consumo de la sustancia como prohibido o bien sujeto a un control riguroso-;

- Recomendaba también la adopción de medidas drásticas ante el escenario de expansión en cuanto al uso de morfina y exhortaba a las demás naciones a sentarse a la mesa de negociaciones junto con China para ayudar a esta última en lo relativo a sus problemas con el opio.

Tres años después de los tibios éxitos de la Conferencia de Shanghái, se alcanzó el primer instrumento internacional que vinculaba a los Estados en lo relativo al control de drogas, nos referimos a la “Convención Internacional del Opio” firmada en la Haya en 1912, cuya ratificación por las naciones firmantes literalmente explotó al ser incluida dentro de los tratados de paz de la Primera Guerra Mundial²⁷⁰. El desarrollo de un esfuerzo internacional formal por controlar el tráfico de drogas, continuó hasta nuestros días y generó tratados de los que solamente enumeraremos unos cuantos:

- “Convención para limitar la manufactura y regular la distribución de drogas narcóticas, 1931”;
- “Convención única sobre Drogas Narcóticas, 1961”, que conjuntó a todos los instrumentos anteriores existentes;
- “Convención en contra del Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, 1988” y
- “Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, 2003”.

Hasta ahora, hemos descrito lo que consideramos es el origen del tráfico –ilícito- de drogas: el cómo pasamos de aceptar el comercio de narcóticos y psicotrópicos lo suficiente como para no considerarlo ilegal -la supuesta inmoralidad que representa su uso es cuestión aparte- y aun utilizarlo como fuente de ingresos, hasta el establecimiento de diversos controles, primero a nivel nacional y luego internacional que tuvieron como consecuencia la generación de un mercado ilícito.

²⁷⁰ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, A Century of International Drug Control, *op. cit.*, p. 10.

Sin embargo, pensamos que es conveniente introducir, como mera precaución teórica, una definición del tráfico de drogas, pero antes debemos hacer una breve aclaración en este respecto: Cuando consideremos a los elementos participantes en el tráfico de drogas, intentaremos ser lo más precisos posible y nos extenderemos lo necesario para intentar abarcar a todas las unidades del tráfico, lo que significa que consideramos al uso de drogas dentro de la estructura del tráfico de las mismas por las razones que comentábamos más arriba; comprendemos que no todos los sujetos de la estructura se encuentran “criminalizados”²⁷¹, y es por eso que la definición que propondremos debe acogerse meramente como una herramienta para entender la dimensión del asunto que encaramos y no como un argumento que apoye la visión de perseguir por igual a todos los sujetos, la adicción a las drogas es un problema y el tráfico ilícito de las mismas lo nutre.

Por tráfico de drogas o narcotráfico, entenderemos aquella actividad que está dirigida a la producción, distribución, comercialización y utilización de sustancias narcóticas y psicotrópicas. Lo anterior podemos desglosarlo de la siguiente manera:

- Producción.- El campesino que cultiva marihuana, coca o amapola con el objetivo específico de producir él mismo o proveer los ingredientes necesarios para producir de manera ilegal drogas controladas, forma parte del eslabón inicial dentro del tráfico de drogas. En el caso de las drogas sintéticas, la situación es la misma para los “técnicos” que operan en los laboratorios. Como manufactureros del producto, se encuentran dentro de la cadena que hace posible el obtener beneficios financieros ilegales.
- Distribución y comercialización.- Dentro de este nivel incluimos varias acciones que comparten características cualitativas más que cuantitativas, por ejemplo, el *baby cartel* colombiano que transporta toneladas de cocaína hasta México para entregarla a los grupos nacionales, es tan distribuidor de

²⁷¹ En el entendido de que no todos son susceptibles de persecución penal.

drogas como la organización mexicana que “mueve” la droga hasta territorio estadounidense, y el líder local que controla solamente un pequeño sector de determinada ciudad y reparte las sustancias entre los miembros de su pandilla, también es distribuidor. Distinguimos entonces al distribuidor del comerciante, refiriéndonos con este último término al poseedor inmediato anterior al consumidor final, i.e., al *drug-dealer*. No es el intercambio de dinero por producto el que distingue, para nosotros, al distribuidor del comerciante, existen probabilidades que los grupos mexicanos paguen – con dinero- a los colombianos por el producto y que los líderes de las pandillas tal vez también paguen el producto al operador del grupo de que se trate, tal vez ambos lo hagan, tal vez ninguno, sin embargo, como mencionamos, no creemos que el intercambio de dinero sea el que distinga a estas dos actividades.

- Utilización.- Desde una perspectiva estricta, y remitiéndonos a páginas anteriores, el usuario es un elemento necesarísimo para que la estructura total del tráfico de drogas se mantenga en pie. El usuario representa aquella variable de la ecuación riesgo-beneficio que aportará la demanda sobre el producto y por tanto hará rentable al tráfico mismo.

No estamos en posición para sugerir estrategias que puedan ser dirigidas hacia un control o eliminación exitoso del tráfico de drogas, no obstante, consideramos que la estructura tan amplia que presenta, implica forzosamente la imposibilidad de enfrentar el asunto en su totalidad sin considerar las facetas que posee. La cuestión del narcotráfico es compleja, presenta muchas vértices y cada una de ellas debe ser enfrentada con los medios adecuados; el campesino que renuncia a sembrar un kilo de maíz y así ganar 40 centavos de dólar y prefiere sembrar un kilo de opio y ganar US\$1,000²⁷² lo hace de una u otra manera por razones económicas; el distribuidor que se encarga de transportar unos pocos kilogramos o centenares de toneladas de producto, también lo hace por dinero. El consumidor

²⁷² Cfr. KILLEBREW, Bob, et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, Center for a New American Security, EEUU., septiembre 2010, p. 16-17.

desea adquirir dicho producto y está dispuesto a pagar por él. La cuestión que distingue a unos de otros son los motivos que los llevaron a esa preferencia. En resumen, el tráfico de drogas es un negocio, y continuará en existencia mientras sea rentable.

3.2 Breve descripción del combate al tráfico de drogas en México.

En el momento en que se llevaba a cabo la Conferencia de Shanghái, México vivía los últimos meses del Porfiriato, Los esfuerzos de Francisco I. Madero lograron que en 1909 se fundara el Partido Nacional Antireeleccionista, mismo que lo nombró candidato a la presidencia para las elecciones de 1910, para el momento en que se celebraba la “Convención Internacional del Opio” de 1912, México ya sufría de casi dos años de guerra civil²⁷³. Si bien podemos mencionar que México se encontraba ya dentro del movimiento internacional por el control de las drogas, también es cierto que esto no representaba una prioridad para el país, Astorga menciona:

“At that time, the Mexican revolution was taking place. Revolutionary leaders in Mexico were more interested in political survival than in controlling opium trafficking which was of, not an important or special concern for them. Prohibition on one side of the U.S.A.-Mexican border and legal commerce on the other created the conditions for drug trafficking”²⁷⁴.

Para 1916-1917, hubo un intento de controlar el opio por parte de las autoridades mexicanas, este esfuerzo simplemente no surtió efecto. Para 1920 fue el turno de la marihuana y para 1926 el de la amapola²⁷⁵; lo único que se lograba era la

²⁷³ Si bien lo mencionado no impidió que México firmara la Convención solamente unos meses después de celebrada la Conferencia respectiva, el impacto se deduce al descubrir que la ratificación de la misma no se llevó a cabo sino hasta 1925.

²⁷⁴ ASTORGA, Luis, Drug Trafficking in Mexico: A First General Assessment, *op. cit.*, p. 11.

²⁷⁵ Cfr. ASTORGA, Luis, Seguridad, Traficantes y Militares. El Poder y la Sombra, Tusquets Editores, México, 2007, p. 274.

creación de las condiciones ideales para el surgimiento del tráfico ilícito, el mercado –léase, la demanda- ya existía. Lo anterior no solamente creó las condiciones necesarias, sino que también las estimuló, la cuestión es que en México existía el tráfico desde el momento en que comenzó a controlarse el opio²⁷⁶.

Nos es imposible ofrecer una visión que abarque todos los elementos que conforman el escenario del tráfico de drogas en México, ni tampoco es nuestro objetivo hacerlo. El presente apartado tiene como fin establecer que las estrategias que utiliza la administración del Presidente Felipe Calderón, no son nuevas²⁷⁷, si en algo pueden ser distintas de esfuerzos anteriores sería en sus dimensiones, y hablamos en todos los sentidos. No es la primera vez que las Fuerzas Armadas se involucran en las operaciones estatales contra el tráfico de drogas ya de manera directa o indirecta, ni la primera que las organizaciones de traficantes se enfrentan entre ellas, no es la primera vez que agentes del Estado son asesinados por miembros de los grupos, ni siquiera es la primera vez que el titular del Poder Ejecutivo anuncia en los medios de difusión una “guerra contra el narcotráfico”. Todo lo mencionado ya ha sucedido en algún punto de los últimos cien años.

El involucramiento de las Fuerzas Armadas en operaciones terrestres relativas al tráfico de drogas tiene como primer antecedente la destrucción de plantíos de amapola en el estado de Sonora en el año de 1938, en ese entonces fueron asesorados por personal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos²⁷⁸.

Nueve años más tarde, la Procuraduría General de la República junto con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Salubridad inició otra campaña contra el tráfico de drogas que gozó de más publicidad que las llevadas a cabo

²⁷⁶ Cfr. REYES, Alfonso, “*Plan Mexico? Towards an Integrated Approach in the War on Drugs*”, Small Wars Journal, Small Wars Foundation, EEUU., 15 de septiembre de 2010, p. 1.

²⁷⁷ Cfr. SANTANA, Adalberto, “*La Guerra contra el Narcotráfico en América Latina*”, Cuadernos Americanos, Nueva Época, UNAM, México, Año IV, No. 19, enero-febrero 1990, p. 24.

²⁷⁸ Cfr. ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares, *op. cit.*, p. 57.

anteriormente. Los militares tenían formalmente un papel de apoyo hacia las autoridades civiles en lo relativo a la lucha antidrogas, éstas últimas se encargaban de las indagaciones debidas y solamente recurrían al personal castrense para localización de sembradíos a través de aeronaves y para la erradicación de los mismos²⁷⁹.

El patrón de funcionamiento se mantuvo así hasta mediados de la década de los '70, cuando comenzó la llamada "Operación Cóndor". Sobre el inicio y fin de la misma no hay una versión uniforme. Algunas fuentes mencionan que comenzó en 1977 y finalizó en 1987²⁸⁰, mientras que otras indican que comenzó en 1975 y tuvo una duración de solamente tres años²⁸¹. La operación se concentró principalmente en la región llamada Triángulo Dorado, es decir, el territorio conformado por los estados de Sinaloa, Chihuahua y Durango, en donde se reporta, lograron destruir 224,252 plantíos²⁸². El número de soldados que participaron en dicha operación, rondaba los 10,000, y contó con 23 comandantes²⁸³ si asumimos como cierto el dato de diez años de duración. Entre sus resultados se tienen el haber disminuido la proporción mexicana al mercado estadounidense de heroína del 67% al 25% y la de marihuana de un 75% a un 4%²⁸⁴, así como prácticamente acabar con el narcotráfico en Sinaloa²⁸⁵.

La operación que mencionamos no significó el fin de la utilización de militares en la lucha antidrogas, aunque hasta diciembre de 2006, sí había sido la mayor operación militar en este ámbito.

²⁷⁹ Cfr. ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares, *op. cit.*, p. 57.

²⁸⁰ Cfr. VELEDÍAZ, Juan, "Operativo actual, símil de Operación Cóndor", en El Universal, México, 3 de enero de 2008, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/156841.html> y PAOLI BOLIO, Iván, "Evolución del narcotráfico en México", en Bien Común, Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., México, Año XIV, Número 163, julio 2008, p. 101.

²⁸¹ Cfr. ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares, *op. cit.*, p. 58.

²⁸² Cfr. VELEDÍAZ, Juan, "Operativo actual, símil de Operación Cóndor", *op. cit.*, sin página.

²⁸³ Entre ellos el infame General José Hernández Toledo. Véase MOSQUEDA, Buenaventura, "¿De veras habrá muerto 'el Cochiloco'?", en "El Hampa en 1991", en Contenido, México, febrero de 1992, p. 92. También PAOLI BOLIO, Iván, "Evolución del narcotráfico en México", *op. cit.*, p. 101.

²⁸⁴ Cfr. ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, Planeta, México, 2010, p.24.

²⁸⁵ Cfr. MOSQUEDA, Buenaventura, "¿De veras habrá muerto 'el Cochiloco'?", *op. cit.*, p. 92.

Durante el discurso que el recién nombrado Presidente Felipe Calderón dio en el Auditorio Nacional el 1 de diciembre del 2006²⁸⁶, uno de los temas sobre los que hizo especial hincapié, fue el de la seguridad pública, delineó una serie de planes y ofreció presentar resultados desde la Procuraduría General de la República y el Gabinete de Seguridad Nacional. Se ha dicho, en resumen, que ese día, el ya Presidente, “declaró la guerra” contra el tráfico de drogas, y aún más interesante, continuó –hasta aproximadamente mediados de 2010 para comenzar una política de negación en 2011²⁸⁷- con un discurso que semejaba aquellos que era común encontrar en situaciones de guerra.

Ya Vicente Fox en enero del 2005, había declarado -a raíz de una ola de asesinatos y la pérdida de control sobre ciertas prisiones en todo el territorio- “*Los mexicanos deben tener la certeza de que en esta guerra contra el crimen organizado, que habremos de ganar con el concurso de todos, el Gobierno federal no se detendrá y seguirá demostrando su firmeza y unidad*”²⁸⁸. Sin embargo, señalamos de nueva cuenta, la distinción entre una y otra –o entre ésta y todas las demás operaciones que el Estado Mexicano ha llevado en contra del tráfico de drogas- radica en las consecuencias de cada una. Para citar un ejemplo contundente, durante toda la administración de Vicente Fox, el número de homicidios relacionado con el narcotráfico, era de poco menos de 10,000²⁸⁹; en solamente un año de gobierno -2010- de Calderón, la cifra alcanza 15,273²⁹⁰.

Probablemente la más grande de las distinciones que tiene la declaración del Presidente Calderón, radica en la consistencia de la misma. Las declaraciones

²⁸⁶ El mismo se encuentra disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/391513.html>, consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

²⁸⁷ Cfr. URRUTIA, Alonso et al., “Niega el jefe del Ejecutivo haber utilizado el concepto ‘guerra’”, en *La Jornada*, México, 13 de enero de 2011, p. 7.

²⁸⁸ CABEZAS, Alberto, “*Fox declara guerra al narcotráfico*”, en *La Prensa*, Nicaragua, 22 de enero de 2005, edición no. 23700, disponible en <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2005/enero/22/elmundo/elmundo-20050122-05.html> consultado por última vez 8 de marzo de 2012

²⁸⁹ Cfr. REVELES, José, *El Cártel Incómodo. El fin de los Beltrán Leyva y la Hegemonía del Chapo Guzmán*, Grijalbo, México, 2010, p. 184.

²⁹⁰ Cifras oficiales, consultadas en la página de la Presidencia <http://www.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos/>

que hizo el ex Presidente Fox en Tijuana primero al inicio de su gobierno y posteriormente en Sinaloa²⁹¹, por ejemplo, no tuvieron sino sólo un seguimiento previsible en cuanto a las acciones y estrategias que le siguieron, nos explicamos, tras las declaraciones, no hubo un despliegue masivo de militares, ni éstos asumieron el mando sobre organismos policiales civiles, simplemente se mantuvo el perfil ya militarizado que se manejaba desde años atrás. Es decir, militares dentro de organismos de inteligencia civiles como el Centro Nacional de Planeación para el Control de Drogas²⁹² y el Centro Nacional de Análisis, Planeación e Inteligencia²⁹³, militares dentro de la cúpula de la Procuraduría General de la República y militares dentro de la Policía Federal²⁹⁴.

Sin embargo, entre el 10 y el 11 de diciembre de 2006, se dio marcha al “Operativo Conjunto Michoacán”, la primera de una serie de operaciones que comprenderían la cooperación de los organismos policiales federales, estatales y municipales junto con el Ejército -las primeras actuaciones *directas* de la Infantería de Marina comenzarían hasta mediados de 2009²⁹⁵-. El día 10 de diciembre, se envió un aproximado de 6,000 militares al estado de Michoacán, que ya contaba con un total de 500 ejecuciones ligadas al tráfico de drogas solamente en ese año²⁹⁶. De acuerdo a Astorga, el número total si bien es mayor, concuerda con las mediciones de personal “militar”²⁹⁷, y asciende a 7,000 elementos, de las cuales

²⁹¹ Cfr. RAVELO, Ricardo, Los Capos. Las Narcorutas de México, Plaza Janés, México, 2005, p.25.

²⁹² Cfr. VÉLEZ QUERO, Silvia E., “*Narcotráfico y los retos a la Soberanía*”, en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, no. 72, octubre-diciembre 1996, p. 84.

²⁹³ Véase, MEDELLÍN, Jorge A., De orden superior: Almirantes en PGR, contrapeso a la SEDENA, disponible en <http://www.yunqueland.com/2009/11/de-orden-superior-almirantes-en-pgr.html>, consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

²⁹⁴ Véase, CASTILLO GARCÍA, Gustavo, “*SSP federal afirma que los efectivos de la PFP no son del Ejército ni la Marina*”, en La Jornada, México, 10 de septiembre de 2007, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/09/10/index.php?section=politica&article=018n1pol> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

²⁹⁵ Véase CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, “*Los ‘Marines’ de Calderón*”, en Proceso, México, edición especial no. 29, p. 52.

²⁹⁶ Cfr. OSORNO, Diego Enrique, El Cártel de Sinaloa. Una historia del uso político del Narco, Grijalbo, México, 2010, p. 304. La cifra de militares enviados a Michoacán debe ser tomada con extrema cautela, ya que el propio autor, en la misma obra, reduce el número a 4,000 elementos. Véase, Ibidem, p. 45.

²⁹⁷ Que también debe tomarse con mucha precaución por la gran cantidad de elementos militares en las fuerzas policiales. Véase *supra* nota 44 y ASTORGA, Seguridad, Traficantes y militares, *op. cit.*, p. 195, así como también, SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Primer Informe de Labores, México, 2007,

4,260 pertenecían a la Secretaría de la Defensa, 1,054 a la Secretaría de Marina, 50 al Ministerio Público Federal y 1,640 a la Policía Federal Preventiva y a la Agencia Federal de Investigaciones. La fuerza federal estableció su centro de coordinación en el cuartel general de la 43° Zona Militar²⁹⁸.

La interpretación menos visceral sobre porqué se inició la estrategia en Michoacán establece el peso en la posición estratégica del estado en lo relativo a la recepción de drogas por mar -sobre todo por el puerto de Lázaro Cárdenas- y tiene distintas vías terrestres que lo comunican no solamente al centro sino también al norte del país²⁹⁹.

Lo cierto es que el Operativo Conjunto Michoacán, fue el primero de otros que siguieron en las demás entidades, encontramos así:

- **Operativo Conjunto Tijuana:** También conocido como Operativo Conjunto Baja California, dio inicio el día 2 de enero de 2007. En un principio se habían desplegado 3,296 elementos tanto de la Secretaría de la Defensa, como de la de Marina, Seguridad Pública y Procuraduría General, de los cuales, 2,620 pertenecían a la primera, 162 de la segunda y el resto a la Agencia Federal de Investigaciones y la Policía Federal. La Secretaría de la Defensa, también aportó cerca de 30 aeronaves, 30 embarcaciones y alrededor de 250 vehículos³⁰⁰.
- **Operativo Conjunto Guerrero:** Da inicio el 15 de enero también de 2007 – aunque resulta interesante que el propio gobierno del estado de Guerrero

p. 100, SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Segundo Informe de Labores, México, 2008, p. 121 y SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Tercer Informe de Labores, México, 2009, p. 116.

²⁹⁸ Cfr. ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, pp. 192-193.

²⁹⁹ Véase RAVELO, Ricardo, Herencia Maldita. El reto de Calderón y el nuevo mapa del Narcotráfico, Debolsillo, México, 2009, p. 47.

³⁰⁰ Véase MERLOS, Andrea et al., “Amplían a Tijuana operativo antinarco”, en El Universal, México, 3 de enero de 2007, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/397825.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012 y también ROMÁN, José A. et al., “Miles de fuerzas federales en el operativo Tijuana”, en La Jornada, México, 3 de enero de 2007, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/01/03/index.php?section=politica&article=003n1pol> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

no anunciara el mismo hasta el 17 de febrero del mismo año- y contaba en un inicio con alrededor de 8,000 elementos federales, mientras que en su segunda fase se reforzó con la inclusión de agentes ministeriales, estatales y municipales de Chilpancingo y Acapulco³⁰¹.

- **Operativo Conjunto Nuevo León-Tamaulipas**³⁰²: El mismo comenzó el 19 de febrero de 2007, en donde la Secretaría de Seguridad Pública desplegó a 516 elementos³⁰³, la Secretaría de Defensa a 2,035 militares y la de Marina a 700 infantes de marina³⁰⁴ aunque para finales de 2010, se decidió reforzarlo con “...miles de efectivos federales y militares”³⁰⁵.
- **Operativo Conjunto Sierra Madre**: Dio inicio el 22 de enero de 2007, también se le conoce como Operativo Conjunto Triángulo Dorado, y hasta ese año, era el más grande en el que participaran elementos de la Secretaría de Defensa, de la Policía Federal y de los estados involucrados –Durango, Sinaloa y Chihuahua- sin embargo, se decide concluirlo en marzo de 2008³⁰⁶. Dentro del mismo estuvieron involucrados en un principio, 9,054 elementos, entre militares y civiles³⁰⁷.
- **Operativo Conjunto Veracruz**: Comienza el 14 de mayo de 2007, en donde participaron las Secretarías de Seguridad Pública y Defensa³⁰⁸ junto con las agencias de seguridad estatal y municipal³⁰⁹.
- **Operativo Conjunto Chihuahua**: Da inicio el 28 de marzo de 2008³¹⁰, con el despliegue de aproximadamente 2,000 militares y 500 agentes

³⁰¹ Cfr. ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 222.

³⁰² Aunque a junio de 2007 ya se le denominaba Operativo Conjunto Tamaulipas y para 2010 era el Operativo Noreste. Véase SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Segundo Informe de Labores, México, 2008, p. 24.

³⁰³ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Primer Informe de Labores, México, 2007, p. 23.

³⁰⁴ Véase MERLOS, Andrea et al., “*Extienden operativo de seguridad a Tamaulipas y NL*”, en El Universal, México, 18 de febrero de 2007, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/407505.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

³⁰⁵ Cfr. MEJÍA, José G., “*Endurecen despliegue militar en el noreste*”, en El Universal, México, 25 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/primer/35926.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

³⁰⁶ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Segundo Informe de Labores, *op. cit.*, p. 23.

³⁰⁷ Véase MERLOS, Andrea et al. “*Confirman ampliación del operativo Sierra Madre*”, en El Universal, México, 21 de enero de 2007, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/401586.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

³⁰⁸ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Primer Informe de Labores, *op. cit.*, p. 24.

³⁰⁹ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Segundo Informe de Labores, *op. cit.*, p. 25

³¹⁰ Cfr. Ibidem, p. 24

federales³¹¹ que servirían para relevar a los agentes municipales durante el periodo en que fueran re-entrenados; la segunda fase, que comenzó el 16 de septiembre de 2009³¹², tuvo por objeto reintegrar a dichos agentes municipales a sus tareas de patrullaje. Para 2010, existían estimados de que solamente en Ciudad Juárez se encontraban 10,000 agentes entre civiles –unos 2,000- y militares³¹³ sin que existieran indicadores que reflejaran el éxito de la estrategia³¹⁴.

Los anteriores no son todos los operativos conjuntos que se han llevado a cabo en 5 años de administración, solamente mencionaremos los restantes: Operativo Conjunto Aguascalientes, Operativo Conjunto Cancún, Operativo Conjunto Chiapas-Campeche-Tabasco, Operativo Conjunto La Laguna, Operativo Conjunto Marlin -Culiacán-Mazatlán-, Operativo Conjunto Monterrey y Operativo Conjunto San Luis Potosí.

En resumen, podemos aventurar que en cuestión de magnitudes y consecuencias, la estrategia seguida por la administración de Calderón no tiene precedentes, sin por ello implicar que la misma sea correcta o incorrecta. Simplemente para dar una imagen superficial en este respecto, la Secretaría de Defensa reportaba que durante el periodo 2007, había desplegado en los Operativos Conjuntos, un aproximado de 43,000 militares, 2,000 vehículos y 180 aeronaves,³¹⁵ para 2010, cierto autor afirmaba que ya eran “50,000 soldados, 5,000 marinos, 30,000 policías federales y miles de agentes estatales y municipales”³¹⁶ los involucrados

³¹¹ Cfr. CANO, Luis Carlos, "Lanzan operación conjunta anticrimen en Chihuahua", en *El Universal*, México, 28 de marzo de 2008, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/158448.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

³¹² Cfr. Sin autor, "Comienza segunda fase del Operativo Conjunto Chihuahua", en *El Universal*, México, 16 de septiembre de 2009, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/626969.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

³¹³ Cfr. BEITTEL, June S., *Mexico's drug-related violence*, Congressional Research Service, EEUU., mayo 2009, p. 13.

³¹⁴ Cfr. VILLALPANDO, Rubén, "Falló el Operativo Conjunto Chihuahua, coinciden diversos sectores sociales", en *El Universal*, México, 28 de marzo de 2010, p. 7.

³¹⁵ Cfr. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, *Primer Informe de Labores*, op. cit., p. 92.

³¹⁶ REVELES, José, *El Cártel Incómodo. El fin de los Beltrán Leyva y la Hegemonía del Chapo Guzmán*, op. cit., p. 14. Las cifras, como siempre, resultan un punto no uniforme. Beittel afirma que en 2009, eran 45,000

en el combate contra las organizaciones traficantes –más que contra el tráfico de drogas en el sentido de que el mismo debe considerarse de manera integral y tomar en cuenta también, por ejemplo, el tratamiento a las personas adictas a los narcóticos-. Si tomamos como cierta la cifra de 85,000 elementos del Estado –sin contar el total de agentes estatales y municipales- en operaciones de seguridad a lo largo del territorio mexicano, eso significaría que existen más tropas desplegadas en México que las aproximadamente 30,000³¹⁷ que destacaron los países de la Unión Europea dentro de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad en Afganistán y solamente unos cientos menos que el total de tropas extranjeras que se encontraban en dicho país a principios de enero de 2010³¹⁸.

3.3 Organizaciones traficantes de drogas. ¿Qué combate el Estado?

El despliegue masivo de elementos de seguridad militares y civiles en lo que va del último gobierno, puede considerarse como un ejemplo más del seguimiento de una estrategia desatada por el ex Presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan durante su administración con la base de defender a su país del nuevo enemigo –en su versión década de los '80- que representaban las drogas provenientes de América Latina³¹⁹. La afirmación del Profesor Bustos Ramírez referida al escenario vivido en la región andina mayormente durante las décadas de los '80 y '90, pareciera soportar este indicio en cuanto a la línea estratégica seguida por México actualmente y por –el ejemplo más notorio- Colombia hace unos años:

los soldados desplegados y “miles de policías federales”. Cfr. BEITTEL, June S., Mexico's drug related violence, *op. cit.*, p. 1

³¹⁷ Las cifras, referidas a junio de 2009, pueden ser consultadas en la base de datos publicada por el diario británico *The Guardian* y que se encuentran disponibles en el sitio <http://www.guardian.co.uk/news/datablog/2009/sep/21/afghanistan-troop-numbers-nato-data>

³¹⁸ Cfr. NATO HQ Media Operations Centre – Afghanistan, International Security Assistance Force and Afghan National Army Strength & Laydown, S.E., Sin lugar de publicación, febrero de 2010.

³¹⁹ Véase BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Coca-Cocaína: Entre el Derecho y la Guerra, 2º edición, Temis, Colombia, Monografías Jurídicas no. 89, 1996, p. 115 y adicionalmente ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 25 y ss.

“Se ha iniciado una guerra, como si se tratara de un enemigo convencional, para lo cual se ha dispuesto ayuda en tanques, aviones, armamento de guerra en general. Pero tales medios no son adecuados frente a un enemigo que no presenta batalla, que no tiene un ejército convencional... y al cual antes de nada se le debe encontrar, lo cual desde el principio resulta bastante difícil”³²⁰.

Esta estrategia ha “dotado” a las organizaciones traficantes de un carácter de oposición, es decir, el propio discurso gubernamental ha construido un escenario dominado en su totalidad por un enfrentamiento dualista; la identidad y sentido de pertenencia del que las organizaciones probablemente carecían, han sido fomentados por el Estado al reconocerles una cierta condición de sujetos, lo que crea una situación en donde existen “ellos”, es decir, las organizaciones traficantes y existen “los demás”, ie., la ciudadanía. Podemos entonces observar que el Estado ha decidido atacar la faceta del narcotráfico más diferenciable de su estructura, aquella faceta en donde las armas de alto poder y las camionetas de lujo se han convertido en un elemento distintivo al ser fácilmente identificables –o exista mayor voluntad para hacerlo- que la cara financiera representada por las empresas legalmente establecidas pero que tienen como objetivo el lavado de dinero.

En otras palabras, al realizar operaciones en contra de los grupos como tales, no se actúa en contra de aquellos operadores financieros que se encargan de lavar las ganancias provenientes de la producción, distribución o comercio de drogas, lo que se hace es atacar –y ni siquiera de manera total como vemos- solamente a la primera parte del binomio oferta-demanda³²¹. La cuestión que surge de lo anterior

³²⁰ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Coca-Cocaína: Entre el Derecho y la Guerra*, *op. cit.*, pp. 130-131.

³²¹ Y resulta en todo caso en una estrategia destinada al fracaso: “... atacar cualquier organización criminal, no resolverá el problema, porque los incentivos [la demanda] permanecen en su lugar, y otras personas estarán dispuestas a servir al mercado”. United Nations Office of Drugs and Crime, *The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment*, S.N.E., UNODC, Austria, 2010, p. 19, la traducción es nuestra.

es un relativo empoderamiento de las organizaciones traficantes que, al tener una situación en donde el mercado consumidor continúa en crecimiento mientras que la movilización de la droga se torna más riesgosa y difícil cada día, comienzan a actuar de acuerdo a las leyes del mercado y aumentan el precio del producto, y así obtienen más ganancias por la misma cantidad del mismo durante el tiempo que duren las operaciones del Estado que si no hubiera tales o bien se conjugaran con acciones para reducir la demanda. El Profesor Bustos lo resume: “*El precio aumenta con motivo de la persecución en vez de bajar y sube más cuando se produce una gran incautación de cocaína por parte de la policía. Es decir, la prohibición (y más aún la guerra a la droga) no permite que el precio se determine conforme a la oferta y la demanda...*”³²².

Y es que el ataque en contra de esta parte de la estructura que mencionamos, es mucho más fácil de llevar a cabo de manera nacional y puramente interna que un ataque a los mercados consumidores, lo anterior en razón que –no debemos olvidar- el tráfico de drogas, como la mayoría de los tráficos ilícitos actuales, tiene un carácter de transnacionalidad³²³ que dificulta la coordinación de recursos oficiales a nivel internacional³²⁴. Un resultado prácticamente seguro de este combate interno de los grupos traficantes, es el desplazamiento de los mismos y

³²² BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Coca-Cocaína: Entre el Derecho y la Guerra, *op. cit.*, p. 114. El argumento anterior, visto desde la óptica oficial internacional –de organismos como la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito no da respuesta satisfactoria a un fenómeno que ha surgido en el país en los últimos años y que podríamos denominar “multi-criminalidad” –y a la cual nos referiremos más adelante- fenómeno en donde -de acuerdo a la versión del organismo mencionado y compartida generalmente por aquellos que favorecen la aproximación *reaganiana* al tráfico de drogas- los grupos traficantes, al ver mermadas sus ganancias directamente derivadas del tráfico de drogas, *diversificarían* sus actividades con el fin de reponer sus pérdidas.

³²³ En el sentido que entiende la Oficina. Véase United Nations Office of Drugs and Crime, Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats, S.N.E., UNODC, febrero 2010, p. 2

³²⁴ Un elemento de interpretación muy interesante que nos ofrece la Oficina en cuanto al crimen organizado, son las dos perspectivas dominantes que existen al hablar de él: La primera se centra en el grupo u organización mismo, y hace caso omiso de la actividad a que se dedique. Esta perspectiva es mayormente utilizada por las agencias del orden a nivel mundial y se centra en la detención de personas parte de dichos grupos. La segunda perspectiva, se enfoca más en la actividad que en el grupo. La Convención de Palermo ofrece un ejemplo muy fiel, la misma nos da una definición tan amplia –como lo hace la “Ley General contra la Delincuencia Organizada”- de crimen organizado, que si se viera desde la primera perspectiva, resultaría demasiado general para ser útil. Véase United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, p. 19.

su búsqueda por nuevas rutas de tráfico, esta consecuencia ya se ha visto en la región latinoamericana a raíz del cierre de las rutas de droga caribeñas³²⁵.

No obstante, el tráfico de drogas en México, no ha presentado siempre la organización que actualmente podemos considerar como dominante en el país, es decir, el popularmente llamado “cártel”. Por más normal que nos pudiera parecer la existencia de este tipo de organización, la verdad es que no se originó con el tráfico ilícito de drogas, sino que es más joven, remontándose a finales de los años '80 y principios de los '90.

Antes de entrar al estudio de esta etapa evolutiva del crimen organizado y de los diversos grupos que existen actualmente en el país, tenemos que hacer la aclaración respecto a la utilización del concepto “cártel”³²⁶. El mismo se ha posicionado como el más popular dentro del uso no especializado, sin embargo, en el significado más preciso del término, con cártel nos referiríamos a aquel grupo conformado por productores que logran tener una influencia tal que son capaces de fijar los precios sobre la mercancía de manera unilateral, limitar la producción o ambos³²⁷. Astorga asegura que fuera de la popularidad de los conceptos utilizados, la realidad es que las organizaciones traficantes de drogas, nunca han logrado operar como cárteles dentro del significado económico pleno de la palabra y que si bien la desembocadura natural al crecimiento de su

³²⁵ Véase United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, p. 32 y FINKLEA, Kristin M. et al., Southwest Border Violence: Issues in Identifying and Measuring Spillover Violence, S.N.E., Congressional Research Service, EEUU., agosto 2010, p. 7.

³²⁶ Cuyo primer uso puede ser rastreado a principios de la década de los '80, cuando agentes de la DEA lo utilizaron durante las acusaciones de traficantes colombianos que actuaban en Florida. Véase ASTORGA, Luis, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 276.

³²⁷ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, *op. cit.*, p. 5, nota 1; OSORNO, Diego, El Cártel de Sinaloa. Una historia del uso político del Narco, *op. cit.*, p. 50; BEITTEL, June S., Mexico's drug related violence, *op. cit.*, p. 1, nota 3; United Nations Office of Drugs and Crime, World Drugs Report 2007, S.N.E., Austria, 2007, p. 174.

actividad ha sido aquella de la *subcontratación*³²⁸, tampoco debe entenderse una autonomía de los grupos más pequeños³²⁹.

Es por las razones anteriores que nos abstendremos en la medida de lo posible de utilizar el concepto “cártel” y preferiremos referirnos a los sujetos de los que hablaremos como organizaciones o grupos traficantes de drogas o como grupos armados no estatales cuando llegue el momento.

Las mejoras en tecnología de telecomunicaciones, las facilidades de transporte y el tan sonado fenómeno de la globalización, han generado en el tráfico de drogas los mismos efectos que se observan en otros negocios, ya sean lícitos o ilícitos³³⁰: Su alcance se ha disparado y es posible observar una interacción entre sujetos ubicados a miles de kilómetros uno del otro. Los grupos criminales han sabido adaptarse y evolucionan junto con sus mercados; aquellas organizaciones de estructura piramidal basadas fundamentalmente en cuestiones de lazos familiares³³¹ o de etnicidad³³² son cada vez más escasas y sus áreas de influencia se reducen o no resisten los embates de organizaciones mejor adaptadas³³³.

Estas organizaciones responden a una cierta tendencia de descentralización de la operatividad del grupo, en donde la pirámide se sustituye por una suerte de redes que mantienen su cohesión alrededor de criminales de mayor perfil. Dos argumentos que se manejan a favor de esta tendencia son la diversificación de la criminalidad –que correspondería a la segunda tesis explicativa de la multi-criminalidad actual³³⁴- y la diversificación de su personal, que mencionábamos

³²⁸ Cfr. SCHULTZE-KRAFT, Marcus, “Narcotráfico en América Latina: un nuevo consenso internacional”, en Política Exterior, Estudios de Política Exterior, España, vol. XXII, no. 126, noviembre-diciembre 2008, p. 108

³²⁹ Cfr. ASTORGA, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 38.

³³⁰ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries, S.N.E., UNODC, septiembre 2002, p. 2.

³³¹ Cfr. SANTANA, Adalberto, “*La Guerra contra el Narcotráfico en América Latina*”, *op. cit.*, p. 27.

³³² Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, World Drug Report 2007, *op. cit.*, p. 171.

³³³ Podemos tomar como ejemplo nacional a los Cárteles de Tijuana y Ciudad Juárez. Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, p. 21.

³³⁴ Para la primer tesis, véase *supra*

más arriba como la pérdida de los núcleos familiares o étnicos. A grandes rasgos, es posible decir que “... *las organizaciones criminales del siglo XXI están caracterizadas por un gran nivel de fluidez y complejidad estructural*”³³⁵.

Lo anterior no debe hacernos caer en el error de considerarlo como la imagen completa, la evolución de las estructuras no es de ninguna manera absoluta, no es de una sola vía y no todos los grupos se encuentran a medio camino de la restructuración “piramidal-red”. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha identificado, tras un estudio de prueba en 16 países y que abarcó a 40 organizaciones criminales, la existencia de cinco modelos estructurales³³⁶ que van desde el jerárquico estándar –piramidal- hasta el de red criminal, caracterizado por la existencia de individuos cohesionadores que dan forma y guía a toda la red; por poseer una enorme capacidad de regeneración en caso de que alguno de los “miembros” –la falta de sentido de identidad nos hace dudar sobre llamarlos miembros en el sentido cabal del término- sea capturado y por una utilización residual de la violencia³³⁷. Otra de las conclusiones que la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito obtuvo del mencionado estudio fue que dos terceras partes de los grupos estudiados, aun utilizan la estructura jerárquica clásica³³⁸.

La realidad es que los grupos jerarquizados –no necesariamente piramidales como veremos más adelante- aun subsisten en áreas de baja gobernabilidad - abundantes en varias regiones del mundo, aun en América Latina- en donde el Estado actúa de manera negligente en cuanto al ofrecimiento de servicios

³³⁵ CHATTERJEE, Jharna, The Changing Structure of Organized Crime Groups, S.N.E., Royal Canadian Mounted Police Research and Evaluation Branch-Community, Contract and Aboriginal Policing Services Directorate, Canadá, 2005, p. 2, la traducción es nuestra pero el subrayado es original.

³³⁶ Para una descripción breve de los mismos véase United Nations Office of Drugs and Crime, Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries, *op. cit.*, p. 34.

³³⁷ Ibidem, p. 41 y ss.

³³⁸ Ibidem, p. 33

públicos³³⁹. Lo que abre la posibilidad de que los grupos criminales “subroguen” al Estado en varias de sus obligaciones.

Decimos que estas organizaciones jerarquizadas no obedecen necesariamente a una forma piramidal por dos grandes razones. En primer lugar, existen señalamientos de que la Subprocuraduría General de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada manejó la noción de una evolución particular de ciertos grupos hacia una forma “rectangular”³⁴⁰. Tal evolución se traduciría en una mayor presencia dentro del territorio en razón de un aumento en la capacidad de diálogo con otras organizaciones del mismo tipo³⁴¹ al funcionar la clase directiva en una dinámica de consejo que asemejaría un diseño empresarial y dejaría atrás el modelo decisional despótico³⁴². Personalmente pensamos que más que rectangular, tal estructura recuerda a un trapecio en razón que es solamente la esfera *de mando* la que adquiere dicho funcionamiento en consejo, la estructura restante amplía su longitud al avanzar hacia su base. Esta estructura colegiada permitiría cambios en dos grandes rubros:

- El hecho de tener una estructura cuya punta se encuentre ampliada, implica una cierta multiplicidad en los sujetos que participan en la toma estratégica de decisiones de la organización. Lo anterior brinda una determinada “inmunidad” a la misma en contra de tácticas *decapitantes* que el Estado u otros grupos pudieran intentar. Dentro de un grupo piramidal, la decapitación se puede llegar a traducir como la neutralización de todas las operaciones, si consideramos el control que ejerce el líder sobre éstas.
- La ausencia de una concentración monopólica de poder, elimina el sesgo que implica someterse a los deseos y prejuicios indiscutibles de una sola

³³⁹ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, pp. 27-28.

³⁴⁰ Cfr. RAVELO, Ricardo, Los Capos. Las Narcorutas de México, *op. cit.*, p. 19.

³⁴¹ Es muy probable que una organización piramidal sometida a los deseos de un líder único, vea sus capacidades de alianza muy reducidas si éste tiende más a la enemistad que a la cooperación con otras organizaciones.

³⁴² Ibíd., p. 78 y 88.

persona y permite la expansión de relaciones entre organizaciones del mismo tipo, ya que se favorece que cada miembro del nivel superior, teja relaciones con organizaciones con las cuales tenga una cierta afinidad.

La segunda razón se nos presenta al examinar el modelo de Jerarquía Regional que fue identificado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el estudio que mencionamos más arriba. Este modelo se encuentra a caballo entre la Jerarquía Estándar y la Agrupación Jerárquica³⁴³. Este tipo estructural tiene un mayor alcance territorial que el estándar y cada uno de los brazos locales si bien presentan un cierto nivel de libertad con respecto a la entidad central, verán cualesquiera iniciativas propias derogadas por las decisiones centrales. El nivel de autonomía no es estable, pero en lo general se ve limitado a cuestiones del día a día. En razón de que controlan una región más que una localidad, el número de integrantes tiende a ser alto, así como su nivel de disciplina interna y su uso de la violencia. El estudio identifica una propensión a la multi-criminalidad –aunque esta tendencia es relativamente generalizada en los cinco modelos- y les atribuye una estructura interna estándar de tres niveles: Un primer nivel de control que toma todas las decisiones estratégicas; un segundo de carácter gerencial que se encarga de las decisiones en un territorio específico y que limita su control a cuestiones de carácter rutinario y por último, un tercer nivel conformado por miembros que se encargan de la ejecución de las órdenes³⁴⁴.

Paralelamente al estudio que se enfoca a la clasificación de los grupos criminales de acuerdo a su estructura operativa, diversos autores, en especial John Sullivan, han sugerido un esquema de crecimiento de las organizaciones a través del tiempo. Dicho esquema reconoce tres etapas de desarrollo, la primera se caracteriza por dotar al grupo de un alcance solamente local –a veces solamente de unas pocas manzanas en las ciudades- a pequeña escala y sujeto al

³⁴³ Caracterizada por ser una asociación de grupos criminales más grandes que cuentan con un alto nivel de autonomía con respecto de la entidad central y que no se consideran ni como una organización única ni en competencia entre sí mismas. Véase United Nations Office of Drugs and Crime, Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries, *op. cit.*, pp. 37-38.

³⁴⁴ Ibidem, p. 35 y ss.

oportunismo³⁴⁵. Su conformación estructural tiende a ser objeto de cierto desacuerdo, para algunos, la propia naturaleza de estos grupos conlleva a estructuras horizontales³⁴⁶ en donde los miembros pueden llegar a considerarse pares, mientras que para otros, esta etapa se caracteriza por una estructura vertical³⁴⁷. Nuestra opinión en este respecto va en el sentido de pensar vertical la primera etapa y horizontal la segunda, lo anterior en razón que creemos muy forzado el razonamiento que apunta que las organizaciones van de horizontal a vertical y de nuevo a horizontal. Una cierta evolución “natural” de los grupos indicaría que la descentralización se hace cada vez más presente dentro de la estructura de poder de los mismos; de manera adicional, consideramos que la existencia de un elemento aglutinante -un sujeto alrededor de quien orbiten los demás miembros del grupo- resulta necesario para dar inicio a la agrupación, por más tentadoras que resulten las visiones de un “sistema democrático” incipiente.

Con lo anterior en mente, podemos avanzar respecto de la segunda fase que la organización ha logrado un progreso en cuanto a su presencia transfronteriza y ha modificado su estructura en un sentido horizontal, con el uso sistemático de la violencia y concentrándose en una actividad ilícita -tráfico de drogas, armas, trata de personas...- mientras que en el tercer nivel, la escala de las operaciones es mucho más grande que en los niveles anteriores, y representan en sí mismas organizaciones criminales transnacionales. Los mismos han adquirido tal sofisticación que “...desafían al gobierno por el control del territorio o soberanía...”³⁴⁸.

Estos grupos pertenecientes a la también llamada tercera generación, no dudan en eliminar agentes del Estado que crean se interponen en su camino por obtener

³⁴⁵ Cfr. BRANDS, Hal, “*Third-Generation Gangs and Criminal Insurgency in Latin America*”, en Small Wars Journal, Small Wars Foundation, EEUU., 2009, p. 2.

³⁴⁶ Ídem.

³⁴⁷ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, *op. cit.*, p. 44. Generalmente la discusión se extiende al segundo nivel y aquellos que consideran horizontal el primer estadio, tienden a pensar que es el segundo el que adopta una estructura piramidal, mientras que los segundos hacen lo contrario.

³⁴⁸ Ídem.

ganancias del tráfico ilícito –es bastante claro que podemos relacionar la multictiminalidad a estos grupos- y son afectos a la utilización de violencia intensa con fines de controlar poblaciones completas y operar fuera de cualquier tipo de control estatal³⁴⁹.

Este tipo de organizaciones no son meras pandillas callejeras, la explotación concentrada de los diversos mercados asociados al tráfico ilícito les ha proporcionado acceso no solamente a cantidades inusitadas³⁵⁰ de recursos financieros, sino que tales recursos les han abiertos las puertas para mezclarse con las instituciones estatales que presentaban de inicio características de debilidad, como es el caso recurrente en América Latina.

Esta apertura ha permitido que las organizaciones potencialicen sus capacidades al verse en la posibilidad de “alquilar” a determinados sectores del aparato estatal. Así, en aquellas regiones en donde el grupo no tiene una logística desarrollada propia suficiente -porque la misma se encuentra en construcción o bien resulta muy costoso hacerlo- le resulta posible cooptar a las autoridades del lugar –sin hacer distinción del nivel de gobierno al que pertenezcan- por ejemplo a las militares³⁵¹ y entonces aprovechar las propias herramientas del Estado en su beneficio; lo anterior adiciona una nueva esfera a la estructura de la organización, una que resulta particularmente útil a sus fines. Surge entonces la pregunta sobre qué tanto le pertenece dicha esfera a la organización. Algunos podrán tomar como literal el verbo que utilizamos más arriba y argumentar que correspondería a una estructura aparte y hasta cierto punto ajena a la organización traficante como tal y que ésta última gozará de sus servicios mientras el dinero continúe fluyendo, sin embargo, en el caso del tráfico ilícito –y en el caso de cualquier otra actividad

³⁴⁹ Cfr. BRANDS, Hal, *“Third-Generation Gangs and Criminal Insurgency in Latin America”*, *op. cit.*, p. 2.

³⁵⁰ De acuerdo a información del gobierno estadounidense, anualmente los grupos traficantes mexicanos tienen acceso a un estimado de entre 19 y 29 mil millones de dólares provenientes solamente de Estados Unidos, al respecto véase U.S. DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY, *2010 Bi-national Criminal Proceeds Study*, US Immigrations and Customs Enforcement, EEUU, 2010, p. ii.

³⁵¹ Pongamos como ejemplo el caso de Osiel Cárdenas Guillén, que consiguió el apoyo de diversos jefes policíacos y hasta del 21° Regimiento de Caballería Motorizada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y logró acceso al sistema de comunicaciones oficiales del Ejército y utilizándolo a su favor. Al respecto, véase RAVELO, Ricardo, *Los Capos. Las Narcorutas de México*, *op. cit.*, p. 236-237.

lícita o no cuyo fin principal sea el lucro- los servicios continúan mientras el dinero corra, la violencia intrínseca a la organización puede no ser suficiente para mantener cohesionados a los miembros de la misma. A lo que nos referimos es que a la hora de calificar la amplitud de la estructura criminal, resulta más importante el criterio de operatividad que el de origen.

Uno de los indicadores más importantes para determinar el poder o capacidad de que gozan las organizaciones criminales hoy en día es el tráfico ilícito de drogas. Aunque es difícil hablar en el escenario actual de organizaciones criminales de tercera generación o de estructuras avanzadas que se encuentren dedicadas a una sola actividad en razón del fenómeno de la multi-criminalidad, el tráfico de drogas –en especial de cocaína- continúa como un factor que puede arrojar mucha luz sobre el tamaño, el poderío y el alcance de las organizaciones y es que “*al final, parece que el tráfico de drogas permanece como la columna vertebral del crimen organizado transnacional*”.³⁵² Solamente el valor del mercado de cocaína dirigido a Estados Unidos se estima en 38 mil millones de dólares,³⁵³ mientras que el del mercado mundial de drogas alcanzaba en 2005 los 322 mil millones de dólares, 290 mil millones por encima del tráfico de personas, su más cercano competidor global³⁵⁴.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sugiere la utilización de cinco criterios básicos para determinar *prima facie* el nivel organizativo³⁵⁵ que alcance un grupo traficante de drogas –o cuya principal actividad sea el tráfico de drogas-. Los mismos son:³⁵⁶

³⁵² United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, p. 276.

³⁵³ Cfr. Ibidem, p. 275.

³⁵⁴ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, World Drug Report 2007, *op. cit.*, p. 170.

³⁵⁵ Es necesario puntualizar que este estudio no se relaciona directamente con otros estudios de la Oficina, el que un grupo encuentre descripción en estos criterios no significa que se halle en clasificaciones estructurales descentralizadas –y por ende “avanzadas” se pensaría- dentro de la Prueba Piloto de la misma entidad a la que nos referíamos en páginas anteriores. Las clasificaciones guardan una relativa independencia unas de otras y ésta en particular se refiere al grado de organización que un grupo traficante de drogas alcanza.

³⁵⁶ Cfr. Ibidem, p. 171 y ss.

- **El monto de los decomisos totales que puedan ser considerados como incautaciones de gran tamaño:** El hecho de que una gran proporción de las confiscaciones se haga en incautaciones de gran cantidad³⁵⁷ implicaría que el tráfico no se lleva a cabo por pequeños operadores que tienen capacidad limitada de transporte y en todo caso sugiere que tras un movimiento *masivo* de drogas se encuentra un grupo bien organizado y que cuenta con amplios recursos financieros a disponibilidad que lograrán no solamente cubrir los gastos de coordinación propios de una operación de gran alcance, sino que también deben ser suficientes para asegurar los medios de transporte mismos y, en su caso, permitan sobrellevar las pérdidas que una potencial requisición pudieran causar. Introducir medio kilogramo de cocaína a cualquier país en un vuelo comercial no requiere los recursos que consume el rentar una avioneta para transportar 5 toneladas del mismo producto.
- **La diversidad de técnicas y rutas que el grupo utiliza:** La mayor diversidad de rutas y técnicas indica la probabilidad de que no exista un grupo dominante en la región de que se trate, si bien las organizaciones traficantes pareciera logran por distintos medios mantenerse a la vanguardia con respecto a las autoridades estatales, tienen la tendencia de utilizar las técnicas y rutas hasta que las mismas ya no les resultan beneficiosas. Una gran cantidad de rutas o técnicas utilizadas en un solo lugar durante un mismo periodo de tiempo sugiere más la existencia de varios sujetos que actúan de manera independiente que una sola organización coordinadora de cientos de operaciones distintas para el transporte de drogas³⁵⁸.
- **La nacionalidad de aquellos sujetos detenidos en relación con las incautaciones:** El escenario en donde la mayoría de los sujetos detenidos en los decomisos de droga pertenecen a una sola nacionalidad sugiere que

³⁵⁷ Si bien no es explicitado por la Oficina, existen varias insinuaciones a lo largo del *World Drug Report 2007*, que indicarían que un decomiso mayor a 100 gramos puede ser considerado como “grande”. Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, *World Drug Report 2007*, *op. cit.*, pp. 21, 172, 173, 178, 187, 188.

³⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 172.

una misma organización es capaz de hacerse cargo de todos los eslabones dentro de la cadena del tráfico. La utilización de nacionales – reflejada en los arrestos- de los países de tránsito o consumidores indicaría que la droga ha sido objeto de comercio en los distintos países, en cambio, una organización que ha logrado infiltrar el número suficiente de miembros en los diversos países como para hacerse cargo de primera mano de todos los eslabones, demostraría un alto nivel de sofisticación, influencia y presencia en todas las etapas del tráfico. Lo anterior en la interpretación modélica del criterio, sin embargo, puede dársele otra lectura más profunda y no tan rígida. Tomemos como ejemplo el caso estadounidense, en 2004 fueron arrestadas 11,787 personas por tráfico de drogas, tres cuartas partes eran estadounidenses, mientras que el resto eran nacionales de diversos países, mayormente latinoamericanos. De esa cuarta parte restante, el 56% era mexicano, el 15% era colombiano y el 11% dominicano³⁵⁹. Con este criterio, las cifras indicarían que los grupos extranjeros con mayor presencia en el país consumidor del que hablamos son los mexicanos³⁶⁰ y que éstos si bien superan a las estructuras de distribución colombianas o dominicanas, no logran hacer lo mismo con las estadounidenses.

- **Diferencial y volatilidad en el precio regional del producto dentro de los países productores:** En el supuesto que nos encontremos ante un escenario en donde los precios sobre el producto tienden a variar considerablemente de una región a otra y hay una ausencia de obstáculos geográficos u acciones estatales en contra del tráfico de drogas, probablemente estemos ante una multiplicidad de organizaciones que poseen control suficiente sobre las distintas regiones para impedir el equilibrio de los precios a nivel nacional en razón de la competencia. En el caso contrario, en donde el precio tiende a ser unitario en todo el Estado,

³⁵⁹ United Nations Office of Drugs and Crime, *World Drug Report 2007*, *op. cit.*, p. 182.

³⁶⁰ Cuestión que si bien es muy ilustrativa, tampoco debe tomarse al pie de la letra, los traficantes mexicanos tienen la indudable ventaja que les proporciona la frontera común, en cualquier caso sería más interesante si la mayoría la detentaran los grupos colombianos.

es probable o bien la existencia de un grupo único que consigue controlar todo el territorio o bien que las leyes del mercado han tenido efecto y los productores se ven obligados a adecuar sus precios para continuar en la competencia. La cuestión de la volatilidad de los precios sería indicio también de la existencia de distintas organizaciones productoras sometidas de nuevo a la competencia entre ellas; un precio estable indicaría la existencia de un grupo dotado de una estructura capaz de llevar a cabo almacenaje del producto y así evitar desacomodos en los precios derivados de la escasez o de las acciones estatales³⁶¹.

- **Niveles de consumo de drogas en los países de tránsito:** El tráfico de drogas como cualquier otra modalidad de tráfico, tiene como objetivo principal la ganancia financiera, por lo que los grupos intentarán vender su producto en aquel mercado que mayores ganancias le proporcione; si durante el transporte se deja cierta cantidad del producto en una región en donde el mercado no es muy grande –y entonces el precio no es muy alto- esa cantidad significará pérdidas con respecto al valor que pudo haberse obtenido de venderse en un mercado mayor. Lo anterior es un indicador de ineficiencia en la distribución, elemento que resulta característico de aquellos grupos con bajos recursos y poco organizados. Este se muestra como un criterio indirecto en razón que lo que demuestra es la capacidad de “transnacionalidad” y es a través de esta que es atribuible –en lo general- cierta sofisticación en la organización interna del grupo³⁶².

Es fácil observar que no todos los criterios son aplicables a un mismo grupo, algunos están diseñados para ser aplicados a aquellos pertenecientes a los países productores, otros son para países de tránsito, mientras que al menos otro resulta apto para cualquier país; la propia Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito admite que si bien estos criterios son una guía, no deben tenerse como exhaustivos.

³⁶¹ United Nations Office of Drugs and Crime, World Drug Report 2007, *op. cit.*, p. 174.

³⁶² Ídem.

3.4 Las organizaciones criminales como amenaza a la paz y seguridad internacionales

La capacidad de ciertas organizaciones criminales resulta un verdadero reto en algunas regiones del mundo, ya en febrero de 2010, el presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas declaraba:

“The Security Council notes with concern the serious threats posed in some cases by drug trafficking and transnational organized crime to international security in different regions of the world. These transnational threats are a source of growing concern.

The Security Council notes with concern that drug trafficking and transnational organized crime contribute to undermine the authority of states.

*The Security Council notes that, in a globalized society, organized crime groups and networks, better equipped with new information and communication technologies, are becoming more diversified and connected in their illicit operations, which in some cases may aggravate threats to international security...*³⁶³

La amenaza del crimen organizado había sido reconocida ya en 2005 por el Secretario General Kofi Annan en su informe *“Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”*, en donde dedicó un par de párrafos para hablar sobre este fenómeno si bien asociándolo directamente con el terrorismo, en aquella ocasión, el Secretario General mencionaba:

“La delincuencia organizada contribuye a debilitar a los Estados, obstaculiza el crecimiento económico, alimenta muchas guerras civiles, socava regularmente las iniciativas de consolidación de la

³⁶³ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/PRST/2010/4, 24 de febrero de 2010.

*paz de las Naciones Unidas... Los grupos de delincuentes organizados tienen también un activo papel en el contrabando ilegal de migrantes y en el tráfico de armas de fuego*³⁶⁴.

Existen ya ciertas zonas en donde los criminales han dejado de practicar la evasión con respecto de los agentes estatales y deciden enfrentarlos de manera directa³⁶⁵, en donde la corrupción ha demostrado ser insuficiente, no dudan en utilizar la violencia y atacar a las autoridades a tal grado que logran desestabilizar –en particular los grupos de tráfico de drogas- al Estado de dos maneras: En aquellos países que sufren de insurgencia, los grupos armados no estatales pueden recibir recursos derivados de *gravar* o controlar de manera directa el tráfico de drogas. Aquellos países que no tienen problemas políticos tan graves como el mencionado, pueden resultar afectados si los grupos traficantes se vuelven suficientemente poderosos para enfrentar al Estado a través de, mencionábamos, la corrupción y la violencia³⁶⁶.

La capacidad de las organizaciones rebasa lo que comúnmente podría atribuírsele a grupos criminales; por esta confrontación directa al poder estatal, por las condiciones que pueden crear en países ya debilitados por otras cuestiones, por el alcance que logran y por los recursos a su disposición, han dejado de ser una amenaza criminal para llegar a ser una verdadera amenaza insurgente³⁶⁷, conceptualizada por algunos autores como “Insurgencia Criminal”³⁶⁸.

³⁶⁴ SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, A/59/2005, párr. 95.

³⁶⁵ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, *Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats*, *op. cit.*, p. 1 y United Nations Office of Drugs and Crime, *World Drugs Report 2010*, *op. cit.*, p. 232 y KILLEBREW, Bob et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, *op. cit.*, p. 8.

³⁶⁶ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, *World Drugs Report 2010*, *op. cit.*, p. 231.

³⁶⁷ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, *op. cit.*, p. 6.

³⁶⁸ Véanse sobre todo los trabajos de John P. Sullivan y Adam Elkus.

Y es que el concepto de insurgencia no debe ser limitado en específico a los intentos directos y explícitos de derrocamiento del gobierno³⁶⁹. Cualquier acción armada organizada que busque el debilitamiento del gobierno en algunas de sus funciones puede considerarse como insurgencia.

Es oponible a la idea anterior el que las organizaciones criminales no tengan aspiraciones políticas como tales ni busquen derribar al Estado y por tanto no puedan ser consideradas más allá de un problema “de aplicación de la ley” si se quiere, sin embargo ante tal argumento se interponen cuestiones como que las mismas pueden iniciar una reacción que amenace a largo plazo esperanzas de paz en ciertas regiones³⁷⁰, aparte, las organizaciones criminales tienen capacidad de perturbación equiparable a un movimiento de insurgencia en el sentido clásico del término, la ideología política faltante –político en todo caso entendido como deseo de participar en la dirección del Estado- se ve sustituida por una ideología del lucro y tal intercambio no menoscaba para nada sus capacidades de corroer a la soberanía, la legitimidad o la economía lícita³⁷¹. En aquellas regiones atacadas por altos niveles de miseria, la riqueza derivada del tráfico de drogas –en particular la cocaína- puede fácilmente comprar el armamento y la corrupción necesarios para determinar la política local³⁷², por lo que difícilmente se sostendría la aseveración relativa al total desinterés de los grupos criminales - traficantes- en cuestiones de política.

³⁶⁹ Véanse por ejemplo el manual de campo HEADQUARTERS DEPARTMENTS OF THE ARMY AND AIR FORCE, Military Operations in Low Intensity Conflict, (FM100-20), S.N.E., University Press of the Pacific, EEUU., 2002, 164 pp. y Sin autor, The U.S. Army-Marine Corps Counterinsurgency Field Manual, University of Chicago Press, EEUU., 2007, 472 pp.

³⁷⁰ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats, *op. cit.*, p. 2.

³⁷¹ Cfr. BRANDS, Hal, “Third-Generation Gangs and Criminal Insurgency in Latin America”, *op. cit.*, p. 2.

³⁷² Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, World Drugs Report 2010, *op. cit.*, p. 245. Roberta Jacobson, Secretaria de Estado Adjunta para el Hemisferio Occidental, en su testimonio ante el *Western Hemisphere Subcommittee and the Homeland Security Border, Maritime, and Global Counterterrorism Subcommittee of the U.S. House of Representatives Committee on Foreign Affairs* de 27 de mayo de 2010 nos dice: “*The violence and the corruption engendered by the cartels also undermine the democratic institutions needed for governance that is accountable and responsive to the needs of its people.*” Puede leerse completo en <http://www.state.gov/p/wha/rls/rm/2010/142297.htm>

Las zonas o regiones en donde estos grupos criminales “de última generación” han logrado amenazar la seguridad nacional del Estado son fáciles de localizar, ya que el propio nivel de ésta puede ser “*equivalente a guerras civiles en las áreas más afectadas*”³⁷³. Las mismas responden a un patrón un tanto ambiguo en donde la corrupción dentro del sistema político llega a los más altos niveles; la aplicación de la ley puede verse paralizada por la desconfianza y la falta de acuerdo político; los agentes de policía, fiscales y jueces penales pueden ser objeto de amenazas o asesinatos; ciertas regiones del país pueden verse más allá del control estatal, mientras que la violencia generalizada puede generar tantos o más decesos que conflictos armados reconocidos como tales y resulta necesario solicitar a los miembros de las Fuerzas Armadas para la tarea de restablecer la autoridad gubernamental³⁷⁴.

La descripción anterior encaja preocupantemente con lo que ha ocurrido en México durante los últimos meses. La corrupción, como veremos más adelante, se presenta en un caso que se aleja sustancialmente del modelo al que se refieren los teóricos; los miembros de los grupos criminales son aprehendidos, pero solamente un pequeño porcentaje resulta efectivamente sentenciado; es usual la ejecución de agentes policiacos y militares y a veces se ataca hasta a gobernantes locales³⁷⁵; Tamaulipas³⁷⁶ es un ejemplo de lo lejos que puede llegar una situación de crisis en un territorio en donde el Estado no se hace presente –o no quiere o no puede–; mientras que las Fuerzas Armadas llevan muchos años ya desde mucho antes de 2006 en el combate al tráfico ilícito de drogas.

³⁷³ JACOBSON, Roberta, Testimonio ante el *Western Hemisphere Subcommittee and the Homeland Security Border, Maritime, and Global Counterterrorism Subcommittee of the U.S. House of Representatives Committee on Foreign Affairs* de 27 de mayo de 2010, op. cit., sin número de página.

³⁷⁴ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, *Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats*, op. cit., pp. 1-2.

³⁷⁵ Cfr. Sin autor, “*Asesinan en Chihuahua a un escolta de José Reyes Baeza*”, en *La Jornada*, México, 23 de febrero de 2009, p. 5.

³⁷⁶ Cfr. Sin autor, “*Tamaulipas. La Conjura del Silencio*” y MARTÍNEZ, Regina, “*Veracruz. El Pacto que apaciguó el Estado*” ambos en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), *El México Narco*, Temas de Hoy, México, 2010, p. 160 y ss. y p. 178, respectivamente.

Para poder comprender la situación mexicana actual debemos intentar vislumbrar el origen de los grupos mismos. Más arriba mencionábamos que la figura del grupo traficante de drogas que tenemos actualmente en el país, no hizo su aparición sino hasta la década de los '80. En el siguiente capítulo intentaremos dilucidar su origen en tal época.

CAPÍTULO 4. EL CASO MEXICANO ACTUALMENTE

4.1 Grupos traficantes en México. Problemática actual.

Durante muchos años, el tráfico de drogas no operó por fuera del sistema, como sería el caso actualmente y desde un tiempo hacia hoy, sino que estaba integrado al mismo. El profesor Astorga menciona que el tráfico de drogas era una de las actividades que el partido oficial se encargaba de proteger y controlar. Los grupos criminales no adoptaban una estructura independiente porque formaban parte del poder estatal y estaban subordinados al mismo³⁷⁷.

En este orden de ideas, la corrupción es muy mencionada. Uno de los efectos que se le pueden atribuir a esta, es el de la infiltración. Un paso más allá de la mera influencia, la infiltración sirve como chivo expiatorio para explicar las recurrentes fallas dentro del sistema político. Si determinados departamentos u organismos de ciertas secretarías no funcionan, es porque han sido “infiltrados” por las organizaciones traficantes y las mismas rinden inútiles los esfuerzos que la parte “sana” del organismo hace. Respuesta a este fenómeno son las “operaciones limpieza” en donde se busca remover a los elementos que impiden el buscado buen funcionamiento.

Sin embargo, este tipo de tácticas fueron diseñadas para funcionar en ambientes con determinadas características que se encontrarían dentro de un nivel estándar, por llamarlo de alguna manera. En cuanto dichas tácticas se utilizan en ambientes alejados de dicho estándar, dejan de rendir frutos o simplemente no rinden los esperados. Las operaciones limpieza de las que hablamos, estarían entonces dirigidas a sistemas que originalmente operaban en ambientes de nula o mínima

³⁷⁷ Cfr. ASTORGA, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, pp. 239-240. En el mismo sentido véase BEITTEL, June S., Mexico's drug related violence, *op. cit.*, p. 2.

corrupción y tendrían por objetivo regresar a dichos niveles de operatividad. Sin embargo, el caso mexicano es distinto.

El papel del Estado se extendió también al de guardián de los puntos estratégicos de tráfico y repartidor de regiones de operación, todo a través de las agencias policiales y de gobierno; la propia estructura unipartidista del Estado impulsó el control absoluto del tráfico³⁷⁸, la dominación impidió que las organizaciones se alzaran como entidades autónomas y aseguró el flujo financiero desde el narcotráfico hacia el poder político³⁷⁹. Sin embargo, el control de éste se agotó con el transcurrir de los años y para la década de los '80, los traficantes comenzaron a actuar esporádicamente en contra de los representantes del poder político, en el intento de sacudirse la sujeción estatal.

Ante esta erosión del sistema sincrético, los grupos criminales comenzaron a encontrarse en competencia unos con otros sin una entidad que resolviera sus desacuerdos. El Estado ya no se encontraba sobre ellos para asegurar la sobrevivencia de todos, por lo que se vieron obligados a conformar sus propios brazos armados, i.e., sus propias estructuras de seguridad³⁸⁰.

Esta tesis implica una simbiosis de origen entre el poder político y las organizaciones traficantes; lo que ha ocurrido en el país desde la década de los años '80 es una inversión en los polos de poder. El punto al que se busca retornar con las estrategias que se aplican, es decir, un punto en donde el Estado y las organizaciones traficantes se encuentren separados, es lamentablemente un punto inexistente en el escenario mexicano.

³⁷⁸ Es muy ilustrativo –con las debidas adecuaciones- en este sentido un párrafo en el World Drugs Report 2010 de la Oficina: “*The ideal case for traffickers is an authoritarian state where authority is in their pocket. Under these circumstances, there is little violence and the trafficking may remain completely invisible at the national level...*” United Nations Office of Drugs and Crime, World Drugs Report 2010, *op. cit.*, p. 232.

³⁷⁹ Cfr. SERRANO, Mónica, “*México: Narcotráfico y gobernabilidad*”, en Pensamiento Iberoamericano, España, Agencia Española de Cooperación Internacional-Fundación Carolina, no. 1, 2º época, pp. 265-266.

³⁸⁰ Cfr. Ibidem, p. 273.

Desde la década de los '80 hasta hoy, los grupos traficantes mexicanos pasaron de tener un papel relativamente menor, a verse en la posición de operadores de las mayores rutas de tráfico de drogas hacia Estados Unidos. Antes de esta etapa de auge, los traficantes colombianos preferían transportar su producto hacia Estados Unidos a través de rutas desde el Caribe hacia Florida. Sin embargo, a raíz del bloqueo de las mismas, estas organizaciones comenzaron a utilizar con mayor frecuencia rutas –y por tanto organizaciones- mexicanas para llevar la droga hacia aquel país³⁸¹. Otro factor que significó un impulso hacia las organizaciones mexicanas fue el decaimiento que las organizaciones traficantes colombianas de Cali y Medellín³⁸² tuvieron a mediados de la década de los '90.

Una vez fracturadas las estructuras de control y potencializadas por el cambio de las rutas de trasiego, las organizaciones traficantes surgieron como tales e iniciaron operaciones por cuenta propia. Es un lugar común el señalar a Miguel Ángel Félix Gallardo como el iniciador de la figura del “cártel” en México³⁸³.

La organización que se considera él fundó era el Cártel de Guadalajara, misma que tras su detención dio origen a distintas organizaciones, que después de varios años de competencia y fragmentación dieron lugar a muchas otras, y es que si bien la cifra de grupos traficantes varía de acuerdo a quién y cuándo se pregunte, la fluidez del propio negocio y la celebración de pactos, dificulta identificar a las organizaciones fugaces de aquellas que se mantendrán activas por periodos más prolongados. Dicho lo anterior, y en referencia al periodo 2006-2010, nos es posible mencionar a las siguientes organizaciones: Cártel de Sinaloa, del Golfo, de Tijuana, de Ciudad Juárez, Familia Michoacana y los Zetas.

³⁸¹ Cfr. SCHULTZE-KRAFT, Marcus, “Narcotráfico en América Latina: un nuevo consenso internacional”, en *Política Exterior*, Estudios de Política Exterior S.A, España, vol. XXII, no. 126, noviembre-diciembre, 2008, p. 110.

³⁸² Cfr. COOK, Collen W., *Mexico’s drug cartels*, S.N.E., Congressional Research Service, EEUU, febrero 2008, p. 4.

³⁸³ Cfr. OSORNO, Diego, *El Cártel de Sinaloa. Una historia del uso político del Narco*, *op. cit.*, p. 208 y también ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, *México ¿Rumbo al Estado Fallido?*, *op. cit.*, p. 142.

No afirmamos que las anteriores sean las únicas organizaciones, de perfil más discreto se tienen al Cártel del Milenio, al de Colima y al de Oaxaca, sin embargo, aquellas habían tenido hasta 2010 un impacto mediático más amplio³⁸⁴. También se podrá argüir que dentro de la lista faltan algunos grupos de reciente creación como el Cártel del Pacífico Sur -que pensamos comenzó a gestarse tras la muerte de Arturo Beltrán Leyva en diciembre de 2009- sin embargo, el antecesor directo de dicha organización mantuvo una alianza durante algún tiempo con el Cártel de Sinaloa.

Establecido lo anterior, intentaremos hacer una descripción de las seis organizaciones *principales* a las que nos referimos:

Cártel de Sinaloa: Esta organización está considerada como la más poderosa, no solamente del país sino de todo el hemisferio occidental³⁸⁵. Existe evidencia de que controla más de 3,500 empresas en todo el mundo³⁸⁶ y posee campos de adiestramiento en los estados de Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Nuevo León³⁸⁷. Su base de operaciones se encuentra en el estado de Sinaloa y si bien su líder principal es Joaquín Guzmán Loera, también son considerados líderes del grupo Juan José Esparragoza Moreno e Ismael Zambada García.

Originalmente contaba dos estructuras armadas, los llamados “Pelones” y “Negros” formadas por el ex militar Manuel A. Aponte Gómez³⁸⁸, debido a su confrontación con el Cártel de Juárez se han diversificado y también agrupan a

³⁸⁴ Es interesante notar cómo el Cártel del Milenio comenzó a cobrar notoriedad al actuar de manera semejante a las organizaciones que primero mencionamos. Véase GOMEZ, Francisco, “Ejecutan Los Valencia incluso a familiares”, en El Universal, México, 29 de octubre de 2003, disponible en http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=103834&tabla=Nacion consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

³⁸⁵ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, *op. cit.*, p. 20.

³⁸⁶ Cfr. REVELES, José, El Cártel Incómodo. El fin de los Beltrán Leyva y la Hegemonía del Chapo Guzmán, *op. cit.*, p. 44.

³⁸⁷ Cfr. ASTORGA, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 134.

³⁸⁸ Cfr. DE MAULEÓN, Héctor, “Atentamente, el Chapo”, en Nexos en Línea, 1 de agosto de 2010, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=248548> consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

los llamados “Artistas Asesinos”, “Gente Nueva” y “Mexicles”, que son bandas con un carácter local³⁸⁹.

La organización controla las rutas a lo largo de la costa del océano Pacífico, desde Puerto Vallarta al Sur, hasta el Golfo de California al Norte, así como también los cruces hacia Estados Unidos de Nogales y Douglas, Arizona³⁹⁰. El grupo es el mayor comprador de cocaína peruana, la cual dirige principalmente al mercado europeo³⁹¹, adicionalmente, posee células de distribución en Arizona, California, Texas, Illinois y Nueva York³⁹² y ha extendido sus actividades hacia el tráfico de personas, con el control actualmente de la mayoría de las rutas de tráfico de personas hacia Arizona³⁹³.

Esta organización se encuentra enfrascada en un enfrentamiento en contra del Cártel del Golfo y el Cártel de Ciudad Juárez, plaza que ha invadido apoyado en un “...grupo de inteligencia paramilitar de alrededor de 500 hombres y [en] bandas locales a su servicio”³⁹⁴.

Cártel del Golfo: Hasta el año de 2008, podía considerársele como la organización más poderosa del país³⁹⁵, sin embargo, las diversas escisiones y golpes a su estructura de mando, han provocado que se vea obligada a abandonar terreno ante las organizaciones enemigas. Dentro de esta posición de

³⁸⁹ Cfr. DÁVILA, Patricia, “*La Batalla por Ciudad Juárez*”, en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), *El México Narco*, *op. cit.*, p. 54.

³⁹⁰ Cfr. KILLBREW, Bob et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, *op. cit.*, p. 20.

³⁹¹ Cfr. COOK, Collen W., *Mexico’s drug cartels*, *op. cit.*, p. 7.

³⁹² Cfr. FREEMAN, Laurie, *State of Siege: Drug related violence and corruption in Mexico: Unintended consequences of the war on drugs*, S.N.E., Washington Office un Latin America, EEUU., junio 2006, p. 13.

³⁹³ Cfr. COOK, Collen W., *Mexico’s drug cartels*, *op. cit.*, p. 8.

³⁹⁴ DÁVILA, Patricia, “*La Batalla por Ciudad Juárez*”, *op. cit.*, p. 49. La cuestión sobre qué debe entenderse por “grupo de inteligencia paramilitar” se aclara cuando la autora más adelante nos dice “[el grupo] al parecer está conformado por 500 hombres con características de entrenamiento similares a las del Grupo Aeromóvil de Fuerzas Especiales”. *Ibidem*, p. 53.

³⁹⁵ Cfr. BEITTEL, June S., *Mexico’s drug related violence*, *op. cit.*, p. 4.

dominación, su capacidad operativa le permitía organizar grupos relativamente numerosos de hombres armados³⁹⁶.

Con su base principal en el Estado de Tamaulipas, ha logrado extenderse hacia Europa, en donde guarda alianza con la *'Ndrangheta italiana'*³⁹⁷. Sus principales zonas de operación son, con dirección al Este de la República Mexicana, los puertos de Tampico y Veracruz y hacia el Norte, hasta la frontera con Texas, desde Matamoros a Nuevo Laredo³⁹⁸. Aunado a lo anterior, el Cártel mantiene presencia en por lo menos los Estados de Guerrero, Nuevo León, Tabasco, Campeche, Quintana Roo, Jalisco, Zacatecas, Yucatán, Coahuila, Chihuahua y el Distrito Federal³⁹⁹.

En 2010, el Cártel se encontraba en transición para extenderse hacia otras actividades, entre ellas el tráfico de migrantes⁴⁰⁰. En los últimos años, este grupo ha sufrido dos secesiones importantes, por un lado el grupo de los Zetas y por otro la Familia Michoacana⁴⁰¹.

Cártel de Tijuana: También conocido como Cártel de los Arellano Félix -por la familia que lo domina- desde el inicio fue diseñado con una estructural de tipo horizontal⁴⁰², lo que le permitía tejer alianzas con diversas organizaciones que no necesariamente eran afines con la totalidad de la organización⁴⁰³.

³⁹⁶ Solamente como ejemplo, en la segunda mitad de 2004, el Ejército logró dismantelar un campamento en Uruapan, Michoacán, en donde 50 personas se entrenaban para intentar un eventual rescate de su antiguo líder Osiel Cárdenas, al respecto véase MEDELLÍN, Jorge Alejandro, "Frustraron plan para liberar al capo Osiel" en El Universal, México, 26 de octubre de 2004 disponible en http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=18083&tabla=primera consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

³⁹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ, Cynthia, "La *'Ndrangheta, reina de la coca en Europa'*", en Proceso, México, 29 de julio 2011, disponible en <http://www.proceso.com.mx/?p=277438>, consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

³⁹⁸ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, *op. cit.*, p. 20.

³⁹⁹ Cfr. ASTORGA, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 148 y RAVELO, Ricardo, "La Consolidación" en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, *op. cit.*, p. 21.

⁴⁰⁰ Cfr. COOK, Collen W., Mexico's drug cartels, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁰¹ Cfr. RAVELO, Ricardo, "La Consolidación", *op. cit.*, p. 21.

⁴⁰² Véase, *supra* p. 140.

⁴⁰³ Para un ejemplo de lo anterior, RAVELO, Ricardo, Los Capos. Las Narcorutas de México, *op. cit.*, p. 195.

Un indicador de la evolución de esta organización es el hecho que sea considerada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como perteneciente a la tipología Agrupación Jerárquica –de la que hemos hecho un breve comentario más arriba- con la característica de que “...es altamente organizada y puede continuar operando bajo la dirección de miembros de segundo nivel, cuando sus líderes son arrestados”⁴⁰⁴.

Prueba de lo anterior es que su estructura de mando ha sido tan frecuentemente golpeada en los últimos años, que resulta difícil establecer la identidad del actual líder del grupo. En 2002, Ramón Arellano Félix fue muerto por la policía; en 2006 Francisco Arellano Félix fue capturado por la Guardia Costera de Estados Unidos; también en 2006, Rafael Arellano Félix fue extraditado al país mencionado; en 2007, Benjamín Arellano Félix fue sentenciado a 22 años de prisión; mientras que en 2008, Eduardo Arellano Félix fue arrestado. El reportero Ricardo Ravelo, indica que es Enedina Arellano –contadora de la organización- sobre quien recae el actual liderazgo del grupo⁴⁰⁵.

En su mejor época, este grupo era responsable de proveer el 40% del total de cocaína consumida en Estados Unidos.⁴⁰⁶ Debilitado por las acciones estatales en su contra y por la lucha en contra del Cártel de Sinaloa, el grupo ha diversificado sus actividades, que incluyen ahora secuestros, extorsión y tráfico de migrantes hacia Estados Unidos, sin embargo aun retiene el control del corredor Tijuana-San Diego⁴⁰⁷.

Cártel de Ciudad Juárez: Originalmente creada por Pablo Acosta, durante la mayor parte de la década de los 90's fue liderada por Amado Carrillo Fuentes, que tras su muerte fue sucedido por su hermano Vicente Carrillo Fuentes. Como

⁴⁰⁴ United Nations Office of Drugs and Crime, Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries, *op. cit.*, p. 123. La traducción es nuestra.

⁴⁰⁵ Cfr. RAVELO, Ricardo, Herencia Maldita. El reto de Calderón y el nuevo mapa del Narcotráfico, *op. cit.*, p. 94.

⁴⁰⁶ Cfr. COOK, Collen W., Mexico's drug cartels, *op. cit.*, p. 8.

⁴⁰⁷ Ídem.

la mayoría de las demás organizaciones, ha adaptado sus operaciones a un esquema multi-criminal: secuestro, extorsión, explotación sexual, asesinatos.

Existen opiniones en el sentido de que la lucha en contra del Cártel de Sinaloa ha vuelto al grupo ineficaz, en el mejor de los casos⁴⁰⁸, mientras que otras se inclinan en el sentido de considerarlo como uno de los cuatro grupos más importantes en el país⁴⁰⁹. Las estimaciones en lo relativo al número de miembros, varían de manera importante, mientras que la División de Investigación Federal de la Biblioteca del Congreso -entidad estadounidense- en 2002 calculaba en 3,300 a sus miembros, con presencia en por lo menos diecisiete entidades federativas mexicanas⁴¹⁰, la prueba piloto de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del mismo año, atribuía sólo alrededor de quinientos miembros a la organización⁴¹¹.

Si bien fue aliado del Cártel de Sinaloa por un tiempo, tras el asesinato de Rodolfo Carrillo Fuentes, la alianza se rompió y actualmente, el grupo liderado por la familia Carrillo Fuentes, se encuentra en confrontación con el mencionado grupo con el fin de mantener el control sobre su principal base: la propia Ciudad Juárez.

La Familia Michoacana: Originalmente el grupo había sido creado, como los Zetas, dentro del Cártel del Golfo⁴¹², e informó de su existencia a través de un desplegado publicado en noviembre de 2006 en los periódicos *La Voz de Michoacán* y *El Sol de Morelia*, ambos del Estado de Michoacán, para después adquirir independencia y hacerse cargo de sus propias operaciones. La organización surge en el estado de Michoacán, y se caracteriza por la utilización

⁴⁰⁸ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁰⁹ Véase, COOK, Collen W., *Mexico's drug cartels*, *op. cit.*, p. 8.

⁴¹⁰ Cfr. RAVELO, Ricardo, "El violento retador de 'El Chapo'", en *Proceso*, México, no. 1772, 17 de octubre de 2010, p. 8.

⁴¹¹ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, *Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries*, *op. cit.*, p. 122.

⁴¹² Cfr. RAVELO, Ricardo, *Herencia Maldita. El reto de Calderón y el nuevo mapa del Narcotráfico*, *op. cit.*, p. 65.

de elementos religiosos que le ayudan a contar con una base popular de apoyo y sirven también como aliciente para mantener la disciplina en sus propias filas⁴¹³.

Este grupo sobresale por llevar a cabo tareas relacionadas con *vigilantismo*⁴¹⁴ para mantener a otras organizaciones fuera del estado michoacano⁴¹⁵, así como también por aparentar una base de lucha social⁴¹⁶.

Ha expandido sus acciones fuera de su Estado de origen, hacia el Estado de México y el Estado de Jalisco. Su presencia se extiende también a los estados de Guerrero, Morelos, Guanajuato y Oaxaca⁴¹⁷.

Las armas que utiliza el grupo⁴¹⁸ -granadas, dinamita, lanzacohetes- dan muestra de la capacidad de fuego que el grupo puede llegar a tener. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar el enfrentamiento que ocurrió en Apatzingán en mayo del 2007, en el mismo, militares y policías se enfrentaron con miembros de este grupo, el nivel de la confrontación llegó a tal grado que los agentes estatales terminaron por utilizar armamento, específicamente lanzagranadas MK-19, montado sobre vehículos HMMWV, granadas y tanquetas. En los 90 minutos que duró el enfrentamiento, se reportó la utilización de 200 militares, sin contar al total de agentes policiales.

⁴¹³ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, *op. cit.*, p. 21.

⁴¹⁴ Sobre este concepto Les Johnston nos dice que: "...*vigilantism is a social movement giving rise to premeditated acts of force—or threatened force—by autonomous citizens. It arises as a reaction to the transgression of institutionalized norms by individuals or groups—or to their potential or imputed transgression. Such acts are focused upon crime control and/or social control and aim to offer assurances (or 'guarantees') of security both to participants and to other members of a given established order.*" JOHNSTON, Les, "What is Vigilantism?" en *British Journal of Criminology*, Oxford University Press, Reino Unido, vol. 36, no. 2, Primavera 1996, p. 232.

⁴¹⁵ Véase Sin autor, "Rechaza el gobierno estatal justicia por propia mano", en *Cambio de Michoacán*, México, 23 de noviembre de 2006, disponible en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=54010> consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

⁴¹⁶ Véase su despliegado publicado en noviembre de 2006.

⁴¹⁷ Cfr. CARRASCO ARAIZAGA, Jorge et al., "Michoacán. La Pesadilla de Calderón" en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), *El México Narco*, *op. cit.*, p. 126.

⁴¹⁸ Cfr. ASTORGA, *Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra*, *op. cit.*, p. 192.

Si bien resulta imposible determinar con exactitud la cantidad de miembros que este grupo tiene, información emitida desde su interior afirma que son 4,000 los integrantes de dicha organización⁴¹⁹. Internamente, poseen medios activos para mantener la disciplina dentro del grupo, de acuerdo a declaraciones de miembros de la organización, en caso de tratarse de una falta leve, a los transgresores se les “*amarra por un largo periodo*”⁴²⁰. En caso de falta grave se les tortura, y si la confianza en el sujeto es irrecuperable, se recurre a la ejecución⁴²¹. Una de sus estructuras especializadas es la de los denominados *Mañosos*, encargados de establecer puntos de retén a la entrada y salida de las poblaciones así como vigilancia en general a través de comunicaciones por radio⁴²². Existe información en el sentido que La Familia Michoacana recluta como informantes a los habitantes de los poblados en los que opera, con el consecuente incremento exponencial en su red de información y distribución de droga⁴²³.

Hay motivos para pensar que guarda una alianza con el Cártel de Sinaloa, mientras que sus principales conflictos son con los Cártels del Golfo y los Zetas⁴²⁴.

Los Zetas: La creación de esta organización se puede rastrear hasta el Grupo Aeromóvil de Fuerzas Especiales del Ejército Mexicano. Originalmente, el grupo había sido creado como un comando militar de élite que fuera capaz de hacer frente a una amplia gama de situaciones que pusieran en peligro la seguridad nacional y para ello se encontraban entrenados en la utilización de gran variedad de armas y tácticas, también con entrenamiento en la Escuela de las Américas⁴²⁵.

⁴¹⁹ Cfr. RAVELO, Ricardo, *Herencia Maldita. El reto de Calderón y el nuevo mapa del Narcotráfico*, *op. cit.*, p. 63.

⁴²⁰ *Ibidem*, p. 69.

⁴²¹ *Ídem*.

⁴²² Cfr. ASTORGA, *Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra*, *op. cit.*, p. 197.

⁴²³ Cfr. DÍAZ, GLORIA LETICIA, “*El Estado de México. La Expansión de ‘la Familia’*” en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), *El México Narco*, *op. cit.*, p. 72.

⁴²⁴ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., *Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security*, *op. cit.*, p. 21.

⁴²⁵ Cfr. ASTORGA, *Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra*, *op. cit.*, p. 169. Si bien la Washington Office in Latin America no fue capaz de confirmar este dato, véase COOK, Collen W., *Mexico’s drug cartels*, *op. cit.*, p. 10 y FREEMAN, Laurie, *State of Siege: Drug related violence and corruption in Mexico: Unintended consequences of the war on drugs*, *op. cit.*, p. 3.

A grandes rasgos es posible decir que “...se le había dotado de los más amplios conocimientos y de valiosos secretos para el combate a las guerrillas y los grupos subversivos; en el cuidado de instalaciones estratégicas del país, en caso de peligro...”⁴²⁶.

Con un curso de acción antidrogas congruente con la política de Washington en la misma materia, durante la administración de Ernesto Zedillo, varios elementos del Grupo Aeromóvil comenzaron a apoyar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en 1996 en su tarea sucesora del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. Fue durante esta intervención en dicha institución que –para finales de 1999- los miembros del grupo de élite fueron cooptados en un principio por el Cártel del Golfo –aún liderado por Osiel Cárdenas Guillén-⁴²⁷.

Las cifras sobre el número original de desertores varían enormemente según la fuente. Ricardo Ravelo nos dice que fueron alrededor de 30 elementos de todos los rangos⁴²⁸, mientras que Astorga con datos de José Luis Santiago Vasconcelos sube la cifra a 40⁴²⁹. Actualmente, se calcula que el grupo cuenta con alrededor de 500 a 700 miembros –sin contar a los elementos conocidos como *Halcones* de los cuales no todos han recibido entrenamiento militar formal aunque sí paramilitar dentro de la propia organización⁴³⁰. Existen reportes en el sentido que esta organización ha logrado corromper a antiguos miembros de las fuerzas especiales del ejército de Guatemala los llamados *Kaibiles* para engrosar sus filas⁴³¹.

El entrenamiento militar de élite que había recibido durante su vida castrense, convierte al grupo –después conocido ya como Los Zetas- en uno de los más

⁴²⁶ RAVELO, Ricardo, Los Capos. Las Narcorutas de México, *op. cit.*, p. 254.

⁴²⁷ Ibidem, p. 255.

⁴²⁸ Ibidem, p. 256.

⁴²⁹ Cfr. ASTORGA, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 164.

⁴³⁰ Cfr. RAVELO, Ricardo, “La Consolidación”, *op. cit.*, p. 21. y ASTORGA, Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra, *op. cit.*, p. 175.

⁴³¹ Véase Sin autor, “Acechan Zetas Sureste”, en Reforma, México, 27 de julio 2006.

eficaces; durante su etapa como grupo armado del Cártel del Golfo, no solamente se desempeñaban como el cuerpo de seguridad de Osiel Cárdenas Guillén, sino que también realizaban operaciones tipo comando⁴³².

Este grupo posee también una superioridad tecnológica notable ya que hacen uso de aparatos de visión nocturna, máscaras antigás, granadas de fragmentación, escáneres telefónicos, armas antiblindaje, lanzagranadas, bazucas, entre otros.

Al carecer en un principio de la experiencia necesaria para unirse al negocio del tráfico de drogas como tal, el grupo mantuvo sus actividades como brazo armado, sin embargo, tiempo después alrededor del 2009⁴³³ se escindió del Cártel del Golfo y logró convertirse en un grupo traficante totalmente operativo.

Los Zetas son un ejemplo de una organización híbrida –es decir, que no tiene su base en un grupo familiar- que ha logrado tender toda una red operativa a lo largo del territorio mexicano. Tienen un alto nivel de especialización que se refleja en la conformación de unidades que desde el reclutamiento son entrenadas en áreas muy específicas de operación⁴³⁴.

Con un modelo de multi-criminalidad, el grupo ha expandido su radio de acción hacia actividades como la extorsión, el secuestro y hasta la piratería. Los Zetas parecen hacer realidad la hipótesis de Astorga que nos dice:

“La preparación militar y el conocimiento y manejo de armas implicaría una mayor capacidad ofensiva de los grupos de traficantes que cuenten con ellos... También existe la posibilidad de que esos

⁴³²Cfr. MEDELLÍN, Jorge Alejandro, “Descubren plan para fuga de Osiel”, en El Universal, México, 26 de octubre de 2004, disponible en http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=117257&tabla=nacion consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

⁴³³ Cfr. BEITTEL, June S., Mexico’s drug related violence, *op. cit.*, p. 5 nota 24.

⁴³⁴ Cfr. KILLEBREW, Bob et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, *op. cit.*, p. 21.

*ex militares estén formando más gente con una preparación similar a la que ellos obtuvieron en las filas del Ejército*⁴³⁵.

La estructura operativa del grupo es objeto de muchas hipótesis: José Luis Santiago Vasconcelos dividía a la misma en cuatro niveles⁴³⁶: En el escalón más bajo, se encuentran los *Halcones*, encargados de tareas de vigilancia; en el siguiente, las *Ventanas*, menores de entre 14 a 16 años encargados de alertar sobre la presencia de sujetos sospechosos o de agentes estatales; El tercer escalón lo ocupan los *Expertos*⁴³⁷, grupos de alrededor de 20 personas capacitadas en interceptación de comunicaciones, seguimiento de vehículos, secuestros y ejecuciones; por último, en el nivel más alto se encuentran los *Jefes*, denominación que tienen los elementos encargados de controlar las plazas. Por su parte, otros autores consideran que la estructura operativa de los Zetas se divide en tres niveles, en donde los dos niveles más altos son ocupados por los líderes y el cuerpo administrativo de mediano rango, quienes se encargan de entablar relaciones con criminales comunes –tercer nivel- que llevan a cabo las tareas del día a día⁴³⁸.

Se han hallado campos de entrenamiento de este grupo, en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Michoacán, aunque su presencia se extiende a Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Guerrero, Veracruz y Jalisco⁴³⁹.

Una cuestión que no podemos dejar de tocar es la improbabilidad implícita en que un grupo que en un principio fue conformado por militares de élite, que se ha visto “rejuvenecido” con el reclutamiento de comandos del ejército de Guatemala, que posee tan especiales características en el esquema estructural no reproduzca en la escala que sea, las estructuras de organización al pasar de una actividad a

⁴³⁵ ASTORGA, *Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra*, *op. cit.*, p. 166.

⁴³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 169.

⁴³⁷ Véase *supra* nota 182.

⁴³⁸ Cfr. COOK, Collen W., *Mexico's drug cartels*, *op. cit.*, p. 10.

⁴³⁹ Cfr. ASTORGA, *Seguridad, traficantes y militares. El Poder y la Sombra*, *op. cit.*, p. 175.

otra, es decir, resulta poco probable que las estructuras jerárquico-militares no se vean representadas en la nueva organización de corte criminal.

Desafortunadamente, las descripciones anteriores no deben considerarse como concluyentes ni mucho menos, es prácticamente imposible conocer de manera exhaustiva la totalidad del carácter que posee una organización criminal, más aún cuando la misma se encuentra sujeta a los embates del mercado, las reyertas familiares, la venganza y a la propia discreción necesaria para llevar a cabo la actividad. “*Conclusions about the current alliances, objectives and the internal structure of the cartels are difficult to draw because the situation is highly fluid, and, of course, quite secretive*”⁴⁴⁰. A lo más que podemos aspirar sin acceso a información privilegiada, es a una mera aproximación de la estructura y funcionamiento internos de los diversos grupos y es que, tristemente, una gran mayoría de los reportes –tanto gubernamentales como periodísticos- no son sino un *collage* anecdótico a partir del cual es imposible construir una imagen precisa del objeto de estudio.

Es en razón de lo anterior que nos vimos obligados a hacer referencia a los diversos estándares que ofrece la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁴⁴¹ y así intentar dilucidar la *naturaleza* de los grupos criminales que actualmente existen en México, con la identificación de diversas características que *tendrían* si *pertenecieran* al modelo ofrecido por el organismo internacional y que, no podemos dejar de reconocer, es fruto de un estudio de amplio alcance llevado a cabo a nivel mundial⁴⁴².

Ahora bien, hace unas páginas hacíamos referencia a la tendencia actual de las organizaciones criminales de abandonar las estructuras más rígidas y con

⁴⁴⁰ BEITTEL, June S., *Mexico's drug related violence*, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁴¹ Véase *supra* p. 142 y ss.

⁴⁴² Ya más arriba anotábamos cómo fueron 16 los países participantes y 40 las organizaciones criminales estudiadas, entre ellas 5 mexicanas (Los grupos de la familia Arellano Félix, de los Carrillo Fuentes, los Amezcua Contreras, del *Mochaorejas*, y por último un grupo referido como “Organización familiar sin nombre”)

estructuras jerárquicas bien definidas en favor de aquellas “...con controles más estrechos, auxiliados por una red de individuos que realizan unas gran variedad de proyectos ilícitos”⁴⁴³.

Sin embargo, somos de la opinión que ese escenario no es necesariamente el que se presenta en el país. Hagamos una breve comparación para explicarnos: En Colombia, la figura de las organizaciones traficantes de drogas como grupos de gran tamaño, con infraestructura sólida y de jerarquía rígida, brazos armados propios y acceso prácticamente ilimitado a recursos financieros era la norma, los ejemplos más llamativos eran los Cárteles de Cali y de Medellín. Como sabemos, este país fue una especie de laboratorio para poner en práctica la política estadounidense en materia de combate a las drogas. Las organizaciones traficantes monolíticas comenzaron a sufrir el embate de las operaciones antidrogas estatales, pero desde la década de 1970, las mismas comenzaron a evolucionar:

“El éxito que tuvieron las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley contra estas dos organizaciones -los cárteles de Cali y Medellín- a principios de los 90, ha llevado a la fragmentación del negocio del tráfico de drogas en Colombia...”⁴⁴⁴.

Lo anterior significa que los grupos traficantes evolucionaron en lo relativo a su estructura⁴⁴⁵. Con el origen del fenómeno de los llamados *baby cartels*⁴⁴⁶, con el

⁴⁴³ Sin autor, “Borrador del Manual de Investigación contra la delincuencia organizada de las Naciones Unidas” en HERRÁN, Mariano et al. (coords.) Análisis, Técnicas y Herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 49.

⁴⁴⁴ Ibidem, p. 48.

⁴⁴⁵ Como con casi cualquier cosa, sería muy aventurado atribuir dicha evolución a un solo factor -entiéndase la acción estatal de combate directo a los grupos- y es por ello que pensamos que esta relación causa-efecto de acción estatal-reestructuración es solamente una hipótesis.

⁴⁴⁶ Que son entendidos como organizaciones criminales de un número muy reducido de miembros en donde cada uno de ellos se hace cargo de tareas en específico muchas veces sin conocerse unos a otros y orbitan alrededor de un miembro que hace las veces de núcleo. Lo más interesante de estas organizaciones es que prefieren mantener un perfil bajo, no conforman estructuras gigantescas ni hacen uso desmedido de la violencia ni interno ni contra sus competidores, favorecen el arreglo no violento de desacuerdos y dan

principal problema –para el país huésped- de su número y velocidad de reproducción. Ahora bien, México y Colombia se distinguen uno del otro en el ejemplo que ofrecemos, en que en nuestro país esas estructuras no cobraron vida sino hasta bien entrados los años 80's, al igual que toda su parafernalia.

A lo que nos referimos con lo anterior, es que la evolución de los grupos mexicanos se encuentra un tanto atrasada –por dar una denominación solamente- con respecto a las tendencias mundiales, lo cual es atribuible a dos factores: En primer lugar, la relevancia que adquirieron las organizaciones traficantes mexicanas solamente se dio a gran escala a raíz del cierre de las rutas de tráfico caribeñas utilizadas por las organizaciones colombianas y en segundo lugar, el nacimiento -¿O deberíamos decir independencia?- de las organizaciones a raíz del resquebrajamiento de los medios de control gubernamentales, ambos fenómenos en la misma década.

Estos dos factores tuvieron como resultado que las organizaciones comenzaran su evolución de manera tardía, y provoca que las etapas de “desarrollo” de las organizaciones criminales mexicanas -y las consecuencias para el país- se presenten como una evocación a la situación colombiana de hace 25 años.

En consecuencia, pensamos que el nivel evolutivo que presentan las organizaciones mexicanas debería ubicarse preferencialmente dentro de las tipologías *Jerarquía Estándar* y *Jerarquía Regional*, con inclinación hacia –salvo determinadas organizaciones como Cártel del Golfo, de Ciudad Juárez y probablemente de Tijuana- esta última.

Ya más arriba hemos hecho referencia a las características de dicha tipología, por lo que no profundizaremos más en ellas, simplemente haremos notar que la inclusión de cualquier grupo criminal dentro de una tipología –cualquiera que sea-

prioridad a todas aquellas condiciones que logren que el negocio adquiriera un carácter fluido que no entorpezca al mismo.

implica necesariamente un nivel organizativo que le permita llevar a cabo las tareas propias del tráfico de drogas –su columna vertebral- en primer lugar, la coordinación y control de operaciones complejas ligadas a las propias actividades criminal y por último la administración y *lavado* de todas las ganancias generadas por sus acciones⁴⁴⁷. Ahora bien, el carácter agregado de control “institucional” que conlleva la categoría de *Jerarquía Regional*, necesariamente nos hace pensar que el nivel de comando central, efectivamente posee un control sobre todas las demás estructuras operativas de la organización, el cual –como lo indica la tipología- solamente se hará menos palpable en aquellas actividades que correspondan al día a día.

Dicho lo anterior, creemos que no todos los grupos a los que nos referimos en el apartado descriptivo cumplirían con los requisitos necesarios para ser incluidos dentro de la tipología de Jerarquía Regional, algunos se hallan –voluntaria o involuntariamente- en una tipología de Jerarquía Estándar -Los grupos que pensamos se encontrarían en este primer tipo de clasificación estructural, serían los Cárteles del Golfo⁴⁴⁸ y Ciudad Juárez⁴⁴⁹- y otro en una Agrupación Jerárquica -Cártel de Tijuana⁴⁵⁰-.

⁴⁴⁷ Por ofrecer un ejemplo fuera del tráfico de drogas, solamente del robo de petroquímicos directo de los oleoductos de PEMEX se estiman ganancias de US\$1,000 millones anuales. Sería muy difícil administrar esos recursos sin una estructura sólida, adecuada y relativamente duradera. Véase ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, *México ¿Rumbo al Estado Fallido?*, *op. cit.*, p. 102.

⁴⁴⁸ A pesar de haber sido considerado en algún momento como el grupo más poderoso -atribuible probablemente a su control de los puntos fronterizos del estado de Tamaulipas, así como a los puertos de Tampico y Veracruz- los golpes acumulados a su esfera estructural de control -la detención de Osiel Cárdenas Guillén y la reciente muerte de su hermano Ezequiel Cárdenas Guillén en un enfrentamiento con agentes estatales- así como las escisiones estructurales sufridas hace unos años, pensamos han dejado al grupo en una posición defensiva, más dispuesta a hacer frente a las organizaciones que buscan su territorio que a ampliar sus operaciones. En especial la organización de los Zetas ha sabido aprovechar la posición en la que se encuentra actualmente el Cártel del Golfo.

⁴⁴⁹ Como habíamos mencionado en páginas anteriores, una vez rota la alianza de este grupo con el Cártel de Sinaloa, se desató por razones familiares una confrontación abierta entre ambas organizaciones, lo que ha orillado al Cártel de Juárez -al parecer bajo el mando único de Vicente Carrillo Fuentes- a organizar al menos tres agrupaciones armadas: La Línea, Los Aztecas y Los Mexicanos y si bien desde 2002 la DEA considera al cártel en crecimiento, las enemistades con el Cártel de Sinaloa han provocado una violencia extrema en la propia Ciudad Juárez. Al respecto véase RAVELO, Ricardo, “*El violento retador de ‘El Chapo’*”, *op. cit.*, p. 8.

⁴⁵⁰ En lo relativo al Cártel de Tijuana, existe información en el sentido de considerar a la organización como un conjunto de *células* que están bajo la protección de la *organización madre*, “manejan sus finanzas con un

4.2 Más allá de los grupos traficantes de drogas: El problema de la violencia en México.

En el apartado anterior hemos hecho un intento por comprender y proporcionar a las diversas organizaciones que actúan en México –y no sólo- la estructura y unas determinadas características que, respectivamente, las componen. Es decir, a través de la poca transparencia que ofrecen dichos grupos aspiramos a esclarecer si no su funcionamiento interno, sí las estructuras modélicas a las que más se asemejan.

Sin embargo, para poder comprender dicha delineación de los actores, es necesario describir el escenario sobre el que participan y que construyen ellos mismos cada día que transcurre. Nos referimos simplemente a las repercusiones que estos grupos han logrado con su actuar, en específico hablamos de violencia.

Ahora bien, violencia es un concepto que se quiera o no, resulta demasiado amplio y que es difícil si no imposible medir, y como es de imaginar, abarca dos grandes aspectos: el físico y el psicológico. Y es que es un lugar común el pensar que solamente los muertos cuentan y que la cifra de decesos derivada de las operaciones contra el tráfico de drogas es la panorámica de la situación. Sin embargo, pensamos que no es este el caso, el total de fallecimientos ligados a dicha causa no representa ni siquiera la imagen completa del aspecto relativo a la violencia física y el igualar en la ecuación del crimen organizado el daño producido por el mismo, con el número de muertes relacionadas, no es sino una posición simplista⁴⁵¹. En un escenario en donde la multi-criminalidad es la norma, no es posible reducir los criterios de violencia solamente a los homicidios.

cierto grado de independencia”. Al respecto véase United Nations Office of Drugs and Crime, Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries, *op. cit.*, p. 123.

⁴⁵¹ Es posible que mientras mejor coordinadas se encuentren las actividades criminales, encontremos índices menores de violencia y le resulte más fácil a las propias organizaciones mantener el flujo de beneficios financieros –su fin último- abierto y sin contratiempos. Lo anterior sugeriría que regiones muy afectadas por el tráfico de drogas –y por el crimen organizado en general- no presenten escenarios de violencia extremos. Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, p. 34.

La misma va de los propios asesinatos, tanto de traficantes de droga al menudeo –*narcomenudistas*- como de agentes del Estado y ciudadanos comunes, a las desapariciones, secuestros –en sus varias modalidades- extorsiones y tiroteos que llegan a ser cosa de todos los días en varias regiones del país.

Y el problema no se detiene ahí, la violencia psicológica se entrelaza profundamente con la física, sobran los ejemplos de *narcomensajes* en los cuerpos de los ejecutados⁴⁵²; ejecuciones espectaculares por su crueldad⁴⁵³, ataques –pareciera- aleatorios o en represalia a lugares de esparcimiento y reunión⁴⁵⁴, y hasta detonación de vehículos con explosivos⁴⁵⁵.

Todas las conductas anteriores pensamos encuentran cabida dentro del concepto violencia, y es que si bien de manera individual podrían ser consideradas como meros delitos⁴⁵⁶, las mismas son cometidas de una manera que podría considerarse sistemática y no solamente eso, sino que de manera general encuentran un referente común en cuanto a los grupos que las llevan a cabo: ya

⁴⁵² Véase como mero ejemplo Sin autor, “Hallan 26 cadáveres en Guadalajara junto con *narcomensajes* de Los Zetas”, en *La Crónica de Hoy*, México, 25 de noviembre de 2011, disponible en http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=618981 consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

⁴⁵³ Por ejemplo, Sin autor, “Encuentran a La Pelirroja colgada en un puente peatonal”, en *Milenio*, México, 31 de diciembre de 2010, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1b6bcde8bf538d981ccb8ca58cc14ce1>

⁴⁵⁴ Entre ellos puede verse CORIA RIVAS, Carlos, “Nuevo ataque a bar deja un muerto y 8 lesionados en Chihuahua”, en *Excelsior*, México, 20 de febrero de 2012, disponible en http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&orgn=rssm&id_notas=811931 consultado por última vez el 12 de marzo de 2012 y también Sin autor, “Deja dos muertos ataque a bar en Torreón”, en *Milenio*, México, 2 de marzo de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/833778.html> consultado por última vez el 2 de marzo de 2012.

⁴⁵⁵ Por ejemplo Sin autor, “Explota coche bomba en Ciudad Victoria, Tamaulipas”, en *Milenio*, México, 15 de marzo de 2011, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3caab1c4736e2260b6f80d90cff6b6b5> también Sin autor, “Estalla coche bomba en Televisa Tamaulipas”, en *El Universal*, México, 27 de agosto de 2010, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/704561.html> y por último Sin autor, “Capturan a presuntos responsables de coches-bomba en Juárez”, en *Excelsior*, México, 11 de marzo de 2011, disponible en http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&id_notas=721364 todos ellos consultados por última vez el 12 de marzo de 2012.

⁴⁵⁶ Como ejemplo véase: Terrorismo, artículo 139 del Código Penal Federal; Delito contra la Salud con estupefacientes y psicotrópicos, a. 194; Homicidio, a. 302; Extorsión, a. 390, todos ellos del mismo Código. Resulta interesante la pregunta sobre si es posible la aplicación del a. 149 del Código -Delitos contra la Humanidad- en lo relativo a aquellos casos en que una persona es ejecutada dentro del hospital después de que ha sido herida durante un tiroteo entre agentes estatales y grupos traficantes o más comúnmente entre grupos traficantes entre sí.

lo habíamos mencionado, por lo menos en el caso mexicano, el que una organización sea considerada traficante de drogas, no significa que sus actividades se reduzcan solamente al tráfico de las mismas, pueden extenderse a muchas otras actividades delincuenciales. Y ofrecen, por último, un escenario de desahucio para el ciudadano de a pie, que no cuenta con recursos suficientes para *comprar* tranquilidad, y que se le traduce en la vida diaria como un círculo vicioso de violencia psicológica.

Aun con estos niveles inusitados, la violencia en relación con el tráfico de drogas no es un fenómeno nuevo, ya más arriba⁴⁵⁷ mencionábamos que durante la administración de Vicente Fox, el número total de muertes relacionadas a este delito rozaba las 10,000 víctimas, y desde tiempo antes, las ejecuciones relacionadas con el tráfico de drogas alcanzaban niveles de crueldad relevantes⁴⁵⁸. Sin embargo, como también sucede por ejemplo con la magnitud de las operaciones antinarcóticos, esta faceta del narcotráfico se ha acrecentado a raíz de la puesta en marcha de la estrategia del Presidente Calderón.

Antes de entrar en detalles estadísticos o de extensión de la violencia en el país, es necesario ofrecer algunas explicaciones sobre lo que consideramos son las causas de la misma.

Es del dominio popular que a raíz del inicio de la administración de Calderón y del inicio de *su* estrategia antidrogas, el aumento de la violencia relacionada con el tráfico de drogas se ha dado de manera exponencial. En solamente un año - 2010- se superó en alrededor de 50% el total de homicidios relacionados con el narcotráfico llevados a cabo en la administración precedente, sin embargo, como es previsible, sería aventurado atribuir toda la responsabilidad a la aplicación de esta estrategia.

⁴⁵⁷ Véase *supra* p. 127

⁴⁵⁸ Cfr. MONGE, Raúl, “*La Venganza*”, en *Proceso*, México, edición especial no. 32, febrero 2011, pp.28-30.

La violencia –o por lo menos el tipo de violencia actual- se alimenta en varios niveles del poder financiero que ofrece el tráfico de drogas: con dinero se compran funcionarios, se adquieren armas, se reclutan individuos, se les utiliza para llevar a cabo todas las acciones relativas al narcotráfico.

La cuestión aquí es que el tráfico de drogas es un fenómeno, como muchos otros, global y aún así observamos que los signos de esta violencia se encuentran hasta cierto punto focalizados, y se reducen básicamente, en el caso de América Latina, a México y partes de Centroamérica. Es claro que existe violencia relacionada al tráfico de drogas en el resto del mundo, sin embargo no alcanzan los niveles que vemos en nuestro país -Afganistán es, debido a su ya longeva inestabilidad política, un escenario específico muy distinto al Latinoamericano-.

En el caso de México, pensamos que los elementos que caracterizan –y hacen posibles- los niveles de violencia en el país son cuatro: Primero, nos encontramos en un país que es vecino del mayor mercado de drogas a nivel mundial, sería inusual que, ante la inexistencia de un marco de resolución pacífica de conflictos, no observáramos una lucha por el mismo; Después, el país es una ruta de contrabando prácticamente natural para introducir los diversos productos hacia él⁴⁵⁹; En tercer lugar, nos encontramos en medio de países que, por un lado, permiten una circulación prácticamente libre de armamento que difícilmente podría considerarse de uso civil y por el otro, han sufrido por lo menos tres décadas de bajos niveles de gobernabilidad, guerras civiles, intervenciones extranjeras, pobreza. La facilidad en la importación de armas⁴⁶⁰ dota a los grupos

⁴⁵⁹ Estados Unidos, es el mayor consumidor de cocaína y heroína colombiana, así como de heroína, marihuana y anfetaminas mexicanas, véase FINKLEA, Kristin M. et al., Southwest Border Violence: Issues in Identifying and Measuring Spillover Violence, *op cit.*, p. 3. Por otro lado, el 90% de la cocaína consumida en Estados Unidos, encuentra su camino hacia éstos a través de México, véase BEITTEL, June S., Mexico's drug related violence, *op. cit.*, p. 1. Esta razón explicaría a grandes rasgos el porqué Canadá, que también es vecino de ese mercado de drogas, no sufra estos problemas En todo caso, los problemas canadienses de tráfico de sustancias va más dirigida a la introducción ilegal de tabaco en su territorio a través de las reservas indígenas, al respecto véase MARSDEN, William, “Canada's boom in smuggled cigarettes” en The Center for Public Integrity, disponible en <http://www.publicintegrity.org/investigations/tobacco/articles/entry/1230/> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

⁴⁶⁰ El tráfico de armas desde países fronterizos hacia México es llamativo, el Electronic Trace Submission System permitió llevar a cabo rastreos de 11,700 armas decomisadas en el periodo 2005-2007. El 90% de esas

traficantes de una capacidad ofensiva pocas veces vista en grupos que idealmente deberían ser sólo un problema criminal. Por último y de mayor gravedad, México lleva a costas un aparato estatal que podríamos decir, le ha impedido presentar acciones alternas a la utilización masiva de las fuerzas de seguridad estatales para contrarrestar a corto plazo las actividades de los grupos traficantes.

En resumen, lo que se tiene en México –y que se extiende a Centroamérica⁴⁶¹- es una multiplicidad de grupos traficantes en combate por las limitadas rutas de contrabando hacia el interior del mercado de drogas más rico del mundo⁴⁶², con acceso prácticamente ilimitado a armamento –que tiende a superar al usado por las instituciones de seguridad civil del Estado⁴⁶³- y, por si fuera poco, enfrentándose a la presión ejercida por el gobierno mexicano que pareciera no encontrar opciones integrales para hacer frente al problema presentado por aquellos.

Lamentablemente, el problema se torna más complicado en sí mismo al aumentar la propia complejidad de estos grupos, y es que las soluciones fáciles no existen. Por ejemplo, solucionar los problemas que facilitan la existencia del tráfico de drogas es tarea de varias administraciones, al igual que corregir los fallos que

armas tenía su origen en EEUU. Ahora bien, el presidente de EEUU. B. Obama declaró que el 90% de las armas que se trafican ilegalmente a México provienen de EEUU. Según algunos autores, la cifra podría ser resultado de una malinterpretación de la información estadística que se basa en el número total de armas rastreado, no decomisado. La cifra que se sugiere una vez tomado lo anterior en cuenta es del 20%. Para el primer dato véase FINKLEA, Kristin M. et al., Southwest Border Violence: Issues in Identifying and Measuring Spillover Violence, *op cit.*, pp. 30-31, para el resto véase ⁴⁶⁰ KILLEBREW, Bob et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, *op. cit.*, p. 68.

⁴⁶¹ Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats, *op. cit.*, p. 22 y RAVELO, Ricardo, “La Consolidación”, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁶² Cfr. FINKLEA, Kristin M. et al., Southwest Border Violence: Issues in Identifying and Measuring Spillover Violence, *op cit.*, p. 2.

⁴⁶³ La Oficina de Naciones Unidas considera que los grupos traficantes contra los que se enfrenta el Estado Mexicano cuentan con acceso a armamento y recursos humanos de tal magnitud que les permiten plantar cara al mismo en caso de verse amenazados. Véase United Nations Office of Drugs and Crime, World Drugs Report 2010, *op. cit.*, p. 237. Véase también BEITTEL, June S., Mexico's drug related violence, *op. cit.*, p. 12. Una cuestión interesante es que desde 2006 ha habido un aumento en los decomisos de armas largas - 1,733 en 2006, 11,916 en 2008- lo que sugeriría que son utilizadas más ampliamente, véase United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, p. 138.

impiden su apropiada represión. O si se quiere ver desde la otra cara de la moneda, la legalización de ciertas drogas y por ende la reducción del mercado ilegal de las mismas, tendría como efecto que se dispararan otros delitos ya relacionados con estas organizaciones, como son el secuestro y la extorsión, al verse desplazado el tráfico de drogas como columna vertebral financiera de las organizaciones.

Antes de entrar a revisar las estadísticas, debemos hacer la aclaración que en este último apartado, no es nuestra intención resolver preguntas en específico relativas a las cifras, así como las consideraciones que ofrecimos en párrafos precedentes solamente deben ser tenidas como razones muy generales que podrían haber propiciado un caldo de cultivo idóneo para el desarrollo de la situación actual, las cifras que presentamos a continuación –y que siempre serán objeto de discusión⁴⁶⁴- probablemente planteen al lector más preguntas que respuestas, pero salvo algunas reflexiones sobre las mismas, no aspiramos sino a ofrecer un escenario lo más aséptico posible.

4.2.1 Homicidios relacionados con el tráfico de drogas en México

El núcleo duro estadístico de la situación mexicana lo constituye la cifra de decesos relacionados con el tráfico de drogas, que comienza a contar desde diciembre del año 2006 y que para septiembre del año 2011, rondaba los 47,515⁴⁶⁵. La cifra en sí misma resulta impactante y para llegar a ella se observa un crecimiento anual en el número de homicidios relacionados con el tráfico de drogas, así: 62 homicidios -diciembre de 2006-; 2,826 -2007-; 6,837 -2008-; 9,614 -2009- y 15,273 -2010-.

⁴⁶⁴ Cfr. ESCALANTE GONZALBO, Fernando, El Homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística, El Colegio de México-Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2009, p. 17.

⁴⁶⁵ La BBC considera que de mantenerse los aumentos en los homicidios relacionados al tráfico de drogas como hasta ahora, para el final de la administración podrían alcanzarse los 75,000 muertos. Cfr. Sin autor, Drugs and violence: Mexico's addiction, disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-11174174> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012. Al momento de escribir esto, consideramos que es estadísticamente improbable que se cumpla lo anterior.

Sobre la cifra anterior es posible decir varias cosas, en primer lugar, podemos indicar que la propia estimación ha sido objeto de debate y no es sino hasta la publicación por parte del propio gobierno de una base de datos en este respecto, que se ha llegado a un relativo acuerdo sobre el número, que no es posible dejar de mencionar, se incrementa día con día.

En segundo lugar, un observador externo que prestara atención a esta información podría considerar que es la totalidad del territorio nacional el que se enfrenta a un escenario de violencia homicida relacionada con el tráfico de drogas, sin embargo, aun cuando hasta el 52% de los municipios existentes han sido afectados de una u otra manera por la situación⁴⁶⁶, son los estados de Chihuahua, Sinaloa y Tamaulipas los que llevan una ventaja bastante marcada en este aspecto, y no resulta sorprendente si consideramos que se trata de entidades de larga tradición productora o de trasiego, no obstante debemos remarcar que hablamos solamente de violencia homicida, somos de la idea que, efectivamente, es la totalidad del territorio la que se encuentra bajo una situación de violencia generalizada, ya sea solamente psicológica o que alcance los niveles físicos.

Por otra parte, México es ejemplo de escenarios estadísticos que resultan hasta cierto punto incompatibles a lo que nos hemos acostumbrado a ver desde hace ya cuatro años en los medios. Como ejemplo, podemos ofrecer el índice de homicidios dolosos. México –según datos de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito- tenía en 2008 un índice de 11.6 homicidios dolosos por cada 100,000 habitantes, cifra que se encuentra muy por debajo de otros países en América, así, Honduras tiene un índice de 60.9; El Salvador de 51.8; Guatemala de 49, pero que resulta comparativamente más alta con los índices europeos o

⁴⁶⁶ Cfr. HERNÁNDEZ, Saúl, “Narco impacta a más de 50% de municipios”, en *El Universal*, México, 27 de febrero de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/primer/38903.html> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

árabes -generalmente por debajo de los 5 homicidios dolosos por cada 100,000 habitantes-⁴⁶⁷.

Este “dato curioso” ha sido asidero del discurso oficial, el 19 de agosto el presidente Calderón declaraba: “La tasa de homicidios por cada cien mil... en nuestro país es alta; sí, es 12 por cada cien mil... En Colombia es 38 por cada cien mil, en Brasil, 24 por cada cien mil... en ciudades como Nueva Orleans⁴⁶⁸, la tasa de homicidios es de 67 por cada cien mil...”⁴⁶⁹.

Este índice de homicidios ha tenido una evolución relativamente *normal*, es decir, se encuentra dentro de la tendencia global: En la década de los '80 hubo un aumento en los índices de violencia globales -un índice aproximado de 18.5 homicidios dolosos por cada cien mil habitantes en México- tendencia que comenzó a originarse desde mediados de los '60, sin embargo, al llegar la década de los '90, los índices de homicidios dolosos comenzaron a tener un descenso relativamente abrupto -aproximadamente de 16.6 homicidios por cada cien mil habitantes en México-.

Escalante menciona que si bien no existen teorías lo suficientemente sólidas para explicar ni el aumento –“epidemia” le llama él- ni el descenso en los índices, la explicación más aceptada en lo relativo al primer caso versa sobre la violencia derivada del control de los diversos mercados una vez introducido el *crack* en las ciudades más grandes, en específico en las zonas mayormente habitadas por gente de raza negra. Mientras que el descenso respondería a una combinación de

⁴⁶⁷ Cfr. ESCALANTE GONZALBO, Fernando, El Homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística, *op cit.*, p. 28.

⁴⁶⁸ Para una curiosa observación entre la comparación del índice de homicidios dolosos entre países y ciudades, véase ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, *op. cit.*, p. 34.

⁴⁶⁹ La cita pertenece al discurso que el presidente Calderón ofreció en la ceremonia de clausura de la XVI Conferencia Anual Latinoamericana de CEOs de Grupo de Santander. El discurso completo puede leerse en <http://www.presidencia.gob.mx/2012/01/el-presidente-calderon-en-la-ceremonia-de-clausura-de-la-xvi-conferencia-anual-latinoamericana-de-ceos-de-grupo-santander/> visitado por última vez el 12 de marzo de 2012.

factores como los cambios en la densidad poblacional, el crecimiento económico, los índices de desempleo, entre otros⁴⁷⁰.

Este índice debería matizar la cifra principal y en todo caso obliga a preguntarnos si todo este escenario de violencia no es sino una creación originada en la percepción que la población tiene sobre la información que tienen los medios, ya que, como veíamos, el criterio clave de medición de la violencia en México se encuentra por debajo del que presentan otros Estados que no se considera se encuentren en una espiral como la que se ha –o se cree se ha- vivido en los últimos años⁴⁷¹.

Este dato estadístico nos sugiere que la violencia decrece en lo general con cada año que pasa⁴⁷², sin embargo, esta cifra tampoco debe tomarse sin consideraciones y es que solamente nos muestra un índice justamente, una tasa. Demuestra que existe una tendencia a la baja – aun cuando los índices promedio del periodo 2008-2010 muestran un aumento bastante llamativo- en el índice de homicidios en el país, sin embargo deja fuera el criterio cualitativo. Y es que la cuestión no radica solamente en la mera cantidad, se debe tomar en cuenta también el carácter que toman los homicidios dolosos en el país.

Por ejemplo, Brasil tiene un índice de 25.2 homicidios dolosos por cada cien mil habitantes⁴⁷³, y supera por mucho el índice mexicano. Es cierto que Brasil tiene problemas graves relacionados con el tráfico de drogas en algunas de sus más grandes ciudades⁴⁷⁴ sin embargo, el criterio diferenciador más importante entre

⁴⁷⁰ Cfr. ESCALANTE GONZALBO, Fernando, El Homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística, *op cit.*, pp. 29-30.

⁴⁷¹ Para un argumento en ese sentido, véase United Nations Office of Drugs and Crime, Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁷² Para el periodo 2005-2007, la tasa promedio era de 9.19 homicidios dolosos por cada cien mil habitantes. Cfr. ESCALANTE GONZALBO, Fernando, El Homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística, *op cit.*, p. 37.

⁴⁷³ Cfr. MALLEA, Rodrigo, “La extraña violencia carioca”, en La Nación, Argentina, 7 de abril de 2011, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1363697-la-extrana-violencia-carioca> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

⁴⁷⁴ Véanse como meros ejemplos Sin autor, “Unos 800 agentes ocupan la populosa favela carioca de Mangueira”, en El Mundo, España, 20 de junio de 2011, disponible en

Brasil y México no es el índice, sino el carácter propio de la violencia homicida y es que resulta más ilustrativo de la situación de violencia de un país el que un convoy de varias camionetas de lujo, transporte a algunas decenas de hombres con armamento de *alto poder* -rifles de asalto, granadas, hasta lanzacohetes- ejecuten a una sola persona y después huyan del lugar sin ser aprehendidos por las fuerzas del Estado a que un tirador solitario ejecute a varios individuos para después ser aprehendido o muerto por la policía o bien cometa suicidio. Y es que –como menciona Ortega⁴⁷⁵- es el carácter organizado que presenta la violencia el que define a México en la actualidad, con o sin un índice mayor al de otros países.

Por último, volvamos a lo que mencionamos en párrafos anteriores relativo al incremento de homicidios relacionados con el tráfico de drogas. Escalante, en su estudio relativo al homicidio en México en el periodo 1990-2007, decide muy comprensiblemente seguir una ruta prudente: *“En particular, tomar el 2008 como término de referencia parece un poco arriesgado: sólo con las cifras aproximadas que se conocen, -la primera edición de este trabajo es de octubre de 2009- para los dos años anteriores, resulta ser un año anómalo, con un nivel de violencia incomparablemente mayor”*⁴⁷⁶.

Decimos que comprensiblemente porque lo que parecía ser una mera anomalía de un solo año, terminó por marcar una verdadera diferencia al llegar el 2009 y el 2010. Detengámonos un momento en este punto. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2007 hubo un total de 8,868 defunciones por homicidio mientras que en 2008 el número aumentó en casi un 60% hasta

<http://www.elmundo.es/america/2011/06/19/brasil/1308490912.html> también TEJERO, Luis, “*Caen 11 narcotraficantes y tres toneladas de marihuana en la mayor favela de Brasil*”, en El Mundo, España, 20 de abril de 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/04/19/brasil/1303233596.html> y por último Sin autor, “*Concluye 'sin un solo disparo' el asalto a 9 favelas en manos de narcotraficantes*”, en El Mundo, España, 6 de febrero de 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/02/06/brasil/1296996626.html> consultados todos ellos por última vez el 12 de marzo de 2012.

⁴⁷⁵ Cfr. ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, *op. cit.*, p. 40 y ss.

⁴⁷⁶ ESCALANTE GONZALBO, Fernando, El Homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística, *op cit.*, p. 17.

14,007⁴⁷⁷. Ahora, como ya mencionamos, el estudio de Escalante no tenía acceso a los datos relativos al año 2009, por lo que considerar 2008 como una mera anomalía era el paso más prudente hasta no contar con las cifras relativas a ese otro año. La cuestión es que una vez que el Instituto publica dichas cifras, el argumento de la anomalía pierde fuerza –si bien no se invalida del todo- y es que para 2009, la cifra se ubicaba en 19,804, lo que rompe de lleno con la tendencia que se observaba hasta el año 2007 y marca un aumento de casi 30% con respecto al año anterior.

Se podría fortalecer más el argumento de rompimiento de contar con la información sobre 2010, sin embargo por el momento en que escribimos esto no es posible contar con estos datos. No obstante lo anterior, podemos ofrecer un escenario hipotético si nos apoyamos en las cifras de los dos años anteriores y adicionalmente soportar el argumento relacionado con la importancia que cobra el carácter cualitativo –organizado- de la violencia actual.

Primero, en páginas anteriores apuntábamos los totales de homicidios relacionados con el crimen organizado para el periodo 2007-2010. Así, en 2007 2,837 homicidios -de un total de 8,868- estuvieron relacionados con el crimen organizado; 6,844 en 2008 -de un total de 14,007- tuvieron esa relación y 9,635 de 19,804 en 2009. Las cifras anteriores nos indican que en 2007, 31.99% de los homicidios totales estuvieron relacionados con la delincuencia organizada; 48.86% en 2008 y 48.65% en 2009. Ahora bien, conocemos que en 2010 hubo un total –según cifras oficiales- de 15,273 homicidios relacionados con la delincuencia organizada, a partir de ahí podemos calcular, con el índice del 48% relativo a 2008 y 2009, que el total de ese año alcanza los 30,000 homicidios.

⁴⁷⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 2010, S.N.E., INEGI, México, 2010, cuadro 8.16, 2º parte. Las cifras para 2004, 2005 y 2006 habían sido de 9,330, 9,926 y 10,454, respectivamente.

Lo anterior nos indicaría que la tendencia decreciente efectivamente se rompe, al menos en lo que respecta a este periodo trianual⁴⁷⁸.

Segundo, los cálculos anteriores sirven también para soportar el argumento relativo al aumento en la violencia manejada por los diversos grupos traficantes de drogas. El total de homicidios en el periodo 2001-2006 fue de 60,316 –según datos del Instituto- de los cuales, alrededor de 10,000 estuvieron relacionados con la delincuencia organizada, lo que se traduce en que un promedio de 16.5% de los homicidios correspondía a violencia organizada⁴⁷⁹.

Ahora bien, hemos visto las cifras relativas al periodo 2007-2010, por lo que queda poca duda que existe una tendencia creciente en cuanto a la participación de las organizaciones de tráfico de drogas en los homicidios en México: 2005-2006, 16.5%; 2007, 31.99%; 2008, 48.86%; 2009, 48.65%. Es esta característica, como mencionamos, la que distingue a la violencia homicida que aqueja a México de aquella que se da en otros países.

Hasta septiembre del 2011 se calculan 47,515 muertos relacionados con el tráfico de drogas, el gobierno mexicano clasifica estos decesos en principio por su tipo: Ejecuciones, por un lado y agresiones y enfrentamientos, por el otro. Esta clasificación no deja de ser importante porque elimina la idea de que la totalidad de los muertos corresponde a la confrontación armada directa entre agentes del Estado y miembros de los grupos traficantes. En la realidad, el porcentaje de decesos relacionados a la clasificación relativa a agresiones y enfrentamientos⁴⁸⁰ es mucho menor que aquella relativa a ejecuciones. La cifra de muertes por enfrentamientos y agresión se eleva a 3,950 a septiembre de 2011, lo que

⁴⁷⁸ Esta cuestión nos obliga a preguntarnos sobre el aumento en lo referente al Índice de Homicidios Dolosos. Si era un índice de 11.6 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes en 2008, cuando hubo 14,007 homicidios en ese año, ¿cuál sería el índice en 2010 cuando la cifra total de homicidios prácticamente se ha duplicado? Nuestro cálculo se aproxima a 23 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes.

⁴⁷⁹ Los cálculos son nuestros.

⁴⁸⁰ Para mayor información sobre el contenido de estos conceptos, véase la Metodología de la Base de Datos, disponible en <http://www.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos/> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

significa que a la misma fecha 43,565 decesos corresponden a ejecuciones, es decir, no estuvieron relacionados con confrontaciones armadas directas entre los grupos traficantes o entre éstos y el Estado⁴⁸¹. Esta cifra equivale solamente a alrededor del 8% del total.

Lo anterior es lo que podemos mencionar sobre el núcleo duro de las estadísticas de violencia física, sin embargo, como adelantábamos en líneas anteriores, los homicidios no son la única expresión de este tipo de violencia, sino que existen otras como lo son los secuestros y las extorsiones.

4.2.2 El crecimiento del delito de secuestro en México

Como mera anotación, aclaramos que no nos referiremos a los llamados secuestros exprés, lo anterior en razón de que las cifras oficiales no los consideran como tales y el nombre es considerado en todo caso como una manera de expresarse del fenómeno y “...*algunos especialistas prefieren denominar a este tipo de delito ‘rapto con robo*”⁴⁸².

Las cifras relativas a los secuestros en el país, varía de acuerdo con la fuente que se consulte, si bien la variación tiende a ser mínima en lo general, existen ciertos años que presentan una diferencia considerable.

Casi de manera idéntica a como lo vimos con las cifras de homicidios, la estadística en cuanto a secuestros, muestra una tendencia decreciente hasta llegar al año 2008, al que igualmente podría aplicársele el adjetivo de “anómalo” hasta observar los datos relativos a 2009 y 2010.

⁴⁸¹ Las cifras a las que hacemos referencia en lo relativo a enfrentamientos y agresiones, corresponden a cálculos propios derivados de la solicitud de información con número de folio 0210000009512 hecha a Presidencia de la República.

⁴⁸² INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD, “*Secuestro. Tipos y Cifras en México*”, en *Revista Entorno*, COPARMEX, México, año 20, no. 242, octubre de 2008, p. 24.

En la siguiente tabla veremos las cifras que ofrecen tres distintos órganos, dos de ellos pertenecientes a la sociedad civil y un tercero dependiente de la Cámara de Diputados.

AÑO	CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA ⁴⁸³	Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad ⁴⁸⁴	CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA JUSTICIA PENAL, A.C. ⁴⁸⁵
2000	591	591	618
2001	505	505	595
2002	433	433	623
2003	413	413	751
2004	323	323	795
2005	325	325	653
2006	595	595	615
2007	751	438	712
2008	1,028	907	1,187
2009	1,163	1,163	1,533
2010	A junio de 2010, 674 casos	1,220	1,847

La gran disparidad entre las cifras del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad y del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública en comparación con los datos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, pensamos tiene su origen en la manera que los organismos recaban su información. Mientras que los dos primeros hacen caso de la información provista por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el último al

⁴⁸³ CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, Secuestro: Impacto social y características del delito, CESOP-LXI Legislatura Cámara de Diputados, México, septiembre 2010, p. 10.

⁴⁸⁴ Cifras del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad AC disponibles en http://www.icesi.org.mx/documentos/estadisticas/estadisticasOfi/denuncias_secuestro_1997_2010.pdf consultadas por última vez el 12 de marzo de 2012.

⁴⁸⁵ CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA JUSTICIA PENAL, Víctimas de secuestro asesinadas en México (1971-2010), CCPSPJP-AC, México, 26 de enero de 2011, p. 2.

parecer prefiere encontrar su información en testimonios directos, prensa local y nacional, boletines de prensa y comunicados oficiales.

Lamentablemente, por la propia naturaleza de este delito, la llamada *cifra negra*, es decir, la estadística sobre aquellos sucesos que no son denunciados ante el Estado, aumenta considerablemente el número de secuestros que se cometerían en nuestro país. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su *Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en nuestro País* considera que el índice de secuestros que ocurren sin denuncia se eleva hasta 75%, lo que se traduciría en que por cada secuestro registrado en las cifras oficiales, otros tres son cometidos sin que el Estado tenga conocimiento de ello, y eleva, por ejemplo, la comisión de secuestros en 2008 hasta 3,860⁴⁸⁶.

El secuestro presenta también otra característica de la violencia homicida, y es que se encuentra principalmente concentrado en ocho entidades: Chihuahua, Estado de México, Distrito Federal, Baja California, Michoacán, Guanajuato, Guerrero y Tamaulipas. El que sean estos ocho Estados los que presentan un mayor índice de secuestros se explica por su gran actividad económica -Distrito Federal, Estado de México y Guanajuato- su rezago social -Michoacán y Guanajuato- y el crecimiento de organizaciones de delincuencia organizada -Tamaulipas, Baja California y Chihuahua-⁴⁸⁷. Ahora bien, al observar qué entidades fronterizas son afectadas por el delito de secuestro, no es sorprendente notar que ellas tres, son cunas de cuatro organizaciones traficantes de drogas, sin embargo la cuestión aquí es que simplemente no hemos podido encontrar evidencia que indique que son estas organizaciones las que controlan los secuestros de manera absoluta -ni en esas tres ni en cualesquiera otras entidades- este *control* podría sugerirse con base en dos criterios: primero, la

⁴⁸⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en nuestro País*, CNDH, México, 2008, cuadro 5, sin página.

⁴⁸⁷ Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, *Secuestro: Impacto social y características del delito*, *op. cit.*, p. 4.

capacidad de acción que han demostrado las organizaciones y segundo, el elemento de la multi-criminalidad. Pero, remarcamos, no es posible afirmar que el secuestro sea una *industria* manejada directamente por las agrupaciones traficantes de drogas.

Controlado o no, el auge del secuestro ha tenido un efecto colateral sobre la población, y fomenta un ambiente de inseguridad que puede traducirse como violencia psicológica. De acuerdo con datos de la organización México Unido contra la Delincuencia, para octubre de 2011, un 63% de personas sujetas a encuesta, aseguraban tener temor de ser víctimas de secuestro, mientras que para el mismo mes de 2010, solamente un 55% había respondido afirmativamente a la pregunta⁴⁸⁸.

4.2.3 Un caso especial: El secuestro de migrantes

Una historia distinta presenta el secuestro de migrantes irregulares en nuestro país, la vulnerabilidad que tienen los migrantes se refleja al encontrar las cifras que la Comisión Nacional de los derechos humanos ha presentado sobre secuestros de migrantes en dos distintos periodos de seis meses cada uno. De septiembre de 2008 a febrero de 2009, la Comisión registró 198 casos, con un aproximado de 9,758 víctimas en total⁴⁸⁹, mientras que en el periodo comprendido entre abril y septiembre de 2010, registró 214 casos con alrededor de 11,333 secuestrados⁴⁹⁰, con base en esas cifras “*el número de eventos de secuestro por año podría llegar a ser de alrededor de 400 y la cifra de víctimas podría ser de 18 mil al año*”⁴⁹¹. Adicionalmente a la información que señala la participación de

⁴⁸⁸ Cfr. MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA AC-CONSULTA MITOFSKY, Novena Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México, Consulta Mitofsky, México, noviembre 2011, p. 16, apartado C.

⁴⁸⁹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Especial sobre los casos de Secuestro en contra de Migrantes, CNDH, México, 15 de junio de 2009, p. 9.

⁴⁹⁰ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, CNDH, México, 22 de febrero de 2011, p. 26.

⁴⁹¹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Especial sobre los casos de Secuestro en contra de Migrantes, *op. cit.*, p. 12.

algunos grupos traficantes de drogas en los secuestros de migrantes, somos de la idea que hablar de un estimado de 18,000 víctimas al año vuelve implícita la condición de contar con una infraestructura capaz de coordinar y mantener operaciones que involucran a tanta gente, a lo que nos referimos es que en el caso de México, solamente las organizaciones traficantes tendrían la capacidad necesaria para montar operaciones que generen miles de víctimas en periodos cortos.

Cuestión aparte es el propio tráfico de migrantes, si bien existen posiciones coexistentes en los sentidos de que ya el tráfico de migrantes irregulares es una actividad “casera”, ya una actividad controlada por las organizaciones traficantes de drogas, se ha observado una tendencia que sugiere que estas organizaciones tienen un gran papel en el tráfico de migrantes irregulares y es que por ejemplo, aquellos que llegan a México -y por tanto no son de nacionalidad mexicana- por zonas controladas por el cártel del Golfo, cruzan hacia Texas a través de *plazas* controladas por ese mismo grupo⁴⁹².

4.2.4 Desplazamientos poblacionales

México es un Estado en donde la situación social predominante hace que los desplazamientos poblacionales sean frecuentes. Se han identificado por lo menos tres causas de desplazamientos importantes⁴⁹³:

- El levantamiento en el Estado de Chiapas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional de enero 1994. Se considera que esta causa es la que más se ha extendido en el tiempo, y genera un rango de desplazado tan dispar que va de los 9,000 a los 24,000 desplazados;

⁴⁹² Cfr. United Nations Office of Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, *op. cit.*, pp. 64-65.

⁴⁹³ Cfr. INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Mexico: Displacement due to criminal and communal violence. A profile of the internal displacement situation, IMDC, Sin lugar de publicación, 25 de noviembre de 2011, p. 23.

- También en Chiapas y en los Estados de Guerrero y Oaxaca, las tensiones religiosas dentro de las comunidades indígenas han ocasionado desplazamientos poblacionales en cierta medida, adicional a esta causa, en Oaxaca en específico, la existencia de diversos grupos paramilitares⁴⁹⁴ y los ataques de los mismos, son causa de los desplazamientos y
- Por último, la violencia desatada entre organizaciones narcotraficantes y entre éstas y las agencias de seguridad y defensa estatales, se posiciona a pesar de su reciente aparición como la causa que genera el mayor volumen de desplazados⁴⁹⁵.

En conjunto, se calcula un rango de entre 700,000 a 1.6 millones de desplazados⁴⁹⁶. Las dos primeras causas de desplazamiento, sin embargo, no tienen una relación directa con nuestro objeto de estudio, la tercera no obstante es, visiblemente, de gran importancia.

Es imprescindible establecer el hecho de que al día de hoy no se cuenta con una cifra nacional de desplazados debidos a las confrontaciones entre las organizaciones traficantes de drogas y el Estado exclusivamente. Intentar extrapolar un estimado es imposible en razón de que los estudios que se han realizado han sido predominantemente locales, en segundo lugar, la propia dinámica poblacional que México sufre desde hace ya bastantes años vuelve

⁴⁹⁴ Véase por ejemplo RODRÍGUEZ, Oscar, “Agreden paramilitares a exconsejero de APPO”, en Milenio, México, 30 de diciembre de 2011, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/8be95f9bc8f34edd9ba2735fc277ba38>, también RODRÍGUEZ, Oscar, “Ecologistas acusan a paramilitares de Oaxaca por disputa de ‘Cuzcatlán’”, en Milenio, México, 19 de enero de 2012, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/91ea89398f31082436e006db2d7a5dd9> consultados ambos por última vez el 14 de marzo de 2012.

⁴⁹⁵ Utilizamos el concepto “desplazados” sin ningún tipo de carga doctrinal asociada, es decir, con él nos referimos también a aquellas personas que abandonan sus residencias habituales y cruzan fronteras internacionales.

⁴⁹⁶ Cfr. INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Mexico: Displacement due to criminal and communal violence. A profile of the internal displacement situation, *op. cit.*, p. 17.

difícil identificar los desplazamientos graduales debidos a la confrontación armada⁴⁹⁷.

Por ejemplo, una de las zonas más golpeadas por los enfrentamientos es Ciudad Juárez, en donde en un periodo de 3 años -2007-2010- la población se ha visto mermada en 220,000 habitantes⁴⁹⁸ con hasta 116,000 viviendas vacías⁴⁹⁹, en el mismo sentido, en el Estado de Tamaulipas, hasta diciembre de 2010, existían 1800 viviendas abandonadas en tres municipios del Estado⁵⁰⁰, sin embargo, como mencionábamos, el hecho de que sean zonas fronterizas dificulta establecer un vínculo directo entre las centenas de miles que han dejado sus hogares por razones distintas a los enfrentamientos armados.

No obstante lo anterior, se dieron algunas situaciones en donde la relación entre el desplazamiento poblacional y los enfrentamientos es claramente visible, aun cuando las mismas han adquirido un cariz aislado: En los últimos meses de 2010, el poblado de Ciudad Mier, Tamaulipas recibió amenazas por parte de uno de los grupos traficantes, lo que ocasionó que alrededor de 400 personas, que con anterioridad no se habían decidido a hacerlo, huyeran a los poblados vecinos. Al menos por un año, Ciudad Mier quedó prácticamente despoblada, con escuelas cerradas y reportes de desestructuración institucional⁵⁰¹. Para finales de 2011, si bien la violencia continuaba en la zona, la construcción de un cuartel militar

⁴⁹⁷ Cfr. INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Mexico: Displacement due to criminal and communal violence. A profile of the internal displacement situation, *op. cit.*, p. 55.

⁴⁹⁸ Cfr. Ibidem, pp. 14-15.

⁴⁹⁹ Cfr. INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga, México, IMDC, sin lugar de publicación, diciembre de 2010, p. 5.

⁵⁰⁰ Cfr. Ibidem, p. 3.

⁵⁰¹ Cfr. INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Mexico: Displacement due to criminal and communal violence. A profile of the internal displacement situation, *op. cit.*, p. 60, también Sin autor, “*Ciudad Mier, pueblo fantasma (cobertura especial)*”, en Milenio, México, 11 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d9733f1d182257206a2cdeac4f592dfb> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

aparentó devolver la estabilidad a la población, por lo que algunos de sus habitantes decidieron regresar a sus hogares⁵⁰².

En Guerrero, a mediados de 2011, un aproximado de 100 familias del municipio de Coyuca de Catalán decidió abandonar sus hogares como resultado de amenazas por parte de grupos narcotraficantes y *talamontes*⁵⁰³.

Alrededor de las mismas fechas, en el Estado de Michoacán, la confrontación entre grupos traficantes rivales ocasionó que entre 1,000⁵⁰⁴ y 2,000⁵⁰⁵ personas pertenecientes a los poblados de Pinzándaro, Vicente Guerrero, Purépero y Paredes Dos, abandonara sus hogares y se dirigieran a la vecina Buenavista Tomatlán.

Si bien los anteriores pueden considerarse hasta cierto punto hechos aislados, en conjunto han sido 3,000 las personas desplazadas por los mismos.

Los datos que suelen ofrecerse sobre la cuestión de los desplazados en México tienden a no proveer una imagen consistente, claramente esto es resultado de la falta de un reporte nacional, que clasifique e identifique la causa de los desplazamientos y que incluya aquellos que se realicen de manera gradual. La disparidad en las cifras de desplazados termina por pintar una imagen borrosa y llena de lagunas. Al día de hoy, resulta prácticamente imposible relacionar las cifras totales estimadas de desplazados con cada situación en particular, es en razón de esto que consideramos mantenernos de manera prudente en el lado de las cifras duras, lo que significaría atenernos a un cálculo alrededor de 3,000

⁵⁰² Cfr. CEDILLO, Juan Alberto, “*Se repuebla Ciudad Mier, Tamaulipas, por presencia militar*”, en Noticias Terra, 4 de septiembre de 2011, disponible en <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/se-repuebla-ciudad-mier-tamaulipas-por-presencia-militar.fe49c4688d7b3310VgnVCM3000009af154d0RCRD.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

⁵⁰³ Cfr. OCAMPO ARISTA, Sergio, “*Talamontes y narcos desplazan a familias en Coyuca de Catalán*”, en La Jornada, México, 14 de mayo de 2011, p. 27.

⁵⁰⁴ Cfr. MARTÍNEZ ELORRIAGA, Ernesto, “Huyen de sus casas mil 400 personas en Michoacán por la narcoviolenca”, en La Jornada, México, 26 de mayo de 2011, p. 15 y también Sin autor, “*Crean albergue para desplazados por violencia en Tomatlán*”, en El Universal, México, 25 de mayo de 2011, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/767979.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

⁵⁰⁵ Cfr. INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Mexico: Displacement due to criminal and communal violence. A profile of the internal displacement situation, *op. cit.*, p. 60.

personas desplazadas directamente por la confrontación entre el Estado y los diversos grupos traficantes.

4.2.5 La extorsión en México.

Por último, nos referiremos a las extorsiones. Las mismas son una expresión más de la violencia que agobia a México y que ha tenido un crecimiento exponencial en el periodo que estudiamos.

De manera muy parecida a lo que ocurre con el secuestro, no hemos encontrado evidencia suficiente para aseverar que todas las extorsiones son responsabilidad de los grupos traficantes de drogas, sin embargo en este respecto cabe hacer dos anotaciones: En primer lugar, lo que entendemos como “extorsión” presenta varios modos de operación, los cuales pueden ser desarrollados física o telefónicamente⁵⁰⁶, el grueso de las extorsiones ejecutadas de esta última manera. Ahora, la cuestión que nos interesa se encuentra en las extorsiones destinadas a cobrar el llamado derecho de piso⁵⁰⁷. Si bien, y entra aquí nuestra segunda anotación, tampoco este tipo de extorsiones son rastreables totalmente y de manera directa hasta las organizaciones traficantes de drogas.

La extorsión –generalmente telefónica- tiene un segundo efecto que se aprovecha del ambiente de temor generado y que no se restringe a determinadas entidades. Este efecto se refiere al engaño que realizan ciertos grupos criminales al hacerse pasar por miembros de organizaciones traficantes e intentar la extorsión.

⁵⁰⁶ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Atención Ciudadana. “Extorsión”, Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos, México, marzo de 2009, pp. 3-4. El documento puede consultarse en la dirección <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/400059//archivo> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

⁵⁰⁷ Este tipo de extorsión no es un invento de los grupos mexicanos ni mucho menos, el mismo se presenta también en otros países con graves problemas de crimen organizado como es el caso de Italia, véase Sin autor, “The pizzo racket”, en The Telegraph, Inglaterra, 28 de abril de 2006, disponible en <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/europe/italy/1516908/The-pizzo-racket.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

Las denuncias por extorsión han tenido un crecimiento bastante marcado y se concentran sobre todo en el Estado de México, el Distrito Federal y Jalisco⁵⁰⁸, de 53 casos que se registraron en 2002 se pasó a un aumento de más de 50,000 casos anuales en 2007 y 2008, mientras que del 1 de enero al 26 de febrero de 2009, ya existían 3,471 denuncias registradas⁵⁰⁹. Aun con las cifras anteriores, la tasa de consumación de este delito se reduce a alrededor de un 10%, lo cual podría ser considerado como estadística alentadora, sin embargo, como en cualquier cuestión estadística, no debemos pasar por alto la posibilidad de que exista una cifra negra en la denuncia que extienda sus efectos hasta la consumación de este delito.

Con los párrafos anteriores intentamos hacer una descripción de las organizaciones que operan actualmente en el país y adicionalmente mostrar la situación de violencia que se vive.

⁵⁰⁸ Cfr. Sin autor, “México, rehén de la extorsión” en El Universal, México, 22 de febrero de 2009, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/165908.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

⁵⁰⁹ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Atención Ciudadana. “Extorsión”, *op. cit.*, p. 6.

CONCLUSIONES

1. La aparición de esfuerzos coordinados de los Estados por combatir el tráfico de drogas se extienden dentro del Derecho Internacional a poco más de un siglo hacia el pasado. Antes de ese tiempo, no podía considerarse que existiera el combate el tráfico de drogas dentro del Derecho Internacional, y permanecía, de ser el caso, en el ámbito doméstico de cada Estado. A raíz de la Convención de Shanghái de 1909 se ha dado una evolución en los instrumentos encaminados a combatir el tráfico de drogas y a fomentar la cooperación de los Estados en el rubro.
2. El combate por parte del Estado mexicano al tráfico de drogas se ha llevado a cabo por lo menos desde la década de 1910. No obstante esto, México no había, con anterioridad, ejecutado una operación antidrogas que se aproximara en magnitud a la que actualmente se lleva a cabo.
3. Los grupos traficantes de drogas que operan en el país presentan características de organización interna similares a alguno de los modelos identificados por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en sus estudios, lo anterior, aunado a los grandes recursos disponibles para dichos grupos, desemboca en la necesidad de existencia de una estructura interna que les permita, hasta cierto punto, mantener un nivel de control y cohesión por lo menos de carácter informal hacia sus miembros.
4. Es palpable un aumento en las actividades de los grupos traficantes de drogas dentro del Estado mexicano, así como un aumento en sus confrontaciones en contra de agentes del mismo, léase tanto militares como policías federales, estatales y municipales. No obstante lo anterior, no resulta posible atribuir de manera absoluta el clima de violencia física y psicológica vivido actualmente a las actividades de los grupos traficantes de

drogas, aun cuando los mismos han extendido éstas más allá del mero tráfico de este tipo de sustancias.

5. Al día de hoy, no existe dentro del Derecho Internacional Público una definición aceptada ampliamente de lo que debemos comprender por conflicto armado en sentido genérico, sino que existen separadamente los criterios de existencia de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales o internos.
6. El principal efecto que tiene el distinguir entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales se encuentra en la identificación del cuerpo normativo aplicable a cada uno, en el caso de los primeros se aplicaría el grueso de las “cuatro Convenciones de Ginebra de 1949” y el “Protocolo I”, mientras que tratándose de los segundos, aplicaría solamente el artículo 3 común a las “cuatro Convenciones de Ginebra de 1949” y, de cumplirse los estándares propios al mismo, el “Protocolo II”. Este efecto, sin embargo, se ha visto disminuido por el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.
7. En la actualidad, la calificación de existencia de los conflictos armados dentro del Derecho Internacional, es campo del Derecho Internacional Humanitario, que por sus propios principios de operatividad ha eliminado cualesquiera criterios relativos a la causa del conflicto, lo que se traduce en la práctica en que las consideraciones sobre justicia, injusticia, motivación política, religiosa, o de cualquier otro tipo, terminan por ser extrajurídicas. Los únicos criterios válidos actualmente para juzgar la existencia de un conflicto armado son: la confrontación de dos o más Estados a través de sus fuerzas armadas –estas entendidas en sentido amplio- o bien cuando existe de manera persistente -tanto en un sentido de intensidad como de duración- violencia armada entre el Estado y grupos armados organizados o entre éstos últimos sin la participación del primero. Más allá de estos

criterios, no existen otros jurídicamente válidos. Es necesario puntualizar también, que el reconocimiento de las condiciones de existencia de un conflicto armado, dentro del Derecho Internacional Humanitario, se encuentran fuera de la órbita de las partes en el conflicto y tienen un carácter objetivo.

8. La identificación que hace la *International Law Association* de los criterios de existencia de un conflicto armado internacional dentro de la práctica estatal, nos llevan a concluir que la división entre conflictos armados internacionales y no internacionales posee un carácter artificial. Carácter que se vuelve más visible al reconocer que, a través del Derecho Consuetudinario, muchas de las normas aplicables a conflictos armados internacionales, también lo son para aquellos de naturaleza interna. El que los criterios de existencia y la normativa aplicable sean prácticamente iguales, rinde la división legal entre uno y otro hasta cierto punto ociosa, aunque no la deroga.
9. El que la situación de violencia en México tenga por actores principales al Estado por un lado y a grupos armados no estatales por el otro, imposibilita que un eventual conflicto pudiera ser considerado, en los términos actuales, de carácter internacional.
10. No obstante la violencia en el país, así como las características relativas a la estructura interna de los grupos no estatales, no consideramos que la situación actual cumpla con los estándares de contenido de los criterios de organización e intensidad sugeridos por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y, en menor medida, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. La cifra de decesos relacionados directamente con enfrentamientos entre agentes del Estado y miembros de los grupos armados es menor al 10% del total; el armamento utilizado en las confrontaciones, si bien es de utilización inusitada en lo que podría

considerarse una ola de criminalidad, no alcanza a cubrir los estándares establecidos por la jurisprudencia internacional; los patrones de desplazamiento poblacional sugieren una relación directa con la situación de violencia, sin embargo no es posible demostrar el vínculo de manera fehaciente; los grupos si bien es innegable que se encuentran organizados, no presentan en su mayoría una estructura jerárquica de corte militar, que aun cuando no es intrínsecamente necesaria para la existencia del conflicto, sí es preferida por los tribunales mencionados; no existen tampoco líneas de frente visibles entre los participantes en el conflicto; las confrontaciones armadas a pesar de ser frecuentes en una gran parte del territorio mexicano no ofrecen características de subsistencia, lo que aunado a la falta de líneas de frente sugiere un cierto aislamiento entre las mismas. Los anteriores son solamente una muestra de los elementos que nos llevan a concluir que actualmente no existe un conflicto armado de carácter no internacional en el territorio mexicano, ni de tipo artículo 3 común ni mucho menos “Protocolo II”. Lo anterior no obsta para que en un futuro la situación pueda evolucionar hasta convertirse en un conflicto armado en toda regla.

11. Es necesario reconocer en los estándares establecidos por la jurisprudencia un origen muy específico, nos referimos a que prácticamente la totalidad de los mismos ha sido producto del ejercicio judicial del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Los conflictos de que dieron cuenta los mencionados tribunales tuvieron tintes político-étnicos innegables que terminaron por influenciar el tipo de estándares buscados por las Cortes. Que el grueso de los estándares provenga de estas fuentes limita los tipos de situaciones de que pueden dar cuenta los mismos, es decir, responden a conflictos específicos de determinadas regiones -como los son los Balcanes y África Central- viéndose limitados en su tarea de dar cuenta de conflictos con motivaciones o localizaciones distintas. La escasez de opiniones en otros

ámbitos, sobre todo más allá del europeo refuerza esta limitación de los estándares. En este sentido, es necesaria la generación de estándares desde el Sistema Interamericano para dar cuenta de los conflictos americanos. La última guerra convencional en la región latinoamericana - Guerra del Cenepa entre Perú y Ecuador- data de 1995, más allá de ésta, los conflictos o amagos de conflicto americanos han tenido un corte más interno -más allá de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, piénsese en Sendero Luminoso, en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente, los Tupamaros- y aun así los aportes americanos a la identificación de conflictos ha sido mínima en el mejor de los casos. No es nuestra intención sugerir una falta de legitimidad en los estándares aceptados actualmente por el Derecho Internacional Humanitario, sino que en todo caso, resulta necesario desarrollar estándares regionales que den cuenta de conflictos regionales.

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

ALDRICH George H., “*Prospects for United States Ratification of Additional Protocol I to the 1949 Geneva Conventions*”, en American Journal of International Law, EEUU., vol. 85, no. 1, enero 1991, pp. 1-20.

ASTORGA, Luis, Drug Trafficking in Mexico: A First General Assessment, Discussion Paper No. 36, S.N.E., UNESCO-MOST Programme, Paris, 1999.

Seguridad, Traficantes y Militares. El Poder y la Sombra, 1º edición, Tusquets Editores, México, 2007.

BARTIELS, Rogier, “Timelines, borderlines and conflicts. The historical evolution of the legal divide between international and non-international armed conflicts”, en International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 91, no. 873, marzo 2009, pp.35-68.

BEITTEL, June S., Mexico’s drug-related violence, S.N.E., Congressional Research Service, EEUU., mayo 2009.

BELLINGER III, John B. et al., “*A US government response to the International Committee of the Red Cross study Customary International Humanitarian Law*”, International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 89, no. 866, junio 2007, pp. 443-471.

BENOIT, James P., “*Mistreatment of the Wounded, Sick and Shipwrecked by the ICRC study on Customary International Humanitarian Law*”, Yearbook on International Humanitarian Law, Cambridge University Press, vol. 11, 2008, pp. 175-219.

BOND, James, The rules of riot, internal conflict and the law of war, 1º edición, Princeton University Press, EEUU., 1974.

BORCHARD, Edwin, “*War and Peace*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 27, no. 1, enero 1933, pp. 114-117.

BRANDS, Hal, “*Third-Generation Gangs and Criminal Insurgency in Latin America*”, en Small Wars Journal, Small Wars Foundation, EEUU., 2009.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Coca-Cocaína: Entre el Derecho y la Guerra, 2º edición, Temis, Colombia, Monografías Jurídicas no. 89, 1996.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, “*Los ‘Marines’ de Calderón*”, en Proceso, México, edición especial no. 29, pp. 50-55.

et al., “Michoacán. La Pesadilla de Calderón” en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, 1º edición, Temas de Hoy, México, 2010, pp. 119-127.

CASSESE, Antonio, “*The Nicaragua and Tadic tests revisited in light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia*”, European Journal of International Law, European University Institute, vol. 18, no. 4, 2007, pp. 649-668.

CHATTERJEE, Jharna, The Changing Structure of Organized Crime Groups, S.N.E., Royal Canadian Mounted Police Research and Evaluation Branch-Community, Contract and Aboriginal Policing Services Directorate, Canadá, 2005.

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, Secuestro: Impacto social y características del delito, S.N.E., CESOP-LXI Legislatura Cámara de Diputados, México, septiembre 2010.

COMISIÓN INTERNACIONAL FARC-EP, “Beligerancia”, en Resistencia, Suplemento, S.N.E., Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, Colombia, 2000.

COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Final Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, S.N.E., International Law Association, La Haya, 2010.

COMMITTEE ON THE USE OF FORCE, Initial Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law, S.N.E., International Law Association, Rio de Janeiro, 2008.

CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA JUSTICIA PENAL, Víctimas de secuestro asesinadas en México (1971-2010), S.N.E., CCPSPJP-AC, México, 26 de enero de 2011.

COOK, Collen W., Mexico’s drug cartels, S.N.E., Congressional Research Service, EEUU, febrero 2008.

CULLEN, Anthony, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law, 1º edición, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge University Press, Reino Unido, 2010.

DÁVILA, Patricia, “*La Batalla por Ciudad Juárez*”, en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, 1º edición, Temas de Hoy, México, 2010, pp. 49-55.

DÍAZ, GLORIA LETICIA, “*El Estado de México. La Expansión de ‘la Familia’*” en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, 1º edición, Temas de Hoy, México, 2010, pp. 71-79.

DINSTEIN, Yoram, War, Aggression and Self-Defence, 3º edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2001.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando, El Homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística, 1º edición, El Colegio de México-Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2009.

ESTRADA GONZÁLEZ, María de los Ángeles, El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional, 1º edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2006.

ESTREICHER, Samuel, “*Privileging Asymmetric Warfare (Part III)?: The Intentional Killing of Civilians under International Humanitarian Law*”, en New York University Public Law and Legal Theory Working Papers, New York University-School of Law, EEUU., Paper 302, 2011.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES LIGUES DES DROITS DE L'HOMME (FIDH), Palestinian Prisoners in Israel: The Inhuman Conditions Being Suffered by Political Prisoners, S.N.E., 13 de julio 2003.

FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis, El Derecho de los Conflictos Armados. De Iure Belli. El Derecho de la Guerra. El Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Humanitario Bélico, 1º edición, Ministerio de Defensa, España, 2001.

FINKLEA, Kristin M. et al., Southwest Border Violence: Issues in Identifying and Measuring Spillover Violence, S.N.E., Congressional Research Service, EEUU., agosto 2010.

FOTEDAR, Rajesh V., Memorandum for the Office of the Prosecutor of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Issue: The Legal Status, under International Humanitarian Law, of Captured Mercenaries in Internal Conflicts, S.N.E., Case Western Reserve University School of Law International War Crimes Research Lab, EEUU., otoño 2003.

FREEMAN, Laurie, State of Siege: Drug related violence and corruption in Mexico: Unintended consequences of the war on drugs, S.N.E., Washington Office in Latin America, EEUU., junio 2006.

GARCÍA ARIAS, Luis, La Guerra Moderna y la Organización Internacional, 1º edición, Instituto de Estudios Políticos, España, 1962.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Corte Internacional de Justicia. Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Caso Emblemático, 1º edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011.

GREENWOOD, Christopher, "Scope of Application of Humanitarian Law" en FLECK, Dieter et al. (eds.), The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts, 1º edición, Oxford University Press, Reino Unido, 1999.

HANSEN, Bradley, "Learning to Tax: The Political Economy of the Opium Trade in Iran, 1921-1941", en The Journal of Economic History, vol. 61, No. 1, marzo 2001, pp. 95-113.

HEADQUARTERS DEPARTMENTS OF THE ARMY AND AIR FORCE, Military Operations in Low Intensity Conflict, (FM100-20), S.N.E., University Press of the Pacific, EEUU., 2002.

HELSINKI WATCH, War crimes in Bosnia-Herzegovina, 1º edición, Human Rights Watch, EEUU., 1992.

HENCKAERTS, Jean-Marie, "Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Una Contribución a la Comprensión y al Respeto del Derecho de los Conflictos Armados", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007, vol. VII, pp. 513-563.

HITOSHI, Nasu, "Status of Rebels in Non-International Armed Conflict", en BHUIYAN, Jahid Hossain et al., International Humanitarian Law-An anthology, 1º edición, Lexis Nexis-Butterworths Wadhwa, India, 2009, pp. 239-260.

INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD, "Secuestro. Tipos y Cifras en México", en Revista Entorno, COPARMEX, México, año 20, no. 242, octubre de 2008, pp. 24-28.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 2010, S.N.E., INEGI, México, 2010.

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Conference of Government Experts on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts. Report on the Work of the Conference, S.N.E., ICRC, Ginebra, agosto 1971.

Draft Additional Protocols to the Geneva Conventions of August 12, 1949, Commentary, S.N.E., Suiza, octubre 1973.

How is the term “Armed Conflict” defined under International Humanitarian Law?, S.N.E., Opinion Paper, ICRC, marzo 2008.

“Interpretive Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law”, International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 90, no. 872, diciembre, 2008, pp. 991-1047.

JENKS, Jeremiah W., *“English Colonial Fiscal System in the Far East”*, en Publications of the American Economic Association, 3rd Series, Vol. 1, No. 3, Essays in Colonial Finance, agosto de 1900, pp. 263-303.

JOHNSTON, Les, *“What is Vigilantism?”* en British Journal of Criminology, Oxford University Press, Reino Unido, vol. 36, no. 2, Primavera 1996, pp. 220-236.

JUNOD, Sylvie, *“Additional Protocol II: History and Scope”*, en The American University Law Review, American University, EEUU., vol. 33, no. 1, pp. 29-40.

KELSEN, Hans, Principles of International Law, 1º edición, Rinehart & Company, Inc., EEUU., 1952.

KILLEBREW, Bob, et al., Crime Wars. Gangs, Cartels and U.S. National Security, Center for a New American Security, EEUU., septiembre 2010.

KUNZ, Josef L., *“Bellum Justum and Bellum Legale”*, en American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 45, no. 3, julio 1951, pp. 528-534.

LOOTSTEEN, Yair M., *“The Concept of Belligerency in International Law”*, en Military Law Review, U.S. Army, EEUU., vol. 166, diciembre 2000, pp. 109-141.

LYSAGHT, Charles, *“The Scope of Protocol II and its relation to Common Article 3 of the Geneva Conventions of 1949 and other Human Rights instruments”* en The American University Law Review, American University, EEUU., vol. 33, no. 1, pp. 9-27.

MACCOBY, S., *“Reprisals as a Measures of Redress Short of War”*, en The Cambridge Law Journal, Cambridge University Press, Reino Unido, vol. 2, no. 1, 1924, pp. 60-73.

MACGREGOR, Susanne, Drugs and British Society: Responses to a Social Problem in the Eighties, 1º edición, Ed. Routledge, Gran Bretaña, 1989.

MANGAS MARTÍN, Araceli, Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario, 1º edición, Universidad de Salamanca, España, 1992.

MARTÍNEZ, Regina, “*Veracruz. El Pacto que apaciguó el Estado*” en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, 1º edición, Temas de Hoy, México, 2010, pp. 176-183.

MARTÍNEZ ELORRIAGA, Ernesto, “Huyen de sus casas mil 400 personas en Michoacán por la narcoviolencia”, en La Jornada, México, 26 de mayo de 2011, p. 15.

MCDUGAL, Myres S. et al., “*The Initiation of Coercion: A multitemporal analysis*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 52, no. 2, abril 1958, pp. 241-259.

MCKINNEY, Kathryn M., “*The Legal Effects of the Israeli-PLO Declaration of Principles: Steps Toward Statehood for Palestine*”, en Seattle University Law Review, Universidad de Seattle, EEUU., vol. 18, no. 1, 1994, pp. 93-128.

MEDINA-MORA, María Elena et al., “*El abuso de drogas en América Latina*” en SMITH, Peter H. (comp.), El combate a las drogas en América, 1º edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 86-99.

MÉNDEZ, Enrique et al., “*Lanzan diputados iniciativa para aumentar el IEPS al tabaco*”, en La Jornada, 15 de octubre de 2010, p. 46.

MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA AC-CONSULTA MITOFSKY, Novena Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México, S.N.E., Consulta Mitofsky, México, noviembre 2011.

MONGE, Raúl, “*La Venganza*”, en Proceso, México, edición especial no. 32, febrero 2011, pp. 28-30.

MOSQUEDA, Buenaventura, “*¿De veras habrá muerto ‘el Cochiloco’?*”, en “*El Hampa en 1991*”, en Contenido, México, febrero de 1992, pp. 90-101.

MÜLLERSON, Rein, “*International Humanitarian Law in Internal Conflicts*”, Journal of Conflict and Security Law, Oxford University Press, Reino Unido, vol. 2, issue 2, pp. 109-133.

NINO, Carlos Santiago, Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica, 1º reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1989.

OCAMPO ARISTA, Sergio, “*Talamontes y narcos desplazan a familias en Coyuca de Catalán*”, en La Jornada, México, 14 de mayo de 2011, p. 27.

O'CONNELL, Mary Ellen, "*Defining Armed Conflict*", en Journal of Conflict and Security Law, Oxford University Press, vol. 13, no. 3, 2009, pp. 393-400.

OPPENHEIM, L., International Law. A treatise, 1º edición, Longmans, Green, and Co, Londres, 1906.

ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, 1º edición, Planeta, México, 2010.

OSORNO, Diego Enrique, El Cártel de Sinaloa. Una historia del uso político del Narco, 1º edición, Grijalbo, México, 2010.

PAOLI BOLIO, Iván, "*Evolución del narcotráfico en México*", en Bien Común, Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., México, Año XIV, Número 163, julio 2008, pp. 98-110.

PAULUS, Andreas et al., "*Asymmetrical war and the notion of armed conflict: a tentative conceptualization*", en International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 91, no. 873, marzo 2009, pp. 95-125.

PEJIC, Jelena, "*Status of Armed Conflicts*", en WILMSHURST, Elizabeth et al. (eds.) Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law, Cambridge University Press, Reino Unido, 2007, pp. 77-100.

PICTET, Jean (ed.), Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, S.N.E., International Committee of the Red Cross, Suiza, 1952.

Commentary on the Geneva Convention relative to the Protection of Civilian persons in time of War, S.N.E., International Committee of the Red Cross, Suiza, 1958.

PROVOST, René, International Human Rights and Humanitarian Law, 1º edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 2002.

RAMELLI, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario y Estado de Beligerancia, 1º edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.

RAVELO, Ricardo, Los Capos. Las Narcorutas de México, 1º edición, Plaza Janés, México, 2005.

"*La Consolidación*" en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, 1º edición, Temas de Hoy, México, 2010, pp. 13-21.

Herencia Maldita. El reto de Calderón y el nuevo mapa del Narcotráfico, 1° edición, Debolsillo, México, 2009.

“*El violento retador de ‘El Chapo’*”, en Proceso, México, no. 1772, 17 de octubre de 2010, pp. 6-8.

REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los Tratados, 2° edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

REVELES, José, El Cártel Incómodo. El fin de los Beltrán Leyva y la Hegemonía del Chapo Guzmán, 1° edición, Grijalbo, México, 2010.

REYES, Alfonso, “*Plan Mexico? Towards an Integrated Approach in the War on Drugs*”, Small Wars Journal, Small Wars Foundation, EEUU., 15 de septiembre de 2010.

RÖLLING, Bert, “*The Legal Status of Rebels and Rebellion*”, en Journal of Peace Research, Peace Research Institute Oslo, Noruega, vol. 13, no. 2, 1976, pp. 149-163.

ROVER, Cees de, To Serve and to Protect. Human Rights and Humanitarian Law for Police and Security Forces, 1° edición, International Committee of the Red Cross, Suiza, 1998.

RYNGAERT, Cedric, Non-State Actors and International Humanitarian Law, S.N.E., Institute for International Law-Katholieke Universiteit Leuven, Países Bajos, 2008.

SADURSKA, Romana, “*Threats of Force*”, American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 82, no. 2, abril 1988, pp. 239-268.

SANDOZ, Yves et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, S.N.E., International Committee of the Red Cross, Suiza, 1987.

SANTANA, Adalberto, “*La Guerra contra el Narcotráfico en América Latina*”, Cuadernos Americanos, Nueva Época, UNAM, México, Año IV, No. 19, enero-febrero 1990, pp. 19-36.

SASSÒLI, Marco, “*Transnational Armed Groups and International Humanitarian Law*”, Occasional Paper Series, Harvard University, no. 6, invierno 2006, pp. 1-43.

SCHMITT, Michael N., “*Asymmetrical Warfare and International Humanitarian Law*”, Air Force Law Review, The Judge Advocate General’s Corps-United States Air Force, vol. 62, 2008, pp. 1-42.

SCHONDÖRF, Roy S., “*Extra-State Armed Conflicts: Is there a need for a new legal regime?*”, en Journal of International Law and Politics, New York University-School of Law, vol. 37, no. 1, pp. 1-78.

SCHULTZE-KRAFT, Marcus, “Narcotráfico en América Latina: un nuevo consenso internacional”, en Política Exterior, Estudios de Política Exterior, España, vol. XXII, no. 126, noviembre-diciembre 2008, pp. 105-114.

SENSAMAUST, Sarah, “Non-state actors in Colombia, Guatemala and Nicaragua”, en Mine Action in Central and South America, Center for International Stabilization and Recovery, S.N.E., EEUU., 2004.

SERRANO, Mónica, “*México: Narcotráfico y gobernabilidad*”, en Pensamiento Iberoamericano, España, Agencia Española de Cooperación Internacional-Fundación Carolina, no. 1, 2º época, pp. 251-278.

SIN AUTOR, “*Acechan Zetas Sureste*”, en Reforma, México, 27 de julio 2006.

“*Asesinan en Chihuahua a un escolta de José Reyes Baeza*”, en La Jornada, México, 23 de febrero de 2009, p. 5.

“*Borrador del Manual de Investigación contra la delincuencia organizada de las Naciones Unidas*” en HERRÁN, Mariano et al. (coords.) Análisis, Técnicas y Herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción con fundamento en la Convención de Palermo, Ediciones Coyoacán, México, 2007, pp. 19-140.

“*The International Opium Conference*”, American Journal of International Law, vol. 5, no. 2, abril de 1911, pp. 466-472.

“*International Opium Commission*”, American Journal of International Law, vol. 3, no. 3, Supplements: Official Documents, Julio de 1909, pp. 275-276.

“*Tamaulipas. La Conjura del Silencio*” en RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Rafael (coord.), El México Narco, Temas de Hoy, México, 2010, pp. 160-167.

The U.S. Army-Marine Corps Counterinsurgency Field Manual, University of Chicago Press, EEUU., 2007.

SINHA, Jay, The History and Development of the Leading International Drug Control Conventions, S.N.E., Parliamentary Research Branch, Canadá, 21 de febrero de 2001.

SMITH, Dan, Trends and Causes of Armed Conflict, S.N.E., Berghof Research Center for Constructive Conflict Management, Alemania, 2004.

SKUBISZEWSKI, Krzysztof Jan, “*Uso de la Fuerza por parte de los Estados. Seguridad Colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad*”, en SORENSEN, Max (ed.), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 11° reimpresión, 2010, pp. 681-778.

SOFAER, Abraham D., “*The Rationale for the United States Decision*” en American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 82, no. 4, octubre 1988, pp. 784-787.

SOLIS, Gary D., The Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law in War, 1° edición, Cambridge University Press, EEUU., 2010.

STEWART, James G., “*Towards a single definition of armed conflict in international humanitarian law: A critique of internationalized armed conflict*”, en International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 85, no. 850, junio 2003, pp. 313-350.

SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, 1° edición, CICR-IIDH, Ginebra-Costa Rica, 1984.

UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENCE, The Manual of the Law of Armed Conflict, 1° edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2004.

UNITED NATIONS OFFICE OF DRUGS AND CRIME, A Century of International Drug Control, S.N.E., UNODC, Austria, 2009.

Crime and Instability. Case Studies of Transnational Threats, S.N.E., UNODC, febrero 2010.

The Globalization of Crime. A transnational organized crime threat assessment, S.N.E., UNODC, Austria, 2010.

Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries, S.N.E., UNODC, septiembre 2002.

World Drugs Report 2007, S.N.E., Austria, 2007.

World Drugs Report 2010, S.N.E., Nueva York, 2010.

URRUTIA, Alonso et al., "Niega el jefe del Ejecutivo haber utilizado el concepto 'guerra'", en La Jornada, México, 13 de enero de 2011, p. 7.

U.S. DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY, 2010 Bi-national Criminal Proceeds Study, S.N.E., US Immigrations and Customs Enforcement, EEUU, 2010.

VALENCIA TOVAR, Álvaro, "Marquetalia 35 años después", en Semana, Colombia, 28 de junio de 1999.

VÉLEZ QUERO, Silvia E., "*Narcotráfico y los retos a la Soberanía*", en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, no. 72, octubre-diciembre 1996, pp.77-86.

VILLALPANDO, Rubén, "*Falló el Operativo Conjunto Chihuahua, coinciden diversos sectores sociales*", en El Universal, México, 28 de marzo de 2010, p. 7.

VITÉ, Sylvain, "*Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations*" en International Review of the Red Cross, Suiza, vol. 91, no. 873, marzo 2009, pp. 69-94.

WADDELL, Ian G., "*International Narcotics Control*", American Journal of International Law, vol. 64, no. 2, abril de 1970, pp. 310-323.

WATTS, Sean, "*Reciprocity and the Law of War*", en Harvard International Law Journal, Universidad de Harvard, vol. 50, no. 2, verano 2009, pp. 365-434.

WRIGHT, Quincy, "When does War exist?", American Journal of International Law, American Society of International Law, EEUU., vol. 26, no. 2, abril 1932, pp. 362-368.

YOUNGERS, Coletta A. et al., Drugs and Democracy in Latin America: the impact of U.S. Policy, Lynne Rienner Publishers, EEUU., 2005.

CIBERGRAFÍA

Afghanistan troop numbers data: how many does each country send to the Nato mission there?,

<http://www.guardian.co.uk/news/datablog/2009/sep/21/afghanistan-troop-numbers-nato-data>

BLANCO, José, "Marquetalia", en La Jornada, México, 8 de julio de 2008, disponible en

<http://www.jornada.unam.mx/2008/07/08/index.php?section=opinion&article=016a2pol> consultado por última vez el 16 de marzo de 2012.

BORCHARD, Edwin, The Multilateral Pact."Renunciation of War", discurso en el Williamstown Institute of Politics, 22 de agosto de 1928, disponible en

http://avalon.law.yale.edu/20th_century/kbbor.asp, consultado el 11 de septiembre de 2011.

BRONNER, Ethan, "*Palestinian Factions Sign Accord to End Rift*", en New York Times, EEUU., 4 de mayo de 2011, disponible en

http://www.nytimes.com/2011/05/05/world/middleeast/05palestinians.html?_r=1 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

CABEZAS, Alberto, "*Fox declara guerra al narcotráfico*", en La Prensa, Nicaragua, 22 de enero de 2005, edición no. 23700, disponible en

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2005/enero/22/elmundo/elmundo-20050122-05.html> consultado por última vez 8 de marzo de 2012

CAMBRIDGE UNIVERSITY LIBRARY, OPIUM, A "morally indefensible trade in a horrible drug", disponible en

<http://www.lib.cam.ac.uk/deptserv/rcs/opium/Captions.html> consultado por última vez el 6 de marzo de 2012.

CANO, Luis Carlos, "*Lanzan operación conjunta anticrimen en Chihuahua*", en El Universal, México, 28 de marzo de 2008, disponible en

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/158448.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

CASTILLO GARCÍA, Gustavo, "*SSP federal afirma que los efectivos de la PFP no son del Ejército ni la Marina*", en La Jornada, México, 10 de septiembre de 2007, disponible en

<http://www.jornada.unam.mx/2007/09/10/index.php?section=politica&article=018n1pol> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

CEDILLO, Juan Alberto, “*Se repuebla Ciudad Mier, Tamaulipas, por presencia militar*”, en Noticias Terra, 4 de septiembre de 2011, disponible en <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/se-repuebla-ciudad-mier-tamaulipas-por-presencia-militar,fe49c4688d7b3310VgnVCM3000009af154d0RCRD.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

CORIA RIVAS, Carlos, “*Nuevo ataque a bar deja un muerto y 8 lesionados en Chihuahua*”, en Excelsior, México, 20 de febrero de 2012, disponible en http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&orgn=rsssm&id_nota=811931 consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH, Uppsala Universitet, disponible en <http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/definitions/>, consultado por última vez el 24 de octubre de 2011.

GIRIDHAR, Kavitha, Legal status of Palestine, Drake University, EEUU., abril 2006, el documento no ha sido editado formalmente, está disponible en <http://escholarshare.drake.edu/bitstream/handle/2092/379/giridhar.pdf?sequence=1> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

GOMEZ, Francisco, “*Ejecutan Los Valencia incluso a familiares*”, en El Universal, México, 29 de octubre de 2003, disponible en http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=103834&tabla=accion consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

HERNÁNDEZ, Saúl, “*Narco impacta a más de 50% de municipios*”, en El Universal, México, 27 de febrero de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/primera/38903.html> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

MALLEA, Rodrigo, “*La extraña violencia carioca*”, en La Nación, Argentina, 7 de abril de 2011, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1363697-la-extrana-violencia-carioca> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

MARSDEN, William, “*Canada’s boom in smuggled cigarettes*” en The Center for Public Integrity, disponible en <http://www.publicintegrity.org/investigations/tobacco/articles/entry/1230/> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

DE MAULEÓN, Héctor, “*Atentamente, el Chapo*”, en Nexos en Línea, 1 de agosto de 2010, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=248548> consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

MCDERMOTT, Jeremy, "FARC blamed for Colombia club blast", en BBC NEWS, Reino Unido, 9 de febrero 2003, disponible en <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/2741105.stm> ambos sitios consultados por última vez el 18 de marzo de 2012.

MEDELLÍN, Jorge A., "*Descubren plan para fuga de Osiel*", en El Universal, México, 26 de octubre de 2004, disponible en http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=117257&tabla=accion consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

De orden superior: Almirantes en PGR, contrapeso a la SEDENA, disponible en <http://www.yunqueand.com/2009/11/de-orden-superior-almirantes-en-pgr.html>, consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

MEJÍA, José G., "*Endurecen despliegue militar en el noreste*", en El Universal, México, 25 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/primera/35926.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

MERLOS, Andrea et al., "*Amplían a Tijuana operativo antinarco*", en El Universal, México, 3 de enero de 2007, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/397825.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

"*Confirman ampliación del operativo Sierra Madre*", en El Universal, México, 21 de enero de 2007, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/401586.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

"*Extienden operativo de seguridad a Tamaulipas y NL*", en El Universal, México, 18 de febrero de 2007, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/407505.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

NATIONAL CONSORTIUM FOR THE STUDY OF TERRORISM AND RESPONSES TO TERRORISM, Palestine Liberation Organization Profile, U.S. Department of Homeland Security, disponible en http://www.start.umd.edu/start/data_collections/tops/terrorist_organization_profile.asp?id=4182 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

PARRA, Nelson Enrique, “‘No habrá reconocimiento político para terroristas’: Mindefensa” en El Tiempo, Colombia, 4 de mayo de 2011, disponible en http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9275121.html

RODRÍGUEZ, Cynthia, “La ‘Ndrangheta, reina de la coca en Europa”, en Proceso, México, 29 de julio 2011, disponible en <http://www.proceso.com.mx/?p=277438>, consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

RODRÍGUEZ, Oscar, “Agreden paramilitares a exconsejero de APPO”, en Milenio, México, 30 de diciembre de 2011, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/8be95f9bc8f34edd9ba2735fc277ba38>

“Ecologistas acusan a paramilitares de Oaxaca por disputa de ‘Cuzcatlán”, en Milenio, México, 19 de enero de 2012, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/91ea89398f31082436e006db2d7a5dd9>

ROMÁN, José A. et al., “Miles de fuerzas federales en el operativo Tijuana”, en La Jornada, México, 3 de enero de 2007, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/01/03/index.php?section=politica&article=003n1pol> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

SALAZAR, Hernando, “Colombia: beligerancia polémica”, en BBC Mundo, 18 de enero de 2008, disponible en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7196000/7196558.stm ambas consultadas por última vez el 18 de marzo de 2012.

SIN AUTOR, “Capturan a presuntos responsables de coches-bomba en Juárez”, en Excelsior, México, 11 de marzo de 2011, disponible en http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&id_notas=721364

“Ciudad Mier, pueblo fantasma (cobertura especial)”, en Milenio, México, 11 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d9733f1d182257206a2cdeac4f592dfb> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

“Cocaleros de Bolivia mantienen bloqueada Carretera a la Amazonía”, El Universal, Venezuela, 18 de octubre de 2010 disponible en http://www.eluniversal.com/2010/10/18/int_ava_cocaleros-de-bolivia_18A4619815.shtml 6 de marzo de 2012 2011.

“Comienza segunda fase del Operativo Conjunto Chihuahua”, en El Universal, México, 16 de septiembre de 2009, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/626969.html> consultado por última vez el 8 de marzo de 2012.

“Concluye 'sin un solo disparo' el asalto a 9 favelas en manos de narcotraficantes”, en El Mundo, España, 6 de febrero de 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/02/06/brasil/1296996626.html>

“Crean albergue para desplazados por violencia en Tomatlán”, en El Universal, México, 25 de mayo de 2011, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/767979.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

“Deja dos muertos ataque a bar en Torreón”, en Milenio, México, 2 de marzo de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/833778.html> consultado por última vez el 2 de marzo de 2012.

Drugs and violence: Mexico's addiction, disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-11174174> consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

“Encuentran a La Pelirroja colgada en un puente peatonal”, en Milenio, México, 31 de diciembre de 2010, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1b6bcde8bf538d981ccb8ca58cc14ce1>

“Estalla coche bomba en Televisa Tamaulipas”, en El Universal, México, 27 de agosto de 2010, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/704561.html>

“Explota coche bomba en Ciudad Victoria, Tamaulipas”, en Milenio, México, 15 de marzo de 2011, disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3caab1c4736e2260b6f80d90cff6b6b5>

“FARC atacan convoy militar; 29 heridos” en El Universal, México, 4 de febrero 2011, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/71462.html> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

“Las FARC secuestran a 15 pescadores y campesinos” en El Mundo, España, 10 de septiembre 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/09/10/colombia/1315629630.html>

“Hallan 26 cadáveres en Guadalajara junto con narcomensajes de Los Zetas”, en La Crónica de Hoy, México, 25 de noviembre de 2011, disponible en http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=618981 consultado por última vez el 12 de marzo de 2012.

“México, rehén de la extorsión” en El Universal, México, 22 de febrero de 2009, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/165908.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

“North Korean artillery hits South Korean island”, en BBC News, 23 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/world-asia-pacific-11818005> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

Palestine Liberation Organization, Konrad Adenauer Stiftung, agosto 2010, disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_2041-1442-2-30.pdf?101018163346 consultado por última vez el 18 de marzo de 2012.

“The pizzo racket”, en The Telegraph, Inglaterra, 28 de abril de 2006, disponible en <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/europe/italy/1516908/The-pizzo-racket.html> consultado por última vez el 14 de marzo de 2012.

“Rechaza el gobierno estatal justicia por propia mano”, en Cambio de Michoacán, México, 23 de noviembre de 2006, disponible en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=54010> consultado por última vez el 11 de marzo de 2012.

“Un año de Conflictos entre Colombia y Ecuador”, en La Nación, Chile, 2 de marzo 2009, disponible en <http://www.lanacion.cl/noticias/site/artic/20090301/pags/20090301192954.html> consultado por última vez el 18 de marzo de 2012

“Unos 800 agentes ocupan la populosa favela carioca de Mangueira”, en El Mundo, España, 20 de junio de 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/06/19/brasil/1308490912.html>

Sistema de consulta de la base de datos de fallecimientos ocurridos por presunta rivalidad delincinencial, <http://www.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos/>

TEJERO, Luis, “*Caen 11 narcotraficantes y tres toneladas de marihuana en la mayor favela de Brasil*”, en El Mundo, España, 20 de abril de 2011, disponible en <http://www.elmundo.es/america/2011/04/19/brasil/1303233596.html>

UNITED KINGDOM TEA COUNCIL, East India Company. Formation of the company in 1600, disponible en <http://www.tea.co.uk/page.php?id=95> consultado por última vez el 6 de marzo de 2012

VELEDÍAZ, Juan, “*Operativo actual, símil de Operación Cóndor*”, en El Universal, México, 3 de enero de 2008, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/156841.html>

DOCUMENTOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Abella y Otros v. Argentina, Caso 11.137, Informe 55/97, OEA/Scr/L/V/11.97, 18 de noviembre 1997.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Especial sobre los casos de Secuestro en contra de Migrantes, CNDH, México, 15 de junio de 2009, 49 pp.

Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, CNDH, México, 22 de febrero de 2011, 108 pp.

Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en nuestro País, CNDH, México, 2008, 111 pp.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/PRST/2010/4, 24 de febrero de 2010.

Resolución 955 (1994), 8 de noviembre de 1994.

Final Record of the Diplomatic Conference of Geneva of 1949, Federal Political Department, Berna, vol. II, sección B, sin año de publicación, 538 pp.

INSTITUTE DE DROIT INTERNATIONAL, Droits et devoirs des Puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel, envers les gouvernements établis et reconnus qui sont aux prises avec l'insurrection, IDI, Neuchâtel, Suiza, 8 de septiembre, 1900,

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004.

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971

Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports, 1986.

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY), *Prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez. Judgement, Appeals Chamber*, 17 de diciembre de 2004.

Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic. Judgement, Appeals Chamber, 12 de junio 2002.

Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgement, Appeals Chamber, 12 de Julio 1995.

Prosecutor v. Dusko Tadic. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 octubre 1995.

Prosecutor v. Dusko Tadic. Opinion and Judgment, Trial Chamber, 7 de mayo 1997.

Prosecutor v. Enver Hadzihanovic, Mehmed Alagic and Amir Kubura, Decision on Interlocutory Appeal Challenging Jurisdiction in Relation to Command Responsibility, Appeals Chamber, 16 de Julio 2003.

Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu. Judgement, Trial Chamber, 30 de noviembre de 2005.

Prosecutor v. Ljube Boskoski, Johan Tarculovski. Judgement, Trial Chamber, 10 de Julio de 2008.

Prosecutor v. Milan Martic. Judgement, Trial Chamber, 12 de junio 2007

Prosecutor v. Naser Oric. Judgement, Trial Chamber, 30 de junio 2006.

Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj. Judgement, Trial Chamber, 3 de abril 2008.

Prosecutor v. Sefer Halilovic. Judgement, Trial Chamber, 16 noviembre 2005.

Prosecutor v. Tihomir Blaskic. Judgement, Trial Chamber, 3 de marzo 2000.

Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic, Esad Landzo. Judgement, Trial Chamber, 16 de noviembre 1998.

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA (UNICTR), *The Prosecutor v. Alfred Musema. Judgement and Sentence, Trial Chamber*, 27 de enero 2000.

Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda. Judgement, Trial Chamber, 6 de diciembre 1999

Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement, Chamber I, 2 de septiembre de 1998.

INTERNATIONAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE-NORWEIGAN REFUGEE COUNCIL, Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga, México, IMDC, sin lugar de publicación, diciembre de 2010, 8 pp.

Mexico: Displacement due to criminal and communal violence. A profile of the internal displacement situation, IMDC, Sin lugar de publicación, 25 de noviembre de 2011, 143 pp.

NATO HQ Media Operations Centre – Afghanistan, International Security Assistance Force and Afghan National Army Strength & Laydown, S.E., Sin lugar de publicación, febrero de 2010.

Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), Federal Political Department, Berna, vol. IV, 1978, 301 pp.

Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), Federal Political Department, Berna, vol. VII, 1978, 337 pp.

Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts Geneva (1974-1977), Federal Political Department, Berna, vol. VIII, 1978, 446 pp.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Primer Informe de Labores, México, 2007, 143 pp.

Segundo Informe de Labores, México, 2008, 171 pp.

Tercer Informe de Labores, México, 2009, 162 pp.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Atención Ciudadana. “Extorsión”, Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos, México, marzo de 2009, 8 pp.

Primer Informe de Labores, México, 2007, 146 pp.

Segundo Informe de Labores, México, 2008, 170 pp.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, A/59/2005, párr. 95.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
Número de folio 0210000009512.

UNITED KINGDOM ASYLUM AND IMMIGRATION TRIBUNAL, HH & others v. The Secretary of State for the Home Department, 2008 UKAIT 00022.

UNITED NATIONS, Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 2849, vol. 211, 1955, pp. 109-113.

Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 3652, vol. 257, 1969, p. 93.

Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 14180, vol. 977, 1975, p.197.

Treaty Series. Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, número de registro 32895, vol. 1928, 1996, p. 30.